



Consejo de Administración

324.ª reunión, Ginebra, 13 de junio de 2015

GB.324/INS/6

Sección Institucional

INS

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

375.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	Párrafos
Introducción	1-72
<i>Caso núm. 3085 (Argelia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)	73-101
Conclusiones del Comité	93-100
Recomendaciones del Comité	101
<i>Caso núm. 3070 (Benin): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Benin presentada por la Confederación Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB), la Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-Benin), la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Benin (COSI-Benin), la Central de Sindicatos del Sector Privado y del Sector Informal de Benin (CSPIB) y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Finanzas (FESYNTRA-Finanzas)	102-115
Conclusiones del Comité	109-114
Recomendaciones del Comité	115

Caso núm. 3063 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL)	116-135
Conclusiones del Comité.....	128-134
Recomendaciones del Comité	135

Caso núm. 3080 (Costa Rica): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU).....	136-170
Conclusiones del Comité.....	166-169
Recomendación del Comité.....	170

Caso núm. 2753 (Djibouti): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT).....	171-181
Conclusiones del Comité.....	175-180
Recomendaciones del Comité	181

Caso núm. 3071 (República Dominicana): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS).....	182-200
Conclusiones del Comité.....	195-199
Recomendaciones del Comité	200

Caso núm. 3025 (Egipto): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Egipto presentada por la Federación Egipcia de Sindicatos Independientes (EFITU), el Congreso Democrático Egipcio del Trabajo (EDLC) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	201-210
Conclusiones del Comité.....	207-209
Recomendaciones del Comité	210

Caso núm. 2871 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS), la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y el Sindicato de Empresa LIDO S.A. de C.V. (SELSA).....	211-234
Conclusiones del Comité.....	226-233
Recomendaciones del Comité	234

Caso núm. 2896 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones (SITCOM) y la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS).....	235-267
Conclusiones del Comité	254-266
Recomendaciones del Comité	267

Caso núm. 2923 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)	268-282
Conclusiones del Comité	276-281
Recomendaciones del Comité	282

Caso núm. 3054 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación General de Sindicatos (CGS), la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL), la Confederación Obrera Centroamericana (COCA), la Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS), la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) y numerosas federaciones sindicales.....	283-329
Conclusiones del Comité	321-328
Recomendación del Comité.....	329

Caso núm. 2962 (India): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la India presentada por la Central de Sindicatos Indios (CITU)	330-353
Conclusiones del Comité	345-352
Recomendaciones del Comité	353

Caso núm. 2508 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF).....	354-371
Conclusiones del Comité	361-370
Recomendaciones del Comité	371

Caso núm. 2794 (Kiribati): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Kiribati presentada por el Congreso de Sindicatos de Kiribati (KTUC).....	372-389
Conclusiones del Comité.....	380-388

Recomendaciones del Comité	389
----------------------------------	-----

Caso núm. 3018 (Pakistán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	390-418
Conclusiones del Comité.....	408-417

Recomendaciones del Comité	418
----------------------------------	-----

Caso núm. 3049 (Panamá): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP).....	419-428
Conclusiones del Comité.....	427

Recomendación del Comité.....	428
-------------------------------	-----

Caso núm. 2648 (Paraguay): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas, S.A. (SOECAPASA), la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay (CESITEP), la Central de Trabajadores (CGT) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT)	429-437
Conclusiones del Comité.....	435-436

Recomendación del Comité.....	437
-------------------------------	-----

Caso núm. 3010 (Paraguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por la UNI Global Union y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Prosegur Paraguay, S.A. (SITEPROPASA).....	438-459
Conclusiones del Comité.....	451-458

Recomendaciones del Comité	459
----------------------------------	-----

Casos núms. 3065 y 3066 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP) (caso núm. 3065) y la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) (caso núm. 3066)	460-482
Conclusiones	476-481

Recomendaciones del Comité	482
----------------------------------	-----

Caso núm. 3004 (Chad): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Chad presentada por la Unión de Sindicatos del Chad (UST)	483-491
Conclusiones del Comité	489-490
Recomendación del Comité.....	491

Caso núm. 3105 (Togo): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Togo presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y el Consejo Nacional de Empleadores del Togo (CNP)	492-531
Conclusiones del Comité	518-530
Recomendaciones del Comité	531

Caso núm. 3098 (Turquía): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato Turco de Trabajadores de Vehículos Motorizados (TÜMTİS), la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FIT) y la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	532-559
Conclusiones del Comité	551-558
Recomendaciones del Comité	559

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	560-618
Conclusiones del Comité	612-617
Recomendaciones del Comité	618

Caso núm. 2968 (República Bolivariana de Venezuela): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por La Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela (APUCV).....	619-630
Conclusiones del Comité	628-629
Recomendación del Comité.....	630

Caso núm. 3059 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Alianza Sindical Independiente (ASI), el Frente Autónomo en Defensa del Empleo, el Salario y el Sindicato (FADESS), la Corriente Clasista Unitaria Revolucionaria Autónoma (C-CURA) y el Movimiento de Sindicatos de Base (MOSBASE)	631-665
Conclusiones del Comité.....	658-664

Recomendaciones del Comité	665
----------------------------------	-----

Caso núm. 3082 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Federación Unitaria de Sindicatos Bolivarianos del Estado de Carabobo (FUSBEC) y el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Galletera Carabobo (SINTRAEGALLETERA)	666-693
Conclusiones del Comité.....	685-692

Recomendaciones del Comité	693
----------------------------------	-----

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 28, 29, 30 de mayo y 5 de junio de 2015, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los siguientes miembros participaron en la reunión: Sr. Albuquerque (República Dominicana), Sr. Cano (España), Sra. Onuko (Kenya), Sr. Teramoto (Japón), Sr. Titiro (Argentina), Sr. Tudorie (Rumania); el portavoz del Grupo de los Empleadores, Sr. Syder y los miembros Sres. de Regil, Echavarría y Frimpong, Sra. Horvatic y Sr. Matsui; el portavoz del Grupo de los Trabajadores, Sr. Veyrier y los miembros Sr. Asamoah, Sra. Mary Liew Kiah Eng, Sres. Martínez, Ohrt y Ross. El miembro del Comité de nacionalidad colombiana no estuvo presente durante el examen del caso relativo a Colombia (caso núm. 3063) ni el de nacionalidad dominicana en el examen del caso relativo a la República Dominicana (caso núm. 3071).

* * *

3. Se sometieron al Comité 137 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 27 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 19 casos y a conclusiones provisionales en ocho casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2508 (República Islámica del Irán) y 2923 (El Salvador) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.
5. En lo que respecta al caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), el Comité expresa su profunda preocupación ante la falta de progresos en relación con las recomendaciones que viene formulando desde hace años sobre asuntos extremadamente graves que persisten desde hace numerosos años y que afectan a las organizaciones de empleadores, a sus dirigentes y a sus afiliados y ello tanto más cuanto que las peticiones del Comité se fundan en recomendaciones de la Misión Tripartita de Alto Nivel y el plan de acción ratificado por el Consejo de Administración. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que dé cumplimiento a sus recomendaciones con carácter urgente.

Audiencia con un Gobierno

6. Según se indicó en su 374.^o informe, el Comité, en aplicación del párrafo 69 de su procedimiento, tuvo una discusión detenida con el Gobierno de Camboya sobre cuestiones graves pendientes desde hacía mucho tiempo en relación a las cuales el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas (casos núms. 2318 y 2655). El Comité acoge favorablemente la participación constructiva del Gobierno de Camboya en este proceso, en el que proporcionó tanto comunicaciones escritas como una presentación oral, y desea expresar su apreciación por el espíritu de cooperación mostrado por el Gobierno. El

Comité espera firmemente que el Gobierno proporcionará información adicional sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar sus recomendaciones sobre estas graves cuestiones y poder estar en condiciones de observar avances significativos cuando examine estos dos casos en su próxima reunión de octubre-noviembre de 2015.

Casos examinados por el Comité ante la falta de respuesta de los gobiernos

7. El Comité lamentó profundamente verse obligado a examinar los siguientes casos sin disponer de la respuesta de los Gobiernos: 2753 (Djibouti), 3070 (Benin) y 3105 (Togo).

Llamamientos urgentes

8. En lo que respecta a los casos núms. 2723 (Fiji), 2949 (Swazilandia), 2989 (Guatemala), 2994 (Túnez), 3067 (República Democrática del Congo), 3076 (República de Maldivas), 3081 (Liberia), 3086 (Mauricio), 3091 (Colombia), 3094 (Guatemala), 3095 (Túnez), 3099 (El Salvador), 3101 (Paraguay), 3102 (Chile) y 3104 (Argelia), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

9. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: 3119 (Filipinas), 3120 (Argentina), 3121 (Camboya), 3122 (Costa Rica), 3123 (Paraguay), 3124 (Indonesia), 3125 (India), 3126 (Malasia), 3127 (Paraguay) y 3128 (Zimbabwe), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

10. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2177 y 2183 (Japón), 2318 (Camboya), 2620 (República de Corea), 2882 (Bahrein), 2982 (Perú), 3093 (España), 3069 (Perú), 3107 (Canadá), 3108 (Chile), 3109 (Suiza), 3110 (Paraguay), 3111 (Polonia), 3112 (Colombia), 3114 (Colombia), 3116 (Chile), 3117 (El Salvador) y 3118 (Australia).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

11. En relación con los casos núms. 2203 (Guatemala), 2265 (Suiza), 2445 (Guatemala), 2673 (Guatemala), 2743 (Argentina), 2811 (Guatemala), 2817 (Argentina), 2824 (Colombia), 2830 (Colombia), 2869 (Guatemala), 2889 (Pakistán), 2897 (El Salvador), 2902 (Pakistán), 2927 (Guatemala), 2948 (Guatemala), 2967 (Guatemala), 2978 (Guatemala), 2987 (Argentina), 2997 (Argentina), 3003 (Canadá), 3007 (El Salvador), 3023 (Suiza), 3027

(Colombia), 3040 (Guatemala), 3042 (Guatemala), 3047 (República de Corea), 3048 (Panamá), 3061 (Colombia), 3062 (Guatemala), 3078 (Argentina), 3089 (Guatemala), 3090 (Colombia), 3092 (Colombia), 3103 (Colombia), 3106 (Panamá) y 3115 (Argentina), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

12. Con respecto a los casos núms. 2609 (Guatemala), 2655 (Camboya), 2761 (Colombia), 2786 (República Dominicana), 2957 (El Salvador), 2958 (Colombia), 2970 (Ecuador), 2982 (Perú), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3017 (Chile), 3019 (Paraguay), 3032 (Honduras), 3035 (Guatemala), 3046 (Argentina), 3051 (Japón), 3053 (Chile), 3055 (Panamá), 3060 (México), 3064 (Camboya), 3068 (República Dominicana), 3072 (Portugal), 3074 (Colombia), 3075 (Argentina), 3079 (República Dominicana), 3083 (Argentina), 3087 (Colombia), 3088 (Colombia), 3096 (Perú), 3097 (Colombia), 3100 (India) y 3113 (Somalia), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Queja en virtud del artículo 26

13. El Comité pide al Gobierno de Belarús que proporcione todas las informaciones adicionales que desee someter a la atención del Comité.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

14. El Comité sometió a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 3004 (Chad) y 3025 (Egipto) como consecuencia de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2870 (Argentina)

15. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2012 [véase 365.º informe, párrafos 216 a 235]. El Comité recuerda que la organización querellante, la Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina (FETERA), alegó trabas y una demora de 11 años en el trámite de solicitud de personería gremial ante la autoridad administrativa de trabajo en su reunión de noviembre de 2012. Al examinar el caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 365.º informe, párrafo 235]:
 - a) el Comité lamenta el largo tiempo transcurrido (12 años) desde que la organización querellante solicitó la personería gremial, y recuerda que la dilación de los procedimientos supone un grave obstáculo a los derechos sindicales, y
 - b) el Comité urge al Gobierno que lleve a cabo una verificación de los porcentajes de afiliación para determinar cuál de las dos organizaciones sindicales en cuestión (la FETERA en los ámbitos solicitados o la organización con personería gremial a la que se refiere el Gobierno) es la más representativa. Si se constata que la organización

querellante es más representativa que la que tiene personería gremial, el Comité pide al Gobierno que se le otorgue la personería gremial que solicita desde el año 2000.

16. Por comunicación de febrero de 2013, la FETERA envía informaciones adicionales en relación con la queja y recuerda que: 1) es una organización de segundo grado con inscripción gremial otorgada el 10 de febrero de 1998; 2) agrupa a todas las organizaciones de primer grado que encuadren a los trabajadores que prestan servicios en la producción, explotación, comercialización, transmisión, transporte y distribución de energía en sentido amplio, o derivados necesarios para su producción, en todas sus fases, y que se desempeñen para empleadores privados, Estado nacional, provincial o municipal, cooperativas o entidades con propiedad participada, sean operarios, empleados administrativos, técnicos profesionales o jerárquicos, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina, y 3) inició el pedido de personería gremial para la federación en el año 2000 y luego en 2008 adecuó el pedido de petición de personería gremial para el ámbito cubierto por sus organizaciones afiliadas, el Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata y la Asociación de Profesionales de la Comisión de Energía Atómica y la Actividad Nuclear.
17. La FETERA añade que el Comité urgió al Gobierno a impulsar el expediente. El Comité pidió al Gobierno que realizara el denominado cotejo (verificación de los porcentajes y afiliación) por medio del procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Sindicales, núm. 23551, lo que de producirse afectará gravemente la libertad sindical de la organización y de sus afiliados. La organización querellante recuerda que tanto el Comité como la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenio y Recomendaciones han cuestionado el procedimiento de cotejo previsto en la ley mencionada.
18. Según FETERA, en su respuesta a la queja, el Gobierno indujo a error al Comité al manifestar que «dado el ámbito personal que reclama la FETERA y teniendo en cuenta la existencia de otra organización del mismo grado que disputa un espacio similar a la presentante, en las actuaciones debe estarse a lo previsto en el artículo 28 de la ley núm. 23551». La FETERA afirma que el sistema dispuesto por el artículo 28 de la ley núm. 23551 es de aplicación para casos en que la disputa por la personería gremial es llevada a cabo por dos sindicatos de primer grado; esto es, el artículo 28 no resulta aplicable cuando la personería gremial es solicitada por una federación, confederación o central, con independencia de si hay entidades del mismo grado y ámbito preexistentes que gozan de personería gremial. (La organización querellante indica que el Ministerio de Trabajo en numerosas oportunidades se ha pronunciado entendiendo que la personería gremial de una entidad sindical de segundo o tercer grado se conforma con el ámbito personal y territorial reconocido en la personería gremial de los sindicatos que la constituyen: por ejemplo se otorgaron de este modo personerías gremiales a la Federación Argentina de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros, a la Federación de Profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Federación Nacional de Peones de Taxis.)
19. Añade asimismo la FETERA, que el procedimiento del artículo 28 remite al cotejo de afiliados cotizantes al disponer que «en caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente». Según FETERA, la realidad indica que a un sindicato que pretende acceder a la personería gremial le resulta casi imposible desplazar al sindicato preexistente. Ello se debe a distintos factores, entre los cuales se encuentra el requisito de cotejar los «afiliados cotizantes». Este requisito tiene relación con el artículo 38 de la misma

ley núm. 23551 que solamente obliga a los empleadores a retener la cuota sindical cuando se trata de entidades con personería gremial. La FETERA manifiesta que como el sindicato que no goza de personería gremial debe recaudar su cuota de forma personal, cobrando mes a mes a cada uno de los afiliados el monto pertinente, la situación de la entidad que pretende la personería está en una clara desventaja para obtener el desplazamiento cuando el objeto de dicha medición son precisamente sus afiliados «cotizantes». Por último, la FETERA recuerda que según los artículos 23 y 31 de la Ley de Asociaciones Sindicales, un sindicato que no goza de personería gremial carece de los derechos legales básicos para ejercer debidamente la representación de sus afiliados y esta carencia no se circunscribe únicamente a la negociación colectiva, sino que implica, por ejemplo, no gozar de tutela para sus dirigentes y delegados o no poder convocar una huelga.

20. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el envío de informaciones adicionales por parte de la organización querellante el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto. El Comité recuerda que ya ha tenido ocasión de observar «con preocupación que durante años ha tenido que examinar casos relativos a Argentina sobre alegatos relativos a demoras excesivas — entre tres y cuatro años — en el trámite de otorgamiento de la personería gremial a organizaciones [véanse, por ejemplo, 307.º informe, caso núm. 1872, párrafos 45 a 54; 309.º informe, caso núm. 1924, párrafos 45 a 55; 338.º informe, caso núm. 2302, párrafos 346 a 358; 346.º informe, caso núm. 2477, párrafos 209 a 246, y 348.º informe, caso núm. 2515, párrafo 211]». Asimismo, en esa ocasión el Comité recordó que «ya en 1997 instó al Gobierno a que tome medidas para que en el futuro, ante solicitudes de inscripción de una organización o del otorgamiento de la personería gremial, las autoridades administrativas correspondientes se pronuncien al respecto sin demoras injustificadas» [véase 307.º informe, op. cit., párrafos 54 y 211]. Por último, el Comité pidió al Gobierno que «en consulta con los representantes de los trabajadores y de los empleadores tome las medidas necesarias para modificar el artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la personería gremial a otra asociación, que la asociación demandante posea una cantidad de afiliados ‘considerablemente superior’ y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término ‘considerablemente superior’ al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes» [véase 348.º informe, caso núm. 2515, párrafo 214].*
21. *En estas condiciones, el Comité insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que sin demora: a) se otorgue la personería gremial solicitada por la FETERA desde hace más de 14 años, y b) en consulta con los interlocutores sociales modifique todas las disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales, núm. 23551, que no estén en conformidad con los principios de la libertad sindical, tal como lo han señalado los órganos de control de la OIT. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2775 (Hungría)

22. En su reunión de junio de 2011, el Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos sobre discriminación antisindical, acoso e intimidación (véase 360.º informe, párrafos 666 a 742). En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que enviara sus propias observaciones acerca de esos casos específicos de supuesta injerencia y discriminación antisindical. En especial, en lo que respecta a la terminación de la relación de trabajo de varios sindicalistas de la empresa Celebi GHH Kft, el Comité pidió al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si los otros nueve sindicalistas a los que se despidió en marzo de 2009 (Péter Huszka, Gábor Dobrovinszky, Miklós Varga, László Dömötör, András Péter Fazekas, János Szigeti, Péter Márkus, Gábor Kenyeres y Rudolf Faragó) han entablado procedimientos judiciales y, de ser así, que le informen del

resultado final de dichos procedimientos. El Comité también pidió que se le mantenga informado de la sentencia definitiva respecto de László Cserhádi tan pronto como sea dictada. Además, el Comité pidió al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si la Sra. Marica Merzei ha entablado algún procedimiento judicial y que le informen de la sentencia definitiva respecto de la terminación de la relación de trabajo de los dirigentes sindicales Ferenc Borgula y Attila Mercz. El Comité esperó que, de determinarse que los afiliados sindicales mencionados fueron despedidos por motivo de su afiliación al sindicato o por haber participado en actividades sindicales legítimas (tales como presentar su candidatura en las elecciones del comité de empresa), se los reintegre sin pérdida de salario o, si en vista del tiempo transcurrido resultara imposible reintegrarlos por razones objetivas e imperiosas, que los trabajadores perjudicados reciban una indemnización adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos antisindicales. En lo relativo a la supuesta intimidación y acoso de un dirigente sindical y de los afiliados sindicales que habían presentado su candidatura en las elecciones del comité de empresa, el Comité pidió al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si alguno de los empleados mencionados ha iniciado un procedimiento judicial y, de ser así, que lo mantengan informado de su resultado final. Por último, respecto de la existencia, según la organización querellante, de un ambiente general de discriminación antisindical, el Comité, con referencia a las observaciones pertinentes que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones realiza desde hace muchos años, pidió al Gobierno que adopte legislación específica que asegure una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores ante los actos de injerencia por parte del empleador y en la que se establezcan procedimientos de apelación rápidos, así como sanciones eficaces y disuasorias respecto de tales actos.

23. Con relación a la empresa RÜK Kft, el Comité pidió al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si alguno de los cinco sindicalistas y de los dos dirigentes sindicales en cuestión ha iniciado un procedimiento judicial contra el empleador en relación con los supuestos actos de acoso e intimidación y, de ser así, que lo mantengan informado del resultado final de ese procedimiento.
24. Con respecto a Budapest Airport Zrt, el Comité pidió al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si alguno de los trabajadores bajo contrato (Ágnes Szathmári, Katalin Jávor, Dániel Linguár, Róbert Tóth, László Icsó y Kitti Szekeres) ha iniciado un procedimiento judicial por la no renovación de los contratos de duración determinada tras la huelga de diciembre de 2008. En lo referente al supuesto despido de los sindicalistas Katalin Zsekov y Anikó Hirmann después de la huelga, y habida cuenta de que el tribunal falló a favor de Katalin Zsekov, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le indiquen si Anikó Hirmann ha iniciado un procedimiento judicial y que le transmitan la sentencia en segunda instancia del caso de Andrea Kiss en cuanto sea dictada.
25. En lo referente a los alegatos de intimidación de todos los afiliados sindicales empleados en el centro de atención médica, el Comité pidió al Gobierno que se realice una investigación independiente para esclarecer los hechos y que garantice que todo acto de intimidación o acoso que se constate, se subsane adecuadamente y, cuando proceda, se apliquen sanciones lo suficientemente disuasorias para que tales actos no se repitan en el futuro.
26. En su comunicación de fecha 23 de febrero de 2012, el Gobierno señala, en lo referente al retraso en el procedimiento judicial, que, a causa de la separación de poderes y del principio constitucional de independencia e imparcialidad del Poder Judicial, no es posible adoptar medida alguna para agilizar los procedimientos judiciales. El Gobierno añade que una nueva ley, en virtud de la cual se establece un nuevo modelo de administración concebido para lograr un funcionamiento más eficaz del sistema judicial, entró en vigor el 1.º de enero de 2012, y que las recomendaciones del Comité han sido transmitidas a la Oficina Judicial Nacional encargada de la coordinación del funcionamiento de los tribunales. El Gobierno

indica, con respecto de la petición del Comité de que le envíe observaciones sobre casos específicos de alegatos de injerencia y discriminación antisindical, que la legislación húngara garantiza el derecho de asociación y que las instituciones competentes velan adecuadamente por el cumplimiento de la prohibición de discriminación antisindical, como ejemplifican, según el Gobierno, los fallos dictados en los procedimientos judiciales objeto de examen, en los que se ordena que los empleadores declarados culpables de infringir esa prohibición paguen una indemnización. El Gobierno añade que, en lo concerniente a los casos específicos a los que hace referencia la Liga Democrática de Sindicatos Independientes, no tiene intención de volver a pronunciarse, habida cuenta de que se trata de causas judiciales que están siendo instruidas ante los tribunales competentes.

27. El Gobierno indica asimismo en su comunicación que no considera que esté justificado adoptar nueva legislación específica con miras a brindar una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores ante los actos de injerencia del empleador, puesto que considera que las leyes húngaras, como la Ley Fundamental de Hungría o el Código del Trabajo, ya contienen disposiciones específicas destinadas a proteger a las organizaciones de trabajadores. Estas protecciones comprenden, entre otras cosas, la prohibición de supeditar todo empleo, derecho o beneficio a la afiliación a un sindicato o a la no afiliación a éste, la obligación del empleador de conceder tiempo libre a los dirigentes sindicales y la prohibición de que el empleador despidan a un dirigente sindical sin el consentimiento previo de la organización sindical supervisora pertinente. El Gobierno añade que esas disposiciones se complementan con sanciones adecuadas, que van desde la imposición de multas a la supeditación de la ayuda financiera estatal concedida a los empleadores al cumplimiento de las leyes laborales, y que un nuevo código del trabajo, que está previsto que entre en vigor el 1.º de julio de 2012, contribuirá a garantizar aún más, si cabe, el derecho de asociación y el funcionamiento autónomo de los sindicatos, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98.
28. En respuesta a la petición de que se realice una investigación independiente para esclarecer los hechos relacionados con la intimidación que supuestamente tuvo lugar en el centro de atención médica, el Gobierno señala que existen mecanismos jurídicos y administrativos para garantizar la realización de una investigación independiente y que, en este caso, los hechos han sido suficientemente esclarecidos por el organismo para la igualdad de trato en su dictamen EBH/39/2010/3, en el que se sostiene que la trabajadora no fue acosada por su afiliación a un sindicato ni por el puesto que ocupaba en él. El Gobierno señala que se ha presentado un recurso de apelación contra la decisión y que mantendrá informado al Comité de los resultados del procedimiento administrativo.
29. *El Comité toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno. En cuanto a los retrasos en los procedimientos judiciales, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que los principios constitucionales de separación de poderes e independencia del poder judicial le impiden adoptar medida alguna para agilizar los procedimientos judiciales. No obstante, el Comité observa con interés la transmisión de sus recomendaciones a este respecto a la Oficina Judicial Nacional encargada de la coordinación del funcionamiento de los tribunales y solicita que se le mantenga informado de cualquier medida que se adopte.*
30. *En relación con la petición de observaciones sobre casos específicos de alegatos de injerencia y discriminación antisindical, si bien toma nota de la información general facilitada por el Gobierno sobre las garantías generales brindadas por la legislación húngara, el Comité lamenta que el Gobierno todavía no haya enviado sus propias observaciones acerca de los alegatos cinco años después de haberse presentado la queja. El Comité recuerda la importancia que para la propia reputación del Gobierno tiene la presentación de respuestas pormenorizadas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes, a efectos de que pueda proceder a un examen objetivo de los*

alegatos, y que, en todos los casos que se han sometido a su consideración desde su establecimiento, el Comité siempre ha considerado que las respuestas de los gobiernos contra los que se presentan quejas no deberían limitarse a observaciones de carácter general [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 24 y 25], confía en que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de presentarle información detallada sobre las cuestiones que están pendientes en este caso, incluida la relacionada con las sentencias judiciales que puedan dictarse.

31. Respecto de la recomendación del Comité de que se adopte legislación específica que asegure una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores ante los actos de injerencia por parte del empleador y en la que se establezcan procedimientos de apelación rápidos, el Comité observa que el nuevo Código del Trabajo no parece abarcar todas las formas de injerencia antisindical. Por consiguiente, el Comité invita al Gobierno a que adopte medidas adicionales para la protección de las organizaciones de trabajadores ante las injerencias y le recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. Como consecuencia de la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, el Comité somete el aspecto legislativo de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que ya se está ocupando de esta cuestión.
32. En lo referente a la petición de que se realice una investigación independiente con objeto de esclarecer los hechos relacionados con la intimidación que supuestamente tuvo lugar en el centro de atención médica, el Comité, al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha indicado que los hechos en cuestión ya han sido esclarecidos por conducto de un procedimiento independiente del organismo para la igualdad de trato, observa que el Gobierno reitera la información relativa a una sola de las sindicalistas, Edit Kranczné Majoros, cuyo recurso de apelación contra el dictamen EBH/39/2010/3 (en el que se sostiene que no tuvo lugar acoso alguno por motivo de su afiliación o por el puesto que ocupaba en el sindicato) sigue estando pendiente de resolución, mientras que los alegatos se refieren a 11 sindicalistas que se desafiliaron del sindicato por miedo a perder su empleo. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que le proporcione información relativa a las circunstancias en que se produjo la desafiliación de los otros sindicalistas empleados en el centro de atención médica y que le indique si ha concluido el procedimiento de apelación presentado en el caso de la Sra. Majoros.

Caso núm. 2777 (Hungría)

33. Este caso, en el que se alegó que los estrictos requisitos impuestos por los tribunales para la inscripción de los sindicatos conllevan retrasos en el registro, fue examinado por el Comité por última vez en su reunión de junio de 2011 [véase 360.º informe, párrafos 743 a 781]. En esa ocasión, el Comité: 1) contó con que, en el futuro, se tendrían en consideración los principios de la libertad sindical expuestos en sus conclusiones, relativos al alcance de la afiliación al sindicato, la devolución de los bienes del sindicato, la fijación de las cuotas sindicales, la conformidad del empleador respecto de la creación del sindicato, el uso de la sede y los requisitos respecto del contenido de los estatutos; 2) contó con que se tomarían todas las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones que regulan la estructura de las organizaciones sociales, consideradas en su sentido más amplio, no se hagan extensivas de manera indebida a los sindicatos, y que el procedimiento para la inscripción de los sindicatos en el registro sea una mera formalidad, tanto en la legislación como en la práctica, y 3) pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que se llevara a cabo un asesoramiento, en particular en lo que respecta a la revisión de los reglamentos que rigen el registro de las organizaciones sociales en consulta con los interlocutores sociales interesados, lo cual garantizaría una interpretación clara y sencilla de los requisitos legales concretos que deberían cumplir los sindicatos a los efectos de obtener la inscripción en el registro y de los criterios específicos que deberían aplicar

los tribunales para decidir si se han cumplido o no esos requisitos, urgiendo al Gobierno a que le mantuviera informado respecto de cualquier avance en este sentido.

34. En una comunicación de fecha de 16 de julio de 2013, el Gobierno indica que nuevas leyes sobre la libertad sindical entraron en vigor en enero de 2012, entre las cuales se encuentra la Ley núm. CLXXXI de 2011 sobre Inscripción Judicial de Organizaciones de la Sociedad Civil y sus Reglas de Procedimiento (ley núm. CLXXXI), que contiene las reglas relativas a la inscripción de sindicatos por parte de los tribunales sobre los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de inscripción, las tareas de los tribunales una vez entregada la solicitud y las condiciones para su rechazo, así como los criterios para una evaluación detallada de las solicitudes con atención especial al contenido. El Gobierno indica que la existencia de otras disposiciones prevén un procedimiento de inscripción electrónico destinado a reducir la carga administrativa y acortar la duración del procedimiento de inscripción (máximo de 15 días), un sistema electrónico de archivos judiciales certificados para facilitar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y un resumen uniforme de reglamentos y principios aplicados en la práctica judicial.
35. El Gobierno indica que la nueva Ley núm. CLXXV de 2011 sobre Libertad Sindical y Estatuto Jurídico de Interés Público y la Operación y Financiación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que entró en vigor el 3 de enero de 2012, a diferencia de su predecesora (la Ley núm. II de 1989 sobre Libertad Sindical), no impide a los sindicatos representar los intereses de personas que se encuentran en distintas relaciones de empleo ni impide que éstas puedan afiliarse a un sindicato u otras organizaciones representativas de sus intereses. En relación a la inscripción de la Asociación de Bomberos Szent Flórián, el Gobierno declara que la decisión *ad hoc* del tribunal de limitar la afiliación del sindicato a personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley núm. XLIII de 1996 sobre el Estatus de Servicio de los Miembros Profesionales de las Fuerzas Armadas (Hszt) se fundó en una interpretación única y excepcional de la ley, que difiere de la práctica judicial habitual, y añade que el sindicato puede afiliarse a una organización sindical de bomberos de nivel superior de acuerdo con sus estatutos enmendados.
36. En lo que respecta a la cuestión de la devolución de los bienes del sindicato, el Gobierno declara que, como era el caso con la antigua ley núm. II de 1989, que establecía que la asignación de los bienes debía realizarse de acuerdo con las disposiciones de los estatutos de la organización, la nueva ley núm. CLXXV también especifica que la devolución de los bienes debe regirse primordialmente por los estatutos de la organización y que la decisión de los tribunales de requerir la enmienda de las disposiciones sobre asignación de bienes se fundó en una mala interpretación del derecho en vigor en aquel momento (la ley núm. II de 1989). El Gobierno declara también que las disposiciones relativas a la asignación de los bienes no deberían obstruir la inscripción de un sindicato.
37. En cuanto a las cuotas sindicales, el Gobierno subraya que ni la antigua ley núm. II de 1989 ni la actual ley núm. CLXXV contienen disposiciones específicas sobre cuotas sindicales y que la fijación de su cuantía forma parte de las potestades regulatorias del sindicato. El Gobierno reitera que la decisión del tribunal de que la cuota sindical no podía determinarse como porcentaje del salario se fundó en una interpretación judicial errónea y ha sido remediada. Asimismo, el Gobierno reitera que el derecho húngaro no requiere el consentimiento del empleador a la constitución de un sindicato como condición de inscripción y que la decisión del tribunal en este sentido fue única y excepcional, no habiendo habido otras decisiones similares durante el período examinado.
38. En relación al uso de la sede, el Gobierno mantiene su posición de que como requisito previo a la concesión de la autorización para funcionar lícitamente, la entidad jurídica tiene que poder presentar una certificación de su derecho a hacer uso del inmueble declarado como su sede oficial. De ello deriva el requerimiento de adjuntar a la solicitud la

certificación que evidencie el derecho del sindicato a hacer uso de su sede. El Gobierno explica que el tribunal pidió la corrección de las irregularidades relativas al caso T.60170/2008/2 porque la firma de la persona autorizando el uso de la sede no se encontraba en la certificación que se presentó con la solicitud y, de estar el solicitante en desacuerdo con esta decisión, podría haber recurrido ante el Tribunal de Apelación. Por consiguiente, la aplicación de los tribunales de las disposiciones relativas al uso de la sede se adecúa a las garantías relativas al libre ejercicio de la libertad sindical.

39. *El Comité toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno, en especial la entrada en vigor en enero de 2012 de la ley núm. CLXXXI que contiene reglas relativas a la inscripción de sindicatos sobre los documentos que deben presentarse con la solicitud, las condiciones para el rechazo de la inscripción y los criterios para una evaluación detallada de las solicitudes con atención especial al contenido. El Comité también toma nota con interés que la ley núm. CLXXXI busca simplificar el procedimiento de inscripción mediante un procedimiento electrónico que acorta su duración (máximo de 15 días), un sistema electrónico de archivos judiciales certificados para facilitar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y un resumen uniforme de reglamentos y principios aplicados en la práctica judicial. Tomando nota de que las medidas emprendidas por el Gobierno y recordando que los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales, y que toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 279], el Comité, de conformidad con el comentario de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre esta cuestión, invita al Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, a realizar esfuerzos para simplificar los requisitos de inscripción de organizaciones de trabajadores y empleadores y, en particular, asegurar que las condiciones para la inscripción no equivalgan, de hecho, a un requerimiento de autorización previa de las autoridades públicas para la constitución de un sindicato. El Comité pide al Gobierno que proporcione una copia de la ley núm. CLXXXI a la Comisión de Expertos, a la que remite los aspectos legislativos de este caso como consecuencia de la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.*
40. *En cuanto al ámbito de afiliación al sindicato en el caso de la Asociación de Bomberos Szent Flórián, el Comité toma nota con interés de la declaración del Gobierno que la decisión judicial de limitar la afiliación a los empleados bajo la Hszt se fundó en una interpretación única y excepcional de la ley, que difiere de la práctica judicial habitual y que el sindicato puede, si así lo desea, afiliarse a una organización sindical de bomberos de nivel superior de acuerdo con sus estatutos enmendados.*
41. *En relación a la devolución de los bienes del sindicato y la determinación de la cuota sindical y el uso de la sede, el Comité, apreciando las declaraciones del Gobierno: 1) que la interpretación del tribunal de que la cuota sindical no podía determinarse como porcentaje del salario fue equivocada y ha sido remediada, y 2) que la decisión requiriendo la enmienda de las disposiciones sobre asignación de bienes se fundó en una mala interpretación del derecho en vigor en aquel momento (la ley núm. II de 1989) y que estas disposiciones no deberían obstruir la inscripción de un sindicato, desea recordar que, de acuerdo con los principios de libertad sindical, estas cuestiones deben regularse primordialmente en los estatutos de las organizaciones mismas.*
42. *En cuanto a la decisión judicial requiriendo el consentimiento del empleador a la constitución de un sindicato como prerequisite para su inscripción, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que dicho prerequisite está en contradicción con el derecho húngaro sobre libertad sindical. Asimismo, tomando nota de las seguridades brindadas por el Gobierno de que no ha habido más decisiones similares por parte de los tribunales,*

el Comité espera que los tribunales continúen velando por la preservación del principio que prohíbe que se requiera el consentimiento del empleador para la constitución de un sindicato, ya que dicho prerrequisito constituye una clara violación de los principios de la libertad sindical.

Caso núm. 2453 (Irak)

43. En su reunión de marzo de 2012, el Comité examinó por última vez este caso, relativo a supuestos actos de injerencia por parte del Gobierno, incluida la incautación de los fondos de la organización y la injerencia en el proceso de las elecciones sindicales [véase 363.^{er} informe, párrafos 157 a 162, aprobado por el Consejo de Administración en su 313.^a reunión (marzo de 2012)]. En esa ocasión, el Comité instó al Gobierno a que: 1) derogara la normativa relativa al nombramiento de los miembros de las comisiones preparatorias de federaciones, sindicatos, asociaciones y organizaciones profesionales y garantizara que la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFITU) pudiera elegir a sus dirigentes de conformidad con sus estatutos y sin la intervención de las autoridades; 2) indicara las medidas adoptadas para anular el decreto núm. 875, que autorizaba al Gobierno a tomar el control de las finanzas de las federaciones y los sindicatos existentes, y 3) restituyera sin demora todos los fondos a la GFITU.
44. En una comunicación con fecha 24 de septiembre de 2013, el Gobierno señala que la asamblea general de la GFITU se reunió el 24 de julio de 2012 y que en esa ocasión se procedió a la elección de la mesa ejecutiva bajo la supervisión del Consejo Superior Judicial del Irak y bajo el control de las comisiones parlamentarias competentes, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación, de conformidad con la legislación nacional en vigor. El Gobierno señala, asimismo, que se reconoció la legitimidad de esas elecciones y el levantamiento de la incautación de los bienes muebles e inmuebles de la federación.
45. *El Comité toma nota con interés de la información facilitada por el Gobierno y, en particular, de la elección de la mesa ejecutiva de la GFITU, que, según el Gobierno, se celebró bajo la supervisión del Consejo Superior Judicial del Irak y bajo el control de las comisiones parlamentarias competentes, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación y fue reconocida como legítima. El Comité también aprecia la información, facilitada por el Gobierno, de que se ha levantado la incautación de los bienes muebles e inmuebles de la federación.*

Caso núm. 2952 (Líbano)

46. En su reunión de marzo de 2013, el Comité examinó por última vez este caso relacionado con la denegación de los derechos sindicales de los empleados del sector público, así como la negativa del Gobierno a promover un diálogo social incluyente y constructivo [véase 367.^o informe, párrafos 863 a 880] y en esa ocasión, pidió al Gobierno: a) que le mantuviese informado de la evolución del proceso de ratificación; b) que adoptase sin demora las medidas necesarias para levantar la prohibición impuesta a los trabajadores del sector público de constituir las organizaciones que estimasen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones y para que pudiesen ejercer plenamente sus derechos sindicales; c) que indicase en qué medida los trabajadores excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo (en particular los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas y los trabajadores subcontratados de la administración pública) gozaban de derechos sindicales y, si se confirmase que no era así, que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar estos derechos; d) que adoptase las medidas necesarias para modificar los artículos 86 y 87 del Código del Trabajo, y, por último, e) que aclarase cuáles eran los criterios objetivos y preestablecidos que permitían determinar cuál era la

organización más representativa y, en caso de que no existiesen tales criterios, que adoptase las medidas necesarias para definirlos, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados.

47. En una comunicación de fecha 28 de octubre de 2013, el Gobierno señala que: 1) el Ministerio de Trabajo ha presentado un proyecto de ley que autoriza la ratificación del Convenio núm. 87 por el Parlamento el 12 de junio de 2012 de conformidad con la decisión núm. 81 del Consejo de Ministros; 2) tras el levantamiento de la prohibición a los funcionarios públicos de constituir organizaciones sindicales, se presentó al Parlamento un proyecto de ley sobre la enmienda del estatuto del personal (artículo 15 del decreto legislativo núm. 112, de 12 de junio de 1959) (trabajos prohibidos) aprobado por el Ministro de Trabajo; entretanto, los funcionarios del sector público han ejercido actividades sindicales, entre las que se encontraban el derecho de huelga y de paro en la empresa, sin que el Gobierno adoptase medidas al respecto; 3) el Código del Trabajo libanés garantiza a los empleadores y a los trabajadores el derecho a constituir organizaciones sindicales, inclusive a los trabajadores del sector agrícola (que incluye 43 sindicatos y seis uniones sindicales) y a los trabajadores domésticos (para quienes no se ha presentado ninguna solicitud de constitución de sindicato), mientras que los trabajadores contractuales de la administración pública disfrutan del mismo trato que los funcionarios públicos; los trabajadores asalariados de todas las instituciones públicas tienen derecho a constituir sindicatos a semejanza de los sindicatos de funcionarios de la Oficina de Aguas o de la Electricidad del Líbano (EDL); 4) está examinándose un proyecto de enmienda del Código del Trabajo, incluidos los artículos 86, 87 y 89, y la recomendación del Comité al respecto se transmitirá a la Comisión tripartita de revisión de la legislación y los métodos de trabajo con objeto de estudiarla y aplicarla en la medida de lo posible; 5) ningún dirigente sindical ha sido nunca revocado por el Gobierno en aplicación del artículo 105 del Código del Trabajo, pero la recomendación del Comité sobre esta disposición ha sido transmitida a la Comisión tripartita de revisión de la legislación y los métodos de trabajo, y 6) por lo que respecta a las elecciones sindicales y debido en particular a las divisiones políticas y confesionales existentes en el Líbano, corresponde al Ministerio de Trabajo, en calidad de observador externo, supervisar las elecciones sindicales sin interferir en el proceso electoral para garantizar a todos los miembros el derecho de voto en total libertad y evitar que personas influyentes ejerzan presiones sobre los miembros del sindicato durante las elecciones, cuyos resultados pueden, de ser necesario, ser impugnados ante el Ministerio de Trabajo o las autoridades judiciales competentes.
48. El Gobierno señala asimismo que el decreto núm. 2390, de 25 de abril de 1992 (copia facilitada por el Gobierno) que define y enumera las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores asalariados considera que la Confederación General de Trabajadores es el organismo más representativo de trabajadores asalariados ya que reúne a la mayoría de los sindicatos y organismos sindicales.
49. Por último, el Gobierno señala que, en relación con la negociación colectiva, se ha creado, bajo la presidencia del Ministerio de Trabajo, una comisión para el diálogo permanente entre los interlocutores sociales que agrupa a los representantes de los tres interlocutores sociales, y subraya que el Código de los contratos colectivos de trabajo, de la mediación y del arbitraje, que rige la negociación colectiva, no exige la autorización previa del Ministerio de Trabajo para la entrada en vigor de los contratos colectivos. De hecho, el artículo 5 dispone, entre otras cosas, que el contrato colectivo de trabajo se presenta en tres copias originales, una de las cuales debe depositarse en el Ministerio de Trabajo, a los efectos del registro; el Ministerio de Trabajo publica el contrato en el *Boletín Oficial* en el plazo de un mes a partir de la fecha de depósito, de no hacerlo, el contrato colectivo de trabajo entra en vigor al final de dicho plazo.

50. El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. En cuanto a la ratificación del Convenio núm. 87, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso de ratificación y le recuerda que puede, con objeto de poner la legislación en conformidad con las disposiciones de dicho Convenio, recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.
51. El Comité toma nota de los comentarios del Gobierno, según los cuales: 1) se ha presentado al Parlamento un proyecto de ley sobre la enmienda de las disposiciones del estatuto del personal (artículo 15 del decreto legislativo núm. 112, de 12 de junio de 1959) que prohíben a los funcionarios del sector público constituir organizaciones y afiliarse a las mismas; 2) un proyecto de enmienda del Código del Trabajo, en particular los artículos 86, 87 et 89 — que otorgan al Gobierno facultades para autorizar o rechazar la constitución de un sindicato y para aprobar el reglamento interno de los sindicatos — ha sido objeto de examen por la Comisión tripartita de revisión de la legislación y los métodos de trabajo, que ha recibido las recomendaciones relacionadas con dichos artículos, y 3) las recomendaciones relacionadas con el artículo 105 del Código del Trabajo (que establece que el Gobierno tiene derecho a disolver todo comité sindical que no haya tenido en cuenta las obligaciones que le han sido impuestas) también se han transmitido a la Comisión de revisión de la legislación y los métodos de trabajo; el Comité confía firmemente en que las modificaciones legislativas al Código del Trabajo y al estatuto del personal se lleven a cabo en breve, y en que estarán en plena conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le facilite una copia en cuanto sean adoptadas.
52. El Comité también toma nota de que, según el Gobierno, el Código del Trabajo garantiza a los empleadores y a los trabajadores, incluidos los trabajadores agrícolas y los trabajadores domésticos, el derecho a constituir sindicatos, y que ya se han registrado varias organizaciones de trabajadores del sector agrícola. No obstante, observando que el artículo 7 del Código del Trabajo sigue excluyendo de su ámbito de aplicación a los trabajadores domésticos, el Comité pide al Gobierno que indique las disposiciones legislativas específicas en vigor que garantizan a esta categoría de trabajadores sus derechos sindicales, en particular el derecho a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a las organizaciones de su elección.
53. En cuanto a los alegatos de injerencia del Gobierno en las elecciones sindicales, el Comité observa que el Gobierno justifica su función de supervisión y de observación de las elecciones por la existencia de divisiones políticas y confesionales en el Líbano, que hacen necesario contar con un observador que no forme parte del sindicato para garantizar a todos los miembros el derecho a votar con total libertad. A este respecto, el Comité recuerda que, en caso de conflicto, es importante que el control de las elecciones sindicales lo lleven a cabo las autoridades judiciales competentes u otras personalidades independientes, y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que, en caso de elecciones sindicales que precisen de una supervisión externa, ésta la aseguren autoridades competentes.
54. En cuanto a la cuestión del sindicato más representativo, el Comité, tras proceder a la lectura del decreto núm. 2390, de 25 de abril de 1992, proporcionado por el Gobierno, observa que dicho decreto no hace sino enumerar las organizaciones más representativas sin precisar criterios objetivos que las determinen. Así pues, el Comité no puede sino reiterar su recomendación anterior y pide al Gobierno que precise cuáles son los criterios objetivos y preestablecidos que permiten determinar qué organización es la más representativa y, si tales criterios no existen, que tome las medidas necesarias para definirlos, consultando plenamente a los interlocutores sociales interesados. El Comité recuerda que el Gobierno puede asimismo recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a estos fines.

55. *Por último, el Comité aprecia que bajo la presidencia del Ministerio de Trabajo se haya creado una comisión tripartita para el diálogo permanente entre los interlocutores sociales, y observa con interés lo que indica el Gobierno, en el sentido de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Código de los contratos colectivos de trabajo, la entrada en vigor de un convenio colectivo no depende de la aprobación del Gobierno.*

Caso núm. 2850 (Malasia)

56. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2013 [véase 368.º informe, párrafos 52-54]. En esa ocasión el Comité solicitó al Gobierno que lo mantuviera informado sobre el resultado final de los procedimientos judiciales en curso ante el Tribunal Federal relativos al registro de un segundo sindicato interno en el Malayan Banking Berhad (Maybank) y sobre los fallos del Tribunal de Trabajo respecto a los alegatos de acoso e intimidación contra miembros de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (NUBE) por los guardias de seguridad del banco y por agentes de la policía y respecto a los alegados despidos antisindicales del vicepresidente de la NUBE, Sr. Abdul Jamil Jalaludeen, y del tesorero general, Sr. Chen Ka Fatt, el 31 de enero de 2012.
57. En su comunicación de 27 de septiembre de 2013, el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC) presenta información adicional y nuevos alegatos relativos a los esfuerzos presuntamente realizados por parte del banco para destruir al sindicato utilizando su poder financiero para incoar procedimientos civiles contra dirigentes de la NUBE por el ejercicio de su libertad de expresión. Recuerda que el banco había promovido un sindicato interno contrariamente al Convenio núm. 98 y al convenio colectivo existente y transmite información detallada proporcionada por la NUBE refutando las declaraciones hechas en la última respuesta del Gobierno.
58. En su comunicación de 12 de mayo de 2015, la NUBE proporciona informaciones actualizadas sobre la ejecución de las recomendaciones del Comité y alude a largos retrasos en el sistema jurídico. En particular, indica que los casos presentados en 2012 sobre los dos miembros que habían sido agredidos mientras intentaban acceder a las empresas siguen pendientes. Alude nuevamente a la demanda por difamación contra la NUBE, en la que la NUBE ganó dos de los cuatro casos pendientes. En lo que concierne a los casos alegados de despido antisindical, la NUBE indica que desde que se produjeron los despidos en 2012, estos casos permanecen pendientes sin haber sido examinados todavía por los tribunales. Indica la NUBE que no hay mecanismos disponibles para la reparación y el resarcimiento, que no se ha producido una verdadera reunión de conciliación y que el Departamento de Relaciones Laborales de Malasia (DIRM) no ha permitido que la Comisión de Derechos Humanos responda a esta queja, indicando que el caso no puede discutirse al encontrarse ante los tribunales. Concluye solicitando una misión al país para tratar las cuestiones planteadas en la queja.
59. En una comunicación de 14 de febrero de 2014, el Gobierno indica que no está en condiciones de pronunciarse sobre la información recientemente presentada por la organización querellante al encontrarse la cuestión *sub judice* y al tener el banco el derecho de interponer recursos ante los tribunales.
60. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y la información y recientes alegatos de la organización querellante. Respecto a la impugnación del registro de MAYNEU por parte de la NUBE, el Comité entiende que la cuestión fue resuelta por parte del Tribunal de Apelaciones en septiembre de 2013, fallando a favor de la NUBE. En cuanto a los alegatos de acoso e intimidación de miembros de la NUBE por los guardias de seguridad del banco y por agentes de la policía y los casos pendientes relativos a los alegados despidos antisindicales del vicepresidente de la NUBE, Sr. Abdul Jamil Jalaludeen, y del tesorero general, Sr. Chen Ka Fatt, el Comité, tomando nota de que han*

*pasado más de tres años desde la presentación de la queja, debe una vez más subrayar que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 105]. Expresa su firme esperanza que todos estos procesos concluirán sin demora y pide al Gobierno que le proporcione copias de los fallos pertinentes. El Comité pide asimismo al Gobierno que responda de manera detallada a la última comunicación de la NUBE, incluido en relación a su petición de una misión para resolver las cuestiones pendientes en este caso.*

Caso núm. 2611 (Rumania)

61. El Comité examinó por última vez el presente caso, que se refiere a obstáculos impuestos a la negociación colectiva en la administración pública (Tribunal de Cuentas), en su reunión de octubre de 2013 [véase 370.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 319.ª reunión, párrafos 93-95]. En esa ocasión, tomó nota y lamentó que el Gobierno no hubiera presentado ninguna información sobre la evolución de las negociaciones del contrato colectivo de trabajo entre la dirección del Tribunal de Cuentas y los sindicatos que actúan en ella ni sobre las labores de la comisión establecida para supervisar las relaciones entre la institución y las organizaciones sindicales, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que lo mantuviera informado sobre cualquier novedad respecto de este caso.
62. En una comunicación fechada el 6 de febrero de 2014, el Gobierno indicó que no se había señalado ninguna situación de conflicto en el Tribunal de Cuentas. En efecto, los sindicatos del Tribunal de Cuentas y la dirección de este Tribunal, que no habían contraído compromisos al principio del proceso de negociación colectiva, convinieron en adoptar «estatutos especiales» (el estatuto de los auditores públicos, el estatuto de los miembros del Tribunal de Cuentas) para definir los derechos y las condiciones de trabajo y de empleo del personal y de los miembros del Tribunal de Cuentas, de conformidad con la legislación nacional. Además, las partes tienen libertad para negociar colectivamente y acordar cláusulas más favorables que las estipuladas en la legislación del trabajo, y a estos efectos, el personal del Tribunal de Cuentas goza, en razón de los estatutos especiales, de condiciones de empleo netamente superiores a las de otras categorías de funcionarios o de personal contratado con cargo al presupuesto. Por otra parte, ni las acciones del Gobierno de Rumania para alentar la negociación colectiva ni las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones pueden influir en el resultado de esta negociación colectiva ni en la voluntad de negociación colectiva de las partes, que se basa en un interés común. El Gobierno añade que la negociación colectiva se desarrolla en el pleno respeto de la Ley núm. 62/2011 sobre el Diálogo Nacional y las cláusulas negociadas en conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Expertos.
63. *El Comité tomó nota de esas informaciones y, en particular, acoge favorablemente la indicación según la cual los sindicatos y la dirección del Tribunal de Cuentas convinieron en adoptar «estatutos especiales» para definir los derechos, las condiciones de trabajo del personal/los miembros del Tribunal de Cuentas tras un proceso de negociación colectiva libre entre las partes y cuyas cláusulas fueron negociadas de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Expertos.*

Caso núm. 2758 (Federación de Rusia)

64. En su reunión de mayo-junio de 2013 [véase 368.º informe, párrafos 124 a 130], el Comité había examinado por última vez este caso, en el que se alegan numerosas violaciones de los derechos sindicales, incluidos ataques físicos a dirigentes sindicales, violaciones de la libertad de opinión y de expresión, injerencia del Gobierno en los asuntos sindicales, negativa de las autoridades estatales a inscribir sindicatos, actos de discriminación

antisindical y falta de mecanismos eficaces para garantizar la protección contra dichos actos, negativa a proporcionar oficinas a los representantes de los trabajadores, violación del derecho a negociar colectivamente y negativa por parte del Estado a investigar dichas violaciones. En esa ocasión, tras tomar nota de las indicaciones del Gobierno de que la Comisión Tripartita de Rusia (RTK) tenía intención de debatir propuestas para la mejora de la legislación y sus procedimientos de aplicación con carácter prioritario, el Comité solicitó al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado de esos debates. Una vez más, pidió al Gobierno que indicara si las «Propuestas para resolver los problemas planteados en la queja» habían sido examinadas por la RTK, de conformidad con el acuerdo de octubre de 2011 entre el Gobierno y sus interlocutores sociales. Con respecto a la cuestión de la inclusión de los folletos del sindicato en la lista de materiales extremistas por contener consignas como «Que los que han causado la crisis paguen por ello», «Luchemos contra el empleo precario» y «Queremos la paga que nos corresponde por trabajar en el turno de noche», el Comité había instado de nuevo al Gobierno a que adoptara, sin demora, las medidas necesarias para retirar los folletos en cuestión de la lista de documentos extremistas y para impedir que tales actos se repitieran.

65. En una comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2013, el Gobierno informó de que las recomendaciones formuladas por el Comité habían sido examinadas por el Ministerio de Trabajo el 11 de enero, el 1.º de marzo y el 17 de abril de 2013, y debatidas posteriormente por la RTK. Sobre la base de ese examen, el 31 de julio de 2013, las partes convinieron en: 1) proponer al Ministerio de Trabajo el establecimiento de un grupo de trabajo, en el que participarían los interlocutores sociales, para analizar las recomendaciones del Comité y ultimar las propuestas para la mejora de la legislación y los procedimientos para su aplicación; 2) proponer a la RTK que presentara al Ministerio de Trabajo propuestas sobre la mejora de la legislación y de los procedimientos para su aplicación, y 3) juzgar oportuna la toma en consideración de la información sobre los resultados de la labor del grupo mencionado en este párrafo en las reuniones de la RTK.
66. El Gobierno señala que el programa de cooperación entre la Federación de Rusia y la OIT para el período 2013-2016 comprende prioridades tales como la promoción de las normas internacionales del trabajo y el fortalecimiento del diálogo social. A este respecto, la Corte Suprema de la Federación de Rusia y la Oficina del Fiscal General se han mostrado partidarios de la idea de que se imparta formación sobre las normas internacionales del trabajo, en especial aquellas relacionadas con la libertad sindical.
67. En lo tocante a la cuestión de la inclusión de los folletos del sindicato en la lista de materiales extremistas, el Gobierno reitera que esta inclusión es consecuencia de la decisión de un tribunal, que el plazo para apelar contra esa decisión judicial ha expirado y que, por consiguiente, no habría motivos por la retirada de los folletos de la lista de materiales extremistas.
68. En una comunicación con fecha 9 de abril de 2015, la Confederación Rusa del Trabajo (KTR), querellante en este caso, señaló que, además de las medidas descritas por el Gobierno que se mencionan más arriba, no se ha adoptado ninguna otra medida concreta con la finalidad de dar efecto a las recomendaciones del Comité y que el examen de esa cuestión por la Comisión Tripartita de Rusia (RTK) ha sido aplazado en varias ocasiones y actualmente está previsto que tenga lugar en junio de 2015. Con respecto a los folletos del sindicato, la KTR dice que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida con miras a retirar los folletos en cuestión de la lista de documentos extremistas, a pesar de que tanto el Fiscal General como el Presidente de la Corte Suprema están facultados, en virtud de la legislación vigente, para reabrir el caso.
69. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y el querellante. El Comité lamenta profundamente que, en general, sus recomendaciones de 2012, según*

parece, están todavía en la fase de examen y formulación de propuestas; esta situación se ha producido a pesar de las propuestas concretas para abordar las cuestiones que se plantean en la queja formuladas por las dos principales centrales sindicales del país y respaldadas por el Gobierno y la organización de empleadores durante la visita de una misión técnica de la OIT al país en octubre de 2011. El Comité también lamenta profundamente que, pese a sus reiteradas peticiones, el Gobierno no haya adoptado ninguna medida con objeto de lograr que los folletos del sindicato en cuestión se retiren de la lista federal de documentos extremistas. El Comité espera que, sin más demora, el Gobierno dé efecto a las recomendaciones del Comité a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. El Comité aprecia el interés expresado por el Gobierno en actividades de formación sobre las normas internacionales del trabajo dirigidas a jueces y fiscales y confía en que el Gobierno tome las medidas necesarias a tal efecto, en colaboración con la Oficina.

* * *

70. Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1962 (Colombia)	Noviembre de 2002	Junio de 2008
1787 (Colombia)	Junio de 2014	Marzo de 2010
2068 (Paraguay)	Noviembre de 2005	Junio de 2009
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Junio de 2010
2291 (Polonia)	Marzo de 2004	Marzo de 2015
2430 (Canadá)	Noviembre de 2006	Marzo de 2015
2434 (Colombia)	Marzo de 2009	–
2460 (Estados Unidos)	Marzo de 2007	Noviembre de 2014
2478 (México)	Marzo de 2010	Noviembre de 2014
2547 (Estados Unidos)	Junio de 2008	Noviembre de 2014
2602 (República de Corea)	Marzo de 2012	Marzo de 2015
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2654 (Canadá)	Marzo de 2010	Marzo de 2014
2679 (México)	Junio de 2010	Marzo de 2015
2694 (México)	Octubre de 2013	Noviembre de 2014
2700 (Guatemala)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2715 (República Democrática del Congo)	Junio de 2014	–
2741 (Estados Unidos)	Noviembre de 2011	Noviembre de 2014
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2808 (Camerún)	Noviembre de 2012	Marzo de 2015
2820 (Grecia)	Noviembre de 2012	–
2872 (Guatemala)	Noviembre de 2011	–
2916 (Nicaragua)	Junio de 2013	–
2917 (República Bolivariana de Venezuela)	Noviembre de 2014	–
2919 (México)	Junio de 2013	Noviembre de 2014

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2934 (Perú)	Noviembre de 2012	–
2937 (Paraguay)	Marzo de 2015	–
2941 (Perú)	Marzo de 2015	–
2944 (Argelia)	Marzo de 2015	–
2946 (Colombia)	Marzo de 2015	–
2947 (España)	Marzo de 2015	–
2954 (Colombia)	Junio de 2014	–
2960 (Colombia)	Marzo de 2015	–
2964 (Pakistán)	Junio de 2013	–
2973 (México)	Octubre de 2013	–
2980 (El Salvador)	Junio de 2013	–
2998 (Perú)	Marzo de 2015	–
3015 (Canadá)	Marzo de 2015	–
3022 (Tailandia)	Junio de 2014	–
3024 (Marruecos)	Marzo de 2015	–
3026 (Perú)	Marzo de 2015	–
3030 (Malí)	Marzo de 2015	–
3033 (Perú)	Marzo de 2015	–
3041 (Camerún)	Noviembre de 2014	–
3043 (Perú)	Marzo de 2015	–
3050 (Indonesia)	Marzo de 2015	–
3052 (Mauricio)	Marzo de 2015	–
3056 (Perú)	Marzo de 2015	–
3057 (Canadá)	Marzo de 2015	–
3073 (Lituania)	Marzo de 2015	–
3084 (Turquía)	Marzo de 2015	–

71. El Comité espera que los Gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

72. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1865 (República de Corea), 2086 (Paraguay), 2096 (Pakistán), 2153 (Argelia), 2304 (Japón), 2341 (Guatemala), 2400 (Perú), 2434 (Colombia), 2488 (Filipinas), 2512 (India), 2528 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2583 (Colombia), 2637 (Malasia), 2652 (Filipinas), 2656 (Brasil), 2667 (Perú), 2678 (Georgia), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2708 (Guatemala), 2710 (Colombia), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2725 (Argentina), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2750 (Francia), 2751 (Panamá), 2752 (Montenegro), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2765 (Bangladesh), 2768 (Guatemala), 2780 (Irlanda), 2788 (Argentina), 2789 (Turquía), 2793 (Colombia), 2807 (República Islámica del Irán), 2815 (Filipinas), 2816 (Perú), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2833 (Perú), 2837 (Argentina), 2840 (Guatemala), 2844 (Japón), 2852 (Colombia), 2854 (Perú), 2856 (Perú), 2860 (Sri Lanka), 2883 (Perú), 2892 (Turquía), 2895 (Colombia), 2900 (Perú), 2907 (Lituania), 2915 (Perú), 2929 (Costa Rica), 2947 (España), 2953 (Italia), 2966 (Perú), 2976 (Turquía), 2977 (Jordania), 2979 (Argentina), 2981 (México), 2985 (El Salvador), 2988 (Qatar), 2991 (India), 2992 (Costa Rica), 2999 (Perú), 3006 (República

Bolivariana de Venezuela), 3011 (Turquía), 3013 (El Salvador), 3021 (Turquía), 3033 (Perú), 3036 (República Bolivariana de Venezuela), 3037 (Filipinas), 3039 (Dinamarca), 3058 (Djibouti) y 3077 (Honduras), que los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 3085

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Argelia
presentada por
el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)**

***Alegatos: la organización querellante
denuncia la injerencia de las autoridades
en sus actividades, en particular en el proceso
de elección de sus dirigentes***

73. La queja figura en comunicaciones remitidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) el 15 de julio y 24 de agosto de 2014 y el 10 de febrero y 24 de marzo de 2015.
74. El Gobierno remitió sus observaciones en una comunicación de fecha 11 de diciembre de 2014.
75. Argelia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

76. En una comunicación de fecha 15 de julio de 2014, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante, SNTE) explica que es una organización reconocida legalmente que se ha visto confrontada al hecho de que la dirección del personal del Ministerio de Educación Nacional ha reconocido a otra directiva elegida por un congreso celebrado ilegalmente el 25 de junio de 2003; el Sr. Abdelkrim El Moudjahed Boudjenah se ha autoproclamado presidente de esta directiva, la cual es apoyada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que validó el congreso de 2003 mediante la comunicación núm. 271/MTSS/DRP/2003.
77. El SNTE señala que ha entablado varias demandas judiciales con respecto a esta situación y solicitado al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aclaraciones sobre la nota que envió en 2003 a la Dirección de los Servicios de Personal dependientes del Ministerio de Educación Nacional. En su respuesta, el Ministerio de Trabajo precisó que se trataba de una carta de información y observó que, de conformidad con la Ley núm. 90/14 sobre las Modalidades de Ejercicio del Derecho Sindical, las autoridades del Estado no podían injerirse en los asuntos internos de los sindicatos. Luego de interponer un recurso ante un tribunal administrativo, el presidente del SNTE que se considera a sí mismo como legítimo (en adelante, SNTE legítimo) recibió el 15 de noviembre de 2005, una decisión judicial en la que el Tribunal Administrativo de Alger le notificaba que la competencia para

pronunciarse sobre las decisiones administrativas del Ministerio de Trabajo incumbía al Consejo de Estado.

78. El SNTE señala que celebró su propio congreso el 20 de julio de 2004. No obstante, dicho congreso fue declarado ilegal por el Ministerio de Trabajo, que, por el contrario, reconoció como legítimo el congreso organizado por el Sr. Boudjenah en agosto de 2004, que fue autorizado por las autoridades y tuvo un considerable apoyo de las mismas. Estos hechos demuestran claramente la injerencia del Gobierno en las actividades de un sindicato libre e independiente.
79. La organización querellante ha resumido de la manera siguiente los procedimientos judiciales iniciados en esta causa: en diciembre de 2007, a raíz de una demanda presentada por el SNTE legítimo contra el Sr. Boudjenah, el congreso celebrado el 25 de junio de 2003, fue anulado mediante sentencia de 17 de marzo de 2008, que dejó sin efecto todas las decisiones adoptadas tanto por dicho congreso como, en adelante, por el presidente elegido en esa oportunidad. Sin embargo, a raíz de un recurso interpuesto por la parte demandada, el Tribunal de Apelación de Argel decidió anular la sentencia de primera instancia, el 7 de diciembre de 2008. Por su parte, el SNTE recurrió contra esta decisión ante el Tribunal Supremo, que mediante decisión de 19 de enero de 2010 anuló la decisión recurrida, devolvió la causa al Tribunal de Apelación de Argel y ordenó que dicho Tribunal la examinara con una sala integrada por otros magistrados. Por último, mediante fallo definitivo de 17 de junio de 2013, el Tribunal de Argel confirmó la sentencia de primera instancia que había anulado el congreso de 25 de junio de 2003. La organización querellante indica que el 3 de julio de 2013, tras el retiro de la copia ejecutoria (el documento original) de la decisión judicial, dicho fallo definitivo fue notificado directamente por un funcionario judicial al Sr. Boudjenah. Sin embargo, el Sr. Boudjenah se negó a recibir la notificación. Ulteriormente, dicho documento se le remitió por carta certificada el 16 de julio de 2013, y fue publicado el 14 de agosto de 2013 en el estrado del tribunal de jurisdicción competente, a saber, el Tribunal de Hussein Dey, en Argel (todas las decisiones judiciales y otras comunicaciones mencionadas por la organización querellante se anexaron a la queja).
80. Según la organización querellante, en septiembre de 2013 el Sr. Boudjenah trató de presentar simultáneamente al Tribunal de Asuntos Sociales y al Tribunal de Argel una demanda de clarificación de los motivos de la anulación del congreso de 2003. Ambos recursos fueron desestimados en noviembre de 2013. Por último, su recurso contra la decisión del Tribunal Social también fue desestimado el 16 de febrero de 2014 (todas las decisiones se anexaron a la queja).
81. La organización querellante indica que, teniendo en cuenta las decisiones adoptadas hasta entonces por los tribunales, los días 25 y 26 de abril de 2014 se celebró un congreso de elección sindical en presencia de un funcionario judicial habilitado por el presidente del Tribunal de la ciudad de Orán — jurisdicción territorial competente —, congreso que eligió como presidenta del SNTE a la Sra. Aicha Bennoui, acto con el que culminó el largo procedimiento judicial descrito anteriormente. Al tiempo que recuerda que las decisiones judiciales que ha mencionado son definitivas y ejecutorias, la organización querellante ha indicado que, no obstante, el Ministerio de Trabajo sigue poniendo obstáculos a la actividad del SNTE legítimo.
82. Por último, la organización querellante da cuenta de las numerosas acciones judiciales y condenas que pesan hoy sobre el Sr. Boudjenah, inclusive un recurso interpuesto recientemente en su contra en el Tribunal de Argel por un grupo de 40 docentes que le acusan de abuso de confianza y estafa, y expresa su asombro por el hecho de que el Sr. Boudjenah no haya sido todavía sancionado con una suspensión, conforme a lo previsto en el estatuto de los trabajadores de la administración pública con respecto a los

funcionarios que son objeto de un procesamiento penal incompatible con su mantenimiento en funciones (artículo 174 de la ley núm. 06/03).

83. En su comunicación de fecha 24 de agosto de 2014, la organización querellante incluyó dos comunicaciones escritas contradictorias que el Ministerio de Educación Nacional remitió a las direcciones de educación departamentales (denominadas en francés «*inspections académiques*») con respecto a la cuestión objeto de la queja. En la primera comunicación, de 8 de octubre de 2013, se daba cuenta de las medidas de suspensión de la actividad sindical del Sr. Boudjenah. En cambio, la organización querellante manifestó su extrañeza ante el contenido de la segunda comunicación, de 8 de abril de 2014, ya que en esa nota el Ministerio reconocía al Sr. Boudjenah como presidente del SNTE, pese a que hasta entonces no se había incorporado al expediente ningún nuevo elemento que justificara este cambio radical.
84. En su comunicación de fecha 10 de febrero de 2015, el SNTE denunció las represalias con que las autoridades lo sancionaron por haber presentado una queja ante la Oficina Internacional del Trabajo. El SNTE denuncia que el Ministerio de Trabajo le comunicó oralmente su decisión de suspender todo contacto con el sindicato después de que éste recurrió al Comité de Libertad Sindical.
85. Por último, en una comunicación de fecha 24 de marzo de 2015, el SNTE adjuntó un artículo de prensa en el que se informaba de la celebración de un congreso organizado por el Sr. Boudjenah en presencia de representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio de Educación Nacional. La organización querellante denuncia esta situación, pues considera que la sentencia del Tribunal Supremo de Argelia había negado al Sr. Boudjenah todo derecho con respecto al SNTE.

B. Respuesta del Gobierno

86. En una comunicación de fecha 11 de diciembre de 2014, el Gobierno indicó que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) había sido inscrito en el registro el 15 de abril de 2000, en virtud de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. Dicho sindicato desarrolla sus actividades en el sector de la educación nacional, en el que también actúan otras organizaciones sindicales. En la fecha de su inscripción en el registro, el SNTE estaba presidido por el Sr. Rachid Dridi. No obstante, un año después del registro del sindicato, el Sr. Dridi dimitió, hecho que dio origen al conflicto interno en el SNTE.
87. Según el Gobierno, algunos miembros del consejo nacional del SNTE anunciaron en 2003 que retiraban su confianza en el Sr. Mohamed Bennoui, el cual había asumido la presidencia del ejecutivo nacional del SNTE tras la dimisión del Sr. Dridi. Los citados miembros del consejo nacional procedieron entonces a constituir una comisión encargada de preparar un congreso extraordinario del sindicato. En junio de 2003, los miembros de la citada comisión llevaron a cabo dicho congreso extraordinario, en el que se eligió un nuevo comité ejecutivo nacional presidido por el Sr. Boudjenah. En julio de 2004, la otra parte en el conflicto celebró su propio congreso sindical, que eligió una directiva presidida por el Sr. Bennoui.
88. El Gobierno indica que, de conformidad con el principio de no injerencia en el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales, informó a las dos partes en el conflicto de que en adelante la situación creada quedaría sujeta a las prerrogativas de los órganos jurisdiccionales competentes. En consecuencia, la parte que considera que sus derechos se han vulnerado, ha ejercido su derecho y sometido el conflicto a las jurisdicciones competentes. Así, el 17 de marzo de 2008, el Tribunal de Sidi M'hamed (Argel) dictó una sentencia de anulación del congreso extraordinario de junio de 2003 y de

todos sus efectos. El Tribunal de Argel anuló la sentencia del Tribunal de Sidi M'hamed mediante fallo del 7 de diciembre de 2008. Por último, el 4 de octubre de 2012, el Tribunal Supremo de Argelia ordenó la reanudación del procedimiento y la devolución de la causa a la jurisdicción anterior, indicando que la nueva sala debería estar compuesta por otros magistrados. Con una nueva composición, el Tribunal de Argel emitió, el 17 de junio de 2013, un fallo en el que confirmaba la sentencia pronunciada en 2008 por el Tribunal de Sidi M'hamed.

89. El Gobierno explica que estas decisiones judiciales se dictaron con respecto a la causa sobre el congreso extraordinario de 2003. Ahora bien, el Gobierno señala que, después del congreso de junio de 2003, el Sr. Boudjenah organizó en 2004 y 2009 otros dos congresos ordinarios en los cuales fue reelegido presidente del sindicato. Con el objeto de saber si los congresos de 2004 y 2009 también fueron anulados por el último fallo del Tribunal de Argel, el Sr. Boudjenah interpuso dos recursos de interpretación, uno con respecto a la sentencia pronunciada por el Tribunal el 17 de marzo de 2008 y el otro, con respecto al fallo de 17 de junio de 2013. Según el Gobierno, de la sentencia y el fallo pronunciados sobre los dos recursos de interpretación se desprende que las dos jurisdicciones que examinaron la causa se refirieron únicamente al congreso extraordinario de junio de 2003, y que los congresos de 2004 y 2009 no fueron objeto de examen ni por el Tribunal de Sidi M'hamed ni por el Tribunal de Argel. A juicio del Gobierno, al no haber una decisión judicial que anule los congresos de 2004 y 2009, el congreso sigue siendo el órgano supremo del sindicato por lo que se refiere a la elección de sus representantes.
90. Por otra parte, el Gobierno afirma que la parte que inició el procedimiento judicial se encuentra ahora dividida, y que cada una de las dos nuevas partes en el conflicto sostiene que representa al sindicato. El Gobierno ha adjuntado copia de las comunicaciones escritas relativas a las demandas de exclusión presentadas por cada parte con respecto a la otra.
91. En lo que atañe a los hechos señalados en la queja relativa al Sr. Boudjenah, el Gobierno precisa que son materias de derecho común que incumben a la competencia de los órganos judiciales.
92. En conclusión, el Gobierno manifiesta su voluntad de informar al Comité de Libertad Sindical sobre la evolución de los hechos señalados en la queja, por una parte, y sobre el tratamiento del conflicto interno en el sindicato, por otra parte, así como sobre las medidas que se adopten en virtud de las disposiciones del artículo 174 del estatuto general de la administración pública.

C. Conclusiones del Comité

93. *El Comité toma nota de que los alegatos formulados por la organización querellante en el presente caso se refieren a la injerencia de las autoridades en un conflicto relativo a su directiva.*
94. *Basándose en las informaciones facilitadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y el Gobierno, el Comité señala que el conflicto descrito se resume así: el SNTE es un sindicato reconocido legalmente desde 2000 que desarrolla sus actividades en el sector de la educación nacional, en el que también actúan otras organizaciones sindicales. Un año después del registro del SNTE, su presidente, Sr. Dridi, dimitió. Lo sucedió en el cargo el Sr. Bennoui, que se vio confrontado a la oposición de varios miembros del consejo nacional del sindicato en 2003. Estos miembros constituyeron una comisión encargada de preparar un congreso extraordinario del sindicato, que se celebró en junio de 2003 y que eligió un nuevo comité ejecutivo nacional presidido por el Sr. Boudjenah. Ahora bien, la otra parte en el conflicto cuestionó la legalidad del congreso extraordinario de junio de 2003, y en julio de 2004 celebró su*

propio congreso sindical, que eligió una directiva presidida por el Sr. Bennoui. La fracción encabezada por el Sr. Bennoui acusa a las autoridades, en particular al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y al Ministerio de Educación Nacional, de injerencia concretizada en el apoyo manifiesto que han aportado a la fracción encabezada por el Sr. Boudjenah y en el reconocimiento no sólo de los resultados del congreso extraordinario de junio de 2003, sino también del congreso ordinario que el Sr. Boudjenah organizó en agosto de 2004, en el que fue reelegido presidente.

95. El Comité toma nota de que la fracción del Sr. Bennoui, que se considera a sí misma como el SNTE legítimo, recurrió entonces a las autoridades judiciales. A raíz de una demanda interpuesta en diciembre de 2007 contra el Sr. Boudjenah, el congreso de 25 de junio de 2003, fue anulado por una sentencia de primera instancia pronunciada el 17 de marzo de 2008, decisión que anuló todas las decisiones adoptadas por dicho congreso y también las que adoptó ulteriormente el presidente elegido en esa oportunidad. Sin embargo, la otra fracción presentó un recurso contra esta sentencia, y el Tribunal de Apelación de Argel anuló la sentencia de primera instancia mediante fallo de 7 de diciembre de 2008. Por último, en la etapa siguiente del procedimiento, el Tribunal Supremo de Argelia pronunció el 19 de enero de 2010, un fallo por el que anuló la decisión impugnada y devolvió la causa al Tribunal de Argel, instancia que debía examinarla con una sala compuesta por otros magistrados. El Tribunal de Argel pronunció el 17 de junio de 2013 un fallo definitivo en el que confirmó la sentencia de primera instancia que había anulado el congreso de 25 de junio de 2003.
96. Primeramente, el Comité recuerda que los conflictos internos en el seno de una organización sindical quedan fuera de su esfera de competencia y que su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo, procediendo a una votación), a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia. Además, en caso de disensiones internas en el seno de una misma federación sindical, el gobierno sólo está sujeto, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, a la obligación de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de las organizaciones profesionales de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción, o de toda intervención tendiente a entorpecer el ejercicio legal de este derecho [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 1122 y 1117]. Con respecto al presente caso, el Comité toma nota de que el conflicto en el SNTE fue resuelto por la justicia, la cual dictaminó la anulación del congreso extraordinario de junio de 2003 (cuya legalidad había sido cuestionada), así como los efectos de dicho congreso. Asimismo, el Comité toma nota de la información aportada por la organización querellante, según la cual, teniendo en cuenta las últimas decisiones judiciales, los días 25 y 26 de abril de 2014 se celebró un congreso de elección sindical en presencia de un funcionario judicial habilitado por el presidente del Tribunal de la ciudad de Orán — jurisdicción territorial competente —, congreso que eligió como presidenta del SNTE a la Sra. Aicha Bennoui.
97. A este respecto, el Comité observa que el Gobierno se ha referido a dos congresos organizados por el Sr. Boudjenah en 2004 y 2009, en los que fue reelegido presidente del SNTE, y que el Gobierno considera que, al no haber una decisión judicial que anule los congresos de 2004 y 2009, el congreso sigue siendo el órgano supremo del sindicato por lo que se refiere a la elección de sus representantes. Ahora bien, teniendo presente que el fallo pronunciado por el Tribunal de Argel el 17 de junio de 2013, anuló el congreso del 25 de junio de 2003 y los efectos del mismo, en particular la elección del Sr. Boudjenah como presidente y las decisiones adoptadas por este último en tal calidad, el Comité no comprende la posición adoptada por el Gobierno al respecto. El Comité estima que el conflicto interno en el sindicato ha sido resuelto definitivamente por la

justicia, y en consecuencia pide al Gobierno que extraiga las conclusiones que se imponen en lo que atañe al respeto de los principios de no injerencia por parte de las autoridades y del derecho de las organizaciones profesionales a elegir libremente a sus representantes, que se han recordado más arriba.

98. El Comité espera que la situación de la representación del SNTE resultante de las decisiones judiciales sea desde ahora claramente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en particular en las comunicaciones escritas que remita a las direcciones de educación departamentales. El Comité solicita al Gobierno que, conforme a su intención, le mantenga informado de la evolución de los hechos señalados en la queja, en particular por lo que se refiere a la representación del SNTE y a su participación en el diálogo social en el sector de la educación nacional.
99. El Comité constata que, según los alegatos, casi un año después de la celebración de un congreso de elección sindical en abril de 2014 en presencia de un funcionario judicial debidamente habilitado resultante de una decisión judicial que zanjó definitivamente el asunto de la representación del SNTE, la organización querellante denunció la celebración de un congreso organizado en marzo de 2015 por la facción opuesta en presencia de representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio de Educación Nacional. El Comité pide nuevamente al Gobierno proporcionar informaciones al respecto.
100. Por último, el Comité toma nota con preocupación de la observación hecha por la organización querellante según la cual, ésta sería objeto de represalias de parte de las autoridades. El SNTE ha denunciado el hecho de que el Ministerio de Trabajo le informó oralmente de su decisión de poner fin a toda actividad con el sindicato después de que éste hubiera recurrido al Comité. A este respecto, el Comité considera que las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores no deberían por ningún motivo ser sometidas a medidas de represalia por haber ejercido derechos garantizados en los instrumentos de la OIT sobre libertad sindical, y concretamente por haber presentado una queja ante el Comité de Libertad Sindical. El Comité considera además que la suspensión de la colaboración con una organización sindical no es favorable al mantenimiento de relaciones profesionales apacibles. En caso de que se verifique este alegato, el Comité consideraría que se atenta gravemente contra la libertad sindical y espera firmemente que el Gobierno cese inmediatamente toda medida de represalia contra el SNTE.

Recomendaciones del Comité

101. **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) el Comité estima que el conflicto interno en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) ha sido resuelto definitivamente por la justicia, y pide al Gobierno que extraiga todas las conclusiones que se imponen en un marco de respeto de los principios de no injerencia por parte de las autoridades y del derecho de las organizaciones profesionales a elegir libremente a sus representantes;**
 - b) el Comité espera firmemente que la situación de la representación del SNTE resultante de las decisiones judiciales sea desde ahora claramente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional y solicita al Gobierno que, conforme a su intención, le mantenga informado de la evolución de los hechos señalados en la queja, en particular por lo que se refiere a la**

representación del SNTE y a su participación en el diálogo social en el sector de la educación nacional;

- c) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas en respuesta a los alegatos según los cuales casi un año después de la celebración de un congreso de elección sindical en abril de 2014 en presencia de un funcionario judicial debidamente habilitado resultante de una decisión judicial que zanjó definitivamente el asunto de la representación del SNTE, se organizó un congreso en marzo de 2015 por la facción opuesta en presencia de representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio de Educación Nacional, y*
- d) en caso de que se verifique este alegato, el Comité espera firmemente que el Gobierno cese inmediatamente toda medida de represalia contra el SNTE motivada por la queja presentada ante el Comité.*

CASO NÚM. 3070

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Benin presentada por

- **la Confederación Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB)**
- **la Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-Benin)**
- **la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB)**
- **la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Benin (COSI-Benin)**
- **la Central de Sindicatos del Sector Privado y del Sector Informal de Benin (CSPIB) y**
- **la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Finanzas (FESYNTRA-Finanzas)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian la violenta represión por parte de las fuerzas del orden de una marcha pacífica organizada en gran medida por las principales centrales sindicales del país

102. La presente queja figura en una comunicación de la Confederación Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB), la Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-Benin), la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Benin (COSI-Benin), la Central de Sindicatos del Sector Privado y del Sector Informal de Benin (CSPIB) y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Finanzas (FESYNTRA-Finanzas), de fecha 25 de febrero de 2014.

103. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2015 [véase 374.º informe, párrafo 5], el Comité

dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o las observaciones solicitadas no se hubiesen recibido en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

- 104.** Benin ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 105.** En una comunicación de fecha 25 de febrero de 2014, la Confederación Sindical de los Trabajadores de Benin (CSTB), la Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-Benin), la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), la Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Benin (COSI-Benin), la Central de Sindicatos del Sector Privado y del Sector Informal de Benin (CSPIB) y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Finanzas (FESYNTRA-Finanzas) señalan que el 27 de diciembre de 2013 se había organizado una marcha pacífica para protestar por las privaciones de libertad y la creciente inseguridad en el país, así como por la validación de los resultados de los concursos en la función pública a favor del Ministerio de Finanzas, que las organizaciones querellantes consideran fraudulentos.
- 106.** Según las organizaciones querellantes, se habían cumplido todas las formalidades administrativas necesarias para organizar la marcha. Se había enviado una declaración escrita al ayuntamiento de Cotonou, que no se había opuesto a la marcha, y se había informado a la comisaría central para que encuadrara a los participantes en la marcha. No obstante, para sorpresa de todo el mundo, la marcha había sido reprimida violentamente por las fuerzas del orden. Dada la brutalidad con la que actuaron, más de una veintena de personas resultaron gravemente heridas, entre ellas los secretarios generales de las confederaciones, que tuvieron que ser trasladados al hospital de Cotonou donde recibieron los primeros cuidados de urgencia.
- 107.** Las organizaciones querellantes recuerdan que ya presentaron una queja en 2012 ante el Comité de Libertad Sindical en la que denunciaban actos de violencia policial contra docentes en huelga. Estas organizaciones condenan el hecho de que los actos de violencia cometidos por las fuerzas del orden para impedir actividades sindicales se hayan convertido en moneda corriente y ponen por ejemplo la ocupación de la Bolsa de Trabajo por parte del ejército en octubre de 2013, impidiendo de esa forma el acceso a los secretarios generales de las confederaciones, o la dispersión de una marcha pacífica organizada conjuntamente por la convención patriótica, las fuerzas de izquierda, la sociedad civil y las confederaciones sindicales para denunciar un intento de revisión de la Constitución nacional.
- 108.** Las organizaciones querellantes denuncian el hecho de que estos actos graves de violencia cometidos por las autoridades no sólo infringen las disposiciones de la Constitución nacional (artículos 9 y 25), sino que además son contrarios a los principios de la libertad sindical previstos en el Convenio núm. 87, que Benin ha ratificado.

B. Conclusiones del Comité

109. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los graves alegatos de las organizaciones querellantes, aunque se le haya solicitado en varias ocasiones, incluso a través de un llamamiento urgente, que presente sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno que en el futuro coopere con el procedimiento.*
110. *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
111. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas a los alegatos en su contra [véase primer informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 31].*
112. *El Comité toma nota de que los alegatos de las organizaciones querellantes se refieren a la violenta represión ejercida por las fuerzas del orden en una marcha pacífica organizada por las principales confederaciones sindicales del país en diciembre de 2013, marcha para la que habían obtenido autorización de todas las autoridades competentes. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes han aportado en su queja fotografías tomadas durante la marcha pacífica en las que se ve como se evacúa a varias personas gravemente heridas.*
113. *En este sentido, el Comité expresa su profunda preocupación ante estos actos de violencia alegados que ponen en peligro la seguridad y la integridad física de los sindicalistas que participaban en una manifestación pacífica. Ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité considera que los motivos de la marcha pacífica incluyen la defensa de intereses profesionales y considera conveniente recordar al Gobierno que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En lo que respecta a reuniones y manifestaciones públicas, en concreto, el Comité recuerda que considera que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 43 y 133].*
114. *Ante la falta de respuesta del Gobierno en el presente caso y teniendo en cuenta que ya se ha pronunciado recientemente, en lo que respecta al Gobierno de Benín, por un caso de brutalidad policial contra sindicalistas del sector docente en huelga [véase 367.º informe, caso núm. 2938, párrafos 213 a 231], el Comité insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para abrir una investigación sobre los actos de violencia alegados, tome las disposiciones adecuadas y dé las instrucciones pertinentes a las fuerzas de seguridad para que se aseguren de que en el futuro se pueda ejercer el derecho de manifestación pacífica de los trabajadores para la defensa de intereses profesionales de conformidad con los principios de la libertad sindical citados anteriormente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

115. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité solicita al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de las organizaciones querellantes, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que coopere en el futuro con el procedimiento, y**
- b) el Comité urge al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para abrir una investigación sobre los actos de violencia alegados, tome las disposiciones adecuadas y dé las instrucciones pertinentes a las fuerzas de seguridad para que se aseguren de que en el futuro se pueda ejercer el derecho de manifestación pacífica de los trabajadores para la defensa de intereses profesionales de conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.**

CASO NÚM. 3063

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL)

Alegatos: la organización querellante denuncia la violación del derecho de negociación colectiva en las empresas Termotasajero S.A. E.S.P.; empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA); Compañía de Electricidad de Tulua S.A. E.S.P.; Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. (CHEC S.A. E.S.P.), y empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. (EDEQ S.A. E.S.P.)

116. La queja figura en una comunicación de 4 de marzo de 2014 presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia.

117. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 8 de julio de 2014 y de 9 de marzo de 2015.

118. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la

administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 119.** Por medio de una comunicación de 4 de marzo de 2014, la organización querellante denuncia primero la actitud antisindical de la rama judicial colombiana expresada en un fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia que niega a los trabajadores de Termotasajero S.A. E.S.P. el goce de los aumentos salariales previstos en la convención colectiva para los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 que les había sido reconocidos por el Tribunal Superior de Cúcuta. La organización querellante denuncia adicionalmente la autorización por el Ministerio de Trabajo del despido de 16 trabajadores de la misma empresa por supuestos motivos económicos.
- 120.** La organización querellante alega por otra parte que las empresas Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. (CHEC S.A. E.S.P.) y Energía del Quindío S.A. E.S.P. (EDEQ S.A. E.S.P.) se niegan a negociar colectivamente. A este respecto, la organización menciona la situación en CHEC S.A. E.S.P. donde: i) la obstaculización del proceso de negociación se produce desde hace más de dos años; ii) en la parte final de la prórroga de la etapa de arreglo directo, la empresa retiró todas sus propuestas y acuerdos alcanzados a lo largo del proceso de negociación; iii) ante la lentitud del nombramiento del Tribunal de Arbitramento, el sindicato no tuvo más remedio que retirar su pliego para volverlo a presentar, y iv) en la nueva fase de negociación, la empresa ha pretendido iniciar el proceso sin la organización sindical.
- 121.** La organización querellante alega adicionalmente que las empresas Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA) y Compañía de Electricidad de Tulua S.A. E.S.P. (CETSA) se niegan sistemáticamente a negociar colectivamente por lo cual los pliegos de petición nunca desembocan en acuerdos y se requiere siempre solicitar la constitución de tribunales de arbitramento, los cuales se demoran de manera excesiva antes de dictar sus laudos. La organización añade que en el caso de EPSA E.S.P., la empresa, insatisfecha con el contenido del último laudo arbitral, utilizó su poder económico para intentar evitar la promulgación del mismo.

B. Respuesta del Gobierno

- 122.** En una comunicación de 8 de julio de 2014, el Gobierno transmite las respuestas de las distintas empresas mencionadas en los alegatos del caso. La empresa Termotasajero S.A. indica que: i) la sentencia de la Corte Suprema de Justicia denunciada por la organización querellante se ajusta plenamente a las previsiones constitucionales y legales vigentes en Colombia; ii) la cláusula de la convención colectiva (convención suscrita con vigencia entre el 1.º de marzo de 2000 y el 28 de febrero de 2002), con base en la cual se solicitaba un aumento salarial para los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, se refería expresa y únicamente a aumentos salariales aplicables a los años 2000 y 2001; iii) por consiguiente, la prórroga de la aplicación de la convención, consecutiva a la falta de firma de un nuevo acuerdo, no podía extenderse a la mencionada cláusula que tenía una vigencia específica claramente determinada; iv) así se explica que hasta el momento los procesos judiciales tanto de tutela como ordinarios han sido desfavorables a la organización sindical, y v) queda todavía pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario.
- 123.** La empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA) manifiesta que, de conformidad con la legislación colombiana vigente, coexisten en la empresa una convención colectiva suscrita con los trabajadores sindicalizados y un pacto colectivo. Con respecto al proceso

de negociación colectiva, basado en un único pliego de peticiones presentado por la organización sindical para EPSA E.S.P. y CETSA E.S.P., la empresa indica que: i) a pesar de las diferentes propuestas presentadas por la empresa, no se logró acuerdo en las distintas etapas del arreglo directo, el cual culminó oficialmente el 19 de diciembre de 2011 con el acta de cierre ante el Ministerio de Trabajo; ii) la organización sindical solicitó la conformación de un Tribunal de Arbitramento el 2 de abril de 2012, el cual quedó instalado el 2 de mayo de 2013 definiendo el conflicto mediante laudo arbitral el 29 de mayo de 2013; iii) tuvo que presentar un recurso de anulación contra el laudo por considerarlo contrario a derecho, y iv) el recurso de anulación se encuentra pendiente de una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

- 124.** La Compañía de Electricidad de Tulua S.A. E.S.P. (CETSA) se refiere también al proceso de negociación colectiva, basado en el único pliego de peticiones mencionado en el párrafo anterior y cuya etapa de arreglo directo culminó oficialmente el 19 de diciembre de 2011 con el acta de cierre ante el Ministerio de Trabajo. Añade que el Tribunal de Arbitramento quedó instalado el 24 de junio de 2013, definiendo el conflicto mediante laudo arbitral el 24 de julio de 2013, quedando en firme y cumpliéndose el contenido del mismo.
- 125.** La empresa de Energía de Quindío S.A. E.S.P. (EDEQ S.A. E.S.P.) manifiesta que no se le puede reprochar la ausencia de voluntad de negociar cuando es el propio sindicato el que se niega a denunciar la convención vigente para obtener de esta manera su renovación automática. Por su parte, la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. (CHEC S.A. E.S.P.) indica que se tiene que acudir a los Tribunales de Arbitramento por las pretensiones desmedidas del sindicato en la mesa de negociación y por su posición maximalista que consiste en no firmar acuerdos si no obtiene la concesión de la totalidad de sus reivindicaciones. La empresa añade que los hechos expuestos demuestran que se han respetado plenamente las normas aplicables a la negociación colectiva, lo cual ha sido de hecho convalidado por los tribunales que han negado las distintas acciones de tutela interpuestas por el sindicato.
- 126.** El Gobierno comunica a continuación sus observaciones, indicando que: i) la organización querellante presentó una solicitud de investigación administrativa laboral contra CETSA E.S.P. y EPSA E.S.P. por negativa a negociar y violación a la convención colectiva; ii) el Ministerio de Trabajo se abstuvo de tomar una medida administrativa laboral por considerar que se estaba ante un conflicto de interpretación de normas jurídicas que es de competencia de las autoridades judiciales; iii) la autorización por parte del anterior Ministerio de Salud y Protección Social del despido por motivo económico de 16 trabajadores de la empresa Termotasajero S.A. E.S.P. es totalmente ajena a cuestiones de libertad sindical; iv) se está en espera de la sentencia judicial relativa a la solicitud de anulación del laudo arbitral relativo a la negociación entre la organización querellante y EPSA E.S.P.; v) en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT), se firmó el 4 de junio de 2014 un acta de acuerdo entre los representantes de la organización querellante y la empresa CHEC S.A. E.S.P. para dar continuidad al debate sobre el pliego de peticiones y, por otra parte, se firmó un acta de acuerdo entre la organización querellante y EDEQ S.A. E.S.P. en la que se decidió desjudicializar la relación e iniciar la etapa de arreglo directo.
- 127.** En una comunicación de 9 de marzo de 2015, el Gobierno informa que, a raíz del primer acuerdo logrado en el seno de la CETCOIT en junio de 2014 por la organización querellante y la empresa CHEC S.A. E.S.P., las partes firmaron en enero de 2015 una convención colectiva de trabajo vigente hasta el año 2017. Con base en la firma de la convención, la organización querellante retiró las 27 querellas administrativo-laborales que había presentado en contra de la empresa.

C. Conclusiones del Comité

128. *El Comité observa que en el presente caso, la organización querellante alega por una parte la existencia de una posición antisindical de la rama judicial colombiana manifestada en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y, por otra, la negación del derecho de negociación colectiva por parte de cuatro empresas del sector eléctrico. El Comité observa también que tanto las empresas concernidas como el Gobierno resaltan el pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en los casos objeto de la queja, que varias empresas subrayan la dificultad de negociar con la organización querellante por su supuesta postura maximalista y que el Gobierno informa de la firma reciente de un convenio colectivo entre la organización querellante y una de las empresas mencionadas en la queja.*
129. *Con respecto de la denuncia por parte de la organización querellante de la supuesta posición antisindical de la rama judicial que se habría manifestado en el litigio que opone SINTRAELECOL con la empresa Termotasajero S.A. E.S.P., el Comité observa que la controversia gira en torno a la interpretación de la cláusula de una convención colectiva relativa al aumento de los salarios en 2000 y 2001, para determinar si dicha cláusula tenía que seguir aplicándose para los años sucesivos en el marco de la prórroga de la convención, consecutiva a la falta de firma de un nuevo acuerdo. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
130. *Con respecto de la denuncia de la autorización por el entonces Ministerio de Salud y Protección Social del despido de 16 trabajadores de la misma empresa por supuestos motivos económicos, el Comité observa que los alegatos no contienen ningún elemento relacionado con una supuesta violación de los principios de libertad sindical y negociación colectiva. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
131. *Respecto de la alegada negación del derecho de negociación colectiva de parte de la empresa CHEC S.A. E.S.P., el Comité toma nota con satisfacción de que: i) a raíz del acuerdo logrado en el seno de la CETCOIT en junio de 2014 por la organización querellante y la empresa, las partes firmaron en enero de 2015 una convención colectiva de trabajo vigente hasta el año 2017; ii) con base en la firma de la convención, la organización querellante retiró las 27 querellas administrativo-laborales que había presentado en contra de la empresa.*
132. *Respecto de la alegada negación del derecho de negociación colectiva de parte de la empresa EDEQ S.A. E.S.P., el Comité observa que tanto la organización querellante como la empresa criticaron la falta de disposición al diálogo y de voluntad de llegar a acuerdos de la otra parte. El Comité toma nota también con interés de la indicación del Gobierno de que se firmó en junio de 2014 un acta de acuerdo entre la organización querellante y la empresa en la que se decidió desjudicializar la relación e iniciar la etapa de arreglo directo. Recordando la importancia de que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo y que la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 935], el Comité alienta a las partes a que profundicen sus esfuerzos por construir relaciones basadas en el diálogo y el respeto mutuo y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de las negociaciones.*
133. *Respecto de la alegada negación del derecho de negociación colectiva de parte de la empresa CETSA E.S.P., el Comité toma nota de que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, se nombró un tribunal de arbitramento que dictó su laudo y que*

el contenido del mismo se está cumpliendo. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

- 134.** *Respecto de la alegada negación del derecho de negociación colectiva de parte de la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA), el Comité observa que tanto la organización querellante como la empresa critican la falta de disposición al diálogo y de voluntad de llegar a acuerdos de la otra parte. El Comité observa también que a falta de acuerdo, se nombró un Tribunal de Arbitramento y que el laudo ha dado lugar a un recurso de nulidad de parte de la empresa, el cual se encuentra pendiente de una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En este contexto, el Comité recuerda que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, y la existencia de relaciones de trabajo satisfactorias depende primordialmente de la actitud recíproca de las partes y de su confianza mutua [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 936]. Considerando además que una sistemática judicialización de las relaciones colectivas de trabajo no contribuye al establecimiento de relaciones de confianza entre las partes, el Comité invita a la organización querellante y a la empresa a que consideren la posibilidad de acudir a los mecanismos de conciliación presentes en el país para reanudar el diálogo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación así como de la resolución del recurso de nulidad iniciado en contra del laudo arbitral.*

Recomendaciones del Comité

- 135.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) respecto de la alegada negación del derecho de negociación colectiva de parte de la empresa EDEQ S.A. E.S.P., el Comité alienta a las partes a que profundicen los esfuerzos iniciados en 2014 por construir relaciones basadas en el diálogo y el respeto mutuo y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las negociaciones;*
 - b) respecto de la alegada negación del derecho de negociación colectiva de parte de la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA), el Comité invita a la organización querellante y a la empresa a que consideren la posibilidad de acudir a los mecanismos de conciliación presentes en el país para reanudar el diálogo, y*
 - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación así como de la resolución del recurso de nulidad iniciado en contra del laudo arbitral.*

CASO NÚM. 3080

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica
presentada por
el Sindicato de Empleados de la Universidad
de Costa Rica (SINDEU)**

***Alegatos: despido de tres dirigentes sindicales
por la Universidad de Costa Rica en violación
de la convención colectiva***

136. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) de fecha 18 de junio de 2014. Esta organización presentó informaciones complementarias por comunicación de fecha 22 de agosto de 2014.
137. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 28 de enero de 2015.
138. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos del querellante

139. En su comunicación de 18 de junio de 2014 el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) alega que la Universidad de Costa Rica (UCR) (universidad pública) suscribió un convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) desde 2002, que fue prorrogado en varias ocasiones, para la administración de los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS) que tenía como beneficiarios a varias poblaciones del país, primero por medio de la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (FUNDEVI), que es una organización privada de la misma universidad y luego directamente por medio de la Universidad de Costa Rica, desde enero de 2003 hasta el 14 de febrero de 2014. Este último día, la universidad terminó con la administración del Programa de Atención Integral en Salud (PAIS) generando el despido de 455 trabajadores incluidos tres miembros de la junta directiva central del SINDEU, el Sr. Ricardo Peralta Rivera (médico), la Sra. Ana Lucía Solís López (auxiliar de enfermería) y la Sra. Dania Sánchez Rojas (técnica en farmacia), trabajadores del Programa PAIS que habían sido elegidos el 1.º de julio de 2013 para la mencionada junta directiva central.
140. Según los alegatos estos dirigentes fueron electos por los afiliados al sindicato no para ser dirigentes sindicales del Programa PAIS sino dirigentes sindicales del SINDEU y como tales deben ejercer un trabajo sindical institucional y no sólo del Programa PAIS hasta el 30 de junio de 2015; por ello, según el querellante, si bien el Programa PAIS finalizó el 14 de febrero de 2014, la universidad continúa como institución activa y permanece como patrono en razón de la convención colectiva de trabajo, suscrita el 26 de marzo de 2013, cuya cláusula 67 referente a la inamovilidad les otorga un fuero sindical que les cubre hasta «un año después de terminado su desempeño sindical». Esta cláusula establece la inamovilidad de los trabajadores integrantes de la junta directiva central los cuales «podrán ser despidos sólo si se comprueba alguna de las causales previstas en el artículo 81 del Código del Trabajo ante la junta de relaciones laborales y el Tribunal Arbitral»; la

inamovilidad se extiende «hasta un año después del día en que cesaron en ese desempeño» (de las funciones sindicales).

141. El sindicato querellante señala que la protección de los dirigentes sindicales comienza en 2012 desde el momento de la candidatura al proceso de elección para la junta directiva central del SINDEU, el cual se inició el 17 de abril de 2013.
142. El sindicato querellante señala que la reunión del patrono con los representantes sindicales de 2 de mayo de 2014 se produjo lamentablemente después de un dictamen de la oficina jurídica de la universidad, según el cual no era necesario resolver la situación de los tres dirigentes sindicales.
143. En dicha reunión los representantes sindicales indicaron al señor Rector que en ese dictamen no se habían considerado la omisión de consultas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la consideración de la prioridad de contratación que debe darse a los dirigentes sindicales. En este sentido, el sindicato querellante subraya que Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) que establece que: «los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos y otros acuerdos comunes en vigor». Además la Recomendación núm. 143, que acompaña este convenio contempla entre las medidas para proteger a los dirigentes sindicales: la «exigencia de consulta, dictamen o acuerdo de un organismo independiente, público o privado, o de un organismo paritario antes de que el despido de un trabajador sea definitivo» y, «reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción del personal». La protección de los representantes de los trabajadores «debería asimismo aplicarse a los trabajadores que son candidatos, o que han sido presentados como candidatos, mediante los procedimientos apropiados existentes, a la elección o al nombramiento de representantes de los trabajadores; la misma protección podría también otorgarse a los trabajadores que han cesado en sus funciones de representantes de los trabajadores».
144. El sindicato querellante alega que los dirigentes Sres. Ricardo Peralta Rivera, Ana Lucía Solís López y Dania Sánchez Rojas han participado sin éxito respectivamente en 8, 10 y 20 procesos de contratación o concurso pero no han tenido éxito por falta de voluntad patronal y porque el patrono no les ha dado prioridad en el momento de la contratación. El sindicato querellante indica al respecto que existen opciones de contratación directa por parte del patrono para contrataciones de seis meses o menos como establece el artículo 16, incisos *a)* y *ch)* de la convención colectiva de trabajo vigente, pero el patrono no ha dado curso a estas posibilidades.
145. En su comunicación de 22 de agosto de 2014, el sindicato querellante envía una comunicación de la rectoría de la universidad, de fecha 18 de junio de 2014, en la que se reitera que el motivo de la terminación de la relación laboral de los tres dirigentes sindicales se debe al cierre del Programa PAIS y recuerda que han tomado las acciones necesarias para permitir a los referidos funcionarios del Programa PAIS participar en los concursos de la universidad; hasta ahora — prosigue la comunicación de la rectoría — por diferentes circunstancias, como la falta de requisitos, no habían sido elegidos.

B. Respuesta del Gobierno

146. En su comunicación de fecha 28 de enero de 2015, el Gobierno señala que en su queja el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) alega el despido de

tres dirigentes sindicales en el marco de la expiración del convenio entre la Universidad de Costa Rica (UCR) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la administración de los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS), vigente entre enero de 2003 y el 14 de febrero de 2014.

147. El Gobierno resume la posición de la rectoría de la universidad explicando que las principales disposiciones contenidas en el mencionado convenio, se pueden resumir de la siguiente forma: el objeto principal de la contratación era la provisión, administración y gestión de servicios integrales de salud a las poblaciones de Montes de Oca, Curridabat y San Juan, San Diego, Concepción y San Ramón de Tres Ríos, para lo cual la UCR debía atender la organización, prestación y calidad, definidos por la CCSS en los diversos instrumentos técnicos, para ofrecer mejores niveles de cobertura, eficiencia y eficacia de los servicios.
148. A la UCR le correspondía cumplir con las acciones de promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud del paquete básico para el primer nivel de atención que comprende servicios médicos, de laboratorio clínico, farmacéutico y odontológico en las condiciones ofertadas. La vigencia del instrumento se convino desde un principio de carácter temporal, por un plazo de cinco años.
149. Como lo manifiesta la organización sindical querellante, la UCR terminó con la administración del Programa PAIS en febrero de 2014. Como consecuencia de la terminación del pluricitado convenio, el personal que la universidad tenía contratado para atender el Programa PAIS cesó en sus funciones. Sin embargo, en virtud que esa conclusión no es una causa imputable al trabajador, la UCR le reconoció a los trabajadores el pago de todas las indemnizaciones laborales correspondientes. Por lo anterior, la UCR considera que los despidos no resultan contrarios a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional, y de ninguna forma responden a la condición de dirigentes sindicales que tenían los funcionarios antes apuntados, sino que es consecuencia exclusiva de la terminación del contrato y del cierre definitivo del Programa PAIS. Así por cuanto no se trata que la UCR haya adoptado la decisión de cerrar el Programa PAIS sin tutelar los derechos de los trabajadores sindicalistas, sino que el cierre alcanzó por igual a todos los trabajadores del programa, a quienes además se les cubrieron sus extremos laborales.
150. Sobre la legalidad de un despido de trabajadores, entre los cuales se incluyan dirigentes sindicales, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que «... es justificable su inclusión, en dicho grupo de despedidos, si existiera, como se dijo, alguna razón objetiva (artículos 132 y 139 de la Ley General de la Administración Pública)».
151. Según manifiesta el representante patronal de la UCR, en el informe núm. R-5872-2014, la organización sindical se encontraba al tanto de la fecha de término del programa desde el año 2012. En este sentido, las prórrogas que se suscribieron al referido contrato, tenían como finalidad el proceso de traslado de los EBAIS administrados por la UCR-PAIS a la CCSS o a quien dicha institución adjudicara la nueva contratación. La intención de agruparse los dirigentes sindicales involucrados, desde el punto de vista de la representación patronal, surge como una medida para que la universidad los mantuviera en sus puestos a pesar del cierre, apelando a la especial protección que gozaban con el fuero sindical.
152. El Gobierno subraya que la universidad destaca que desde el anuncio del cierre definitivo del Programa PAIS y hasta la culminación del traspaso, esa institución sostuvo reuniones constantes con el SINDEU, así como negociaciones referentes al tema. Sin embargo, esa organización sindical convocó a una huelga que tuvo como fundamento, especialmente los siguientes aspectos: 1) oposición al finiquito del convenio CCSS-UCR-PAIS; 2) el retroceso de la calidad de vida de los usuarios de las comunidades atendidas como

consecuencia del cierre del programa, y además la ejecución de despidos; 3) la forma irregular en que supuestamente incurrió la CCSS al gestionar la nueva contratación directa (2013CD-000061-05101), y 4) la adjudicación de dicha contratación por la CCSS al Hospital UNIBE S.A. para 36 EBAIS, cerrando nueve EBAIS. También, el SINDEU demandó en esa oportunidad que la UCR garantizara el empleo de los 450 trabajadores y la anulación de la adjudicación de los 36 EBAIS ubicados en los cantones de Curridabat, Montes de Oca y La Unión.

153. Según las manifestaciones que constan en el informe de la UCR, el movimiento huelguístico se dio de forma ilegal e injustificada. El día 11 de noviembre de 2013, muchos trabajadores dejaron de prestar los servicios de salud y solamente nueve de los 45 EBAIS laboraron ese día. Varios funcionarios de la UCR realizaron una inspección en algunos de los EBAIS que no prestaron servicios, y encontraron que las instalaciones habían sido cerradas con cadenas y cerrojos. Además, las puertas principales se encontraban con pegamento, por lo que fue necesario habilitar el acceso a esos lugares, según consta en actas que se levantaron para dejar constancia de tales acontecimientos.
154. Posteriormente, representantes del SINDEU y de la UCR celebraron una reunión el 13 de noviembre de 2013, en la que el sindicato se comprometió a levantar la huelga y que los trabajadores regresarían a laborar a los EBAIS; sin embargo, dicho acuerdo fue incumplido por la organización sindical.
155. El Rector de la UCR señala que la institución procuró en todo momento actuar de manera responsable, por lo que respetó cada uno de los acuerdos a los que llegó con la organización sindical querellante, y en ningún momento limitó los derechos sindicales de los miembros de la junta directiva del SINDEU, ni el fuero especial que de ellos se deriva.
156. El Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José sostuvo la ilegalidad de la huelga mediante resolución núm. 073-2014 y confirmó la sentencia del 22 de noviembre del 2014 del Juzgado de Trabajo, que así lo había declarado en los EBAIS de Tirrases, Curridabat, Cipreses y Guayabos, Granadilla de Curridabat, San Rafael, Mercedes, Vargas Araya, Lourdes y San Pedro.
157. Más aún, con ocasión de una solicitud de medida cautelar que interpuso la CCSS con el objeto de obligar a la UCR a mantenerse brindando los servicios, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó la sentencia núm. 620-2013-T de 22 de marzo de 2013, mediante la cual dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

... Así, parece cuando menos poco serio y hasta temerario, a criterio de este juzgador, que la Caja pretenda como medida cautelar, que se ordene a la Universidad de Costa Rica que continúe prestando un servicio público esencial cuyo titular es la CCSS y no la universidad, cuando tiene al menos un año de tener conocimiento de las intenciones y las razones financieras de la universidad y que además exija que ese servicio sea prestado por la UCR en las condiciones y términos que la CCSS considera oportunos, aunque tenga conocimiento de que los gastos que la universidad reporta tener para prestar estos servicios son fidedignos y significativamente superiores y reconocidos por la CCSS. Bajo el argumento de la afectación de la salud de los asegurados (...), la CCSS, en criterio de este juzgador y con base en el análisis cautelar de los elementos de prueba aportados, pretende obligar a la UCR a prestar un servicio en condiciones deficitarias, fuera del marco de los propios convenios firmados entre las partes y pese a reconocer que estos gastos son reales, para intentar palear su inacción administrativa durante por lo menos un año, y su falta de planificación para garantizar la prestación de los servicios de salud, que es obligación suya y no de la UCR...
158. En virtud de lo antes expuesto, queda demostrado que la decisión institucional de la UCR nunca fue con el fin de perjudicar a los representantes sindicales, ni se trató de un despido discriminatorio por su condición.

159. En ese contexto, al no tratarse de una reorganización de la institución, donde podría valorarse a qué personas mantener laborando — circunstancia en la cual se le da preferencia a los dirigentes sindicales, si fuera posible — la medida de cierre involucraba a todo el personal.
160. En ese contexto, no lleva razón la organización sindical cuando apunta que se les ha violentado la protección del fuero sindical a los funcionarios Sres. Ricardo Peralta Rivera, Ana Lucía Solís López y Dania Sánchez Rojas, quienes fueron electos en la junta directiva del SINDEU (ya no del Programa PAIS), precisamente porque los despidos realizados no respondieron a una decisión de las autoridades superiores de la UCR, sino que se dieron con ocasión del cierre definitivo del programa de cita, situación que comprendió a la totalidad de trabajadores, incluidos los nombrados en condición de dirigentes sindicales.
161. No obstante, la participación de los funcionarios en cuestión dentro de la junta directiva del SINDEU fue tomada en consideración dentro del acuerdo de la mesa de diálogo entre la UCR y el SINDEU para el levantamiento del movimiento de huelga de los trabajadores (as) del Programa PAIS, por lo que se incluyó un artículo transitorio mediante el cual se posibilitaba a esos funcionarios, por un plazo específico (del 15 de febrero de 2014 al 13 de febrero de 2015), a participar en diferentes concursos internos, en idénticas condiciones a los demás funcionarios universitarios.
162. Ahora bien, es necesario aclarar que ninguna oficina de administración superior universitaria tiene injerencia en los concursos internos de las diferentes unidades, correspondiendo a éstas la selección de sus funcionarios, de acuerdo con los parámetros definidos en los carteles respectivos, y las consideraciones de oportunidad y conveniencia que realicen al valorar las ternas.
163. Lo anterior muestra la disposición de las autoridades superiores universitarias para promover oportunidades y reducir el perjuicio que se pudo haber causado a los funcionarios en cuestión, claro está, dentro de los límites propios de la independencia e imparcialidad con la que deben actuar las dependencias universitarias que reclutan personal para esa institución.
164. En ese sentido, este caso evidencia la existencia de buena fe de las autoridades universitarias y que en el país se procura mantener abiertos los espacios de diálogo con las organizaciones sindicales, y orientar el quehacer ordinario de las instituciones hacia lo dispuesto por los convenios internacionales de la OIT ratificados por el país.
165. Con base en las razones de hecho y de derecho expuestas, el Gobierno de Costa Rica solicita al Comité de Libertad Sindical desestimar en todos sus extremos la queja interpuesta.

C. Conclusiones del Comité

166. *El Comité observa que en la presente queja el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) alega el despido — en violación del Convenio núm. 135 de la OIT, ratificado por Costa Rica, y de la convención colectiva vigente — de tres miembros de su junta directiva cuando tras sucesivas prórrogas del convenio entre la universidad y la Caja Costarricense de Seguro Social (que dio origen al Programa PAIS, de atención médica a ciertas poblaciones del país) se terminó el Programa PAIS en el que trabajaban respectivamente como médico, auxiliar de enfermería o técnico en farmacia; así como que si bien se les dio la posibilidad de presentarse a concursos, cuando lo han hecho no han tenido éxito por falta (según sugiere el querellante) de voluntad patronal. Por último, el sindicato querellante alega retrasos del empleador frente a las solicitudes del sindicato de tratar este caso.*

- 167.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la universidad terminó con el Programa PAIS en febrero de 2014 y como consecuencia del cierre definitivo de ese programa (y de la terminación del convenio entre la universidad y el socio, la Caja Costarricense de Servicio Social, que había dado origen al programa), todos los empleados (incluidos por tanto los tres dirigentes sindicales mencionados por el sindicato querellante), cesaron en sus funciones y por consiguiente no hay discriminación antisindical ni dichos ceses responden a la condición de dirigentes de las tres personas en cuestión; 2) en virtud de que esa conclusión no es una causa imputable al trabajador, la UCR procedió al pago de las indemnizaciones laborales correspondientes; 3) el sindicato querellante se encontraba al tanto de la fecha de término del programa desde el año 2012; las prórrogas que se suscribieron después tenían como finalidad el proceso de traslado de los servicios administrados a la Caja Costarricense del Seguro Social o a quien dicha institución adjudicara la nueva contratación; 4) la intención de agruparse de los dirigentes sindicales involucrados, desde el punto de vista de la representación patronal, surge como una medida para que la universidad los mantuviera en sus puestos a pesar del cierre; 5) frente al alegato de retrasos en el diálogo, la universidad señala que desde el anuncio del cierre definitivo del Programa PAIS y hasta la culminación del traspaso, sostuvo reuniones constantes con el SINDEU, así como negociaciones referentes al tema; sin embargo, esa organización sindical convocó a una huelga en 2013, oponiéndose al traspaso de los servicios, que fue declarada ilegal por la autoridad judicial; 6) tras esa huelga la universidad respetó cada uno de los acuerdos a los que llegó con la organización sindical querellante, y 7) la participación de los funcionarios en cuestión (los tres dirigentes sindicales) dentro de la junta directiva del SINDEU fue tomada en consideración dentro del acuerdo de la mesa de diálogo entre la universidad y el SINDEU para el levantamiento del movimiento de huelga, por lo que se incluyó un artículo transitorio mediante el cual se posibilitaba a esos funcionarios, por un plazo específico (del 15 de febrero de 2014 al 13 de febrero de 2015), a participar en diferentes concursos internos, en idénticas condiciones a los demás funcionarios universitarios; sin embargo, frente al alegato de falta de voluntad de la rectoría para resolver el problema por la vía de los concursos, la universidad señala que la oficina de administración superior universitaria no tiene injerencia en los concursos internos de las diferentes unidades, correspondiendo a éstas la selección de sus funcionarios, de acuerdo con los parámetros definidos en los carteles respectivos.*
- 168.** *El Comité observa que en el presente caso la motivación del despido de los tres dirigentes del sindicato querellante no es su condición de dirigente sindical ni sus actividades sindicales pero observa que el sindicato querellante invoca también para defender su petición de que se reintegre a estos tres dirigentes la cláusula 67 de la convención colectiva vigente sobre la inamovilidad de los dirigentes sindicales de la universidad.*
- 169.** *A este respecto el Comité observa que la cláusula 67 de la convención colectiva vigente (transcrita en los alegatos del querellante) prevé que los miembros de la junta directiva central del sindicato sólo podrán ser despedidos por las causales previstas en el artículo 81 del Código del Trabajo si se comprueban ante la junta de relaciones laborales y el Tribunal Arbitral, así como que su inamovilidad les protege hasta un año después de terminado su desempeño sindical. Sobre estos puntos, el Comité observa que el Gobierno no ha informado que este procedimiento haya sido seguido en el presente caso ni sobre el plazo de inamovilidad previsto. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que las cláusulas de la convención colectiva y del acuerdo colectivo de noviembre de 2013 sean respetadas de manera efectiva.*

Recomendación del Comité

- 170.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que se asegure de que las cláusulas de la convención colectiva y del acuerdo colectivo de noviembre de 2013 sean respetadas de manera efectiva.

CASO NÚM. 2753

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Djibouti
presentada por
la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)**

Alegatos: la organización querellante denuncia la clausura de sus locales y la confiscación de la llave de su buzón por orden de las autoridades, la intervención de las fuerzas de seguridad durante una reunión sindical, el arresto y el interrogatorio de dirigentes sindicales, y la prohibición general impuesta a las organizaciones sindicales de llevar a cabo toda reunión sindical

171. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2014 [véase 372.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión, párrafos 110 a 124].
172. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2015 [véase 374.º informe, párrafo 5], el Comité hizo un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o las observaciones solicitadas no se hubiesen recibido a tiempo. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
173. Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

174. En su reunión de junio de 2014, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 372.º informe, párrafo 124]:
 - a) el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones adicionales sobre las razones de la detención durante tres meses de los estibadores que se manifestaban;
 - b) el Comité espera que la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) dirigida por el Sr. Adan Mohamed Abdou, tenga la posibilidad de participar de manera efectiva en las labores de todos estos órganos, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país, y
 - c) el Comité no puede sino instar nuevamente al Gobierno a que dé prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y permita el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente. Con ese fin, el Comité espera que el Gobierno mantenga un clima

social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT).

B. Conclusiones del Comité

175. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado respuesta alguna a sus recomendaciones, a pesar de que en varias ocasiones se le haya invitado a hacerlo, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité urge al Gobierno a que coopere con el procedimiento en el futuro.*
176. *En estas circunstancias, y de conformidad con las normas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tomar en consideración las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
177. *El Comité recuerda al Gobierno que el conjunto del procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deben reconocer, a su vez, la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas sobre los alegatos formulados en su contra [véase primer informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 31].*
178. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de injerencia de las autoridades en las actividades sindicales y a actos de intimidación cometidos contra dirigentes sindicales de la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), y que sus últimas recomendaciones versaban, en líneas generales, sobre la necesidad de permitir que la UDT participara de manera efectiva en las labores de todos los órganos consultivos nacionales e internacionales, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país, y, más en concreto, sobre la necesidad de que el Gobierno proporcionara información sobre los alegatos de actos de violencia cometidos por las autoridades contra los estibadores afiliados al sindicato que se manifestaban pacíficamente.*
179. *El Comité recuerda que, en lo referente a los alegatos relativos a la detención de 62 estibadores, miembros del sindicato de estibadores, en una manifestación que tuvo lugar el 2 de enero de 2011 frente al Parlamento, y a su detención durante tres meses, el Gobierno ha declarado anteriormente que no había recibido ninguna queja de ese sindicato y que, por consiguiente, no disponía de información relativa a esta cuestión. El Comité toma nota con preocupación de que el Gobierno no haya facilitado la información solicitada sobre este caso. El Comité considera que este silencio no es satisfactorio y, en consecuencia, se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores. El Comité espera que el Gobierno se muestre más cooperativo en el futuro.*
180. *Por último, habida cuenta de los antecedentes del caso y del incumplimiento por parte del Gobierno de su obligación de facilitar información, el Comité reitera asimismo sus recomendaciones anteriores, instando de nuevo al Gobierno a que mantenga un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), y a que garantice que esta organización tenga la posibilidad de participar de manera efectiva en las labores de todos los órganos consultivos nacionales e internacionales, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país.*

Recomendaciones del Comité

181. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité insta al Gobierno a que se realice una investigación sobre la detención, en 2011, durante tres meses, de estibadores que se manifestaban y a que proporcione información sobre sus resultados;*
- b) el Comité espera que la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) tenga la posibilidad de participar de manera efectiva en las labores de todos los órganos consultivos nacionales e internacionales, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país;*
- c) el Comité espera que el Gobierno conceda prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical, permitiendo el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente y manteniendo un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), y*
- d) El Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los temas pendientes para poder examinarlas en su próxima reunión de octubre-noviembre de 2015 y espera firmemente que haya progresos significativos a este respecto.*

CASO NÚM. 3071

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)

Alegatos: negativa de las autoridades a reunirse con los dirigentes de la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana; traslados y sanciones de amonestación contra sindicalistas por participar en una protesta pacífica

- 182.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) de fecha 3 de abril de 2014.
- 183.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 29 de julio de 2014.
- 184.** La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 185.** En su comunicación de fecha 3 de abril de 2014, la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) alega que la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), desde su fundación ha impulsado por todos los medios lícitos la mejoría de los servicios de inspección, a través de la calidad de la inspección, mediante la mejoría de las condiciones en que los inspectores y las inspectoras de trabajo realizan sus actividades, así como la mejoría de las condiciones de vida y de trabajo de éstos/as. En este marco, la ASITRAREDO, solicitó primero verbalmente y posteriormente por escrito, reunirse con la Ministra de Trabajo con la finalidad de tratar los temas que preocupan a la asociación y a los inspectores e inspectoras de trabajo. Las solicitudes de reunión y de crear un espacio de diálogo entre el Ministerio y la asociación, no fueron escuchadas.
- 186.** Posteriormente, prosigue la organización querellante, y en represalia por las demandas realizadas y sus actividades sindicales y asociativas, la Ministra de Trabajo procedió a trasladar a centros remotos a diez inspectores entre ellos el Sr. Enemencio Matos Gómez (presidente de la asociación), la Sra. Evelyn Geraldina Mejía Mejía (secretaria de finanzas), la Sra. Elizabeth Batista (miembro del tribunal disciplinario), y el Sr. Víctor Guerrero Ogando (secretario de relaciones internacionales), a otras jurisdicciones sumamente distantes de los lugares en donde desempeñaban sus funciones, donde está establecida su familia, y donde realizan estudios para fortalecer sus capacidades, es decir, a lugares remotos, causándoles así graves daños económicos, familiares, etc.
- 187.** La organización querellante alega que ante el rechazo de parte de la Ministra de Trabajo de la reunión solicitada por la Asociación de Inspectores de Trabajo de la República Dominicana (ASITRAREDO), esta asociación elaboró la lista de temas que necesitaban tratar con ella y mediante comunicación recibida en el despacho de la Ministra en fecha 16 de noviembre de 2012, detalló todos y cada uno de los aspectos que requerían de ser abordados y resueltos de manera conjunta por las partes y le reiteró la solicitud de reunión. Entre los temas planteados figuran la restitución a sus puestos de trabajo de los trasladados, diversas reivindicaciones de carácter económico, que se disponga de un espacio dentro del Ministerio de Trabajo que sirva como local para la asociación que agrupa a los inspectores, supervisores y representantes locales de trabajo, la exigencia de que las vacantes de representantes locales sean cubiertas mediante el llamamiento a concurso interno donde participen todos los inspectores ingresados en condiciones de igualdad, etc.
- 188.** Dado que la asociación tampoco obtuvo respuesta de la Ministra a esta comunicación y que los problemas planteados continuaban perjudicando a los inspectores e inspectoras, la asociación diseñó y puso en marcha un plan de acción para lograr ser escuchados y que fueran resueltas sus peticiones; entre las acciones planificadas se encontraba una protesta frente al Ministerio de Trabajo.
- 189.** La organización querellante precisa que efectivamente, el 5 de noviembre de 2013 a las 11 horas, se realizó frente al Ministerio de Trabajo un acto de protesta por parte de la ASITRAREDO, en coordinación y acompañamiento de la CNUS, desarrollado de manera pacífica y en total respeto de las personas y las cosas. Ahora bien, en lugar de recibir y reunirse con los representantes de la asociación para tratar de solucionar los problemas planteados por ésta, la Ministra de Trabajo, en represalia por los legítimos reclamos de los miembros de ASITRAREDO, en fecha 11 de noviembre de 2013, procedió a amonestar a los dirigentes sindicales Sres. Enemencio Matos Gómez, Agustín del Carmen, Víctor Guerrero Ogando, Evelyn Geraldina Mejía Mejía y Juan Manuel Mercedes Montaña, así como a 14 afiliados más. De este modo, la Ministra de Trabajo ha tomado en represalia por las actividades sindicales y el alcance que tiene el derecho de asociación, de los inspectores

de trabajo, acciones que constituyen una flagrante violación, además de la Constitución de la República, de los convenios de la OIT ratificados en materia de libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

190. En su comunicación de 29 de julio de 2014, el Gobierno declara que del análisis de la queja presentada por la CNUS se destacan varios aspectos que merecen ser contestados uno por uno. En cuanto al comentario presentado por la CNUS dando a entender que las autoridades dominicanas, específicamente el Ministerio de Trabajo desconoce la ASITRAREDO es pertinente señalar que en ningún momento el Ministerio de Trabajo ha señalado o ha actuado en desmedro de la libertad de asociación que tienen cada uno de los empleados del Ministerio de Trabajo; muy por el contrario, desde la creación de esta asociación el Ministerio ha alentado y apoyado a cada una de las directivas que han dirigido esta asociación. Cabe destacar el apoyo ofrecido a la primera directiva, presidida por el inspector supervisor Sr. Dionicio Morel, seguida por la directiva encabezada por el Sr. Andrés Valentín Herrera (actual Director General de Trabajo), así como también la presidida por los Sres. Daniel Jiménez y en la actualidad con Enemencio Matos (presidente de la directiva actual), quien ha sido recibido por la señora Ministra de manera individual o en el marco de comisiones de la asociación.
191. Con relación a varias solicitudes hechas por la ASITRAREDO a la señora Ministra, ésta, a fin de viabilizar las diferentes inquietudes formuladas por esta asociación designó una comisión dirigida por un Viceministro, el Director General de Trabajo y el Coordinador de Inspección, quienes sostuvieron varias reuniones de seguimiento de todas y cada una de las preocupaciones manifestadas por la referida asociación.
192. Por otra parte, en cuanto al alegato de que inspectores e inspectoras de trabajo fueron trasladados a lugares distantes como represalia por demandas presentadas, el Gobierno precisa que dada la realidad de que el 60 por ciento de los inspectores e inspectoras viven y tienen su familia en las dos principales ciudades del país (Distrito Nacional y Santiago de los Caballeros) eventualmente pueden ser afectados por traslados que son rutinarios a otras ciudades en donde están el resto de las oficinas de trabajo (40 oficinas) diseminadas en todo el territorio nacional. Como evidencia de que no hay ninguna mala intención en los cambios realizados en los últimos años está el caso del presidente de ASITRAREDO, Sr. Enemencio Matos, quien fue trasladado a una representación que lo acerca más a su casa en una proporción de 90 millas; está el caso también del licenciado Víctor Guerrero Ogando, secretario de organización, acercado a su casa a unas 50 millas de diferencia con relación a donde prestaba sus servicios. El Gobierno subraya que cada uno de los inspectores de trabajo son edificados sobre la necesidad de ser ubicados una vez son contratados en jurisdicciones que eventualmente pueden estar distantes de su casa, por lo que acuerdan y así lo consienten que están de acuerdo en ser tanto cambiados periódicamente como ubicados en oficinas que no están en sus lugares de residencia. El Gobierno anexa copias de estos consentimientos.
193. Con relación a la lista de temas que le fueron planteados al Ministerio de Trabajo por ASITRAREDO el Gobierno señala que la institución ha ido dando respuesta de manera gradual a cada uno de estos temas, y envía numerosas precisiones al respecto, incluidas las relativas a condiciones de trabajo de carácter económico y a concursos. En cuanto al requerimiento que había hecho la ASITRAREDO de un espacio físico dentro de las instalaciones del Ministerio de Trabajo, el Gobierno declara que la institución siempre ha brindado estas facilidades, así lo evidencia la oficina cedida a la ASITRAREDO y a los espacios dispuestos en favor de la asociación cada vez que lo ha solicitado. De modo tal, que esa no debería ser una preocupación para los mismos.

194. En cuanto a la denuncia de que un grupo de inspectores fueron sancionados («amonestados») por el hecho de protestar ante el no cumplimiento de reclamaciones, el Gobierno subraya que tanto la Constitución de la República como la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación garantizan de manera plena el derecho que tienen los servidores públicos de realizar las protestas que consideren pertinentes, sin embargo la propia ley núm. 41-08 regula la forma de cómo llevar a cabo cualquier tipo de reclamación, procedimiento que no fue observado por varios inspectores que paralizaron la labor el 5 de noviembre de 2013, afectando las solicitudes de servicios públicos que los ciudadanos normalmente hacen al Ministerio de Trabajo, de tal manera que ante la sorpresa de paralización de labores, el Ministerio de Trabajo no pudo preparar una respuesta a los usuarios (artículo 32 ordinal 4to, ley núm. 41-08). El Gobierno reitera que como país está abierto a recibir cualquier orientación por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto a los temas planteados en el presente informe; además manifiesta, que está siempre enfocado a velar por el cumplimiento efectivo de las normas legales, ya sean éstas nacionales o internacionales, en aras de garantizar la paz laboral en la relación empleador trabajador.

C. Conclusiones del Comité

195. *El Comité observa que en la presente queja la CNUS alega: 1) la negativa de la Ministra de Trabajo de reunirse y dialogar con los representantes de la ASITRAREDO a efectos de que mejoren las labores de inspección y las condiciones de trabajo y de vida de los inspectores de trabajo; se envían copias de cartas de la asociación solicitando audiencia a la Ministra de Trabajo de fechas 22 de octubre de 2012, 10 de abril de 2013 y 2 de agosto de 2013; 2) el traslado a lugares remotos de diez inspectores de trabajo en represalia por las demandas y actividades sindicales con perjuicios económicos y familiares; los traslados incluyen a los dirigentes sindicales Sr. Enemencio Matos Gómez (presidente de la asociación), la Sra. Evelyn Geraldina Mejía Mejía (secretaria de finanzas), la Sra. Elizabeth Batista (miembro del tribunal disciplinario), y el Sr. Víctor Guerrero Ogando (secretario de relaciones internacionales); 3) el rechazo de la Ministra de Trabajo de una reunión solicitada por la asociación con una lista de temas a tratar (que fue recibida en el despacho de la Ministra el 16 de noviembre de 2012); estos temas incluyen la restitución a sus puestos de trabajo de los trasladados, diversas reivindicaciones de carácter económico, así como que se disponga de un espacio dentro del Ministerio de Trabajo que sirva como local para la asociación que agrupa a los inspectores, supervisores y representantes locales de trabajo, la exigencia de que las vacantes de representantes locales sean cubiertas mediante el llamamiento a concurso interno donde participen todos los inspectores ingresados en condiciones de igualdad, etc.; 4) dado que la comunicación recibida en el despacho de la Ministra no tuvo respuesta, la asociación puso en marcha un plan de acción que incluía un plan de protesta que se materializó el 5 de noviembre de 2013 a las 11 horas frente al Ministerio de Trabajo con un acto de protesta que se desarrolló pacíficamente con acompañamiento de la CNUS; 5) en represalia por este acto de protestas, el 11 de noviembre de 2013 la Ministra de Trabajo amonestó a los dirigentes sindicales Sres. Enemencio Matos Gómez, Agustín del Carmen, Víctor Guerrero Ogando, Evelyn Geraldina Mejía Mejía y Juan Manuel Mercedes Montaña, así como a 14 afiliados más.*
196. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el presidente de la asociación, al igual que los anteriores, ha sido recibido en múltiples ocasiones por el Ministerio de Trabajo tanto de manera individual como en comisiones de la asociación encabezadas por él; 2) ante las inquietudes formuladas por la asociación, la Ministra designó una comisión dirigida por el Viceministro, el Director General del Trabajo y el Coordinador de Inspección quienes sostuvieron varias reuniones de seguimiento de todos y cada uno de los temas planteados, tal como se detalla en la respuesta del Gobierno, incluidos los temas económicos y la cesión de una oficina a la asociación (cesión que se*

hizo) y, cuando lo han solicitado, de otros espacios; 3) en cuanto al alegado traslado de inspectores a lugares distantes como represalia por las demandas de la asociación, no ha habido mala intención; los inspectores en cuestión habían aceptado por escrito su consentimiento a cambios periódicos de destino en jurisdicciones que pueden estar distantes de su residencia ya que existen 40 oficinas de trabajo diseminadas en todo el territorio nacional; en el caso del actual presidente de la asociación (Sr. Enemencio Matos Gómez) y del secretario de relaciones internacionales (Sr. Víctor Guerrero Ogando), fueron trasladados a destinos que les acercaron a sus residencias en 90 y 50 millas respectivamente; 4) en cuanto al alegato de amonestación a 19 inspectores, la legislación vigente garantiza a los servidores públicos realizar las protestas que consideren pertinentes pero los inspectores que paralizaron la labor el 5 de noviembre de 2013 no observaron el procedimiento de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que regula la forma de llevar a cabo cualquier tipo de reclamación y afectaron las solicitudes de los servicios públicos que los ciudadanos normalmente hacen al Ministerio de Trabajo de manera que, ante la sorpresa de la paralización de labor el Ministerio de trabajo no pudo preparar una respuesta a los usuarios; 5) en ningún momento el Ministerio ha actuado en desmedro de la libertad de asociación.

197. El Comité concluye que el Gobierno niega que haya habido falta de diálogo con la asociación y que ha presentado suficientes pruebas al respecto, niega que las medidas de traslado o amonestación de inspectores tenga finalidad antisindical y subraya que se produjeron en el marco de la legalidad y como consecuencia del carácter sorpresivo de una protesta frente al Ministerio que perturbó los servicios a que tienen derecho los usuarios.
198. El Comité aprecia que el Gobierno declare que está abierto a recibir cualquier orientación de la OIT respecto de los temas planteados y desde la divergencia entre las versiones del querellante y del Gobierno desea formular las conclusiones siguientes: el principal problema al origen de esta queja es el traslado de diez inspectores pertenecientes a la asociación aunque habían dado su consentimiento escrito para traslados periódicos, incluidos cinco dirigentes de la asociación entre ellos su presidente. Por otra parte, una de las reivindicaciones de la asociación según surge de los anexos presentados por la organización querellante, consiste en crear un «reglamento protocolo donde se restablezcan la forma, los métodos y razones para los traslados». El Comité invita al Gobierno a que examine con la asociación esta propuesta.
199. En cuanto a la amonestación de cinco dirigentes sindicales y 14 afiliados de la asociación por la realización de una protesta frente al Ministerio de Trabajo (pacífica según el sindicato) que según el Gobierno habría sido sorpresiva y por ello en infracción de la ley núm. 41-08, por haber perturbado indebidamente la prestación de servicios a los usuarios, el Comité, habida cuenta de las declaraciones del Gobierno en el sentido de que el conjunto de las reivindicaciones de la asociación ha sido sometido a una comisión de alto nivel que ha abordado cada uno de los problemas planteados, sugiere que el Gobierno y la asociación a efectos de restaurar relaciones armoniosas entre las partes aborden conjuntamente la posibilidad de reexaminar en un clima constructivo las amonestaciones de sindicalistas.

Recomendaciones del Comité

200. **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
 - a) **en cuanto a los traslados alegados, el Comité invita al Gobierno a que examine con la ASITRAREDO la propuesta de esta última de crear un reglamento protocolo donde se reestablezcan la forma, los métodos y razones para los traslados, y**

- b) *en cuanto a las amonestaciones alegadas, a efectos de restaurar relaciones armoniosas entre las partes, el Comité sugiere que el Gobierno y la asociación aborden conjuntamente la posibilidad de reexaminar en un clima constructivo las amonestaciones de sindicalistas.*

CASO NÚM. 3025

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Egipto
presentada por**

- **la Federación Egipcia de Sindicatos Independientes (EFITU)**
- **el Congreso Democrático Egipcio del Trabajo (EDLC) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

apoyada por

la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan graves y sistemáticas violaciones del derecho de libertad sindical, en particular, cuestiones legislativas relacionadas con la injerencia en procesos electorales y con la restricción del derecho de huelga y el derecho de sindicación y de negociación colectiva

- 201.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2014 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 372.º informe, párrafos 125 a 156, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014)].
- 202.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 15 de julio de 2014 y 10 de marzo de 2015.
- 203.** Egipto ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 204.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 372.º informe, párrafo 156]:
- a) el Comité no puede sino lamentar que, a pesar de la declaración de 12 de marzo de 2011 donde se afirma el derecho de libertad sindical, el Gobierno todavía no haya adoptado el marco legislativo necesario para garantizar el pleno reconocimiento jurídico de las numerosas organizaciones sindicales independientes recién constituidas, lo que parece ha tenido consecuencias desastrosas en las relaciones laborales;
 - b) apreciando que en el proyecto de ley definitivo sobre las organizaciones sindicales y la protección del derecho de sindicación se abandona el sistema de sindicato único y se

reconoce el pluralismo sindical, el Comité espera firmemente que el proyecto de ley sea adoptado cuanto antes, otorgando una protección legislativa clara a los numerosos sindicatos independientes que se han formado recientemente y garantizando el respeto pleno de los derechos de libertad sindical (en particular el derecho de esas organizaciones a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, y negociar colectivamente). Más concretamente, recordando que la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos, el Comité espera firmemente que la legislación garantice una protección completa y eficaz contra la discriminación antisindical de todos los dirigentes y afiliados sindicales de los nuevos sindicatos independientes. Pide al Gobierno que le envíe una copia de la ley tan pronto sea adoptada;

- c) el Comité pide al Gobierno que derogue o modifique las disposiciones pertinentes de la parte XV del libro III y la parte XIII del libro II del Código Penal a fin de garantizar el pleno respeto de los principios enunciados en sus conclusiones, y que su aplicación en la práctica no impida el ejercicio legítimo de los derechos sindicales. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite información detallada sobre la nueva Ley relativa a la Organización de Manifestaciones, que sustituye y deroga la ley núm. 96/2012, así como una copia del texto de la misma;
- d) el Comité, recordando la importancia que concede al derecho de todos los trabajadores a elegir libremente a sus representantes sin injerencia de las autoridades públicas, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar el decreto núm. 97/2012;
- e) el Comité espera firmemente que las disposiciones de la nueva Constitución — modificada mediante referéndum celebrado los días 14 y 15 de enero de 2014 — no se apliquen de forma que restrinjan el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación, y
- f) además, por lo que respecta a los alegatos específicos formulados por las organizaciones querellantes sobre la empresa Kraft/Mondelez, el Comité pide al Gobierno, habida cuenta del recurso sistemático a actos de discriminación antisindical en la empresa antes mencionada y del número de trabajadores supuestamente afectados, que inicie asimismo una investigación independiente sobre los alegatos relacionados con los actos de discriminación antisindical en 2011 (jubilación obligatoria de 38 trabajadores por haber intentado constituir una organización sindical independiente), 2012 (despido de cinco dirigentes sindicales del sindicato independiente a raíz de un paro y una manifestación) y 2013 (traslado de 35 conocidos simpatizantes del sindicato y trabajadores que habían prestado testimonio en el proceso judicial sobre los despidos antisindicales), y que mantenga al Comité informado sobre los resultados de la misma. Además, el Comité pide que se le mantenga informado del resultado final de los procedimientos judiciales en curso a los que se refiere el Gobierno en relación con los cinco presuntos despidos antisindicales de dirigentes en 2012, así como de todas las medidas de reparación adoptadas. En caso de que se compruebe (en el curso de la investigación o en los procesos judiciales) que los dirigentes y afiliados sindicales considerados fueron despedidos o perjudicados por ejercer actividades sindicales legítimas (en particular por establecer una nueva organización sindical o convocar huelgas y otras acciones de protesta) o debido a su afiliación sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que sean plenamente reincorporados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario o sean trasladados de nuevo a sus lugares de destino originales. En caso de que el reintegro o el traslado al lugar de destino original no sea posible por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se indemnice a los trabajadores interesados con una compensación adecuada que implique una sanción suficientemente disuasoria contra tales actos de discriminación antisindical.

B. Respuesta del Gobierno

205. En sus comunicaciones de fechas 15 de julio de 2014 y 10 de marzo de 2015, el Gobierno facilita información respecto de los despidos, jubilaciones obligatorias y traslados que se alega acometió la empresa Kraft/Mondelez. En concreto, el Gobierno indica que la

Dirección de Asuntos Laborales examinó la queja de manera independiente y llegó a las siguientes conclusiones:

- a) los miembros de la junta directiva del sindicato no han sufrido ningún tipo de discriminación. La empresa cuenta con sindicatos independientes en todas sus sucursales y los trata de conformidad con la normativa vigente;
- b) la jubilación de los 38 trabajadores se ha efectuado con arreglo a la legislación. Los trabajadores solicitaron jubilarse y la dirección aceptó sus solicitudes, abonándoles todas las prestaciones financieras a las que tenían derecho (dos meses y medio de salario por año de servicio; el saldo de las vacaciones; tres meses de salario para los trabajadores que contaban más de diez años de servicio y dos meses para los que sumaban menos de diez);
- c) los cinco trabajadores despedidos han sido readmitidos (cuatro a raíz de diversos procedimientos de reconciliación y uno por orden judicial). Actualmente, han vuelto al trabajo y gozan de seguridad en sus empleos, y
- d) en cuanto al alegato relativo al traslado arbitrario de 35 trabajadores, parece ser que la empresa ha abierto una nueva fábrica en Borg el-Arab, a la que decidió trasladar a ciertos trabajadores con experiencia a cambio de un aumento de sus prestaciones. Dicho traslado se ha realizado de conformidad con los contratos de los trabajadores y la legislación vigente.

206. En su comunicación de fecha 27 de mayo de 2015, el Gobierno transmitió una copia de la ley núm. 107 de 2013 relativa al derecho de reunión pública, marchas y protestas pacíficas.

C. Conclusiones del Comité

207. *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no está adoptando las medidas necesarias, ni en la legislación ni en la práctica, para permitir la consolidación de un movimiento sindical libre y democrático, y ha consentido que los empleadores violen el derecho de libertad sindical de los trabajadores casi con total impunidad, refiriéndose, en particular, a los actos de discriminación antisindical cometidos en la empresa Kraft/Mondelez.*

208. *El Comité toma nota de que, en sus comunicaciones de 15 de julio de 2014 y 10 de marzo de 2015, el Gobierno facilita información respecto de los despidos, jubilaciones obligatorias y traslados que se alega acometió la empresa antes mencionada. En concreto, el Gobierno indica que la Dirección de Asuntos Laborales examinó la queja de manera independiente y concluyó que: 1) la jubilación de los 38 trabajadores se ha efectuado con arreglo a la legislación y a las solicitudes que los trabajadores presentaron por escrito, y que todos recibieron las indemnizaciones que les correspondían; 2) los cinco trabajadores despedidos han sido readmitidos (ya sea a raíz de un procedimiento de reconciliación o por orden judicial, y 3) el traslado de los 35 trabajadores se ha realizado de conformidad con sus contratos de trabajo y la legislación vigente. El Comité espera firmemente que las organizaciones sindicales podrán ejercer plenamente sus derechos sindicales sin intimidaciones ni injerencias.*

209. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información sobre las siguientes cuestiones legislativas pendientes: 1) la adopción de una Ley sobre las Organizaciones Sindicales y la Protección del Derecho de Sindicación, que reconozca el pluralismo sindical y garantice una protección completa y eficaz contra la discriminación antisindical; 2) la derogación o modificación de las disposiciones pertinentes de la parte XV del libro III y la parte XIII del libro II del Código Penal a fin de garantizar que*

su aplicación en la práctica no impida el ejercicio legítimo de los derechos sindicales, y 3) la derogación del decreto núm. 97/2012, con objeto de garantizar el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes sin injerencia de las autoridades públicas. El Comité reitera pues sus recomendaciones anteriores y espera, en vista de que Egipto ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, que el Gobierno envíe su respuesta a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Recomendaciones del Comité

210. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité no puede sino lamentar que, a pesar de la declaración de 12 de marzo de 2011 donde se afirma el derecho de libertad sindical, el Gobierno todavía no haya adoptado el marco legislativo necesario para garantizar el pleno reconocimiento jurídico de las numerosas organizaciones sindicales independientes recién constituidas, lo que parece ha tenido consecuencias desastrosas en las relaciones laborales;**
- b) apreciando que en el proyecto de ley definitivo sobre las organizaciones sindicales y la protección del derecho de sindicación presentado al Comité se abandona el sistema de sindicato único y se reconoce el pluralismo sindical, el Comité espera firmemente que el proyecto de ley sea adoptado cuanto antes, otorgando una protección legislativa clara a los numerosos sindicatos independientes que se han formado recientemente y garantizando el respeto pleno de los derechos de libertad sindical (en particular, el derecho de esas organizaciones a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, y negociar colectivamente). Más concretamente, recordando que la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos, el Comité espera firmemente que la legislación garantice una protección completa y eficaz contra la discriminación antisindical de todos los dirigentes y afiliados sindicales de los nuevos sindicatos independientes;**
- c) el Comité pide al Gobierno que derogue o modifique las disposiciones pertinentes de la parte XV del libro III y la parte XIII del libro II del Código Penal, a fin de garantizar que su aplicación en la práctica no impida el ejercicio legítimo de los derechos sindicales;**
- d) el Comité, recordando la importancia que concede al derecho de todos los trabajadores a elegir libremente a sus representantes sin injerencia de las autoridades públicas, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar el decreto núm. 97/2012;**
- e) el Comité espera firmemente que las disposiciones de la nueva Constitución — modificada mediante el referéndum celebrado los días 14 y 15 de enero de 2014 — no se apliquen de forma que restrinjan el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación, y**
- f) en vista de que Egipto ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, el Comité espera que el Gobierno facilite informaciones detalladas y remita copia de la**

Ley sobre las Organizaciones Sindicales y la Protección del Derecho de Sindicación a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

CASO NÚM. 2871

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por**

- **la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS)**
- **la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA) y**
- **el Sindicato de Empresa LIDO S.A. de C.V. (SELSA)**

Alegatos: declaración de ilegalidad de una huelga en la empresa LIDO S.A. de C.V., detención de su dirigente sindical y despido de representantes de los trabajadores

- 211.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2012 y en su reunión de mayo-junio de 2014; en esta última ocasión presentó un informe provisional [véase 372.º informe, párrafos 157 a 173, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014)].
- 212.** El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicación de fecha 27 de febrero de 2015.
- 213.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 214.** En su reunión de mayo-junio de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 372.º informe, párrafo 173]:

[...]

- b) el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado de la revisión del contrato colectivo por vencimiento de plazo en la empresa LIDO S.A. de C.V. planteada por el sindicato;
- c) el Comité pide nuevamente al Gobierno que aclare si el dirigente sindical, Sr. Guadalupe Atilio Jaimes Pérez (cuya libertad fue ordenada por la autoridad judicial) sigue procesado y en caso afirmativo que le comunique la sentencia que se dicte;
- d) en cuanto al alegato relativo a la declaración de ilegalidad de la huelga, el Comité observó en su anterior examen del caso que la misma perseguía la obtención de incrementos salariales y que no parece que se justificara la declaración de ilegalidad

sobre esta base. El Comité expresa una vez más su preocupación y pide al Gobierno que le comunique la sentencia judicial declarando ilegal la huelga de los trabajadores de LIDO S.A. de C.V.;

- e) el Comité observa una vez más que el Gobierno no ha respondido todavía al alegato relativo al despido de los sindicalistas, Sras. Ana María Barrios Jiménez y María Isabel Oporto Jacinta, y el Sr. Oscar Armando Pineda, y le pide nuevamente que envíe sus observaciones sin demora;
- f) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las informaciones adicionales de los querellantes de fecha 9 de julio de 2013, y
- g) el Comité pide al Gobierno que obtenga comentarios de la empresa sobre las cuestiones pendientes a través de la organización de empleadores concernida.

215. Respecto de las informaciones de fecha 9 de julio de 2013 mencionadas en la recomendación g), las organizaciones querellantes había declarado que el 2 de septiembre de 2011 en el marco de la negociación colectiva, por vencimiento del contrato colectivo, el sindicato SELSA solicitó al Ministerio de Trabajo convocar a la empresa a las fases de trato directo y conciliación. Por su parte el artículo 1 del anteproyecto de contrato colectivo que SELSA pretendía negociar, incluía a todos los trabajadores que laboraran directa o indirectamente para la sociedad LIDO S.A. de C.V. en la planta Boulevard subcontratados por la empresa FAMOLCAS S.A. de C.V. (propiedad de los mismos dueños de LIDO S.A. de C.V.), lo que también generó la intransigencia de la empresa, debido a que siempre ha mantenido un doble estándar pagando menos a los trabajadores subcontratados. Los salarios de los trabajadores de la empresa son de los más bajos del país en el sector industrial, y apenas alcanzan los 281,40 dólares mensuales más algunas prestaciones del contrato colectivo. Los salarios de los trabajadores subcontratados por FAMOLCAS son aún más bajos, alcanzan entre los 229 y 240 dólares mensuales sin ninguna prestación adicional.

216. Asimismo, según los querellantes, la empresa no asistió al trato directo ni a la conciliación convocados por el Ministerio de Trabajo en 2012 y tampoco respondió a la propuesta del sindicato de arbitraje voluntario, habilitando así legalmente al sindicato para declarar la huelga a partir del 21 de febrero y antes del 20 de marzo de 2012. Una gestión personal del Ministro de Trabajo logró que la empresa acudiera a una mesa de diálogo, pero los representantes de la empresa llegaron únicamente para argumentar que las disputas familiares han implicado que las empresas, bajo el control de sus familiares, les adeudan 5 millones de dólares y que para absorber esa deuda han proyectado amortizar como gastos 1,2 millones de dólares cada año, por cuatro años contados entre 2010 y 2014, mismo período en que no están en condiciones de aumentar salarios. En otras palabras, los dueños de la empresa pidieron a los trabajadores un congelamiento de salarios que llevaba, a esa fecha, cuatro años y que duraría dos años más para pagar los costos de la disputa entre la familia.

217. Dada la intransigencia de la empresa para participar en las fases de la negociación colectiva, el sindicato SELSA realizó todos los procedimientos legales e informó a la Directora General de Trabajo que la huelga fue estallada el día 19 de marzo de 2012. El sindicato SELSA por medio de su secretario general solicitó la calificación de huelga en vista de que la empresa pretendía no hacerlo y es así como el Juzgado 4.º de lo Laboral de San Salvador inició el procedimiento. El conflicto que conllevó a la huelga, legalmente tenía como unidad de negociación a los 151 trabajadores de la empresa, de los cuales el 57 por ciento apoyaron el acuerdo de huelga, superando el 51 por ciento que establece la ley. Sin embargo, el Juzgado 4.º de lo Laboral, respondiendo al tráfico de influencias de la empresa, incluyó ilegalmente a los trabajadores subcontratados en el conteo (a quienes se pretendía incluir en el futuro en la unidad de negociación pero que en ese momento no formaban parte de ella). Asimismo, el juzgado incluyó en el conteo a 14 directores de la empresa, que están inscritos en la planilla del seguro social de la empresa, pero que son los

propietarios de la misma. Sin considerar todas esas irregularidades, el juez declaró ilegal la huelga. Esto muestra nuevamente la deficiencia de los mecanismos existentes en la legislación salvadoreña.

B. Respuesta del Gobierno

- 218.** En su comunicación de fecha 27 de febrero de 2015, el Gobierno declara en relación con la recomendación *b)* del examen anterior del caso que el proceso de revisión del contrato colectivo en la empresa LIDO S.A. fue iniciado por el Sindicato de Empresa de LIDO S.A. de C.V. (SELSA) el 2 de septiembre de 2011. Se le notificó a la citada empresa, el día 5 de octubre del año 2011, el pliego de peticiones, pero no existió acercamiento con el sindicato dentro de las 24 horas siguientes. Entre el 25 de octubre de 2011 y el 20 de enero de 2012, la empresa no compareció a las reuniones de trato directo y de conciliación convocadas por el Ministerio de Trabajo. La empresa tampoco se pronunció sobre la solicitud de arbitraje voluntario planteada por el sindicato. En vista de ello el sindicato suscribió el acta de acuerdo de huelga, en una reunión a la que asistieron 87 de los 151 trabajadores de la empresa, de lo que el Ministerio de Trabajo notificó a la empresa el 20 de febrero de 2012.
- 219.** El Gobierno añade que posteriormente, el 16 de marzo de 2012, comparecen ambas partes con el fin de iniciar la revisión del contrato colectivo de trabajo; acordando revisar cláusula por cláusula, pactan volverse a reunir el 19 de marzo de 2012, pero se recibe un escrito en las oficinas del Ministerio de Trabajo de parte del sindicato en el cual se comunica el estallido de la huelga, en cumplimiento del artículo 531 del Código del Trabajo. El Director General de Trabajo resuelve hacer saber a las partes sobre el estallido de la huelga, especialmente a la empresa, y que se manifiesten dentro del término de ley para hacer uso del derecho establecido en el artículo 532 del Código del Trabajo, con el objeto de citar al sindicato y determinar el número, clase y nombre de los trabajadores que permanecerán en la empresa para la ejecución de las labores; resolución que es notificada el mismo día a las partes.
- 220.** El procedimiento administrativo que se llevaba en la Dirección General de Trabajo, concluyó en el momento en que se extendió la certificación de las diligencias a petición del tribunal competente, para efectos de calificación de la huelga, estando a cargo de éste último la resolución sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga, sentencia que es notificada únicamente a las partes interesadas en el conflicto, por ello, no se tiene conocimiento de la misma.
- 221.** En cuanto a la recomendación *c)* del Comité de que se aclare si el dirigente sindical Sr. Guadalupe Atilio Jaimes Pérez (cuya libertad fue ordenada por la autoridad judicial) sigue procesado y en caso afirmativo que le comunique la sentencia que se dicte, el Gobierno transcribe la sentencia en cuestión:

El Juzgado Primero de Paz del Centro Judicial Integrado de Soyapango, a las catorce horas treinta minutos del día trece de junio de dos mil once mediante Sentencia de Audiencia Inicial con Referencia 1298-UDV-SOY-11, resuelve: «*a)* continúe este proceso en la siguiente fase instructora; *b)* decrétase la detención provisional al imputado Guadalupe Atilio Jaimes Pérez, por delito de amenazas previsto sancionado en el artículo 154 del Código Penal en perjuicio de la integridad física de José Heriberto Pacas – decrétase medidas sustitutivas a la detención provisional consistentes en: i) presentarse al Juzgado Primero de Instrucción cada quince días hábiles, durante dure la etapa de instrucción; ii) la prohibición de salir del país, si no es con la debida autorización del Juzgado Primero de Instrucción; iii) residir en un mismo domicilio; iv) no acercarse o comunicarse con la persona quien tiene calidad de víctima; v) en cuanto a la solicitud del plazo de instrucción queda a criterio prudencial del Juzgado Primero de Instrucción quien se manifestara al respecto; vi) tiénese por incoada la acción civil correspondiente solicitada por la fiscalía; *c)* remítase el presente proceso al Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, a fin de darle cumplimiento al artículo 300 parte final Pr Pn.

Encontrándose gozando de libertad el imputado continúe en la libertad en que se encuentra; d) previéndose al imputado Guadalupe Atilio Jaimes Pérez, cumpla las medidas».

222. En cuanto a la recomendación d) del Comité pidiendo la sentencia sobre la ilegalidad de la huelga, el Gobierno declara que el Juzgado 4.º de lo Laboral de San Salvador, siguió las diligencias de calificación de huelga promovidas por el dirigente sindical Sr. Guadalupe Atilio Jaimes Pérez, en su calidad de secretario general del sindicato SELSA contra la Sociedad LIDO S.A. de C.V. recibidas en el mencionado tribunal el día 23 de marzo del año 2012. La sentencia tiene fecha de 12 de abril de 2012 y resuelve: «1) para dar fin al conflicto, según el artículo 566 numeral 3 C.T., y de conformidad a los artículos 528, 546, 551, 553, literal f), este tribunal declara ilegal la huelga promovida por el Sr. Guadalupe Atilio Jaimes Pérez en su calidad de secretario general del Sindicato de Empresa LIDO S.A. de C.V., ya que de la referida inspección se colige o se determina que no es legal la huelga de conformidad a la ley (Sección Novena del Código del Trabajo, artículo 553, literal f); ya que se pudo constatar que de trescientos veintiún trabajadores que se contabilizaron en las instalaciones de la patronal, sólo sesenta y ocho se encontraban holgando de forma pacífica; y doscientos cincuenta y tres se encontraban activos laborando, de los cuales setenta y ocho trabajan para y a las órdenes de LIDO, S.A. de C.V., y ciento setenta y cinco trabajan para y a las órdenes de FAMOLCAS. S.A. de C.V.; razón por la cual los trabajadores en huelga no constituyen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del personal de LIDO S.A. de C.V. ni de la empresa o establecimiento afectado; 2) declárase sin lugar la petición de suspender las labores así como a ordenar el abandono pacífico de todo el personal radicado en el centro de trabajo en donde ha tenido lugar la misma, y 3) previéndose a los trabajadores huelguistas se presenten el día diecisiete de abril del presente año, a sus lugares de trabajo en el horario que a cada uno corresponde a fin de realizar sus respectivas labores».
223. En cuanto al alegado despido de los sindicalistas, Sras. Ana María Barrios Jiménez y María Isabel Oporto Jacinta, y Sr. Oscar Armando Pineda (recomendación e) del Comité), el Gobierno informa que se revisaron los registros que lleva la Dirección General de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y no se encontró información alguna sobre solicitud de inspección de trabajo de las personas aludidas no omitiendo manifestar que el despido improcedente de una persona que forma parte de una junta directiva de un sindicato no solamente puede ventilarse en la vía administrativa sino que también puede realizarse por la vía judicial por lo que los querellantes pudieron optar por seguir un proceso por vía judicial, por lo tanto el Gobierno solicita al Comité que inste a los querellantes a proveer más detalles sobre las acciones realizadas a fin de poder emitir las observaciones requeridas.
224. En cuanto a la recomendación g) del Comité, el Gobierno facilitó los comentarios de la empresa sobre las cuestiones pendientes a través de la organización de empleadores concernida, los cuales se detallan a continuación:
- a) El fallecimiento de un hermano del directivo Sr. Manuel Roberto Molina Martínez ocasionó que la empresa funcionara de manera irregular y ante tal funcionamiento algunos trabajadores se vieron afectados y denunciaron algunos supuestos ilícitos penales y, por lo tanto, con el afán de resolver a los trabajadores afectados sus quejas, el Sr. Molina Martínez, como accionista de la empresa, concilio en el Juzgado 5.º de Instrucción con todos los trabajadores denunciantes, a quienes reintegró con fondos propios las sumas de dinero retenidas y no pagadas por los entonces administradores de DIGAPAN S.A. de C.V.
 - b) Ciertamente a LIDO S.A. de C.V. le vinculaba un contrato colectivo de trabajo suscrito por ella y el sindicato SELSA, inscrito en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en septiembre de 2008; contrato que se pactó para tres

años, los cuales vencieron en septiembre de 2012. Posteriormente, el sindicato pidió revisión del contrato colectivo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y no de una cláusula como expresaron, y debido a que no operó la prórroga que habían pactado al pedir revisión del contrato colectivo de trabajo y con el fin de mantener provisionalmente la vigencia del contrato que se revisa según el artículo 276, inciso 2 del Código del Trabajo, los efectos de éste se mantienen vigentes provisionalmente, mientras dure su proceso de revisión. Durante ese período no se llegaron a acuerdos sobre un nuevo contrato debido a que el mismo sindicato fue quien se levantó de la mesa de diálogo que se había erigido; sorprendiéndose a la empresa con el estallido ilegal de una huelga, la cual fue declarada ilegal por el Juzgado 5.º de lo Laboral en 2011 y por el Juzgado 4.º de lo Laboral de San Salvador en 2012.

- c) En lo que respecta a las supuestas acciones antisindicales que se mencionan, específicamente la relacionada con el Sr. Guadalupe Atilio Jaimes Pérez, la empresa manifestó que no ha promovido ninguna acción en contra de él, sino que más bien fue él quien cometió un ilícito penal en perjuicio de otro trabajador de la empresa a quien amenazó y lesionó, y que fue la víctima quien denunció el ilícito procediendo las autoridades a la captura del Sr. Jaimes Pérez en un primer momento.
- d) Respecto a la declaración de los representantes del sindicato de que la empresa cometió el delito de tráfico de influencia y de que el Juzgado 4.º de lo Laboral respondió positivamente a esas influencias, implican la acusación de que el juez cometió un delito; por ello la empresa opina que tal como lo establece el artículo 232, numeral 1 del Código Procesal Penal deberían informar a un órgano judicial investigador para que los firmantes de la queja prueben su imputación, so pena de incurrir en una acusación calumniosa. Y finalmente, expresan que algunos directivos sindicales, sin motivo aparente o por motivos vanos han abandonado sus puestos de trabajo desde el 22 de julio de 2012.

225. El Gobierno concluye señalando que los alegatos hechos por la parte querellante, relativos a la ilegalidad de la huelga, la detención de un dirigente sindical y el despido de los representantes de los trabajadores, carecen de fundamento por las razones antes expuestas.

C. Conclusiones del Comité

226. *El Comité observa que los hechos alegados en el presente caso se refieren al período 2011-2012.*

227. *En cuanto a la alegada actitud antisindical de la empresa LIDO S.A. de C.V. cuando el sindicato inició las gestiones ante el Ministerio de Trabajo para revisar el contrato colectivo el 2 de septiembre de 2011, al negarse a concurrir a las etapas de trato directo y de conciliación y omitir pronunciarse sobre la solicitud de arbitraje obligatorio planteada por el sindicato, el Comité observa que el Gobierno confirma los alegatos, si bien señala que en un momento posterior cuando el sindicato suscribió el acta de huelga, el sindicato y la empresa acordaron el 16 de marzo de 2012 revisar cláusula por cláusula el contrato colectivo y volverse a reunir el 19 de marzo de 2012, se recibió un escrito del sindicato en el Ministerio de Trabajo comunicando el estallido de la huelga. La empresa señala por su parte que en virtud de la legislación el contrato colectivo mantenía vigencia provisionalmente mientras duraba su proceso de revisión y señala que fue el sindicato el que se levantó de la mesa de negociación que había exigido y declaró una huelga que fue declarada ilegal por la autoridad judicial. Por su parte las organizaciones querellantes alegan que la mesa de diálogo tuvo lugar tras una gestión del Ministerio de Trabajo pero la empresa invocó dificultades económicas, problemas entre propietarios y deudas millonarias para pretender justificar su congelamiento salarial en los seis años siguientes. El Comité desea señalar que no le corresponde evaluar las posiciones y estrategias de las*

partes en el proceso de negociación colectiva y señala de manera general el principio de que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible para llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 935] y el principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 937].

228. En cuanto a la declaración de ilegalidad de la huelga efectuada por la autoridad judicial, el Comité toma nota del contenido de la sentencia del Juzgado 4.º de lo Laboral de San Salvador de 12 de abril de 2012 declaró ilegal la huelga y ordenó el abandono pacífico de todo el personal radicado en el centro de trabajo, ordenando a los trabajadores huelguistas que se presenten el 17 de abril de 2012 a sus lugares de trabajo.
229. El Comité observa que esta declaración judicial de ilegalidad se basa en la constatación por la autoridad judicial de que de 321 trabajadores sólo 68 realizaban la huelga de forma pacífica, encontrándose activos 253 trabajadores de los cuales 78 trabajaban a las órdenes de LIDO S.A. de C.V. y 175 a las órdenes de FAMULGAS S.A. de C.V., de manera que los trabajadores en huelga no constituyen por lo menos (como establece la legislación) el 51 por ciento del personal de LIDO S.A. de C.V. ni de la empresa o establecimiento afectado.
230. El Comité observa que las cifras de huelguistas del sindicato querellante son divergentes ya que según su versión el 57 por ciento de los trabajadores de la empresa habían apoyado el acuerdo de huelga y además según el sindicato querellante el conteo no debía haber incluido a los trabajadores subcontractados; además invoca tráfico de influencias de la empresa en el Juzgado 4.º de lo Laboral y que este juzgado incluyó en su conteo a 14 directores de la empresa.
231. El Comité no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre la existencia o no de las irregularidades invocadas por las organizaciones querellantes, pero desea recordar el principio de que las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto lícito deben ser razonables y, en todo caso, no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 547]. El Comité invita al Gobierno a que someta estas cuestiones legislativas al diálogo tripartito.
232. En cuanto al procesamiento penal del Sr. Guadalupe Atilio Jaimes Pérez, secretario general del sindicato querellante (cuya libertad fue ordenada por la autoridad judicial), el Comité toma nota de que la empresa declara que esta persona cometió un ilícito penal en perjuicio de otro trabajador de la empresa a quien amenazó y lesionó, así como que fue la víctima la que presentó la correspondiente denuncia. El Comité toma nota de la sentencia en audiencia inicial del Juzgado Primero de Paz del Centro Judicial Integrado de Soyapango de 13 de junio de 2011 imputando al mencionado dirigente sindical por delitos de amenazas, sancionado en el artículo 154 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física de José Heriberto Pacas y decretando medidas sustitutivas a la detención provisional, de manera que se encuentra gozando de libertad.
233. En cuanto al alegato relativo al despido de los sindicalistas, Sras. Ana María Barrios Jiménez y María Isabel Oporto Jacinta, y el Sr. Oscar Armando Pineda, el Comité toma nota de que surge de la respuesta del Gobierno que no han solicitado la intervención de la Inspección del Trabajo y que el Gobierno ignora si han iniciado un procedimiento judicial por lo que desearía que las organizaciones querellantes faciliten mayores detalles. Dado

que la empresa declara de forma genérica sin mencionar nombres concretos que algunos directivos sindicales, sin motivo aparente o por motivos varios, abandonaron sus puestos de trabajo desde el 22 de julio de 2012, el Comité pide a las organizaciones querellantes que informen si los tres sindicalistas mencionados por sus nombres por las organizaciones querellantes han iniciado procesos judiciales y en caso afirmativo que comuniquen los resultados de la sentencia.

Recomendaciones del Comité

234. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité recuerda el principio de que las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto lícito deben ser razonables, y, en todo caso, no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales. El Comité invita al Gobierno a que someta esta cuestión legislativa al diálogo tripartito, y**
- b) el Comité pide a las organizaciones querellantes que indiquen si los sindicalistas, Sras. Ana María Barrios Jiménez y María Isabel Oporto Jacinta, y el Sr. Oscar Armando Pineda han iniciado procesos judiciales a raíz de su despido y en caso afirmativo que comuniquen los resultados de la sentencia.**

CASO NÚM. 2896

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por

- el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Comunicaciones (SITCOM) y**
- la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CSTS)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan numerosos actos antisindicales en empresas del sector de telecomunicaciones, incluyendo maniobras para obtener la disolución de un sindicato de industria, despidos antisindicales así como la creación de un sindicato de empresa controlado por el empleador. Las organizaciones alegan adicionalmente que varias disposiciones de la legislación salvadoreña sobre libertad sindical deben ser reformadas

235. El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2013 y en su reunión de junio de 2014, presentando en esta última ocasión un informe provisional [véase

372.º informe, párrafos 174 a 183, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014)].

236. Ulteriormente, el Gobierno envió observaciones por comunicación de fecha 12 de noviembre de 2014.
237. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Anterior examen del caso

238. En su anterior examen del caso, junio de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 372.º informe, párrafo 183]:

[...]

- b) el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado sobre la puesta en práctica de las recomendaciones del Comité en el marco del caso núm. 1987, en especial sobre la supresión en la legislación de requisitos excesivos para poder constituir organizaciones sindicales y la solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González en sus puestos de trabajo;
- c) el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la existencia del SITCOM no sea puesta en peligro por motivos contrarios a los principios de la libertad sindical y que lleve los principios relativos a la doble afiliación sindical a la atención de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. El Comité confía en que dichos principios serán tomados en consideración por la Corte y pide al Gobierno que le informe de la sentencia correspondiente; el Comité insta adicionalmente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la revisión del artículo 204 del Código del Trabajo que prohíbe la doble afiliación sindical;
- d) en cuanto a la suspensión del descuento de la cuota sindical a los trabajadores afiliados al SITCOM por parte de la empresa CTE el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión;
- e) acerca de los despidos de los dirigentes sindicales Tania Galdamez y César Leonel Flores, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado y espera que las sanciones tomadas tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la empresa en cuestión;
- f) el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe sin demora informaciones acerca de los alegatos de despidos discriminatorios de cinco dirigentes sindicales en la empresa subcontratista Construcciones y Servicios Integrales de Telecomunicaciones S.A. de C.V. y acerca de los alegatos de despidos antisindicales en la empresa Atento;
- g) el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe sin demora informaciones detalladas respecto de la solicitud de inspección especial relativa al supuesto carácter patronal del SINTRABATES, sobre los resultados de la acción judicial correspondiente presentada por el SITCOM así como sobre las medidas tomadas para revisar la legislación en materia de prohibición de los actos de injerencia en detrimento de las organizaciones sindicales;
- h) el Comité pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas tomadas, inclusive de carácter legislativo, para brindar una protección efectiva a los dirigentes sindicales en caso de discriminación antisindical, e
- i) el Comité invita nuevamente al Gobierno a que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la revisión del artículo 622 del Código del Trabajo que prevé que

las decisiones de segunda instancia relativas a las infracciones de los sindicatos no podrán ser objeto de recurso alguno.

B. Respuesta del Gobierno

- 239.** En su comunicación de fecha 12 de noviembre de 2014, el Gobierno declara en relación con la recomendación *b)* del anterior examen del caso (necesidad de suprimir en la legislación requisitos excesivos para poder constituir organizaciones sindicales) que de 2009 a 2014 el número de sindicatos legalizados ha aumentado significativamente siendo en el sector privado en 2009, 243 sindicatos activos y 365 a septiembre del presente año; en el sector público en 2009 los sindicatos activos eran diez y a septiembre de 2014 son 90, con lo cual el Gobierno considera que la legislación vigente no ha sido un obstáculo para concluir los procesos de legalización.
- 240.** En el marco de las atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se está impulsando una política de diálogo y apertura con todas las organizaciones sindicales y empleadores a fin de que todas las asociaciones profesionales expongan sus inquietudes sobre cómo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tramita sus solicitudes, lo cual se ha realizado a través de reuniones con diferentes organizaciones sindicales y procesos de rendición de cuentas. El Ministerio ha hecho algunos cambios de carácter administrativo desde el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, con la finalidad de que los procesos y demandas de las gremiales sindicales se agilicen y se respondan apegadas a derecho.
- 241.** El Gobierno señala que con el establecimiento de un número mínimo de miembros para constituir un sindicato (35 en la actualidad) se pretende evitar la multiplicidad del número de organizaciones dentro de una misma empresa o institución y considera que esta medida no vulnera el derecho de asociación o libre sindicalización.
- 242.** En relación al plazo de seis meses para la presentación de una nueva solicitud de constitución de un sindicato, el Gobierno indica que la normativa, no es restrictiva. Se han establecido mecanismos administrativos internos, entre ellos, espacios de intercambio bilateral con los miembros fundadores del sindicato en formación a fin de orientarles en la presentación de todos los requerimientos de ley. Forma parte de la información pública que esta instancia emite, que en caso de ser denegada la solicitud, por faltar algún requerimiento, las organizaciones de trabajadores, al día siguiente pueden presentar la documentación pertinente para una nueva solicitud de constitución de sindicato.
- 243.** Respecto a la reinstalación de los dirigentes sindicales Sres. Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González en sus puestos de trabajo, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social está imposibilitado de hacer gestiones pertinentes al respecto, puesto que esta institución fue eliminada al privatizarse la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) lugar donde laboraban los mencionados dirigentes a partir del decreto legislativo núm. 53, de fecha 24 de julio de 1997. Sin embargo, se hizo una investigación en los archivos que se llevan registrados en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de lo cual resultó que no se encontró diligencia alguna de los interesados realizada en las Supervisoras de Trabajo de San Salvador, en relación a estos dirigentes sindicales, por lo que no fue posible verificar su reinstalo por supuesto despido injustificado.
- 244.** En cuanto a la recomendación *c)* del Comité (medidas para que la existencia del SITCOM no sea puesta en peligro), el Gobierno informa que a nivel general se han tomado y se seguirán tomando medidas para velar por la garantía y cumplimiento de los derechos sindicales. Entre las medidas que se ponen en práctica se encuentran la realización de inspecciones regulares para verificar el cumplimiento de los derechos sindicales y la tutela

efectiva de los mismos, así como también, el mantenimiento del registro de inscripción del sindicato en mención para garantizar la existencia legal del mismo. Además, se toma nota de lo solicitado por el Comité y se informará oportunamente cualquier avance o acción que se realice en relación al tema de la doble afiliación ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la sentencia que sea dictada al respecto.

245. En cuanto a la recomendación *d)* del Comité (relativa a la suspensión del descuento y traslado de la cuota sindical), el Gobierno declara que el 1.º de julio de 2011 un trabajador solicitó una inspección debido a que la parte empleadora cesó de realizar el descuento de la cuota sindical a los trabajadores; la inspección determinó infracción al empleador, en base al artículo 252 del Código del Trabajo, por no haber procedido con el descuento, de la correspondiente cuota sindical a 84 trabajadores afiliados al aludido sindicato; luego se realizó la reinspección de mérito, constatándose que no se subsanaron las infracciones puntualizadas, por lo que pasó el expediente al respectivo trámite sancionatorio.
246. En cuanto a la recomendación *e)* del Comité, el Gobierno señala en relación con el despido de la Sra. Tania Verónica Galdamez, secretaria general adjunta de la junta directiva general del SITCOM, que el 4 de enero de 2010, dicha dirigente sindical manifestó que fue despedida de hecho (sin el procedimiento legal previsto) y por tanto de manera improcedente por ejercer el cargo de secretaria general del referido sindicato; sobre el caso, se realizó una inspección especial a solicitud de la Sra. Tania Galdamez, en la que se puntualizó a la parte patronal, que debía reincorporar inmediatamente en sus labores a la trabajadora y directiva sindical antes mencionada; sin embargo, la representación patronal manifestó que no se podía dar una repuesta en el momento, ya que tenía que consultarlo con los superiores; como resultado de la diligencia también se comprobó que los salarios devengados y dejados de percibir del período comprendido del 1.º al 23 de diciembre de 2009 habían sido cancelados a dicha dirigente; se inició trámite sancionatorio a la parte patronal imponiendo al empleador, multa por infracciones a los artículos 29 ordinal 2.ª en concepto de adeudo de los demás salarios dejados de devengar por causa imputable al patrono y 248 del Código del Trabajo, por el despido de hecho de la directiva sindical mencionada.
247. En lo que respecta al Sr. César Leonel Flores Aguilar, también directivo sindical del SITCOM, el empleador lo indemnizó y el trabajador firmó el correspondiente finiquito, que pone término a la relación laboral, razón por la cual no se pudo constatar infracción alguna.
248. En cuanto a la recomendación *f)* del Comité y más concretamente sobre los alegatos de despidos discriminatorios de cinco dirigentes sindicales en la empresa subcontratista Construcciones y Servicios Integrales de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y en la empresa Atento El Salvador, el Gobierno informa que en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, específicamente en la Unidad Especial de Prevención de Actos Laborales Discriminatorios se encontró el expediente administrativo con referencia núm. 658-UD-11-12-E-SS, en el que se ventilo lo relativo al despido improcedente de los Sres. David Alberto Martínez y José Guillermo Rodríguez, por ser miembros de la junta directiva seccional del SITCOM en la empresa Atento El Salvador, S.A. de C.V., y como parte de sus alegatos se estableció: que el día 22 de octubre de 2012, fueron despedidos por el supervisor de planta, hecho improcedente por ser directivos sindicales y por la necesidad de un proceso previo para poder despedirlos, violentando el artículo 47 de la Constitución, 248 y 226 inciso 2.º del Código del Trabajo, artículo 2 del Convenio núm. 87 de la OIT y artículo 1 del Convenio núm. 98 de la OIT. Actualmente el expediente se encuentra en el trámite de apelación.

249. Asimismo, el Gobierno pide al Comité que se indiquen los nombres de los otros tres dirigentes sindicales que se alega fueron despedidos, ya que en los archivos no se han encontrado más que a dos de los cinco dirigentes mencionados.
250. En cuanto a la recomendación *g)* del Comité (alegado carácter patronal del Sindicato de Trabajadores de Atento de El Salvador (SINTRABATES)), el Gobierno informa que se realizó una inspección especial, debido a que se presentó una denuncia ante la Unidad de Prevención de Actos Laborales Discriminatorios de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se manifiesta entre otros la promoción de un sindicato bajo el control patronal cuyas siglas son SINTRABATES; se creó además el expediente administrativo con referencia núm. 77-UD-03-11-P-SS, en vista de la solicitud presentada a la mencionada dirección con fecha 9 de marzo de 2011 por el SITCOM. El acta de inspección de trabajo con fecha 27 de abril de 2011, determinó infracciones al artículo 30 prohibición 5.º del Código del Trabajo, por realizar actos discriminatorios entre los trabajadores por su calidad de sindicalizados, por preguntar en las hojas de solicitud de empleo que la sociedad entregaba a las y los trabajadores la pertenencia o no a un sindicato; infracción al artículo 29 obligación 5.º por proporcionar malos tratos a las y los trabajadores al someterlos a la realización de pruebas de polígrafo; infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad por no contratar a personas con discapacidad, debiendo la sociedad contratar a 35 personas. El expediente se remitió al proceso sancionatorio por la no subsanación de la última infracción. Asimismo, el Gobierno informa que después de haber revisado la autoridad administrativa el cumplimiento de los requisitos legales y del procedimiento que establece el Código del Trabajo, mediante resolución de fecha 21 de enero de 2011, se otorgó la personalidad jurídica al SINTRABATES.
251. En cuanto a la recomendación *h)* del Comité, el Gobierno informa que las medidas tomadas para brindar una protección efectiva a los dirigentes sindicales en caso de discriminación antisindical, se encuentran previstas en la legislación, específicamente en el artículo 248 del Código del Trabajo que establece el fuero de que goza todo directivo sindical, en el sentido de que no pueden ser despedidos, trasladados ni desmejorados, por lo que, la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en los casos en los que se manifiesta despido a un miembro de una junta directiva de asociaciones profesionales, realiza una inspección de trabajo a efectos de intentar el reinstalo de la o las personas despedidas. El Gobierno señala, sin embargo, que en la actualidad se han detectado las siguientes prácticas al margen de la ley, respecto a las cuales el Ministerio de Trabajo y Previsión Social está estudiando la forma de revertirlas:
- en los casos de trabajadores y trabajadoras que han sido despedidos y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social interviene logrando el reinstalo de la trabajadora o trabajador afectado, son posteriormente persuadidos de no acudir a desempeñar su trabajo e incitados a presentarse el día de pago a retirar el salario de la quincena o del mes correspondiente aduciendo posteriormente el o la empleadora que el trabajador o trabajadora abandonó sus labores; recolectan la prueba de inasistencia con lo cual tramitan el proceso judicial respectivo para proceder al despido sin cancelarles el pasivo laboral y otras prestaciones de ley. Estas acciones se reproducen en un entorno de alto nivel de demanda de trabajo, en el cual los engaños a que muchas y muchos trabajadores son sometidos están basados en la necesidad de mantener el empleo;
 - siempre en el mismo escenario, al aceptar el o la empleadora el reinstalo de la trabajadora o trabajador, a partir del día siguiente se le impide el ingreso a laborar al lugar de trabajo, alegando el empleador o empleadora abandono o cualquier otra causal inexistente ante los juzgados respectivos para proceder al despido sin cancelarles el pasivo laboral y otras prestaciones de ley. Por lo que el Ministerio

llama a las y los trabajadores afectados con dicha práctica a presentar la queja respectiva, así como también se advierte a empleadores(as) como trabajadores(as) que se abstengan de realizar este tipo de prácticas que va en detrimento de los derechos laborales.

252. El Gobierno declara que es pertinente reconocer ante el Comité, que las instancias judiciales son altamente vulnerables a los intereses de los empleadores y que aún y cuando sus demandas en las instancias judiciales llevan un nivel de seguimiento por parte del Ministerio de Trabajo, éstas pasan a los procedimientos jurídicos que en la mayoría de ocasiones escapan de su conocimiento.
253. En cuanto a la recomendación i) del Comité (consulta con los interlocutores sociales de la revisión del artículo 622 del Código del Trabajo que prevé que las decisiones de segunda instancia relativas a las infracciones de los sindicatos no podrán ser objeto de recurso alguno), el Gobierno informa que por el momento no ha sido analizado el tema en las reuniones del Consejo Superior del Trabajo (CST), sin embargo, se toma nota de lo solicitado por el Comité para que pueda ser parte de las sesiones del referido Consejo y se mantendrá informado sobre cualquier avance al respecto.

C. Conclusiones del Comité

254. *El Comité recuerda que los alegatos del presente caso se refieren a numerosos actos antisindicales en empresas del sector de telecomunicaciones en 2011 y 2012, incluyendo maniobras para obtener la disolución de un sindicato de industria, despidos antisindicales así como la creación de un sindicato de empresa controlado por el empleador y que las organizaciones querellantes alegan adicionalmente que varias disposiciones de la legislación salvadoreña deben ser reformadas para garantizar una protección más eficaz del ejercicio de la libertad sindical.*
255. *El Comité desea señalar, en primer lugar, que aprecia la actitud positiva y constructiva que expresa la respuesta del Gobierno en relación con las recomendaciones formuladas por el Comité, incluidas las relativas a ciertas disposiciones legales, así como las medidas administrativas y mecanismos adoptados para un mejor funcionamiento del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales para agilizar los procedimientos administrativos, combinadas con una política de diálogo y apertura hacia las organizaciones sindicales y de empleadores. El Comité toma nota de las estadísticas de crecimiento del número de organizaciones sindicales.*
256. *En lo que respecta a las recomendaciones b) y c) del examen anterior del caso, el Comité recuerda que se encontraba pendiente un recurso del sindicato querellante (SITCOM) ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia contra una decisión judicial (a instancias de la empresa CTE) ordenando la cancelación del registro del SITCOM en base a la doble afiliación de varios miembros de este sindicato, prohibida por el artículo 204 del Código del Trabajo. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que ha tomado medidas para garantizar la existencia legal del sindicato querellante (SITCOM) y que se realizan inspecciones regulares de la empresa para verificar el cumplimiento de los derechos sindicales y su tutela efectiva.*
257. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que comunicará la sentencia que pronuncie la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y que informará sobre su decisión en relación con la prohibición de la doble afiliación sindical (objetada por el Comité en sus anteriores exámenes del caso). El Comité lamenta el retraso en la administración de justicia y queda a la espera de la sentencia y de las informaciones en cuestión y expresa la firme esperanza de que la autoridad judicial tendrá en cuenta las conclusiones que el mismo formuló en las que señalaba el principio de que los*

trabajadores deberían poder, si lo desearan, afiliarse simultáneamente a un sindicato de rama y a un sindicato de empresa [véanse **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 360; 367.º informe, caso núm. 2896 (El Salvador), párrafo 677].

258. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre el número mínimo de trabajadores para constituir un sindicato (35 según la legislación) y la necesidad de un plazo de seis meses para la solicitud de personería jurídica de un sindicato cuando una personería jurídica anterior no ha prosperado. El Comité toma nota de que según el Gobierno la nueva práctica seguida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social consiste en una mejor orientación a los fundadores del sindicato en formación y en la posibilidad — en caso de la negativa del registro por incumplimiento de requisitos legales — de presentar al día siguiente la documentación pertinente para una nueva solicitud de constitución del sindicato. El Comité aprecia este nuevo enfoque pero invita al Gobierno a que someta Esta cuestión al Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito) al igual que la importancia de reducir el número mínimo de trabajadores para constituir un sindicato, a fin de que cuando se modifique el Código del Trabajo se ajuste la legislación a la práctica seguida por el Ministerio.
259. En cuanto a su solicitud de que se reintegre a los dirigentes sindicales Sres. Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González en sus puestos de trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que en sus archivos no figuran diligencias de los interesados por lo que no fue posible a la Inspección de Trabajo verificar su reinstalación por supuesto despido injustificado. El Gobierno señala, por otra parte, que no está facultado para hacer gestiones para el reintegro puesto que la Administración Nacional de Telecomunicaciones donde trabajaban fue eliminada al privatizarse. El Comité pide a las organizaciones querellantes que le informen sobre si los dirigentes Sres. Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González presentaron un recurso judicial contra sus despidos, y en caso afirmativo que le mantengan informado de los resultados.
260. En cuanto a la recomendación d) relativa a la suspensión del descuento de la cuota sindical a los trabajadores afiliados al SITCOM, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno señalando que la Inspección del Trabajo constató una inspección laboral de la empresa por no haber procedido al descuento de la cuota sindical de 84 afiliados, así como que la infracción no fue subsanada por lo que el expediente pasó a trámite sancionatorio. El Comité pide al Gobierno que requiera el cumplimiento por la empresa de la disposición legal relativa al descuento de cuotas sindicales (artículo 252 del Código del Trabajo) y que le comuniqué el resultado del procedimiento sancionador contra la empresa y, como señaló en su anterior examen del caso, espera firmemente que las sanciones que se tomen tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales.
261. En cuanto a la recomendación e), el Comité observa que el Gobierno declara en relación con el despido del dirigente sindical Sr. César Leonel Flores Aguilar que este dirigente fue indemnizado por la empresa y que firmó con ella el correspondiente finiquito que pone término a la relación laboral. En cuanto al procedimiento sancionatorio relativo al despido de la dirigente sindical Sra. Tania Galdamez, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el expediente ha pasado a trámite sancionatorio. Dado que esta dirigente sindical fue despedida en enero de 2010, el Comité lamenta el retraso excesivo en el procedimiento administrativo sancionatorio, espera firmemente que concluirá sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de su resultado al tiempo que reitera su recomendación en el anterior examen del caso en el sentido de que las sanciones tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales.

262. En cuanto a la recomendación f), el Comité recuerda que pidió al Gobierno que envíe sin demora informaciones acerca de los alegatos de despidos discriminatorios de cinco dirigentes sindicales en la empresa subcontratista Construcciones y Servicios Integrales de Telecomunicaciones S.A. de C.V. y acerca de los alegatos de despidos antisindicales en la empresa Atento El Salvador. El Comité toma nota de que de las declaraciones del Gobierno surge la ilegalidad del despido en octubre de 2012 de los dirigentes sindicales Sres. David Alberto Martínez y José Guillermo Rodríguez y que el expediente de infracción de la Inspección de Trabajo fue apelado por la empresa Atento El Salvador. El Comité, al tiempo que lamenta el retraso excesivo en los procedimientos, pide al Gobierno que comunique el resultado del recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa.
263. En cuanto a las recomendaciones g), h), i) (alegado origen patronal del sindicato SINTRABATES), el Comité toma nota de que según surge de la respuesta del Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgó la personalidad jurídica a SINTRABATES el 21 de enero de 2011, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, y que, posteriormente, a raíz de denuncias del SITCOM, la Inspección de Trabajo constató una serie de prácticas antisindicales — que en su mayoría se detallan en la respuesta del Gobierno — que fueron subsanadas; la empresa por ello sólo fue sancionada por un asunto que no tiene relación con el ejercicio de los derechos sindicales (la no contratación de personas con discapacidad). El Comité desea recordar que había tomado nota de una acción judicial presentada por el SITCOM en relación con el alegado control patronal sobre la organización SINTRABATES. El Comité pide al Gobierno que comunique los resultados de esta acción judicial.
264. El Comité había pedido al Gobierno que informe de medidas para revisar la legislación contra la discriminación antisindical contra dirigentes sindicales y observa que señala de manera general que la legislación otorga protección contra el despido a los dirigentes (fuero sindical) y que la autoridad administrativa realiza inspecciones de trabajo en caso de despido para «intentar» la reinstalación de dirigentes despedidos; el Gobierno añade que ha detectado prácticas patronales al margen de la ley que describe en su respuesta y que está intentando revertir. El Comité destaca la gravedad de estas prácticas descritas por el Gobierno en su respuesta y que el Gobierno reconoce además que las instancias judiciales son altamente vulnerables a los intereses de los empleadores. El Comité pide al Gobierno que someta estas cuestiones al diálogo tripartito con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, incluido lo relativo a medidas tendientes a modificaciones legales.
265. El Comité toma nota de que el Gobierno señala en relación con la recomendación i), que: 1) ha tomado nota de la solicitud del Comité relativa a la necesidad de revisar el artículo 622 del Código del Trabajo (que prevé que las decisiones de segunda instancia relativas a las infracciones de la legislación laboral por parte de los sindicatos no pueden ser objeto de recurso alguno) para que pueda ser parte de las reuniones del Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito), y 2) mantendrá al corriente al Comité.
266. Observando que el presente caso tiene aspectos legislativos importantes que plantean problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical establecidos en la Constitución de la OIT o en los convenios aplicables, el Comité pide al Gobierno que someta a las organizaciones de trabajadores o de empleadores más representativas el conjunto de los problemas legislativos mencionados en el presente caso, incluidos los problemas que se plantean en la práctica mencionados por el Gobierno (número mínimo de 35 trabajadores para constituirse un sindicato, necesidad de agotar un plazo de seis meses para presentar una solicitud de personería jurídica de un sindicato cuando la primera ha sido denegada, prohibición de la doble afiliación sindical, mayor protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales, lentitud de los

procedimientos, imposibilidad de recurrir las decisiones judiciales de segunda instancia en caso de infracciones de los sindicatos a la legislación laboral). En vista de que El Salvador ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, el Comité señala también a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.

Recomendaciones del Comité

267. En virtud de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité aprecia el espíritu constructivo de la respuesta del Gobierno y las diferentes medidas para favorecer el ejercicio de los derechos sindicales;**
- b) el Comité queda a la espera de la sentencia que se dicte sobre el recurso presentado ante la Corte Suprema de Justicia por el sindicato querellante SITCOM contra la decisión judicial ordenando la cancelación de su registro así como de informaciones del Gobierno sobre la prohibición legal de la doble afiliación sindical que será examinada en dicha sentencia e invita a la Corte Suprema de Justicia a que tenga en cuenta el principio mencionado en las conclusiones sobre la legitimidad de la doble afiliación sindical;**
- c) el Comité pide a las organizaciones querellantes que informen si los dirigentes sindicales Sres. Luis Wilfredo Berrios y Gloria Mercedes González presentaron un recurso judicial contra sus despidos, y en caso afirmativo que le mantenga informado de los resultados;**
- d) el Comité pide al Gobierno que requiera el cumplimiento por la empresa de la disposición legal relativa al descuento de cuotas sindicales (artículo 252 del Código del Trabajo) y que le comunique el resultado del procedimiento sancionador contra la empresa. Como señaló en su anterior examen del caso, el Comité espera firmemente que las sanciones que se tomen tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales;**
- e) el Comité lamenta el retraso excesivo en el procedimiento administrativo sancionatorio por el despido de la dirigente sindical Sra. Tania Galdamez, espera firmemente que concluirá sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de su resultado al tiempo que reitera su recomendación en el anterior examen del caso en el sentido de que las sanciones tengan un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales;**
- f) al tiempo que lamenta el retraso en los procedimientos relativos a las sanciones a la empresa Atento El Salvador por el despido de los dirigentes sindicales Sres. David Alberto Martínez y José Guillermo Rodríguez el Comité pide al Gobierno que comunique el resultado del recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa contra las sanciones;**
- g) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la acción judicial presentada por el sindicato querellante (SITCOM) contra la decisión del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de otorgar personalidad jurídica al**

sindicato SINTRABATES que según los alegatos del sindicato querellante estaría bajo control patronal, y

- h) observando que el presente caso tiene aspectos legislativos importantes que plantean problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical establecidos en la Constitución de la OIT o en los convenios aplicables, el Comité pide al Gobierno que someta al diálogo tripartito con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores el conjunto de los problemas legislativos mencionados en el presente caso, incluidos los problemas que se plantean en la práctica mencionados por el Gobierno.*

CASO NÚM. 2923

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por

- el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y**
- la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)**

Alegatos: asesinato de un dirigente sindical

- 268.** El Comité examinó el presente caso en su reunión de mayo-junio de 2014 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 372.º informe, párrafos 184 a 193, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014)].
- 269.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 11 de junio de 2014 y 27 de febrero de 2015.
- 270.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

- 271.** En su último examen del caso en mayo-junio de 2014, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 372.º informe, párrafo 193]:
- al tiempo que deplora profundamente y condena el asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le informe sobre la evolución del proceso judicial penal y que tome todas las medidas a su alcance para asegurarse de que se intensifiquen las investigaciones para esclarecer los hechos, identificar a los culpables y para que se les sancione severamente y se prevenga y evite así la realización de este tipo de actos delictivos;
 - por otra parte, teniendo en cuenta que las organizaciones querellantes han vinculado el asesinato de este dirigente sindical a sus actividades sindicales y en especial al hecho de haber promovido la constitución de un sindicato en la alcaldía municipal de San

Sebastián (obstaculizada según los alegatos por la promoción de despidos contra los fundadores y el silencio de la autoridad administrativa laboral ante las denuncias sindicales), el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe observaciones al respecto y que se asegure de que los trabajadores en cuestión puedan constituir sin obstáculos un sindicato, y

- por último, el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 272.** En su comunicación de fecha 11 de junio de 2014, el Gobierno señala que remite la información disponible sobre el caso de asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega, directivo sindical, ocurrido en la ciudad de Santa Ana en enero de 2010. El Gobierno añade que tras efectuar las consultas del caso mediante nota de fecha 17 de marzo de 2014 remitida por la Fiscalía General de la República, se manifiesta que actualmente se están efectuando las indagaciones correspondientes para individualizar a los autores o partícipes del hecho, por lo que su estado actual es calificado como «investigación activa». Según la mencionada nota, en el expediente figura el acta de inspección de levantamiento de cadáver, autopsia, álbum y croquis de la escena, y entrevistas de testigos, las cuales no revelan identidad de sujeto activo alguno. La nota indica también que el presente caso se ha reasignado a investigadores de la División Central de Investigación (DCI) de San Salvador, los cuales están haciendo indagaciones para la búsqueda de fuentes que puedan proporcionar la información necesaria para la individualización de los autores o partícipes del hecho.
- 273.** En su comunicación de fecha 27 de febrero de 2015, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha establecido comunicación con la Fiscalía General de la República, particularmente con la Unidad de Vida de la Oficina Fiscal de Santa Ana, instancia que ha conocido sobre el caso mediante el expediente fiscal ref. 116-UDVA-10 en el que se investiga el delito de homicidio simple en perjuicio del Sr. Victoriano Abel Vega, instancia que en un principio se abstenía de dar un pronunciamiento debido a que está obligada legalmente a no reportar detalles sobre el mismo, en cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal, ya que el acceso al mismo solamente está permitido a las partes; hasta el mes de septiembre de 2014 no se ha logrado individualizar al responsable o responsables del hecho.
- 274.** A pesar de lo antes expuesto el Ministerio de Trabajo y Previsión Social continúa con la labor de seguimiento y coordinación con el objeto de demostrar la importancia de comprobar que la libertad sindical es un derecho respetado y garantizado por el Gobierno. La Fiscalía General de la República en su última comunicación ha manifestado que ya tiene toda la documentación necesaria para determinar la existencia del injusto penal. El Gobierno reitera que se han reasignado las investigaciones a la División Central de Investigación (DCI) de San Salvador para que se continúe con la búsqueda de fuentes que puedan proporcionar la información necesaria para la individualización de los autores o partícipes del hecho. El Gobierno añade que se sigue manteniendo el expediente en estado de investigación activa, por lo que seguirá informando de los avances que se vayan teniendo sobre el presente caso.
- 275.** En cuanto a la penúltima recomendación del Comité y al alegato de los querellantes, según el cual el asesinato se había producido en un contexto en que la alcaldía municipal de San Sebastián había obstaculizado la constitución de sindicatos, el Gobierno declara que ello carece de fundamento, debido a que, según registros del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, se dio la constitución del Sindicato de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo el día 18 de noviembre de 2010, y a la fecha los miembros de la junta directiva poseen sus credenciales, las cuales están vigentes.

C. Conclusiones del Comité

276. El Comité recuerda que los alegatos del presente caso se refieren al asesinato, el 16 de enero de 2010, en la ciudad de Santa Ana, del Sr. Victoriano Abel Vega (secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA)) a consecuencia de múltiples impactos de bala cuando salía de las oficinas del Departamento de Aseo Urbano donde había acudido para presentar una carta pidiendo permiso para asistir a una reunión sindical en la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS). Las organizaciones querellantes pusieron de relieve que, a la salida, cinco sujetos esperaban al Sr. Victoriano Abel Vega, que ya había recibido amenazas de muerte por su actividad sindical, para asesinarlo, huyendo los asesinos en un vehículo que los esperaba. En su anterior examen del caso, el Comité tomó nota de la declaración del Gobierno en el primer examen del caso de que se había iniciado un proceso penal por homicidio.
277. El Comité toma nota de las observaciones adicionales del Gobierno según las cuales: 1) en un principio, en atención a los requerimientos del Código Procesal Penal en los casos de homicidio, la Fiscalía General de la República no podía reportar detalles sobre el expediente del homicidio del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega (el acceso al mismo sólo está permitido a las partes) y hasta septiembre de 2014 no se había logrado individualizar al responsable o responsables, y 2) la Fiscalía sigue manteniendo el expediente en estado de investigación activa y la División Central de Investigación (DCI) continúa con la búsqueda de fuentes para la individualización de los autores copartícipes del hecho delictivo.
278. El Comité lamenta profundamente que a pesar de que el asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega se produjo el 16 de enero de 2010, casi cinco años y medio después las autoridades no hayan identificado los autores y cómplices de este abyecto asesinato. El Comité lamenta observar que en relación con su solicitud en sus anteriores exámenes del caso de que se intensificasen las investigaciones, el Gobierno no informa de todas las medidas a su alcance adoptadas de conformidad con la legislación para impulsar las investigaciones y se limita a informar de que el expediente sigue manteniéndose por la fiscalía en estado de investigación activa. El Comité insta al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que tomen todas las medidas a su alcance para identificar a los responsables del asesinato.
279. El Comité destaca nuevamente la gravedad de los hechos alegados, deplora profundamente y condena una vez más el asesinato de este dirigente sindical y lamenta que la respuesta del Gobierno no permita concluir que se han movilizado todos los medios y recursos necesarios para esclarecer este caso a pesar de tratarse de un caso extremadamente grave y urgente que señaló especialmente a la atención del Consejo de Administración y, por consiguiente, reitera esta recomendación formulada en su reunión de junio de 2014. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución del proceso judicial penal y que tome todas las medidas a su alcance para asegurarse de que se intensifiquen las investigaciones para esclarecer los hechos, identificar a los culpables y para que se les apliquen sanciones proporcionales de acuerdo con la ley y se prevenga y evite así la realización de este tipo de actos delictivos.
280. En cuanto a la recomendación del Comité en lo que se refiere a que las organizaciones querellantes han vinculado el asesinato de este dirigente sindical a sus actividades sindicales y en especial al hecho de haber promovido la constitución de un sindicato en la alcaldía municipal de San Sebastián (obstaculizada según los alegatos por la promoción de despidos contra los fundadores y el silencio de la autoridad administrativa laboral ante las denuncias sindicales), el Comité había pedido al Gobierno que enviara observaciones al respecto y que se asegurara de que los trabajadores en cuestión pueden constituir sin

obstáculos un sindicato. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en su última respuesta, según las cuales este alegato carece de fundamento ya que el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) se constituyó el 18 de noviembre de 2010 y las credenciales de los miembros de su junta directiva siguen vigentes.

- 281.** *El Comité desea subrayar a este respecto que el asesinato del dirigente sindical, Sr. Victoriano Abel Vega, se produjo el 16 de enero de 2010 y que las organizaciones querellantes vinculan este asesinato con las actividades de promoción de dicho sindicato las cuales fueron muy anteriores al asesinato. El Comité pide al Gobierno que en las investigaciones penales se profundice debidamente en las declaraciones de las organizaciones querellantes sobre la motivación antisindical del mismo. Asimismo, el Comité insta al Gobierno a que realice una investigación sobre los alegados despidos de fundadores del sindicato de la alcaldía y el alegado silencio de la autoridad administrativa laboral ante las denuncias sindicales así como que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 282.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) al tiempo que deplora profundamente y condena el asesinato del dirigente sindical, Sr. Victoriano Abel Vega, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución del proceso judicial penal y que tome todas las medidas a su alcance para asegurarse de que se intensifiquen las investigaciones para esclarecer los hechos, identificar a los culpables y para que se les apliquen sanciones proporcionales de acuerdo con la legislación y se prevenga y evite así la realización de este tipo de actos delictivos. El Comité pide al Gobierno y a todas las autoridades competentes que tomen todas las medidas a su alcance de conformidad con la legislación para identificar a los responsables de este asesinato y para que las investigaciones profundicen también sobre la alegada motivación antisindical del mismo;*
- b) en este sentido, teniendo en cuenta que las organizaciones querellantes han vinculado el asesinato de este dirigente sindical a sus actividades sindicales y en especial al hecho de haber promovido la constitución de un sindicato en la alcaldía municipal de San Sebastián (obstaculizada según los alegatos por la promoción de despidos contra los fundadores y el silencio de la autoridad administrativa laboral ante las denuncias sindicales), el Comité insta al Gobierno a que realice una investigación al respecto y que le mantenga informado, y*
- c) por último, el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3054

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por**

- **la Confederación General de Sindicatos (CGS)**
- **la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL)**
- **la Confederación Obrera Centroamericana (COCA)**
- **la Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS)**
- **la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) y**
- **numerosas federaciones sindicales**

Alegatos: injerencia de las autoridades en la designación de los miembros trabajadores del Consejo Superior del Trabajo; falta de funcionamiento de este órgano desde 2013

283. La queja figura en una comunicación de fecha 21 de noviembre de 2013 presentada conjuntamente por la Confederación General de Sindicatos (CGS), la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL), la Confederación Obrera Centroamericana (COCA), la Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS), la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS), y por 26 federaciones sindicales. Estas organizaciones presentaron informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicación de fecha 19 de mayo de 2014.

284. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 28 de octubre de 2014.

285. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de los querellantes

286. En su carta de fecha 21 de noviembre de 2013, la Confederación General de Sindicatos (CGS), la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL), la Federación Sindical de Trabajadores Agropecuarios y del Comercio (FESTRAC), la Federación Sindical de Trabajadores de El Salvador (FESTRAES), la Federación Sindical de Trabajadores Democráticos Integrados Salvadoreños (FESTRAIS), la Federación Sindical de Trabajadores de Actividades Diversas (FESTRAD), la Confederación Obrera Centroamericana (COCA), la Federación de Sindicatos de la Industria de la Construcción, Similares, Transportes, y de Otras Actividades (FESINCONSTRANS), la Federación Cristiana de Campesinos Salvadoreños (FECCAS), la Federación de Asociaciones Profesionales de Unidad (FAPU), la Federación Laboral de Sindicatos Independientes del Transporte, Comercio y Maquila (FLATICOM), la Federación Sindical de Trabajadores

Independientes Vendedores de El Salvador (FESTIVES), la Federación de Sindicatos de Trabajadores e Industria y Servicios Varios (FESITRISEVA), la Federación Sindical Revolucionaria (FSR), la Federación de Sindicatos Textiles Similares Conexos y de Otras Actividades (FESINTEXSICA), la Federación de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Salvadoreños (FAPTRAS), la Federación de Trabajadores Sindicalizados Salvadoreños (FETRASS), la Federación de Trabajadores (FGT), la Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS), la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS), la Federación Central Laboral Autónoma del Trabajo (F-CLAT), la Federación Unitaria Obrero Campesina Salvadoreña (FUOCA), la Federación Sindical de Trabajadores Independientes de El Salvador (FSTIES), la Federación Sindical del Movimiento de Trabajadores Salvadoreños (FSMTS), la Federación Sindical Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (FSATRAS), la Federación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores Democráticos de El Salvador (FSTD), la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS), la Federación Unión General de Trabajadores Salvadoreños (FUGTS), la Federación de Sindicatos de Trabajadores Independientes del Comercio de El Salvador (FESTICES), la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FSTS), y la Federación Unitaria Sindical de El Salvador (FUSS), alegan la violación de los derechos de libertad sindical y actos de injerencia por parte de las autoridades públicas del Gobierno de El Salvador, específicamente por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, interfiriendo y obstaculizando la designación de los representantes del sector trabajador ante el Consejo Superior del Trabajo (CST) infringiendo así los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT ratificados por El Salvador.

287. Las organizaciones querellantes señalan que en el mes de febrero de 2013, finalizaba el período de funciones de los representantes del sector trabajador ante el Consejo Superior del Trabajo y, en consecuencia, con fecha 16 de febrero, se solicitó formalmente y por escrito al Ministro de Trabajo y Previsión Social y Presidente Nato del referido Consejo, que hiciera la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo Superior de Trabajo. Esta solicitud nunca fue respondida.
288. Por lo anterior, mediante nota fechada el 16 de mayo de 2013 las organizaciones sindicales solicitaron por segunda ocasión, siempre por escrito, que se procediera a efectuar la convocatoria.
289. Los representantes de las federaciones y confederaciones sindicales legalmente inscritas y constituidas, reunidos el 20 de mayo de 2013, designaron a sus representantes, propietarios y suplentes, ante el Consejo Superior del Trabajo, designando al mismo tiempo al asesor de su sector y a sus representantes ante la junta directiva del mismo. Esto se realizó en apego a lo que dispone el literal c) del artículo 4 del Reglamento del Consejo Superior del Trabajo, el cual literalmente establece: «c) Los Miembros del sector trabajador serán designados por las federaciones y confederaciones sindicales inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Su designación será comunicada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.»
290. Con fecha 21 de mayo de 2013, las federaciones y confederaciones debidamente inscritas en el Ministerio, comunicaron al Ministro de Trabajo y Previsión Social la designación de los representantes del sector trabajador para que fueran juramentados y tomaran posesión de sus cargos para iniciar el ejercicio de su mandato.
291. Es el caso que el Ministro de Trabajo y Previsión Social y Presidente Nato del Consejo Superior del Trabajo, no procedió a la juramentación de los designados de conformidad con la ley para nuestro sector. Por el contrario, se dedicó a sostener reuniones con dirigentes sindicales afines a su ideología político-partidaria, después de las cuales mediante resolución pronunciada el 23 de mayo de 2013, previno a las federaciones y

confederaciones legalmente inscritas basándose en un formalismo administrativo, que la comunicación debía ser realizada por las federaciones y confederaciones participantes en la designación, y no por los representantes del sector de los trabajadores ante el Consejo Superior del Trabajo, concediendo un plazo de 48 horas para cumplir con dicha prevención.

292. Cuarenta y dos de las 46 federaciones y confederaciones legalmente inscritas, cumplieron con la exigencia anterior, y el 27 de mayo de 2013, comunicaron al Ministro de Trabajo y Previsión Social y dentro del plazo señalado en la resolución antes relacionada, dos planillas de representantes del sector trabajador, compuestas de 16 miembros, entre propietarios y suplentes, cada una con el respaldo de las federaciones y confederaciones correspondientes, según consta en dicha comunicación. En este punto es fundamental mencionar que en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social existen debidamente inscritas 46 organizaciones sindicales entre federaciones y confederaciones, de las cuales cuatro no participaron en la designación, en virtud de que una de ellas se encuentran en acefalía y en consecuencia, sin junta directiva, sin representación judicial y extrajudicial que lleve las riendas de su normal funcionamiento; y las otras tres se abstuvieron de participar en el proceso.
293. Como consecuencia de lo anterior, solamente participaron en la designación de los representantes del sector trabajador, 42 organizaciones sindicales, entre federaciones y confederaciones.
294. Como resultado de dicha convocatoria y elección, una de las dos planillas presentadas, obtuvo la designación de 33 federaciones y confederaciones, quienes votaron a favor de los mismos 16 representantes, entre propietarios y suplentes, ante el Consejo Superior del Trabajo. Esto representa el 78,6 por ciento del total de organizaciones facultadas y que participaron en dicha designación.
295. Obviando que de la elección relacionada en el párrafo precedente, existía una planilla con mayoría de designaciones, el Ministro de Trabajo y Previsión Social inicia una serie de reuniones con la finalidad de «darle continuidad al procedimiento de designación de los miembros que formarán parte del Consejo Superior del Trabajo en representación del sector trabajador» para lo cual emitió convocatoria fechada 12 de junio de 2013.
296. Al no haber logrado su propósito en las reuniones expresadas, el Ministro de Trabajo y Previsión Social emitió una resolución fechada el 2 de julio de 2013, notificada el 26 de julio, y en la cual, fundamentándose en criterios subjetivos y no previamente establecidos en la ley y reglamentos aplicables, no reconoce la designación de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y exhorta a las federaciones y confederaciones sindicales legalmente inscritas que, a la brevedad posible, alcancen un acuerdo y presenten a esa Secretaría de Estado la nómina única con las personas que se designarían como miembros representantes del Sector Trabajador del Consejo Superior del Trabajo en el número establecido en el reglamento de dicho Consejo. A juicio de los querellantes, el Gobierno persigue con ello frenar la labor del Consejo Superior del Trabajo en aras de lograr el nombramiento no democrático de representantes afines a su ideología político-partidaria.
297. Con dicha resolución, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, no sólo contraviene las leyes del país, sino que, en clara injerencia e intervención en la toma de decisiones de las organizaciones sindicales, violando el artículo 3 del Convenio núm. 87 de la OIT, ratificado por El Salvador, se funda en una interpretación subjetiva del Reglamento del Consejo Superior del Trabajo que ignora que en virtud del artículo 207 del Código del Trabajo, las organizaciones se rigen por el «principio democrático de predominio de mayorías». En efecto, aun cuando es cierto que no se determina un procedimiento específico en el artículo 4 del Reglamento del Consejo Superior del Trabajo, el

artículo 207 del Código del Trabajo establece que: «Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros. Se registrarán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona...». Esta disposición, de acuerdo con el artículo 263 del mismo Código, establece que le son aplicables a las federaciones y confederaciones las disposiciones referentes a los sindicatos. En otras palabras, el Ministro no puede exigir ni exhortar al sector de los trabajadores a presentar una nómina única.

- 298.** Las organizaciones querellantes subrayan que su queja resulta aún más sustentada, si se toma en cuenta que se había acordado llevar a cabo una sesión plenaria del Consejo Superior del Trabajo, el 31 de julio de 2013, en la cual se había agendado entre otros temas, conocer de las recomendaciones en el caso núm. 2980 del Comité de Libertad Sindical (caso presentado por las organización de empleadores), a efecto de encontrar una decisión compartida que asegure una composición tripartita equilibrada en los consejos directivos de las instituciones autónomas, que asegurara que los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores en los órganos tripartitos, sean designados libremente por las organizaciones.
- 299.** Las organizaciones querellantes destacan que la imposibilidad de funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo tiene consecuencias importantes en materia de legislación y políticas laborales, ya que se impiden las consultas tripartitas incluso en momentos en que se discuten proyectos de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Retiro Voluntario; del Código Procesal del Trabajo; de la Ley Reguladora del Sector del Trabajo y Previsión Social; de modificaciones a los reglamentos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y de reforma al artículo 198 del Código del Trabajo (prestación de aguinaldo).
- 300.** Es evidente que el propósito de la resolución del Ministro de Trabajo de 2 de julio de 2013 perseguía impedir la integración del Consejo Superior del Trabajo y que éste delibera sobre los mencionados proyectos de ley sobre las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en el caso núm. 2980.
- 301.** Según las organizaciones querellantes, el Gobierno continúa violando los Convenios núms. 87 y 98 y más concretamente el derecho a elegir a los representantes de los trabajadores y de sus organizaciones sin injerencia de las autoridades públicas, al punto de desconocer que los representantes elegidos habían obtenido el 78,6 por ciento del total de votos de las federaciones y confederaciones.
- 302.** En su comunicación de fecha 23 de mayo de 2015, las organizaciones querellantes alegan que los proyectos de ley mencionados en su anterior comunicación, han sido debatidos y adoptados por la Asamblea Legislativa (salvo el proyecto de Código Procesal del Trabajo) sin consulta tripartita previa de los proyectos y sin que el Consejo Superior del Trabajo, que tiene como finalidad institucionalizar el diálogo social y promover la concertación económica y social, haya podido pronunciarse.
- 303.** Por último las organizaciones querellantes alegan que el Ministro de Trabajo y Previsión Social ha manifestado públicamente que se encuentra en proceso de elaborar y reformar reglamentos aplicables a la elección de los representantes del sector de los trabajadores en las distintas instituciones que cuentan con órganos tripartitos, a fin de establecer las condiciones y requisitos bajo los cuales, las organizaciones sindicales deberán elegir a sus representantes ante tales instituciones. Las organizaciones querellantes subrayan que estas declaraciones reiteran la intención del Ministro de continuar su intervención arbitraria y sin sustento legal, en la libre designación de los representantes de las organizaciones de trabajadores, violando expresamente lo dispuesto por el artículo 3 del Convenio núm. 87 de la OIT.

304. La finalidad de estas injerencias es impedir que las distintas propuestas de reformas a legislaciones laborales, sean debidamente discutidas en forma tripartita, debido al estancamiento del Consejo Superior del Trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

305. En su comunicación de fecha 28 de octubre de 2014, el Gobierno declara en relación a lo planteado en la queja de las organizaciones querellantes sobre la solicitud del sector trabajador de realizar la convocatoria para la designación de representantes del sector trabajador ante el Consejo Superior del Trabajo, e informa al honorable Comité, que en efecto, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en seguimiento a la petición de los ex representantes del referido sector, llevó a cabo en fecha 20 de mayo de 2013, a través de un periódico de mayor circulación a nivel nacional, una convocatoria pública a las federaciones y confederaciones sindicales legalmente inscritas en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio, para presentar por escrito los nombres de las personas propietarias y suplentes para ser consideradas como candidatos para integrar el pleno del mencionado Consejo. Como resultado de la misma, en el período comprendido del 27 al 30 de mayo de 2013, se recibieron 28 solicitudes de candidaturas, apoyando a tres nóminas de designados, dos de las cuales eran de 16 personas cada una y otra, contenía dos aspirantes independientes, haciendo un total de 34 personas propuestas. Con lo anterior, queda demostrado que el Ministro en su calidad de Presidente Nato del Consejo Superior del Trabajo, cumplió con lo requerido por el sector trabajador.
306. Además, en la queja exponen que comunicaron dos planillas de representantes compuestas de 16 miembros (propietarios y suplentes), sin embargo, no fue posible en su oportunidad llevar a cabo la juramentación de los designados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento del Consejo Superior del Trabajo, debido a que no se contaba con los 16 miembros exigidos por la ley, sino que fueron recibidas 34 propuestas de personas para representar al sector trabajador. En vista de la pluralidad de presentaciones y considerando las circunstancias que se habían suscitado para la designación de los representantes del sector trabajador, se previno a los representantes que realizaran la designación con apego a la ley, para lo cual se les dio un plazo de 48 horas hábiles, situación que fue subsanada por medio de la presentación individual de las federaciones y confederaciones de los candidatos respaldados.
307. A pesar de lo anterior, la Confederación Sindical de Trabajadores (CSTS), la Federación de Unidad de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (FUERSA), la Federación de Sindicatos de Instituciones Públicas y Autónomas de El Salvador (FESIPAES), la Confederación de Unidad de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CONFUERSA), la Federación de Asociaciones o Sindicatos Independientes de El Salvador (FEASIES), la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Hoteles, Restaurantes y Agroindustria (FESTSSABHRA), la Federación de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Público (FESITRASEP), la Federación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores Municipales de El Salvador (FESITRAM) y la Federación Sindical de El Salvador (FESS), presentaron diferentes nóminas con lo que se evidencia la no existencia de unanimidad en la designación hecha por los representantes.
308. En virtud de ello, y ante la imposibilidad de lograr una designación proporcionada, se procedió, en fecha 6 de junio de 2013, a convocar a una primera reunión con los representantes de las asociaciones profesionales que habían presentado candidatos (31 federaciones y seis confederaciones), con el objetivo de transparentar el proceso de elección y facilitar el acercamiento entre las diferentes federaciones y confederaciones para llegar a un acuerdo común. A pesar de lo antes expuesto, en la reunión del 11 de junio de 2013, se conformaron dos bloques, los cuales apoyaron a dos nóminas de representantes electos de 16 cada una, por tanto, al no poder decidirse por una sola, el único acuerdo

logrado fue: «Luego de dos horas de discusión sin que los representantes de las federaciones y confederaciones presentes llegaran a un acuerdo en cuanto a las designaciones, el Ministro de Trabajo hace una convocatoria oficial para una nueva reunión que se llevará a cabo el 18 de junio de 2013, en el Centro de Formación Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.»

- 309.** En seguimiento a la reunión antes mencionada, y debido a que no se logró ningún consenso en la misma, en fecha 12 de junio de 2013, se convoca nuevamente a reunión a las asociaciones sindicales, llevándose a cabo la misma el 18 de junio de 2013, asistiendo en esta ocasión 37 federaciones y ocho confederaciones, ya que algunas participaron sin haber presentado propuesta de candidatos, de la cual se obtuvo como acuerdo: «Los representantes de las federaciones y confederaciones presentes no llegaron a un acuerdo en cuanto a las designaciones, por considerar unos que se debe juramentar a la nómina que cuenta con más cantidad de votos.» Con lo anterior, queda evidenciada la voluntad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de crear espacios de diálogo para que pudiesen ponerse de acuerdo con respecto a las designaciones de los miembros que los representarían ante el Consejo Superior del Trabajo, pese a las muestras de intransigencia y poca voluntad del sector trabajador para culminar favorablemente con el proceso de elección de los mismos.
- 310.** A pesar de lo antes expuesto, es importante hacer mención al hecho que se convocó a una reunión de junta directiva del mencionado Consejo, el 4 de julio de 2013, y en razón de que el sector trabajador no contaba con representantes electos en ese momento, se citó a quienes fungían como tales (miembros que terminaron su período de dos años en el mes de marzo de 2013), en la referida reunión los representantes del sector trabajador exigieron al entonces Ministro de Trabajo y Previsión Social la juramentación de una de las planillas que ellos habían presentado alegando ser la más representativa de los intereses de todo el sector. Ante esta exigencia, el Asesor del Sector Empleador ante el Consejo Superior del Trabajo, también expresó su apoyo a la designación que habían hecho los miembros de una de las planillas presentadas, en el sentido que continuaran nombrados los miembros que habían estado anteriormente representando al sector trabajador.
- 311.** Cabe mencionar que las propuestas presentadas por las federaciones y confederaciones sindicales representaban a un total de 172 304 personas que, según la información proporcionada por las diferentes asociaciones sindicales, se encontraban afiliadas hasta esa fecha; por lo tanto, resulta evidente colegir, que la representatividad se manifiesta de manera directamente proporcional con el número de afiliados y afiliadas, en consecuencia, cuantas más personas se encuentren inscritas en las federaciones que acuerpan su propuesta, así será el grado de representatividad que ostente la persona que compite por un espacio en el Consejo Superior del Trabajo, por lo tanto, se asume que la designación de los candidatos a la referida instancia, se debía realizar conforme a los procesos que aseguran la participación democrática de los afiliados y afiliadas. En ese sentido, es pertinente reiterar, que cualquier proceso de selección debe contar con la anuencia de todos los actores involucrados en la misma, en aras de evitar crear un precedente en el que de manera arbitraria se adopten decisiones que carezcan de legitimidad al ser, *de facto*, excluidos actores que cuentan con legitimidad.
- 312.** En consecuencia, es importante resaltar que si en ese momento el Ministerio, se hubiera decantado por la nómina presentada por uno de los dos grupos de federaciones y confederaciones sindicales, con la manifiesta oposición del otro y ante una posible falta de procedimiento previamente constituido y aceptado por todos los actores, haría suponer que el Estado se constituye como autoridad facultada para nombrar y deponer a los integrantes del Consejo Superior del Trabajo, lo cual no se encuentra previsto en la legislación salvadoreña actualmente.

- 313.** A diferencia de lo que sostiene la queja, no es que esta Administración Pública haya exigido un acuerdo por unanimidad de las personas designadas para integrar el Consejo Superior del Trabajo, sino más bien, que el procedimiento, mediante el cual se ha obtenido la nominación, goce de la legitimidad que sólo puede darle la totalidad del sector; situación que no se ha presentado en esta ocasión. Cabe resaltar que, en ningún momento este Ministerio se está negando a reconocer la designación y juramentación de los representantes del sector trabajador, debido a que no es posible ejercer ningún tipo de intromisión dentro de un proceso que es exclusivo de los trabajadores y trabajadoras, y las organizaciones que representan sus intereses. Por tanto, resultó pertinente que, en aras de salvaguardar el interés del sector trabajador en las causas conocidas por el Consejo Superior del Trabajo, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2013, se exhortó a las federaciones y confederaciones legalmente inscritas a que alcanzaran un acuerdo y lo comunicaran al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el que debían presentar una propuesta única, en la que se detallaran los nombres de las personas que integrarían el referido Consejo en un total de ocho miembros propietarios y ocho miembros suplentes; medida que tampoco generó resultados positivos, ya que no se dio cumplimiento a lo solicitado en esta oportunidad.
- 314.** Pese a la situación antes detallada y aunque actualmente el Consejo Superior del Trabajo no cuenta con la representación del sector laboral, esto no ha sido obstáculo para llevar a cabo consultas tripartitas en cumplimiento a los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), específicamente el Convenio núm. 144, ya que en el mes de septiembre de 2014 se remitió a consulta de todas las federaciones y confederaciones legalmente inscritas a la fecha en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, las memorias de 2013-2014 sobre la aplicación de los convenios de la OIT ratificados por el país, que fueron presentadas a la mencionada Organización. Por ello, no es pertinente inferir que la falta de juramentación de los representantes del sector laboral impide totalmente que se lleven a cabo las consultas tripartitas respectivas.
- 315.** Lo anterior, es muestra de que se ha respetado en todo momento la normativa vigente que rige la designación de los miembros del Consejo Superior del Trabajo y se ha documentado cada uno de los pasos que hasta ahora se han dado a través de esta Secretaría de Trabajo para facilitar el proceso, sobre todo debido a que contar con una instancia tripartita nacional integrada por representantes de organizaciones de trabajadores representativas, independientes y democráticas, es decisivo para que los mismos tengan un espacio para formalizar su misión de defender y proteger los intereses y derechos de toda la clase trabajadora del país de manera eficaz por medio del diálogo y la concertación económica y social que asigna la ley a este órgano tripartito.
- 316.** También, es transcendental destacar, que en El Salvador se está potenciando el diálogo como eje central de este Gobierno, con todos los sectores a nivel nacional, y se están abriendo diferentes espacios de diálogo en decisiones estratégicas como el Plan Quinquenal de Gobierno 2014-2019, inversión para el fomento del empleo; siendo la cultura de fomento y ejercicio de los derechos, una prioridad y un eje principal de la función pública, así como, el acceso a la información y la transparencia.
- 317.** En ese sentido, otra muestra de la voluntad de apoyar a la solución de este impase sobre la falta de funcionalidad del sector trabajador en el aludido Consejo, es que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de su titular, desde el mes de junio de 2014, ha sostenido diez reuniones con diferentes federaciones y confederaciones, a fin de concientizar sobre la importancia de la solución del problema antes citado, entre ellas: la Confederación General de Sindicatos (CGS), la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL), la Confederación Obrera Centroamericana (COCA), la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CSTS), la Confederación de Unidad de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (CONFUERSA), la Federación de

Trabajadores Sindicalizados Salvadoreños (FETRASS), la Federación de Sindicatos de la Industria de la Construcción, Similares, Transporte y de Otras Actividades (FESICONSTRANS), la Federación Sindical de Trabajadores de El Salvador (FESTRAES), la Federación de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador (FESITRASEP), y la Federación de Asociaciones y Sindicatos Independientes de El Salvador (FEASIES).

318. Estas reuniones sostenidas, pretendían ser el escenario para concretizar acuerdos buscando una salida en cuanto a la conformación de un mecanismo alternativo, en vista que los anteriores no habían producido efectos y resultados favorables; y no permitían la instalación del Consejo Superior del Trabajo; por tanto, no es acertado argumentar que se ha dado una violación por parte de El Salvador a los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, relativos a la libertad sindical y el derecho de asociación, ya que, en el país a consecuencia de las reformas constitucionales de los artículos 47 y 48 de la Constitución, también se incorporó a las federaciones y confederaciones sindicales del sector público al proceso de designación de representantes que formarían parte del sector trabajador en el Consejo Superior del Trabajo para el período comprendido del año 2013 al 2015.

319. Sobre los alegatos de las organizaciones querellantes relativo a la supuesta violación de los derechos sindicales y los actos de injerencia cometidos por parte de las autoridades públicas, el Gobierno declara que:

— La aprobación de la «Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria» y la aprobación de la «Reforma al artículo 198 del Código del Trabajo», que ante la imposibilidad de sesionar del Consejo Superior del Trabajo, fueron aprobadas sin que se cumpliera con el procedimiento de la consulta tripartita establecido por el Convenio núm. 144 de la OIT, se informa al honorable Comité que efectivamente en esta ocasión no fue posible llevar a cabo las consultas en vista que el mencionado Consejo, desde el 1.º de marzo de 2013, se encontraba imposibilitado de sesionar por la falta de la representación del sector laboral, a pesar de todas las medidas llevadas a cabo por esta Secretaría del Trabajo en pro de la resolución positiva de tal situación. Dichas reformas, si bien no han sido consultadas, no constituyen un retroceso o detrimento de los derechos laborales ya existentes en la legislación nacional, por el contrario y para evitar decisiones complejas como las tomadas por gobiernos anteriores sobre los procesos de retiro, ésta constituye una regulación de retiro voluntario, no obligatorio, y constituye una opción para las personas trabajadoras que así lo deseen, para que puedan optar por un retiro con oportunidad de reconocimiento económico y prestaciones de acuerdo a la ley.

— En relación al proyecto de reformas a la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo, a través de la presentación del proyecto de la «Ley Reguladora del Sector Trabajo y Previsión Social», del cual se hicieron observaciones de fondo y no fueron adjuntadas al anteproyecto presentado a la Asamblea Legislativa, se informa al honorable Comité que si se llevaron a cabo las consultas tripartitas sobre la misma, mediante la realización de tres talleres de consulta pública, en los que participaron representantes de los tres sectores del país (trabajador, empleador y gubernamental), los días 15 de noviembre de 2012, 4 de diciembre de 2012 y 25 de enero de 2013; sin embargo, el análisis de los insumos resultantes de los talleres de consulta a las organizaciones de trabajadores y empleadores no representados en el Consejo Superior del Trabajo y la pertinencia de la incorporación de las observaciones hechas por cada uno de los sectores al referido proyecto de ley, fue una decisión que correspondía tomar únicamente a la subcomisión de trabajo creada por el Consejo Superior del Trabajo mediante el acuerdo que consta en el acta núm. 30, de fecha 27 de septiembre de 2012, para la revisión del borrador del anteproyecto de la ley

reguladora del sector trabajo y previsión social, la cual se encuentra actualmente en discusión en la Asamblea Legislativa.

- Respecto a la imposibilidad de conocer en el seno del Consejo Superior del Trabajo el proyecto del Código Procesal del Trabajo, se informa que la revisión del mencionado proyecto no es una competencia sobre la cual tuvo injerencia el Ministerio, debido a que fue un proceso llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia, que culminó con la presentación a la honorable Asamblea Legislativa del «Proyecto de Código Procesal del Trabajo», en fecha 3 de septiembre de 2013, como parte de las atribuciones que concede la Constitución de la República. La referida propuesta de anteproyecto de Código Procesal del Trabajo actualmente se encuentra en estudio de la Comisión de Trabajo de la Asamblea Legislativa y se informará de todo avance al Comité de Libertad Sindical en cuanto se tenga conocimiento de éste. Respecto a ambos anteproyectos que se encuentran en análisis y debate legislativo, el Ministerio de Trabajo tiene una relación de coordinación con dicha instancia, a través de la cual, independientemente de la actual conformación o no del Consejo Superior del Trabajo, se harán las consultas tanto con empleadores como con las personas trabajadoras.
- Sobre la elaboración y reforma de reglamentos aplicables a la elección de los representantes del sector de los trabajadores en las distintas instituciones conformadas tripartitamente, actualmente no se cuenta con ningún proceso de reforma a los mismos, por ello, no es cierto lo planteado en la queja.

320. Finalmente, el Gobierno reitera que para poder juramentar a los nuevos miembros del Consejo Superior del Trabajo, es indispensable que sea presentada una nómina única de designación derivada de un proceso de consulta reconocido por todos los actores involucrados, debido a que para la Administración Pública admitir de manera arbitraria un listado sobre otro, implicaría desconocer y atropellar los derechos de las asociaciones cuya lista fuera rechazada, por lo tanto, la responsabilidad de dirimir este conflicto es de las federaciones y confederaciones sindicales salvadoreñas, no del Gobierno como tal, como tampoco lo es del sector empleador. Este desacuerdo escapa de la esfera de competencias de este Ministerio, lo que no niega que se realizarán acciones que fomenten el diálogo y que permitan contribuir a la reactivación del mencionado Consejo, sin que estas acciones contravengan el artículo 86 de la Constitución de la República, al exigir a cualquier funcionario público a abstenerse de adoptar aquellas providencias que la ley no le permite mediante mandato expreso.

C. Conclusiones del Comité

321. *El Comité observa que en el presente caso las confederaciones y federaciones querellantes alegan que el Gobierno y específicamente el Ministro de Trabajo y Previsión Social obstaculiza y se injiere desde 2013 en la designación de los representantes del sector trabajador ante el Consejo Superior del Trabajo (CST) órgano tripartito con funciones de consulta tripartita y de concertación económica y social en materias laborales incluidos los proyectos de ley en estas materias y que ello ha impedido que cierto número de leyes en materia laboral hayan sido sometidas a la consulta tripartita previamente a su tratamiento y adopción por la Asamblea Legislativa.*

322. *El Comité toma nota de que según los alegatos la finalidad del conjunto de estas medidas consiste en frenar la labor del CST y propiciar el nombramiento en el sector trabajador del CST de representantes afines a su ideología político-partidaria y por ello el Ministro interpreta de manera subjetiva las normas aplicables (Reglamento del CST, Código del Trabajo) imponiendo que las 46 federaciones y confederaciones inscritas (47 según el Gobierno) presenten una nómina única de ocho miembros titulares y de ocho miembros suplentes, a pesar de que en el proceso de elecciones realizado, la plantilla (de ocho*

miembros titulares y de ocho miembros suplentes) apoyada por las organizaciones querellantes, tuvo el apoyo de 33 federaciones y confederaciones, es decir el 78,6 por ciento del total de organizaciones inscritas que participaron en el proceso, mientras que la plantilla del otro bloque sólo contaría con nueve organizaciones; de este modo las autoridades desconocieron el principio democrático de predominio de la mayoría establecido en el artículo 207 del Código del Trabajo y exigieron un consenso absoluto, la unanimidad de las 46 confederaciones y federaciones.

323. El Comité toma nota de que según las organizaciones querellantes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha anunciado además públicamente que se encuentra en proceso de elaborar y reformar reglamentos aplicables a la elección de los representantes del sector de los trabajadores en las distintas instituciones que cuentan con órganos tripartitos. El Comité observa que en su respuesta, el Gobierno rechaza estos alegatos y señala que los reglamentos en cuestión no se encuentran en proceso de reforma.

324. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) ha intentado facilitar el proceso de designación de los ocho titulares y los ocho suplentes del sector trabajador en el Consejo Superior del Trabajo a través de la convocatoria pública a las confederaciones y federaciones legalmente inscritas y a través de diferentes reuniones en 2013, con objeto de acercarlas y crear espacios de diálogo entre ellas a efectos de que alcanzaran un acuerdo en el que se presentara una propuesta única; 2) en este proceso se presentaron en un primer momento 28 solicitudes de candidaturas apoyando a tres nóminas diferentes; posteriormente dos bloques diferentes de federaciones y confederaciones (que representaban 6 confederaciones y 31 federaciones) apoyaron también nóminas diferentes de representantes electos; uno de los bloques consideraba además que se debía juramentar a la nómina que contara con mayor cantidad de votos; 3) en este contexto, el 4 de julio de 2013 el Ministerio convocó a una reunión de la junta directiva del Consejo Superior del Trabajo y dado que el sector trabajador no contaba con representantes electos en ese momento se citó a quienes fungían como tales en el anterior período del CST, que expiró en marzo de 2013; en esa reunión los representantes del sector trabajador exigieron al Ministro la juramentación de una de las planillas o nóminas que habían presentado alegando ser la más representativa de los intereses de todo el sector trabajador; el sector empleador apoyó también esa planilla, que significaba que continuarían nombrados los miembros que habían estado representando anteriormente al sector trabajador; 4) no obstante, para juramentar a los nuevos miembros del sector trabajador es indispensable que sea presentada una nómina única a través de un proceso reconocido por todas las organizaciones; en la resolución del Ministerio de Trabajo de 2 de julio de 2013 se establece la necesidad de «una propuesta unificada que cuente con la anuencia de todas las organizaciones y asociaciones sindicales legitimadas para participar»; 5) el Gobierno justifica esta nómina única argumentando que no le es posible ejercer ningún tipo de intromisión dentro de un proceso que es exclusivo de las organizaciones sindicales; 6) aunque actualmente el Consejo Superior del Trabajo no cuenta con la representación del sector trabajador, el Gobierno ha buscado mecanismos alternativos de consulta, se refiere en este sentido a reuniones con todas las federaciones y confederaciones legalmente inscritas en relación con las memorias 2013-2014 dirigidas a la OIT, y a la creación de diferentes espacios de diálogo a nivel nacional con todos los sectores en relación con decisiones estratégicas (Plan Quinquenal del Gobierno, inversiones para el fomento del empleo); 7) también se llevaron a cabo consultas tripartitas en los talleres de consulta pública en relación con el proyecto de ley regulador del sector trabajo y previsión social; sin embargo el análisis de los insumos de las organizaciones correspondía a la subcomisión de trabajo creada por el Consejo Superior del Trabajo y no pudo por ello realizarse; en cuanto al proyecto del Código Procesal del Trabajo no partió del Ministerio de Trabajo sino que fue llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia; sobre los proyectos que se encuentran en debate legislativo, el Ministerio del Trabajo hará consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que tiene una relación de coordinación con la instancia legislativa; en cuanto a la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria y la

aprobación de la reforma al artículo 189 del Código del Trabajo (prestación de aguinaldo), no fue posible llevar a cabo consultas tripartitas pero los nuevos textos legales no implicarán retroceso a los derechos laborales.

325. El Comité desea destacar, como ha hecho siempre, la importancia crucial que atribuye al diálogo social y a la consulta tripartita en temas legislativos laborales pero también cuando se establezcan políticas públicas laborales, sociales o económicas. El Comité lamenta profundamente que el Consejo Superior del Trabajo que es el órgano tripartito nacional encargado de estas funciones haya dejado de reunirse desde 2013 y que la respuesta del Gobierno no dé cuenta de iniciativas emprendidas en 2014 o hasta la fecha para superar los problemas planteados por la falta de designación del sector trabajador del CST. El Comité observa que ya en su reunión de junio de 2013 constató al examinar una queja de la principal organización de empleadores del país (caso núm. 2980), problemas de omisión de consultas tripartitas en relación con 17 proyectos de reforma de 19 leyes de instituciones autónomas que no habían sido sometidas al Consejo Superior del Trabajo, proyectos sobre los que el Gobierno había reconocido que permitía la selección por la Administración Pública de los representantes del sector privado en los órganos tripartitos. En el presente caso, el Comité subraya que el número elevado de confederaciones nacionales querellantes (cuatro) (a las que se añade una confederación centroamericana) y el de federaciones nacionales querellantes (26), muestra que la situación del diálogo social y el funcionamiento de las relaciones laborales suscita una gran preocupación en el movimiento sindical del país.
326. El Comité observa que el querellante pone de relieve que el Reglamento del CST no determina un procedimiento específico de designación de los representantes del sector trabajador. El Comité constata, sin embargo, que a partir del enfoque del Gobierno sobre la necesidad de una nómina única no ha sido posible en la práctica que se conforme el CST y se reanude su funcionamiento. El Comité observa que en estas circunstancias las reglas actuales no han resuelto la situación en caso de falta de acuerdo sobre una nómina única entre la totalidad de las organizaciones sindicales de ámbito superior y considera que la resolución de este tipo de conflicto entre organizaciones sindicales debería corresponder a la autoridad judicial o a un mediador independiente y no a la autoridad administrativa.
327. El Comité llama la atención del Gobierno sobre la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1067]. Asimismo, el Comité subraya que el principio según el cual la consulta tripartita tiene que darse antes de que el Gobierno someta un proyecto a la Asamblea Legislativa o establezca una política laboral, social o económica, así como la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1070 y 1073]. El Comité subraya la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1074]. El Comité recuerda también que el proceso de consulta en materia de legislación y de salarios mínimos contribuye a que las leyes, programas y medidas que las actividades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean mejor respetados y aplicados; en la medida de lo posible el Gobierno debería apoyarse en el consentimiento general ya que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben poder participar en la responsabilidad de procurar el bienestar, y la prosperidad de la comunidad en general, ello es particularmente válido si se tiene en cuenta la complejidad creciente de los problemas que se plantean en las sociedades, ninguna autoridad pública puede pretender concentrar la totalidad de los conocimientos ni suponer que lo que propone ha de cumplir en forma plenamente adecuada los objetivos perseguidos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1076].

328. *El Comité subraya la necesidad urgente de realizar consultas en profundidad con las confederaciones y federaciones a efectos de establecer reglas claras y estables para la designación de los representantes del sector trabajador en el CST (en particular cuando no existe una nómina única del sector trabajador) que respeten el criterio de representatividad y que pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Teniendo en cuenta la urgencia de esta situación, el Comité invita al Gobierno a que acepte una misión de asistencia técnica de la OIT para contribuir a la solución de los problemas planteados.*

Recomendaciones del Comité

329. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) teniendo en cuenta que en el presente caso subyace un conflicto entre organizaciones sindicales que dificulta la constitución del Consejo Superior del Trabajo, el Comité destaca la necesidad de que se conforme urgentemente este Consejo basándose en la representatividad de las organizaciones de manera que se reanude su funcionamiento;*
- b) el Comité subraya la necesidad urgente de realizar consultas en profundidad con las confederaciones y federaciones a efectos de establecer reglas claras y estables para la designación del representante del sector trabajador en el CST (en particular cuando no existe una nómina única del sector trabajador) que respeten el criterio de representatividad y que le mantenga informado al respecto, y*
- c) teniendo en cuenta la urgencia de la situación, el Comité invita al Gobierno a que acepte una misión de asistencia técnica de la OIT para contribuir a la solución de los problemas planteados.*

CASO NÚM. 2962

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la India
presentada por
la Central de Sindicatos Indios (CITU)**

Alegatos: la organización querellante alega la negativa de la dirección de M/s A.M.S. Fashions (S.R.L.) a negociar con el sindicato Vastra Silai Udhyog Kamgar (afiliado a la CITU), la intervención de fuerzas policiales en una acción colectiva, despidos antisindicales, y la falta de mecanismos de presentación de reclamaciones en el estado de Uttar Pradesh

330. *La queja figura en las comunicaciones presentadas por la Central de Sindicatos Indios (CITU) los días 28 y 29 de mayo de 2012.*

331. El Gobierno formuló observaciones parciales en sus comunicaciones de fechas 18 de febrero de 2013, 25 de noviembre de 2013, 1.º de agosto de 2014, 17 de diciembre de 2014 y 22 de abril de 2015.
332. La India no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

333. En comunicaciones de fechas 28 y 29 de mayo de 2012, la CITU alega que la dirección de M/s A.M.S. Fashions (S.R.L.), una empresa exportadora de prendas de vestir implantada en la Zona Económica Especial de Noida (NSEZ) en el estado de Uttar Pradesh, se ha negado a negociar con el sindicato Vastra Silai Udhyog Kamgar, afiliado a la CITU. La organización querellante añade que la policía ha interferido en una acción colectiva y que la empresa ha efectuado diversos despidos y cesaciones antisindicales. La CITU alega asimismo que el Gobierno de la India ha cometido negligencias en la tramitación de las reclamaciones presentadas por los trabajadores del estado de Uttar Pradesh.
334. La CITU indica que, el 27 de septiembre de 2008, el gobierno de Uttar Pradesh emitió una ordenanza administrativa en virtud de la cual confería una serie de poderes y responsabilidades al Comisionado para Asuntos Laborales y a los administradores de las regiones de Noida y el Gran Noida (Uttar Pradesh). La organización querellante alega que, desde entonces, los trabajadores de la región carecen de mecanismos eficaces de presentación de reclamaciones y solución de conflictos.
335. La organización querellante adjunta una copia de la comunicación que el sindicato Vastra Silai Udhyog Kamgar remitió al Ministro de Trabajo de la India el 9 de enero de 2012. En dicha misiva, el sindicato enumera los hechos acontecidos en M/s A.M.S. Fashions (S.R.L.), e indica que el conflicto existente entre la dirección de la empresa y sus trabajadores deriva del impago de los salarios correspondientes al mes de agosto de 2011. De acuerdo con el sindicato, cuando los trabajadores exigieron el pago de sus salarios, la dirección de la empresa llamó a la policía, en lugar de intentar resolver el problema con los trabajadores afectados. El sindicato alega asimismo que la empresa no les ha abonado las primas correspondientes al ejercicio 2010-2011.
336. El sindicato acudió al Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo de la NSEZ que, al mismo tiempo, es la autoridad competente en materia de conflictos laborales. Acto seguido, el Comisionado Adjunto envió una notificación a la dirección de la empresa, a fin de invitarla a resolver el asunto mediante un proceso de conciliación.
337. Según la organización querellante, la dirección de la empresa se negó a negociar con el sindicato Vastra Silai Udhyog Kamgar y decidió cesar a 405 trabajadores a partir del 17 de octubre de 2011. Posteriormente, en las instalaciones de la empresa, se expuso un aviso en el que se anunciaba la supresión de 110 puestos de trabajo a partir del 3 de febrero de 2012. De acuerdo con la organización querellante, las decisiones relativas a los despidos y la reducción de personal contravienen los apartados M) y O) del artículo 25 de la Ley de Conflictos Laborales de 1947.
338. A pesar de las reiteradas quejas que el sindicato ha presentado por escrito, el Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo/Comisionado para Asuntos Laborales no ha resuelto el conflicto, ni ha adoptado medidas contra la empresa.

B. Respuesta del Gobierno

339. En su comunicación de 18 de febrero de 2013, el Gobierno transmite la información que el Comisionado para Asuntos de Desarrollo/Comisionado para Asuntos Laborales de la NSEZ facilitó el 13 de febrero de 2013, a saber, que M/s A.M.S. Fashions (S.R.L.) ha abonado a los trabajadores los salarios correspondientes al mes de agosto de 2011, junto con las primas del ejercicio 2010-2011, y que la unidad pertinente ha cesado su actividad.
340. En cuanto a los demás alegatos expuestos en la queja, el Gobierno añade que, el 24 de diciembre de 2012, la Oficina del Comisionado para Asuntos de Desarrollo de la NSEZ recibió una comunicación del sindicato, en la que se solicitaba la constitución de una junta de conciliación en virtud de la Ley de Conflictos Laborales de 1947 de Uttar Pradesh. Se ha invitado a la dirección y al sindicato a que designen a sus candidatos, y la junta se halla en proceso de creación.
341. En su comunicación de 25 de noviembre de 2013, el Gobierno indica que no ha recibido información adicional acerca del establecimiento de la junta de conciliación.
342. En su comunicación de fecha 1.º de agosto de 2014, el Gobierno declara que el caso se remitió al Tribunal del Trabajo de Meerut el 20 de enero de 2014, y que aún no se ha dictado sentencia.
343. En su comunicación de 17 de diciembre de 2014, el Gobierno reitera que el caso ha sido remitido al Tribunal del Trabajo de Meerut, y añade que el empleador principal ha interpuesto un recurso de apelación contra la resolución de remisión ante el Tribunal Superior de Allahabad.
344. En su comunicación de fecha 22 de abril de 2015, el Gobierno alude al recurso de apelación interpuesto por el empleador, ante el Tribunal Superior de Allahabad, contra la resolución de remisión, y declara que M/s A.M.S. Fashions (S.R.L.) obtuvo la suspensión del procedimiento. Un escrito de contestación fue sometido en nombre del Comisionado para Asuntos de Desarrollo de la NSEZ, pero la parte recurrente, M/s A.M.S. Fashions (S.R.L.), no ha presentado contrarréplica.

C. Conclusiones del Comité

345. *El Comité toma nota de que en el presente caso se alegan actos de discriminación antisindical, tales como la negativa de la dirección de M/s A.M.S. Fashions (S.R.L.) a negociar con el sindicato Vastra Silai Udhyog Kamgar (afiliado a la CITU), la intervención de fuerzas policiales en un acción colectiva, el impago de salarios y primas, y una serie de cesaciones y despidos respecto de la cual la justicia aún no se ha pronunciado. Por otro lado, observa que en este caso también se alega la falta de mecanismos eficaces de presentación de reclamaciones en el estado de Uttar Pradesh.*
346. *En cuanto a los despidos y cesaciones antisindicales, así como a la falta de mecanismos eficaces de presentación de reclamaciones en el estado de Uttar Pradesh, el Comité toma nota de que, el 24 de diciembre de 2012, la Oficina del Comisionado para Asuntos de Desarrollo de la NSEZ recibió una comunicación del sindicato, en la que se solicitaba la constitución de una junta de conciliación en virtud de la Ley de Conflictos Laborales de 1947 de Uttar Pradesh. El Comité señala que, desde esa fecha, el Gobierno no ha facilitado información adicional acerca del establecimiento de la junta de conciliación.*
347. *El Comité observa que las funciones del Comisionado para Asuntos Laborales se han delegado en el Comisionado para Asuntos de Desarrollo de las regiones Noida y el Gran Noida de Uttar Pradesh. El Comité observa el alegato de la CITU según el cual,*

desde entonces, los trabajadores de la región carecen de mecanismos eficaces de presentación de reclamaciones y solución de conflictos. El sindicato Vastra Silai Udhyog Kamgar alega que, a pesar de las reiteradas quejas que ha presentado por escrito a fin de resolver el conflicto, el Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo/Comisionado para Asuntos Laborales no ha adoptado ninguna medida al respecto. El Comité reitera las conclusiones que adoptó en un caso anterior [caso núm. 2228, informe núm. 332, párrafo 748] con respecto a la incompatibilidad que puede surgir entre las funciones del Comisionado para Asuntos de Desarrollo y Comisionado para Asuntos Laborales cuando son asumidas por una misma persona. El Comité observa que, de acuerdo con la organización querellante, este mecanismo no goza de la confianza de todas las partes interesadas, sobre todo, cuando los alegatos de discriminación antisindical van dirigidos contra la propia administración de la NSEZ, como sucede en el presente caso. El Comité pide al Gobierno que adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que, en la NSEZ, las funciones del Comisionado para Asuntos Laborales no se confieran al Comisionado para Asuntos de Desarrollo, especialmente, en lo que atañe a los procesos de conciliación y mediación, sino a otra persona independiente que goce de la confianza de todas las partes o una entidad imparcial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de las medidas adoptadas a tal efecto.

348. El Comité observa que, si bien los casos de despido y cesación fueron remitidos al Tribunal del Trabajo de Meerut el 20 de enero de 2014, la compañía ha interpuesto un recurso de apelación contra la resolución de remisión ante el Tribunal Superior de Allahabad. El Comité señala además que ambas cuestiones están pendientes de resolución. En ese sentido, el Comité se interroga sobre el objetivo subyacente a la interposición de un recurso de apelación contra la simple remisión de este caso al Tribunal del Trabajo para resolución, lo cual parece retrasar el análisis sobre el fondo del caso, y recuerda a este respecto el principio según el cual la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 105]. El Comité expresa una preocupación particular por el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por la empresa contra la mera remisión del caso al Tribunal del Trabajo parece estar retrasando su resolución.
349. El Comité desea recalcar que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento nacional que debería ser expeditivo, imparcial y considerado así por las partes interesadas. El respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 817 y 820]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que vele por que este principio se aplique en los casos de los trabajadores que han sido cesados o despedidos, si se confirma que la imposición de dichos despidos y cesaciones guarda relación con las actividades sindicales legítimas de los trabajadores, y que adopte medidas para garantizar que los trabajadores en cuestión sean indemnizados de manera apropiada, e incluso readmitidos si fuera posible.
350. Entretanto, el Comité observa con suma preocupación el hecho de que hayan transcurrido más de tres años desde los despidos y supresiones. El Comité señala que, según la información proporcionada por la NSEZ, la unidad ha cesado su actividad y, a la luz del proceso de apelación que se halla en curso, pide al Gobierno que sin demora favorezca el acercamiento de las partes en consonancia con las solicitudes formuladas en diciembre de 2012, a fin de examinar todas las cuestiones planteadas y encontrar una solución que, en el contexto actual, sea satisfactoria para todas las partes interesadas.

- 351.** *Con respecto al alegato según el cual M/s A.M.S. Fashions (S.R.L.) no habría abonado los salarios correspondientes al mes de agosto de 2011 ni las primas del ejercicio 2010-2011, el Comité toma nota de la información de la NSEZ de 13 de febrero de 2013 transmitida por el Gobierno relativa al pago de dichos salarios y primas.*
- 352.** *Por último, habida cuenta de que el Gobierno no ha facilitado información alguna respecto de los alegatos formulados en la queja relativos a la intervención de fuerzas policiales en una acción colectiva, el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para realizar una investigación al respecto, y le mantenga informado del resultado.*

Recomendaciones del Comité

- 353.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité solicita al Gobierno que adopte con la mayor brevedad todas las medidas necesarias para garantizar que, en la NSEZ, las funciones del Comisionado para Asuntos Laborales no se confieran al Comisionado para Asuntos de Desarrollo, sino a una persona independiente, que goce de la confianza de todas las partes o una entidad imparcial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de las medidas adoptadas en ese sentido;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que vele por que el principio en virtud del cual todas las quejas contra prácticas discriminatorias de índole antisindical han de examinarse con arreglo a un procedimiento nacional que debería ser expeditivo, imparcial y considerado así por las partes interesadas, se aplique en los casos de los trabajadores que han sido cesados o despedidos, si se confirma que la imposición de dichos despidos y cesaciones guarda relación con actividades sindicales legítimas de los trabajadores, y que tome medidas para garantizar que los trabajadores en cuestión sean indemnizados de manera apropiada, e incluso readmitidos si fuera posible;*
 - c) el Comité observa con suma preocupación el hecho de que hayan transcurrido más de tres años desde los despidos y las cesaciones, y pide al Gobierno que facilite sin demora el acercamiento de las partes con arreglo a las solicitudes formuladas en diciembre de 2012, a fin de examinar todas las cuestiones planteadas y encontrar una solución que, en el contexto actual, sea satisfactoria para todas las partes interesadas, y*
 - d) el Comité pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias sin demora para realizar una investigación respecto de los alegatos formulados en la queja relativos a la intervención de fuerzas policiales en una acción colectiva, y le mantenga informado del resultado.*

CASO NÚM. 2508

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por

- **la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**
- **la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades y el empleador cometieron varios y continuos actos de represión contra el Sindicato de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH), entre ellos: acoso a sindicalistas y militantes; ataques violentos en la reunión constitutiva del sindicato; dispersión violenta, en dos ocasiones, de la asamblea general del sindicato; arresto y detención de numerosos afiliados y dirigentes sindicales en virtud de acusaciones falsas (perturbación del orden público, actividades sindicales ilegales)

354. El Comité ya ha examinado el fondo de este caso en ocho ocasiones, la última de ellas en su reunión de marzo de 2014, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 371.^{er} informe, párrafos 550 a 569, aprobado por el Consejo de Administración en su 320.^a reunión (marzo de 2014)].
355. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones con fecha 18 de marzo de 2014 y 10 de marzo de 2015.
356. La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

357. En su reunión de marzo de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 371.^{er} informe, párrafo 569]:
- a) el Comité espera firmemente que el Gobierno podrá informarle sin más demora de los resultados de las investigaciones independientes sobre los alegatos de malos tratos sufridos por el Sr. Ebrahim Madadi, vicepresidente del sindicato SVATH, y el Sr. Reza Shahabi, tesorero del sindicato de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH), durante su detención. El Comité espera asimismo que, de verificarse estos alegatos, se indemnizará a ambos dirigentes sindicales por los daños sufridos. Por último, alentado por la nueva posición del Gobierno en contra de la detención de activistas sociales y sindicales, el Comité urge firmemente al Gobierno a que garantice sin mayor demora la libertad provisional, indulto y excarcelación inmediata al Sr. Shahabi, y que abandonará todas las acusaciones contra éste, además de restablecer sus derechos y de indemnizarle por los daños sufridos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;

- b) en espera de que se lleven a cabo las reformas legislativas, el Comité urge al Gobierno a que indique las medidas concretas adoptadas en relación con el reconocimiento *de facto* del sindicato SVATH, independientemente de que no esté afiliado a la Confederación de Sindicatos Iraníes;
- c) el Comité pide una vez más al Gobierno que presente un informe detallado con las conclusiones del OSGE y de la sede de la dirección de Protección de los Derechos Humanos respecto de los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de constitución del sindicato, es decir, de marzo a junio de 2005. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que, a la luz de la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que todos los empleados de la empresa estén eficazmente protegidos contra cualquier forma de discriminación relacionada con su afiliación a un sindicato o sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto, y que le facilite una copia de la sentencia judicial de la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 durante las reuniones sindicales, una vez que sea pronunciada;
- d) el Comité aprecia la solicitud de cooperación técnica cursada por el Gobierno a la OIT para formar a los empleados de las fuerzas del orden en la gestión adecuada de las protestas laborales, y espera firmemente que el Gobierno colaborará con la Oficina a este respecto sin demora. Por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados en este sentido, y
- e) el Comité señala de manera especial a la atención del Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

358. En sus comunicaciones con fecha 18 de marzo de 2014 y 10 de marzo de 2015, el Gobierno reiteró su deseo de cooperación con el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo y facilitó la información siguiente: con respecto a las supuestas torturas a que habría sido sometido el Sr. Ebrahim Madadi durante su detención, el Gobierno informa de que el Ministerio de Cooperativas, Trabajo y Bienestar Social ha efectuado un seguimiento de este asunto con el Consejo Superior de Derechos Humanos. Según la respuesta recibida de este último, el Sr. Madadi no ha sido sometido a ese tipo de maltrato durante su detención ya que en la Constitución se declara ilegal la tortura. El Gobierno indica asimismo que el Sr. Madadi se ha jubilado después de 30 años de prestar servicio en la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán. Con respecto a las reiteradas recomendaciones de que se excarcele al Sr. Reza Shahabi formuladas por el Comité, el Gobierno señala que las autoridades judiciales acordaron su puesta en libertad condicional y que actualmente se encuentra en libertad y se ha reincorporado a su trabajo.

359. El Gobierno también se refiere a la visita de una Misión de Alto Nivel de la OIT en mayo de 2014. Según el Gobierno, la misión se reunió con representantes del Gobierno y de los interlocutores sociales y tuvo oportunidad de observar a organizaciones de trabajadores y empleadores ejercer el derecho de libertad sindical. Se informó a la misión de la función claramente diferenciada que esas organizaciones desempeñaban en el proceso nacional de toma de decisiones. El Gobierno reitera asimismo que la reforma de la Ley del Trabajo se ha preparado en consulta con los interlocutores sociales y está pendiente de aprobación por el Parlamento.

360. Por último, el Gobierno informa de que, durante la 103.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, firmó un acuerdo de cooperación con el Centro Internacional de Formación de la OIT (CIF-OIT), cuyos expertos se han reunido con el Gobierno y las autoridades judiciales. Actualmente se estudia la posibilidad de impartir un curso de formación para miembros de la judicatura.

C. Conclusiones del Comité

361. El Comité recuerda que este caso, presentado inicialmente en julio de 2006, se refiere a actos de represión contra el Sindicato de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH), entre ellos, el acoso a sindicalistas y militantes; los ataques violentos en la reunión constitutiva del sindicato; la dispersión violenta, en dos ocasiones, de la asamblea general del sindicato; y el arresto y la detención de numerosos afiliados y dirigentes sindicales en virtud de acusaciones falsas (perturbación del orden público, actividades sindicales ilegales).
362. El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre sus esfuerzos para dar curso a la recomendación a) del Comité. En especial, el Comité toma nota de que, en lo concerniente a las supuestas torturas a que habría sido sometido el Sr. Madadi (vicepresidente del Sindicato de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH)) durante su detención, el Gobierno señala que el Consejo Superior de Derechos Humanos considera que, puesto que en la Constitución se declara ilegal la tortura, el Sr. Madadi no fue sometido a ese tipo de maltrato durante su detención. El Gobierno indica asimismo que el Sr. Madadi se ha jubilado después de 30 años de prestar servicio en la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán. En lo tocante a las reiteradas recomendaciones de que se excarcele al Sr. Reza Shahabi formuladas por el Comité, el Gobierno señala que las autoridades judiciales acordaron su puesta en libertad condicional y que actualmente se encuentra en libertad y se ha reincorporado a su trabajo.
363. El Comité lamenta la aparente falta de investigaciones de los alegatos de malos tratos que habría sufrido el Sr. Madadi durante su detención; de la respuesta del Gobierno se desprende que el Consejo Superior de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que, por el mero hecho de que la tortura esté prohibida por la Constitución, el Sr. Madadi no pudo haber sido torturado. El Comité subraya que, en los casos de alegatos de torturas o malos tratos durante una detención, los gobiernos deberían realizar investigaciones completas e independientes de este tipo de quejas. El Comité también lamenta que no se haya proporcionado información sobre los resultados de una investigación independiente de los alegatos relacionados con el Sr. Reza Shahabi (Tesorero del Sindicato de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH)). Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que realice investigaciones independientes de los alegatos sobre los malos tratos que se afirma sufrieron el Sr. Madadi y el Sr. Shahabi durante su detención. El Comité espera asimismo que, de verificarse esos alegatos, se indemnice a ambos dirigentes sindicales por los daños sufridos. El Comité confía en que el Gobierno pueda informarle sin más demora de los resultados de esas investigaciones.
364. Al tiempo que aprecia la información, facilitada por el Gobierno, de que el Sr. Shahabi se encuentra actualmente en libertad condicional y se ha reincorporado a su trabajo, el Comité exhorta al Gobierno a que garantice, sin más demora, su puesta en libertad definitiva, mediante un indulto o por otros medios, y el desistimiento de toda acusación pendiente contra el Sr. Shahabi, además de restablecer sus derechos y de indemnizarle por los daños sufridos. El Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado a este respecto.
365. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la reforma de la Ley del Trabajo se ha preparado en consulta con los interlocutores sociales y está actualmente pendiente de aprobación por el Parlamento. El Comité recuerda que ha examinado el proyecto de enmiendas de la Ley del Trabajo en el marco del caso núm. 2807 [véase 371.^{er} informe, párrafos 570 a 579, marzo de 2014]. En esa ocasión, si bien el Comité acogió con satisfacción la voluntad manifestada por el Gobierno de velar por que la Ley del Trabajo enmendada estuviera en conformidad con los instrumentos de la OIT pertinentes, consideró que no estaba claro, en ese momento, en qué medida la Ley del

Trabajo y los reglamentos conexos garantizarían, en la legislación y en la práctica, el derecho de los trabajadores a reunirse y a constituir organizaciones de su propia elección, de forma independiente y con estructuras que permitan a sus miembros elegir a sus propios dirigentes, redactar y adoptar sus estatutos, organizar su administración y actividades y formular sus programas para defender los intereses de los trabajadores sin injerencias de las autoridades públicas.

- 366.** *En ese sentido, el Comité toma nota de la referencia hecha por el Gobierno a la visita de la Misión de Alto Nivel de la OIT en mayo de 2014. El Comité recuerda que el objetivo de esa misión, solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, era evaluar la situación en lo concerniente a las cuestiones planteadas en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), pero apunta asimismo que la misión tuvo la oportunidad de examinar con el Gobierno y los interlocutores sociales cuál había sido la evolución de la situación en materia de libertad sindical en el país y las posibles soluciones, así como el camino a seguir en el futuro. La misión acogió con beneplácito la disposición, expresada por representantes gubernamentales en distintos niveles, a enmendar la Ley del Trabajo con la finalidad de ponerla en plena conformidad con los principios de libertad de la OIT y, a este respecto, tuvo conocimiento de que las enmiendas de la Ley del Trabajo presentadas a la Oficina en octubre de 2013 y examinadas por el Comité en marzo de 2014 no eran las más recientes. La Comisión entiende además que una reciente resolución de la Conferencia Nacional del Trabajo pide que se tomen las medidas necesarias para la ratificación de los Convenios núms. 87, 98 y 138.*
- 367.** *El Comité toma nota de que las enmiendas propuestas a la Ley del Trabajo están actualmente pendientes de tramitación en el Parlamento y espera que la legislación y los reglamentos conexos sean efectivamente enmendados, sin demora, a efectos de ponerlos en plena conformidad con los principios de la libertad sindical, comprendido el pluralismo sindical en todos los niveles. Alienta al Gobierno a que acepte la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto y a que, en ese marco, le transmita la versión más reciente del proyecto de legislación, con miras a velar por su plena conformidad con los principios de la libertad sindical establecidos en la Constitución de la OIT y en los convenios aplicables. El Comité se propone llevar a cabo el examen de este aspecto del presente caso en el marco de su examen del seguimiento dado a sus recomendaciones en el caso núm. 2807.*
- 368.** *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre las medidas adoptadas para abordar las restantes recomendaciones pendientes. En lo que se refiere a la inscripción del sindicato SVATH en el registro, el Comité recuerda que el obstáculo legislativo planteado en este caso es la situación de monopolio sindical consagrada en la actual Ley del Trabajo, que imposibilita la inscripción de organizaciones fuera de las estructuras existentes. Por consiguiente, en espera de que se apliquen las reformas legislativas, el Comité urge una vez más al Gobierno a que indique las medidas concretas adoptadas en relación con el reconocimiento de facto del sindicato SVATH, independientemente de que no esté afiliado a la Confederación de Sindicatos Iraníes.*
- 369.** *El Comité también pide una vez más al Gobierno que presente un informe detallado de las conclusiones del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos respecto de los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de constitución del sindicato, es decir, de marzo a junio de 2005. El Comité pide una vez más al Gobierno que, a la luz de la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que todos los empleados de la empresa estén eficazmente protegidos contra cualquier forma de discriminación relacionada con su afiliación a un sindicato o sus*

actividades sindicales. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto y le facilite una copia de la sentencia judicial que se dicte en la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 durante las reuniones sindicales.

- 370.** *El Comité recuerda que anteriormente había acogido con beneplácito la solicitud de cooperación técnica de la OIT formulada por el Gobierno con el propósito de capacitar a los empleados de sus fuerzas del orden en la gestión adecuada de las protestas laborales, y espera que el Gobierno colabore con la Oficina a este respecto sin demora. El Comité toma nota asimismo del interés, expresado por el Gobierno, en impartir, en colaboración con el CIF-OIT, un curso de capacitación sobre normas internacionales del trabajo dirigido a miembros de la judicatura, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances logrados a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 371.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité insta al Gobierno a que realice investigaciones independientes sobre los alegatos de malos tratos que habría sufrido el Sr. Ebrahim Madadi, vicepresidente del sindicato SVATH, y el Sr. Reza Shahabi, tesorero del Sindicato de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH), durante su detención. El Comité espera asimismo que, de verificarse esos alegatos, se indemnice a ambos dirigentes sindicales por los daños sufridos. El Comité espera que el Gobierno pueda informarle sin más demora de los resultados de esas investigaciones;*
- b) el Comité exhorta al Gobierno a que garantice, sin más demora, la puesta en libertad definitiva del Sr. Shahabi, mediante un indulto o por otros medios, y el desistimiento de toda acusación pendiente contra él, además de restablecer sus derechos y de indemnizarle por los daños sufridos. El Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado a este respecto;*
- c) el Comité espera que la Ley del Trabajo y los reglamentos conexos sean efectivamente enmendados, sin demora, a efectos de ponerlos en plena conformidad con los principios de la libertad sindical, comprendido el pluralismo sindical en todos los niveles. Alienta al Gobierno a que acepte la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto y a que, en ese marco, le transmita la versión más reciente del proyecto de legislación, con miras a velar por su plena conformidad con los principios de la libertad sindical establecidos en la Constitución de la OIT y en los convenios aplicables;*
- d) en espera de que apliquen las reformas legislativas, el Comité urge al Gobierno a que indique las medidas concretas adoptadas en relación con el reconocimiento de facto del sindicato SVATH, independientemente de que no esté afiliado a la Confederación de Sindicatos Iraníes;*
- e) el Comité pide una vez más al Gobierno que presente un informe detallado de las conclusiones del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos respecto de los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo*

durante el período de constitución del sindicato, es decir, de marzo a junio de 2005. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que, a la luz de la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que todos los empleados de la empresa estén eficazmente protegidos contra cualquier forma de discriminación relacionada con su afiliación a un sindicato o sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y que le facilite una copia de la sentencia judicial de la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 durante las reuniones sindicales, una vez que sea pronunciada;

- f) el Comité recuerda que anteriormente había celebrado que el Gobierno hubiera solicitado la cooperación técnica de la OIT para formar a los empleados de las fuerzas del orden en la gestión adecuada de las protestas laborales, y espera que el Gobierno colabore con la Oficina a este respecto sin demora. El Comité también toma nota del interés, expresado por el Gobierno, en un curso de formación sobre normas internacionales del trabajo dirigido a miembros de la judicatura y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados en este sentido, y*
- g) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2794

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Kiribati
presentada por
el Congreso de Sindicatos de Kiribati (KTUC)**

Alegatos: la organización querellante alega la infracción del derecho de huelga en el sector de la educación

- 372.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2013, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 370.º informe, párrafos 456 a 464, aprobado por el Consejo de Administración en su 319.ª reunión (octubre de 2013)].
- 373.** El Gobierno remitió sus observaciones en una comunicación de fecha 31 de marzo de 2015.
- 374.** Kiribati ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

375. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 370.º informe, párrafo 464]:

- a) el Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno una vez más no haya respondido a los alegatos de la organización querellante a pesar de que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en relación con este caso y le invita firmemente a que recurra a la asistencia técnica de la OIT;
- b) el Comité urge al Gobierno a que proporcione información detallada en respuesta a los alegatos según los cuales el Ministro de Trabajo declaró ilegal la huelga pese a que el Sindicato de Docentes de Kiribati (KUT) cumplió con todos los requisitos previstos en la legislación aplicable antes de declarar la huelga;
- c) el Comité urge además al Gobierno a que suministre sin demora información detallada en relación con los alegatos de amenaza y actos de intimidación cometidos por el Ministerio de Educación durante la huelga con el fin de advertir a los trabajadores huelguistas que si no se reincorporaban en sus puestos de trabajo serían despedidos, así como en relación con los alegatos relativos a las sanciones y al despido de los trabajadores afiliados al KUT por hacer huelga. El Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todo trabajador despedido por motivo del ejercicio legítimo de su derecho de huelga sea inmediatamente reintegrado en su puesto de trabajo con el pago de los salarios caídos y que se levanten las sanciones impuestas, y
- d) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen en qué punto se encuentran las negociaciones que mantienen el Ministerio de Educación, la Oficina de la Función Pública y el KUT, y que indiquen si se ha firmado un nuevo convenio colectivo desde entonces.

B. Respuesta del Gobierno

376. En su comunicación de fecha 31 de marzo de 2015, el Gobierno señala que por lo que respecta a la cuestión de la legalidad de la huelga iniciada por el Sindicato de Docentes de Kiribati (KUT), el Ministro de Trabajo envió un aviso según el cual el procedimiento para examinar su litigio aún no se había agotado dado que el Ministerio de Educación y la Oficina de la Función Pública (PSO) seguían examinando de manera progresiva todos los puntos propuestos en el convenio colectivo. A pesar de ello, el KUT sigue considerando que, con arreglo a las disposiciones del Código de Relaciones Laborales (IRC), ya se han agotado el plazo y el procedimiento para resolver su litigio. Si bien el KUT había sometido la cuestión de la legalidad de la huelga ante el Tribunal Superior (vista el 22 de noviembre de 2011) y posteriormente ante el Tribunal de Apelaciones (vista el 10 de agosto de 2012), las decisiones en ambos casos (copias de las decisiones judiciales en anexo a la respuesta del Gobierno) confirmaron que la huelga de los docentes era ilegal.

377. En cuanto a los alegatos de amenazas y actos de intimidación por el Ministerio de Educación durante la huelga, el Gobierno señala que: 1) No hay pruebas de dichos alegatos y como la huelga de los docentes tuvo lugar durante la semana de exámenes, se tuvo que recurrir a docentes jubilados para que sustituyesen a los docentes que participaban en la huelga; 2) después de la huelga, se permitió a la mayoría de los docentes reincorporarse a su trabajo y el Ministerio de Educación reanudó el pago de sus salarios; 3) todos los dirigentes de la huelga que fueron despedidos por haber iniciado una huelga ilegal fueron reintegrados tras recurrir a la Comisión de la Función Pública, y 4) no se impusieron sanciones contra los docentes que participaron en la huelga.

- 378.** En lo que respecta a las negociaciones entre el Ministerio de Educación, la PSO y el KUT, el Gobierno señala que aún no se ha acordado ni firmado ningún convenio colectivo, si bien el Ministerio de Educación y la PSO siguen estudiando propuestas para un convenio colectivo por el KUT. El Gobierno también indica que si bien es consciente del derecho del KUT a negociar colectivamente en virtud del artículo 41 del IRC, inclusive en el caso de los funcionarios contratados en condiciones nacionales de servicio (como los docentes), sus obligaciones con arreglo al IRC no incluyen la suscripción de un convenio colectivo, sino únicamente la participación en las negociaciones para concluir uno, y señala que en Kiribati no hay antecedentes, ni en la teoría ni en la práctica, de negociación colectiva, ya que, en su lugar, las condiciones de trabajo de los funcionarios se han venido estableciendo a través de un sistema de condiciones nacionales de servicio o de promulgaciones puntuales por el Gobierno. Por consiguiente, a juicio del Gobierno, la suscripción de un convenio colectivo con el KUT puede tener repercusiones significativas para la reglamentación de las condiciones de trabajo de todos los demás funcionarios, así pues es una cuestión a la que debe prestarse especial atención. Además, es muy probable que se necesite asistencia técnica para apoyar a todas las partes en su participación en la negociación colectiva, por lo que se han iniciado discusiones preliminares al respecto con la Oficina de la OIT en Suva.
- 379.** Por último, el Gobierno indica que está en curso una reforma de la legislación laboral para mejorar la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 y confía en que pronto se adopte una estructura legislativa más favorable y propicia a la negociación colectiva.

C. Conclusiones del Comité

- 380.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a los casos de violación del derecho de huelga del KUT por parte del Gobierno y de actos de discriminación antisindical en relación con la huelga que tuvo lugar del 4 al 7 de diciembre de 2009.*
- 381.** *En cuanto a la legalidad de la huelga, el Comité observa la indicación del Gobierno de que el Ministro de Trabajo había informado al KUT de que el procedimiento de examen de su litigio aún no se había agotado dado que el Ministerio de Educación y el PSO seguían examinando todos los puntos propuestos en el convenio colectivo. Observa asimismo que el Gobierno se refiere a que ambas decisiones emitidas, la del Tribunal Superior y la del Tribunal de Apelaciones, establecieron que la huelga era ilegal.*
- 382.** *Además, en relación con los alegatos de amenaza y actos de intimidación durante la huelga por parte del Ministerio de Educación, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual: 1) No hay pruebas de dichos alegatos y como la huelga de los docentes tuvo lugar durante la semana de exámenes, se tuvo que recurrir a docentes jubilados para que sustituyesen a los docentes que participaban en la huelga; 2) después de la huelga, se permitió a la mayoría de los docentes reincorporarse a su trabajo y el Ministerio de Educación reanudó el pago de sus salarios; 3) todos los dirigentes de la huelga que fueron despedidos por haber iniciado una huelga ilegal fueron reintegrados tras recurrir a la Comisión de la Función Pública, y 4) no se impusieron sanciones contra los docentes que participaron en la huelga. Por último, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que no se ha firmado ningún convenio colectivo debido, en parte, a que en Kiribati no hay antecedentes, ni en la teoría ni en la práctica, en materia de negociación colectiva. Para suscribir un convenio colectivo con el KUT es preciso un examen pormenorizado de su contenido, puesto que puede tener implicaciones significativas en la reglamentación de las condiciones de trabajo y empleo de todos los demás funcionarios. Observa asimismo que se han celebrado discusiones preliminares con la Oficina de la OIT en Suva para la prestación de asistencia técnica de apoyo al desarrollo de la capacidad de las partes para participar en las negociaciones colectivas.*

- 383.** *En cuanto a la legalidad de la huelga, el Comité observa que las decisiones de la autoridad judicial establecieron que la declaración de huelga por parte del KUT tenía vicios de procedimiento, por lo que no se ajustaba a las disposiciones correspondientes del IRC. El artículo 10, 1) del IRC establece que si el Ministro ha actuado de conformidad con el artículo 9, 1) y ha sido informado por alguna de las partes en el litigio de que la solución del litigio no se ha hecho efectiva y está satisfecha de que así sea, podrá, en el plazo de siete días tras haber sido informado/a, informar a las partes o a sus representantes de que tiene previsto tomar medidas con arreglo al artículo 9, 1). El artículo 9, 1) establece que el Ministro examinará todo conflicto laboral que haya dado lugar a un informe a él dirigido de conformidad con el artículo 7 y podrá tomar una o varias de las siguientes medidas, según considere más oportuno, para promover la solución del litigio: a) si, a su juicio, existe algún mecanismo previsto para la solución de conflictos laborales conforme a otro código distinto que las partes en el litigio no han utilizado o han utilizado inadecuadamente, el Ministro remitirá el litigio de nuevo a las partes para iniciar o proseguir la negociación y solución a través de dicho mecanismo; b) remitir el litigio al secretario judicial de conformidad con el artículo 7; c) en cualquier caso, remitir el caso de nuevo a las partes y, si lo considera oportuno, hacer propuestas a una o a ambas partes a partir de las cuales pueda negociarse una solución al litigio; d) remitir el litigio a un comité de investigación con arreglo al artículo 18, y e) remitir el litigio a la Comisión de Ingresos de conformidad con el artículo 19.*
- 384.** *Según la autoridad judicial, la carta de fecha 9 de octubre de 2009 que, de acuerdo con lo manifestado por el KUT, notificaba al Ministro de Trabajo que el litigio no se había solucionado, no puede considerarse conforme al artículo 10, 1) dado que el 6 de octubre de 2009 el KUT había escrito al Ministerio de Educación proponiendo una fecha de negociación, el 21 de octubre de 2009. Por consiguiente, que el KUT declarase el 9 de octubre que las negociaciones no habían arrojado resultados positivos hubiese sido prematuro, puesto que aún quedaba una ronda de negociaciones entre las partes; hubiese debido esperar al resultado de la negociación del 21 de octubre de 2009. En consecuencia, los tribunales establecieron que los procedimientos para resolver el litigio aún no se habían agotado, por lo que la huelga se consideraba ilegal.*
- 385.** *Por su parte, el Comité toma nota de que, en virtud del artículo 27 del IRC, una huelga no se considerará ilegal si: a) han transcurrido 21 días desde la comunicación del conflicto laboral que dio pie a la celebración de la huelga al Ministro o secretario judicial, de conformidad con el artículo 7, y b) el Ministro no ha tomado medida alguna en virtud del artículo 9, 1) o, si lo ha hecho, su decisión no ha sido comunicada a las partes en el litigio o a sus representantes según dispone el artículo 9, 2); o c) el secretario judicial no ha tomado medida alguna de conformidad con el artículo 8, 1) o si ha tomado alguna medida y su decisión no ha sido comunicada a las partes en el litigio o a sus representantes de conformidad con el artículo 8, 2). El Comité toma nota de que el 15 de septiembre de 2005 se presentó un listado de quejas al Ministro, al que siguió otra carta del sindicato, de fecha 24 de septiembre de 2009, que informaba formalmente al Ministro de un conflicto laboral, en aplicación del artículo 7, 1) del IRC. El 2 de octubre de 2009, el Ministro de Trabajo escribió al sindicato remitiendo la cuestión de nuevo a las partes e instándolas a seguir dialogando antes de abordar la cuestión como un conflicto laboral, a lo que el sindicato respondió con una carta de fecha 9 de octubre de 2009 en la que señalaba que esta vía de negociación no funcionaba y que habían cumplido con las disposiciones del artículo 7 sobre notificación de conflictos laborales. El 3 de noviembre de 2009, el sindicato informó al Ministro de que, con arreglo al artículo 10, 2), los procedimientos prescritos por el IRC para la solución de conflictos laborales se consideraban agotados dado que la solución del litigio no se había hecho efectiva y el Ministro no había informado al sindicato de su intención de tomar otra medida de conformidad con el artículo 9, 1) o no había tomado dicha medida en el plazo de siete días. En comunicaciones de fechas 5 y 6 de noviembre de 2009 dirigidas al sindicato, el*

Ministro recordó que ya había remitido la cuestión de nuevo a las partes el 2 de octubre de 2009 para que siguiesen negociando a tenor de lo dispuesto en el artículo 9, 1), a) del IRC y reiteró la necesidad de que las partes se reuniesen para discutir la cuestión antes de que pudiese adoptar otras medidas.

- 386.** *En cuanto al procedimiento de solución de conflictos establecido en los artículos 8, 1) y 9, 1) del IRC, el Comité recuerda que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ya había observado que no había límites específicos en los plazos para el agotamiento de los procedimientos de conciliación y que los artículos 8, 1), a), b), c) y 9, 1), a) otorgan al secretario judicial y al Ministro la competencia para prolongar el procedimiento de negociación, conciliación y solución según consideren oportuno, sin plazos fijos (o incluso remitir el caso a un arbitraje (artículos 7, 8, 9, 12 y 14)), mientras que a tenor de lo dispuesto en el artículo 27, 1), una huelga que tiene lugar antes de que se hayan agotado los procedimientos prescritos para la solución de conflictos laborales se considerará ilegal.*
- 387.** *Recordando que los mecanismos de conciliación y mediación deben tener como único objetivo facilitar la negociación y no ser tan complejos ni ocasionar retrasos tan largos que, en la práctica, resulte imposible la realización de una huelga lícita o que ésta pierda toda su eficacia, el Comité toma nota de la reciente indicación del Gobierno a la Comisión de Expertos de que en el marco del proyecto del nuevo Código de Empleo y Relaciones Laborales de 2013 (proyecto de Código 2013) se propone un plazo más corto para la respuesta del secretario judicial al informe de un conflicto laboral. El Comité pide al Gobierno, habida cuenta de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, que facilite una copia del proyecto de 2013 del Código a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones a la que remite los aspectos legislativos del presente caso.*
- 388.** *Tomando nota de la indicación del Gobierno de que a la mayoría de los docentes se les permitió reintegrarse a su puesto de trabajo después de la huelga, que todos los dirigentes de la huelga despedidos fueron reintegrados y que no se impuso ninguna sanción a los docentes que participaron en la huelga, el Comité observa que la única cuestión que queda pendiente es la necesidad de promover la negociación colectiva en el sector. A este respecto, el Comité lamenta que no se haya concluido ningún convenio colectivo en el sector de la educación cuando han transcurrido cerca de seis años desde la huelga. Observa asimismo que el Gobierno ha señalado que no existen antecedentes de negociación colectiva en Kiribati y que todas las partes interesadas precisan de ayuda para desarrollar su capacidad en este ámbito. De hecho, el caso específico que el Comité tiene ante sí podría confirmar la necesidad de desarrollo de capacidad para todas las partes en relación con la negociación colectiva. Observando también que el Gobierno ha emprendido una reforma de la legislación laboral para mejorar la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 y apreciando su implicación en discusiones con la OIT para promover la negociación colectiva, el Comité le invita a que recurra a la asistencia técnica de la OIT con miras a desarrollar, en consulta con los interlocutores sociales, un marco de negociación colectiva que se ajuste al contexto nacional, y capacitar a todas las partes, a efectos de dar pleno cumplimiento, en la legislación y en la práctica, al artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Kiribati.*

Recomendaciones del Comité

- 389.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *en lo que respecta al procedimiento de solución de conflictos, el Comité toma nota de que en el marco del nuevo proyecto de Código de Empleo y*

Relaciones Laborales de 2013 se propone un plazo de tiempo más corto para responder al informe de un conflicto laboral; el Comité pide al Gobierno, habida cuenta de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, que facilite una copia del proyecto de Código a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y

- b) en lo que respecta a la negociación colectiva, el Comité invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT con miras a desarrollar, en consulta con los interlocutores sociales, un marco de negociación colectiva que se ajuste al contexto nacional, y capacitar a todas las partes, a efectos de dar pleno cumplimiento, en la legislación y en la práctica, al artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Kiribati.*

CASO NÚM. 3018

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Pakistán
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega acciones antisindicales por parte de la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi y la incapacidad del Gobierno para asegurar el cumplimiento de los principios de la libertad sindical establecidos en la Constitución de la OIT y en los Convenios núms. 87 y 98

- 390.** La última vez que el Comité examinó este caso fue en su reunión de junio de 2014, ocasión en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 372.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014), párrafos 474-497].
- 391.** La organización querellante, Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), presentó observaciones complementarias mediante una comunicación de fecha 7 de abril de 2015.
- 392.** En su reunión de marzo de 2015 [véase 374.º informe, párrafo 6], el Comité formuló un llamamiento urgente en el que indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo del presente caso, incluso si la información o las observaciones solicitadas al Gobierno no se hubieran recibido en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha remitido información alguna al respecto.
- 393.** El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

394. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 372.º informe, párrafo 497]:

- a) el Comité urge al Gobierno que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los graves alegatos de la organización querellante;
- b) habida cuenta de los principios enunciados en sus conclusiones, el Comité espera firmemente que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de esos principios en el establecimiento hotelero mencionado. En particular, y como ya ha hecho en casos anteriores del Pakistán, el Comité pide al Gobierno que inicie de inmediato una investigación independiente de los siguientes alegatos: i) acoso a los afiliados al sindicato; ii) actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios sindicalistas, el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y trabajadores que participaban en la huelga; iii) la consiguiente detención breve de 50 dirigentes y miembros del sindicato y la presentación de cargos penales contra dichos trabajadores, y iv) el despido antisindical de 62 dirigentes y miembros del sindicato que siguieron la huelga, con miras a esclarecer plenamente los hechos, deslindar responsabilidades, sancionar a los responsables y evitar que vuelvan a repetirse dichos actos. El Comité pide al Gobierno que le comunique los resultados de la investigación y que le mantenga informado de toda medida de seguimiento o reparación que se adopte al respecto. Espera firmemente en que si la investigación determina que los sindicalistas fueron despedidos o acusados por ejercer actividades sindicales legítimas, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para asegurar su rápido reintegro en los puestos que ocupaban con anterioridad al conflicto, sin pérdida de salario, así como la retirada inmediata de todos los cargos penales pendientes, y
- c) el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para obtener los comentarios de la empresa, a través de la organización de empleadores concernida, a efectos de que el Comité pueda examinar los alegatos de este caso con pleno conocimiento de los hechos.

B. Información complementaria recibida de la organización querellante

395. En una comunicación de fecha 7 de abril de 2015, la UITA remitió observaciones sobre la evolución de la situación desde el 8 de abril de 2013, cuando remitió su comunicación anterior [véase 372.º informe, párrafos 477-488].

396. Por lo que se refiere a los despidos antisindicales que ya se habían señalado en el marco del caso núm. 2169, la organización querellante indica que todavía no se ha efectuado el reintegro a sus puestos de trabajo de 21 miembros y dirigentes sindicales, pese a que ya han transcurrido más de dos años desde que el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh pronunciara el 15 de enero de 2013 su sentencia definitiva, cuyas disposiciones el Gobierno se niega a aplicar. De los trabajadores afectados, cinco ya han cumplido la edad de la jubilación y uno falleció sin haber sido reintegrado a su puesto. En los próximos años, muchos más llegarán a la edad de la jubilación sin haber obtenido reparación.

397. En lo que atañe a la Sra. Shazia Nosheen, miembro sindical que fue retenida por los directores del Hotel Pearl Continental de Karachi el 25 de febrero de 2013 y presionada para que firmara una declaración falsa, se ha indicado que esta persona sigue libre bajo fianza en espera de que su caso sea resuelto por los tribunales. Tras los arrestos masivos de miembros y dirigentes sindicales efectuados el 13 de marzo de 2013, la policía formuló cargos contra 47 de estas personas, incluidos cinco integrantes del comité directivo del sindicato, que fueron acusadas de entrada ilícita en el hotel a pesar de que estaban empleadas legalmente en dicho establecimiento conforme a lo dispuesto en la orden judicial de reintegro mencionada anteriormente. La organización querellante añade que el caso sigue su curso en los tribunales y que los miembros sindicales acusados tienen que

comparecer mensualmente ante un tribunal. La organización querellante considera que éste es un nuevo ejemplo de utilización de la acción policial y de los tribunales para frustrar la aplicación de las recomendaciones del Comité y de las decisiones de reintegro pronunciadas por el Tribunal del Trabajo. La organización querellante sostiene que la dirección del hotel sigue negándose a reconocer a la organización sindical e iniciar de buena fe negociaciones colectivas con ésta, y que el Gobierno se niega a actuar eficazmente para asegurar el ejercicio de los derechos sindicales básicos y el reconocimiento del sindicato.

- 398.** Por lo que se refiere a las órdenes de suspensión dictadas el 20 de marzo de 2013 por la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC, por su acrónimo en inglés), mediante las cuales se prohibió a la dirección del hotel que emprendiera cualesquiera acciones contra 62 trabajadores, sólo siete de estas personas han sido autorizadas a reincorporarse a sus puestos, mientras que otras 47 siguen sin poder hacerlo debido a que el personal de seguridad impide su ingreso al recinto del hotel cada vez que tratan de presentarse a su lugar de trabajo.
- 399.** A juicio de la organización querellante, la secuencia de hechos que se describe a continuación es ilustrativa de los numerosos obstáculos legales y de otra índole con que han tropezado los trabajadores desde el momento en que presentaron su queja. El 1.º de abril de 2013, la dirección del hotel envió al Sr. Ghulam Mehboob, secretario general del sindicato, una comunicación escrita en la que dicha dirección se negaba a aceptar las órdenes de la NIRC, y desmentía que se estuviese impidiendo la entrada al hotel a ningún trabajador del mismo. En su respuesta, enviada el 6 de abril de 2013, el secretario general del sindicato sostuvo que el personal de seguridad del hotel seguía impidiendo el ingreso de los trabajadores en cuestión, que se veían obligados a permanecer fuera del portal del establecimiento. El 8 de abril de 2013, la NIRC ordenó al hotel que permitiera que los trabajadores ingresaran en el establecimiento para desempeñar sus labores; en notas remitidas a la dirección del hotel el 9 y 10 de abril de 2013, el secretario general del sindicato señaló que, contraviniendo las órdenes dictadas por la NIRC, el establecimiento hotelero seguía impidiendo el acceso a los puestos de trabajo a 62 trabajadores y negándose a pagar sus salarios.
- 400.** El 18 de abril de 2013, los trabajadores informaron nuevamente a la NIRC de que se les seguía negando el ingreso al hotel, por lo que no podían desempeñar sus labores, y reteniendo el pago de sus salarios. En consecuencia, la NIRC ordenó a la dirección del hotel que procediera a abonar los salarios a estos trabajadores y les permitiera ingresar en el establecimiento a fin de que pudieran desempeñar sus labores, e indicó que el subdirector de trabajo del ministerio provincial iba a acompañar a los trabajadores que se presentaran al hotel. La dirección del hotel permitió que 30 de los 62 trabajadores entraran en el recinto hotelero, pero les ordenó instalarse en la zona de aparcamiento de vehículos, donde permanecieron durante una semana. El 26 de abril de 2013, la dirección del hotel solicitó a la NIRC que se le permitiera poner a estos 30 trabajadores en situación de «licencia especial», solicitud que fue aceptada. Los otros 32 trabajadores no fueron reintegrados, pese a que la dirección del hotel no presentó ninguna solicitud escrita al respecto. Seis de estos 32 trabajadores, que estaban cedidos por una empresa de subcontratación, fueron despedidos mediante una comunicación verbal; sus casos son objeto de un trámite en curso en la NIRC. La sección de Karachi de la NIRC no se reunió entre mayo y octubre de 2013.
- 401.** El 31 de octubre de 2013, los trabajadores remitieron a la NIRC un escrito en el que indicaban que no estaban percibiendo la totalidad de su remuneración (ya que no se les pagaban ni las gratificaciones ni las bonificaciones). La NIRC ordenó a la dirección del hotel que pagara a los trabajadores su remuneración completa, pero esta orden no fue acatada. El 8 de noviembre de 2013, los trabajadores presentaron a la NIRC una queja en

la que se indicaba que, no obstante las órdenes de suspensión impartidas a la dirección del hotel, ésta no les permitía reincorporarse al trabajo. La NIRC remitió entonces al gerente general del hotel una orden de comparecencia. El 19 de noviembre de 2013, el secretario general del sindicato envió a la dirección del hotel una nota en la que pedía que se diera aplicación a la orden dictada por la NIRC el 31 de octubre de 2013. Por su parte, el presidente del sindicato escribió a la dirección del hotel el 20 de noviembre de 2013 a fin de pedirle que se pagara a los trabajadores las sumas adeudadas con respecto al aumento anual obligatorio de los salarios. La dirección del hotel no respondió a esta comunicación.

- 402.** En comunicaciones escritas enviadas a la dirección del establecimiento el 14 de febrero y el 1.º de abril de 2014, los trabajadores a quienes se había impedido la entrada al recinto del hotel protestaron por esta situación y por el incumplimiento de las órdenes de suspensión dictadas por la NIRC, y pidieron que se respetaran los derechos legales que tenían como asalariados. La dirección del hotel no respondió a estas comunicaciones. El 19 de mayo de 2014, la dirección comunicó que 12 trabajadores no autorizados a entrar en el Hotel Pearl Continental de Karachi serían trasladados a otros establecimientos de la cadena Pearl Continental en Peshawar, Muzaffarabad y Rawalpindi. Once de estos trabajadores escribieron a la NIRC el 3 junio de 2014; la NIRC ordenó la anulación de las órdenes de traslado y pidió a la dirección del hotel que le enviara una respuesta sobre esta cuestión.
- 403.** El 26 de agosto de 2014, se celebró en la NIRC una audiencia sobre el caso de los trabajadores de Pearl Continental, en la que estuvo presente el gerente general del hotel. Este directivo prometió que las cuestiones pendientes se resolverían en un plazo de 15 días. En otra audiencia celebrada en la NIRC el 17 de septiembre de 2014, el director de recursos humanos de la empresa hotelera informó de que el gerente general había sido trasladado y que el consejo de administración estaba examinando otras cuestiones. Las reuniones de la NIRC previstas para el 12 y el 27 de noviembre se aplazaron debido a que la dirección del hotel no comunicó a dicha comisión los resultados de la reunión del consejo de administración.
- 404.** El 16 de diciembre de 2014, la NIRC ordenó a la empresa hotelera que pagara los salarios de los dirigentes y miembros sindicales cuyo reintegro había sido ordenado por el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal del Trabajo. La dirección del hotel no respondió a una comunicación en que el sindicato pedía que se acatara la decisión de la NIRC. El 20 de enero de 2015, el personal de seguridad impidió la entrada al hotel a 17 trabajadores y se informó que otros 27 trabajadores debían acogerse a una «licencia especial» durante la cual percibirían únicamente el salario de base, en lugar de la remuneración completa a la que tenían derecho legalmente.
- 405.** A juicio de la organización querellante, a pesar de las claras decisiones pronunciadas por la NIRC y el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Sindh, la policía y otros órganos del sistema judicial ha actuado en connivencia con la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi al objeto de impedir la aplicación de estas decisiones y de las recomendaciones del Comité.
- 406.** La organización querellante sostiene que la información aportada en su comunicación demuestra que el Gobierno no ha dado cumplimiento ni a la letra ni al espíritu de las recomendaciones formuladas por la OIT y que ha sido cómplice de la vulneración repetida de los derechos laborales. Se siguen cometiendo violaciones flagrantes de la libertad sindical, por lo que la organización querellante invita al Comité a dar una respuesta firme y apropiada.
- 407.** La organización querellante añade que, en rigor, durante catorce años se ha registrado una secuencia ininterrumpida de violaciones de la libertad sindical en el Hotel Pearl Continental de Karachi. Por consiguiente, la UITA solicita urgentemente que el Comité recuerde al Gobierno del Pakistán cuáles son sus obligaciones en este campo.

C. Conclusiones del Comité

408. El Comité lamenta profundamente que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2013, el Gobierno no haya respondido aún a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso por medio de dos llamamientos urgentes [véanse 371.^{er} y 374.^o informes, párrafo 6].
409. Dadas estas circunstancias, y de conformidad con la norma de procedimiento aplicable [véase 127.^o informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.^a reunión (1972)], el Comité se ve, una vez más, en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.
410. El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, por su parte los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene, con vistas a un examen objetivo, la presentación de respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos [véase primer informe, párrafo 31].
411. El Comité recuerda que el presente caso se refiere a graves alegatos sobre acciones antisindicales emprendidas por la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi y sobre la incapacidad del Gobierno para asegurar el cumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98 en la práctica.
412. Por lo que se refiere a los despidos antisindicales que se examinaron en el marco del caso núm. 2169, el Comité toma nota de que, según señala la organización querellante, 21 dirigentes y miembros sindicales no han sido reintegrados todavía a sus puestos de trabajo pese a que han transcurrido más de dos años desde que el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh dictó una orden definitiva al respecto, el 15 de enero de 2013. El Comité toma nota también de que cinco de esos trabajadores ya han cumplido la edad de la jubilación y de que otro de ellos falleció sin haber sido reintegrado. El Comité recuerda en este sentido el principio de que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 105].
413. El Comité recuerda además los alegatos relativos al presente caso que fueron examinados en su reunión de junio de 2014 [véase 372.^o informe, párrafo 493] y toma nota de la información complementaria proporcionada con respecto a los hechos siguientes: i) la Sra. Shazia Nosheen, miembro del sindicato que fue detenida por la dirección del hotel y presionada para que firmara una declaración falsa el 25 de febrero de 2013, sigue libre bajo fianza y su causa está pendiente de resolución judicial; ii) el 13 de marzo de 2013, la policía detuvo a dirigentes y miembros sindicales y formuló cargos contra 47 de ellos, incluidos cinco integrantes del comité directivo del sindicato, que fueron acusados de entrada ilícita en el hotel a pesar de que estaban empleadas legalmente en dicho establecimiento conforme a lo dispuesto en una orden judicial de reintegro, y iii) pese a que, el 20 de marzo de 2013, la NIRC dictó órdenes de suspensión mediante las cuales se prohibió a la dirección del hotel que emprendiera cualesquiera acciones contra 62 trabajadores, sólo siete de estas personas han sido autorizadas a reincorporarse a sus puestos, mientras que otras 47 siguen sin poder hacerlo debido a que el personal de seguridad impide su ingreso al recinto del hotel cada vez que tratan de presentarse a su lugar de trabajo.

- 414.** El Comité expresa su preocupación ante los alegatos recientes sobre acciones antisindicales de parte del establecimiento hotelero y su negativa a acatar las órdenes impartidas por los tribunales y la NIRC. En particular, el Comité toma nota de los alegatos comunicados por la organización querellante en que detalla la secuencia de los hechos acaecidos entre abril de 2013 y enero de 2015, entre los que se incluyen los siguientes: i) el 1.º de abril de 2013, la dirección del hotel envió al Sr. Ghulam Mehboob, secretario general del sindicato, una comunicación escrita en la que dicha dirección indicaba que se negaba a aceptar las órdenes de la NIRC y desmentía que se estuviese impidiendo la entrada al hotel a ningún trabajador del mismo; ii) en notas remitidas a la dirección del hotel el 9 y 10 de abril de 2013, el secretario general del sindicato señaló que, contraviniendo las órdenes dictadas por la NIRC, el establecimiento hotelero seguía impidiendo el acceso a los puestos de trabajo a 62 trabajadores y negándose a pagar sus salarios; iii) el 18 de abril de 2013, los trabajadores informaron nuevamente a la NIRC de que se les seguía negando el ingreso al hotel, por lo que no podían desempeñar sus labores, y reteniendo el pago de sus salarios; iv) la NIRC reaccionó ordenando a la dirección del hotel que procediera a abonar los salarios a los trabajadores y les permitiera ingresar en el establecimiento a fin de que pudieran desempeñar sus labores (al respecto, precisó que el subdirector de trabajo del ministerio provincial iba a acompañar a los trabajadores que se presentaran al hotel); v) la dirección del hotel permitió que 30 de los 62 trabajadores entraran en el recinto hotelero, pero les ordenó instalarse en la zona de aparcamiento de vehículos, donde permanecieron durante una semana; vi) el 26 de abril de 2013, la dirección del hotel solicitó a la NIRC que se le permitiera poner a estos 30 trabajadores en situación de «licencia especial», solicitud que fue aceptada. Los otros 32 trabajadores no fueron reintegrados, pese a que la dirección del hotel no presentó ninguna solicitud escrita al respecto. Seis de estos 32 trabajadores, que estaban cedidos por una empresa de subcontratación, fueron despedidos mediante una comunicación verbal (sus casos son objeto de un trámite en curso en la NIRC); vii) el 31 de octubre de 2013, los trabajadores remitieron a la NIRC un escrito en el que indicaban que no estaban percibiendo la totalidad de su remuneración (ya que no se les pagaban ni las gratificaciones ni las bonificaciones), a raíz de lo cual la NIRC ordenó a la dirección del hotel que pagara a los trabajadores su remuneración completa, pero esta orden no fue acatada, pese a las quejas que los trabajadores presentaron por escrito; viii) en comunicaciones escritas enviadas a la dirección del establecimiento el 14 de febrero y el 1.º de abril de 2014, los trabajadores a quienes se había impedido la entrada al recinto del hotel protestaron por esta situación y por el incumplimiento de las órdenes de suspensión dictadas por la NIRC, y pidieron que se respetaran los derechos legales que tenían como asalariados. La dirección del hotel no respondió a estas comunicaciones, y ix) el 19 de mayo de 2014, la dirección del hotel comunicó que 12 trabajadores no autorizados a entrar en el Hotel Pearl Continental de Karachi serían trasladados a otros establecimientos de la cadena Pearl Continental en Peshawar, Muzaffarabad y Rawalpindi. Once de estos trabajadores escribieron a la NIRC el 3 junio de 2014, la NIRC ordenó la anulación de las órdenes de traslado y pidió a la dirección del hotel que le enviara una respuesta sobre esta cuestión.
- 415.** Asimismo, el Comité toma nota de que, el 26 de agosto de 2014, se celebró en la NIRC una audiencia sobre el caso de los trabajadores del hotel, en la que estuvo presente el gerente general del hotel. Este directivo prometió que las cuestiones pendientes se resolverían en un plazo de 15 días. En otra audiencia celebrada en la NIRC el 17 de septiembre de 2014, el director de recursos humanos de la empresa hotelera informó de que el gerente general había sido trasladado y que el consejo de administración estaba examinando otras cuestiones. Las reuniones de la NIRC previstas para el 12 y el 27 de noviembre se aplazaron debido a que la dirección del hotel no comunicó a esta comisión los resultados de la reunión del consejo de administración.

- 416.** *El 16 de diciembre de 2014, la NIRC ordenó a la empresa hotelera que pagara los salarios de los dirigentes y miembros sindicales cuyo reintegro había sido ordenado por el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal del Trabajo. La dirección del hotel no respondió a una comunicación en que el sindicato pedía que se acatará la decisión de la NIRC. El 20 de enero de 2015, el personal de seguridad impidió la entrada al hotel a 17 trabajadores y se informó que otros 27 trabajadores debían acogerse a una «licencia especial» durante la cual percibirían únicamente el salario de base en lugar de la remuneración completa a la que tenían derecho legalmente.*
- 417.** *Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité recuerda las recomendaciones que ya formuló sobre este caso y urge al Gobierno a que emprenda las investigaciones independientes necesarias y proporcione sin demora una información detallada al respecto. Por último, en lo que concierne a las acciones contra dirigentes y miembros sindicales, inclusive el despido y la negativa a aceptar el ingreso de los trabajadores que han sido reintegrados en sus funciones, el Comité, tomando nota de la decisión definitiva pronunciada por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh, el 15 de enero de 2013, y las numerosas órdenes dictadas por la NIRC, como las órdenes de 20 de marzo de 2013 y de 31 de octubre de 2013, expresa también su firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento inmediato a dichas órdenes y decisiones, a fin de asegurar que se reintegre en sus funciones a los trabajadores en cuestión, y que se les indemnice por los salarios no percibidos y por cualesquiera otros perjuicios. El Comité desea recordar a este respecto que la última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de la libertad sindical corresponde al Gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 17].*

Recomendaciones del Comité

- 418.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité lamenta profundamente que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2013, el Gobierno no haya respondido aún a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso por medio de dos llamamientos urgentes [véanse 371.^{er} y 374.º informes, párrafo 6]. El Comité urge al Gobierno a que le remita sin más demora sus observaciones sobre los graves alegatos formulados por la organización querellante;*
 - b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que inicie de inmediato una investigación independiente de los siguientes alegatos: i) acoso a los afiliados al sindicato; ii) actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios sindicalistas, el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y trabajadores que participaban en la huelga, y iii) la consiguiente detención breve de dirigentes y miembros del sindicato y la presentación de cargos penales contra 47 de dichos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le comunique los resultados de la investigación y que le mantenga informado de toda medida de seguimiento o reparación que se adopte al respecto;*
 - c) en lo que concierne a las acciones contra dirigentes y miembros sindicales, inclusive el despido y la negativa a aceptar el ingreso de los trabajadores que han sido reintegrados en sus funciones, el Comité, tomando nota de la decisión definitiva pronunciada por el Tribunal Laboral de Apelación de*

Sindh el 15 de enero de 2013 y las numerosas órdenes dictadas por la NIRC, como las órdenes de 20 de marzo de 2013 y 31 de octubre de 2013, expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento inmediato a dichas órdenes y decisiones, a fin de asegurar que se reintegre en sus funciones a los trabajadores en cuestión, y que se les indemnice por los salarios no percibidos y por cualesquiera otros perjuicios, y

- d) el Comité espera firmemente que el Gobierno se esfuerce por obtener los comentarios de la empresa sobre este caso, a través de la organización de empleadores concernida, a efectos de que el Comité pueda examinar el presente caso con pleno conocimiento de los hechos.*

CASO NÚM. 3049

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Panamá
presentada por
la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones
de Empleados Públicos (FENASEP)**

Alegatos: la organización querellante alega que desconociendo su condición de dirigente sindical, las autoridades trasladaron y posteriormente destituyeron al secretario general adjunto de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP)

- 419.** La queja relativa al presente caso figura en comunicación de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), de fecha 18 de noviembre de 2013.
- 420.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fecha 2 de junio de 2014 y 27 de octubre de 2014.
- 421.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 422.** En comunicación fechada 18 de noviembre de 2013, la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP) alega que el Secretario General adjunto de la FENASEP, Sr. Edgardo Voitier, fue trasladado de forma inconsulta, de una provincia (Colón) a otra (Panamá), y posteriormente destituido por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante resolución administrativa núm. 398 de fecha 12 de noviembre de 2013, sin que mediara causa disciplinaria alguna ni que se invocara causal de destitución.

423. La organización querellante explica que el Sr. Edgardo Voitier había sido nombrado como oficinista pero se desempeñaba como inspector de aduanas, y que la referida resolución desconoció la protección de la que éste gozaba, en su condición de secretario general ajunto y por haber sido expresamente designado por la FENASEP como uno de los tres directivos que gozan del privilegio otorgado en virtud del artículo 185 del Texto Único, de la ley núm. 9 de fecha 20 de junio de 1994, en su tenor reformado. La disposición aludida prevé que: «sólo podrán ser destituidos por las causales previstas en esta ley, aunque no sean de la carrera administrativa, los siguientes servidores públicos: 1. El secretario general de cada asociación o federación de servidores públicos, desde su escogencia hasta tres meses después de haber concluido el período para el cual fue electo; 2. Hasta tres miembros directivos principales de las juntas directivas o comités ejecutivos de las asociaciones o federaciones de servidores públicos, designados por la asociación o federación de servidores públicos respectiva, durante el tiempo que sean designados por su organización. Los nombres de estos directivos serán informados a la Dirección General de la Carrera Administrativa [...]» Habiendo sido notificado, en fecha 13 de noviembre de 2013, del contenido de la resolución núm. 398 de fecha 12 de noviembre de 2013, el Sr. Edgardo Voitier presentó un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas en fecha 18 de noviembre del mismo año.

B. Respuesta del Gobierno

424. En su comunicación de fecha 19 de junio de 2014, el Gobierno indica que la destitución del Sr. Edgardo Voitier, el 12 de noviembre de 2013, se basó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, toda vez que su nombramiento está fundado en la confianza de sus superiores; y que el procedimiento administrativo aludido cumplió con todas las garantías procesales. También indica el Gobierno que mediante resolución administrativa núm. 422 de fecha 10 de diciembre de 2013, se dio respuesta al recurso de reconsideración presentado por el Sr. Edgardo Voitier, manteniéndose la resolución recurrida. Con la notificación del contenido de dicha resolución se dio por agotada la vía gubernativa.

425. En su comunicación de fecha 27 de octubre de 2014, el Gobierno informó que la Autoridad Nacional de Aduanas había recontratado al Sr. Edgardo Voitier, en el cargo de coordinador de proyectos. También consideró que era importante destacar que las condiciones de trabajo de dicho funcionario en su puesto al que fue trasladado son, en términos de remuneración, mejores que las que gozaba previo a su destitución. Por último, el Gobierno indicó que un recurso de reconsideración presentado por el Sr. Edgardo Voitier, ante la Corte Suprema de Justicia, se encontraba pendiente de fallo. Añadió que, tan pronto se conozca la decisión judicial sobre el traslado, ésta será aceptada por la Autoridad Nacional de Aduanas.

426. Por otro lado, el Gobierno informa que este asunto ha sido sometido también a la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, resultante del Acuerdo Tripartito de Panamá, firmado el 1.º de febrero de 2012, y formalmente creada mediante decreto ejecutivo núm. 156 de fecha 13 de septiembre de 2013.

C. Conclusiones del Comité

427. *El Comité observa que en el presente caso, la organización querellante alega la violación de la protección otorgada a ciertos dirigentes sindicales (fuero sindical), en virtud del Texto Único de la ley núm. 9 de fecha 20 de junio de 1994, en su tenor reformado y más concretamente el traslado y posterior destitución del dirigente sindical Sr. Edgardo Voitier. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la destitución del Sr. Edgardo Voitier se basó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y el*

procedimiento administrativo aludido cumplió con todas las garantías procesales; 2) posteriormente el Sr. Edgardo Voitier fue recontratado por la Autoridad Nacional de Aduanas, en el cargo de coordinador de proyectos, con mejores condiciones de remuneración que las que gozaba anteriormente; 3) se encuentra pendiente de resolución judicial el recurso de reconsideración contra su traslado presentado por el Sr. Edgardo Voitier ante la Corte Suprema de Justicia; y 4) la situación de este dirigente ha sido sometida a la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva. El Comité lamenta la medida de destitución adoptada inicialmente contra este dirigente sindical dado que el Texto Único de la ley núm. 9 de fecha 20 de junio de 1994, en su tenor reformado, protege a los dirigentes sindicales en actividad contra la destitución y que el Gobierno no ha indicado los hechos concretos que habían motivado dicha destitución, limitándose a invocar la facultad discrecional de la administración de despedirlo. Teniendo en cuenta que la recontratación posterior de este dirigente mantuvo el traslado inicial decidido previamente en otro puesto de trabajo, el Comité pide al Gobierno que comunique el resultado del recurso interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia contra su traslado y de todo acuerdo que se alcance en el marco de la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Recomendación del Comité

428. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité pide al Gobierno que comunique el resultado del recurso interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia contra el traslado a otro puesto de trabajo del Sr. Edgardo Voitier y de todo acuerdo que se alcance en el marco de la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

CASO NÚM. 2648

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por

- **el Sindicato de Obreros y Empleados de Cañas Paraguayas, S.A. (SOECAPASA)**
- **la Central Sindical de Trabajadores del Paraguay (CESITEP)**
- **la Central de Trabajadores (CGT) y**
- **la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan actos de violencia contra una afiliada***

429. El Comité examinó este caso en su reunión de mayo de 2014 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 372.º informe del Comité, párrafos 498 a 507, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014)].

430. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de octubre de 2014.

431. Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

432. En su examen anterior del caso, en mayo de 2014, el Comité formuló la recomendación siguiente [véase 372.º informe, párrafo 507]:

El Comité urge firmemente una vez más al Gobierno, a que le informe sobre la investigación que se realice en seguimiento a la denuncia efectuada ante la Policía Nacional en relación con la agresión física a la trabajadora Sra. Juana Erenia Penayo.

433. La organización querellante había adjuntado a su queja copia de la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional por dicha afiliada al sindicato. De la denuncia surge que hubo empujones y puñetazos.

B. Respuesta del Gobierno

434. En su comunicación de fecha 30 de octubre de 2014, el Gobierno indica que la denuncia por agresión física en contra de un exgerente de la empresa Cañas Paraguayas, S.A. (CAPASA), presentada por la Sra. Juana Erenia Penayo de Sanabria, obra en el acta policial núm. 1265/08, de fecha 19 de mayo de 2008. El Gobierno informa que, en el Ministerio Público, no se registra ninguna denuncia que involucre a la Sra. Juana Erenia Penayo de Sanabria y/o al exgerente, y especifica que la Comandancia de la Policía Nacional, por nota núm. 249/13, de fecha 23 de marzo de 2013, informó que la denuncia por agresión física no dio lugar a una investigación policial, por tratarse de un delito perseguible exclusivamente por acción privada, en virtud del inciso segundo del artículo 110 del Código Penal «la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima [...]». Por otra parte, el Gobierno transmite copia de la nota procedente de la dirección ejecutiva de la empresa, mediante la cual se informa que la Sra. Juana Erenia Penayo de Sanabria figura en la nómina de los empleados y se desempeña como operaria de la sección de envase de la empresa.

C. Conclusiones del Comité

435. *El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren a la agresión física a una trabajadora afiliada al sindicato, Sra. Juana Erenia Penayo de Sanabria, por parte de un exgerente de la empresa (la organización querellante adjuntó a su queja una copia de la denuncia realizada ante la Policía Nacional de la que surgen alegatos de violencia en el lugar de trabajo de cierta gravedad).*
436. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que la afiliada en cuestión sigue trabajando en la empresa y que la denuncia por agresión física presentada por la Sra. Juana Erenia Penayo de Sanabria en contra de un exgerente de la empresa (acta policial núm. 1265/08, de fecha 19 de mayo de 2008) no dio lugar a una investigación policial, por tratarse de un delito perseguible exclusivamente por acción privada, en virtud del inciso segundo del artículo 110 del Código Penal «la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima [...]». El Comité toma nota de estas informaciones y entiende que, si bien la Sra. Juana Erenia Penayo de Sanabria presentó una denuncia ante la Policía Nacional, no interpuso demanda penal ante la autoridad judicial, por consiguiente el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Recomendación del Comité

437. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

CASO NÚM. 3010

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por

- **la UNI Global Union y**
- **el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Prosegur Paraguay, S.A. (SITEPROPASA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos antisindicales y actos de persecución en perjuicio de trabajadores en huelga por parte de la empresa Prosegur Paraguay, S.A., así como la negativa de la empresa para negociar un contrato colectivo de condiciones de trabajo

438. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2014 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 371.^{er} informe del Comité, párrafos 655 a 669 aprobado por el Consejo de Administración en su 320.^a reunión (marzo de 2014)].

439. El Gobierno envió observaciones en una comunicación de fecha 19 de junio de 2014.

440. Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

441. En su examen anterior del caso, en marzo de 2014, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 371.^{er} informe, párrafo 669]:

- a) el Comité pide al Gobierno que tome acciones urgentes para que sin demora se lleve a cabo una investigación en relación con la totalidad de los hechos alegados en este caso y que en caso que se constate la veracidad de los mismos se tomen las medidas de reparación necesarias. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y
- b) recordando que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para promover la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.

442. Se reproducen a continuación los alegatos de las organizaciones querellantes referidos en la recomendación a) [véase 371.^{er} informe, párrafos 658 a 661]:

- En su comunicación de 31 de octubre de 2012, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Prosegur Paraguay, S.A. (SITEPROPASA) y de la UNI Global Union informan que el 25 de septiembre de 2011 se convocó la asamblea constitutiva del sindicato y se iniciaron los trámites de registro a la autoridad administrativa del trabajo. El día 26 de septiembre se registró el sindicato conforme a la resolución núm. 62/2011 del Viceministerio de Trabajo. De ello se informó a la empresa Prosegur por medio de un telegrama colacionado. Alegan los querellantes que una vez comunicada la información de constitución del sindicato, la empresa procedió a despedir a los siguientes trabajadores identificados como promotores y organizadores del sindicato: Sres. Víctor Fretes, Pío Antonio Hermoza, Carlos Denis y Esteban González, secretario de prensa y relaciones públicas. Señalan los querellantes que no se pudo recurrir ante la justicia solicitando su reintegro en virtud de no contar con la documentación que acreditara fehacientemente su condición de organizadores sindicales.
- Añaden los querellantes que el 23 de diciembre de 2011, el sindicato comunicó al empleador su intención de promover la negociación de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y presentó un proyecto aprobado por la asamblea del sindicato. Según los querellantes, la empresa mostró una actitud dilatoria y el sindicato recurrió ante la autoridad administrativa solicitando su mediación. Indican que el 2 de mayo de 2012 los representantes de la empresa y del sindicato firmaron un principio de acuerdo estableciendo un plazo de dos meses para que una vez concluidas las negociaciones, ambas partes firmaran el contrato colectivo de condiciones de trabajo. Las organizaciones querellantes alegan que una vez concluido el plazo el acuerdo no fue cumplido debido a la falta de predisposición de la empresa a continuar con las negociaciones.
- Alegan los querellantes que durante el proceso de negociación mencionado, fueron despedidos los siguientes sindicalistas: Sres. Antonio Robledo, Hermenegildo Areco, Víctor Martínez, Heriberto Ortiz y Alfredo Ramírez. Señalan los querellantes que en este contexto los trabajadores afiliados a SITEPROPASA decidieron, cumpliendo todos los requisitos legales, realizar una huelga de ocho días que se llevó a cabo del 18 al 26 de julio de 2012 (la huelga se amplió hasta el 4 de agosto de 2012). Alegan los querellantes que desde el inicio de la huelga la empresa inició acciones de persecución, intimidación y amedrentamiento en perjuicio de los trabajadores. Concretamente señalan que varios de los dirigentes y afiliados al sindicato recibieron en su domicilio llamadas telefónicas de empleados de la empresa comunicando a sus familiares que el trabajador que participaba en la huelga sería despedido y ya no podría mantener a su familia. Asimismo, alegan la presencia intimidatoria de agentes del orden público durante los piquetes y marchas de los huelguistas.
- Añaden los querellantes que la empresa contrató a nuevos trabajadores durante la huelga y que ello fue constatado por la autoridad administrativa del trabajo. Indican que durante la huelga se realizó una reunión tripartita en el Ministerio de Trabajo, con la presencia de la Ministra de Trabajo, y que se solicitó y recomendó a los trabajadores el levantamiento de la medida de fuerza. Según los querellantes las máximas autoridades del Ministerio se comprometieron a continuar con la mediación y a garantizar a los trabajadores que no sufrirían represalias. Sin embargo, alegan que a partir de ese momento se desatendieron por completo de la suerte de los trabajadores afiliados al sindicato. Informan los querellantes que, el 27 de julio de 2012, los trabajadores decidieron levantar la huelga y que cuando se presentaron al trabajo, el 30 de julio, la empresa procedió a convocar a los trabajadores de manera individual y, sin la presencia de asesores o representantes legales, les comunicaron que lograrían que la huelga fuera declarada ilegal (la empresa inició una demanda ante el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia del cuarto turno de la ciudad de Asunción) y que por lo tanto, quedarían desempleados sin ningún pago. Agregan que en ese contexto se les instó a firmar un acuerdo de terminación del contrato de trabajo a efectos de acordar el pago de una indemnización, preaviso y otros, como si se tratase de un despido injustificado o un retiro con causa justificada. Alegan los querellantes que, de esta manera, la empresa logró desvincular a 230 sindicalistas y que aquellos que se negaron a firmar las cartas de rescisión de la relación laboral fueron

despedidos. Señalan los querellantes que resulta interesante observar que posteriormente la empresa retiró su solicitud de declaración de ilegalidad de la huelga el 20 de agosto. Según los querellantes algunos dirigentes sindicales aceptaron el pago de una contraprestación en concepto de un «acuerdo por mutuo consentimiento de fin de la relación laboral»; muchos de ellos tras sufrir todo tipo de presiones. Alegan también los querellantes que cuando los trabajadores despedidos solicitan empleo en otras empresas del ramo se encuentran con la sorpresa de que a pesar de reunir los requisitos solicitados se les informa que no pueden acceder al empleo porque la empresa ha remitido una lista de los trabajadores huelguistas.

B. Respuesta del Gobierno

- 443.** En su comunicación de fecha 19 de junio de 2014, el Gobierno transmite sus observaciones, incluyendo los informes elaborados y las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo, así como los comentarios de la empresa Prosegur Paraguay, S.A. a los alegatos de las organizaciones querellantes. Entre los documentos presentados figuran aquellos atinentes: a la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Prosegur Paraguay, S.A. (entre otras, las resoluciones núm. 62 de fecha 5 de octubre de 2011 y núm. 1068 de fecha 20 de septiembre de 2012, los dictámenes núm. 2320/11 de 30 de diciembre de 2011 y núm. 2655/11 de 15 de noviembre de 2011, y la constancia de fecha 29 de noviembre de 2011); al despido de trabajadores previo a la conclusión de las negociaciones (consta el formulario núm. 2450/05 de la denuncia formulada por el Sr. Heriberto Albino Ortiz y otros, en fecha 23 de mayo de 2012, por falta de ocupación efectiva, las cédulas de notificación de fechas 23 y 25 de mayo de 2012, y el acta levantada en ocasión de la reunión ante el mediador actuante celebrada en fecha 29 de mayo de 2012); al registro del contrato colectivo de condiciones de trabajo (CCCT) suscrito en fecha 26 de octubre de 2012 (entre otras, las resoluciones núm. 1362 de 10 de diciembre de 2012 y núm. 382 de 15 de febrero de 2013 dictadas por la autoridad administrativa del trabajo y el texto del CCCT); a la declaración de una medida de fuerza (huelga) por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Prosegur Paraguay, S.A. (SITEPROPASA), en fecha 17 de julio de 2012, del día 18 al día 26 de julio de 2012 (entre otras, el texto de la declaración, las actas levantadas en ocasión de las reuniones tripartitas celebradas los días 17, 18 y 25 de julio de 2012); al procedimiento sumario administrativo por la sustitución de los trabajadores en huelga (entre otras, las resoluciones núm. 407/12 de fecha 28 de agosto de 2012 y núm. 1240 de fecha 16 de noviembre de 2012); y al despido de los trabajadores que participaron en la huelga (consta el escrito de contestación de la demanda de reintegro promovida por un cierto número de trabajadores).
- 444.** La empresa considera que los puntos expresados en la queja no se adecuan a la realidad e indica que ha respetado la normativa legal y ha demostrado una actitud conciliatoria. Además, ejemplifica lo manifestado indicando que abona los salarios más competitivos del sector en el Paraguay; se encuentra vigente un contrato colectivo; y que existe una total paz laboral en la empresa, los trabajadores gozan de todos los derechos que les otorga la ley y el contrato colectivo de trabajo. La empresa también observa que, aunque no haya sindicato en la empresa, conviene destacar que el contrato colectivo antes referido fue negociado y suscrito con los representantes de la casi totalidad del plantel que acreditaron dicha representación.
- 445.** En lo que respecta al retraso de la negociación del contrato colectivo de condiciones de trabajo, el Gobierno transmite informaciones acreditando que se encuentra vigente el contrato colectivo de condiciones de trabajo (CCCT) suscrito entre la empresa Prosegur Paraguay, S.A. y los representantes de los trabajadores en fecha 26 de octubre de 2012 y que fue homologado, legalizado y registrado por la autoridad administrativa del trabajo mediante resolución núm. 1362 de fecha 10 de diciembre de 2012. Atendiendo una solicitud formulada por la empresa de fecha 21 de diciembre de 2012, la resolución precitada fue rectificada mediante resolución núm. 382 de fecha 15 de febrero 2013, a

efecto de reflejar que el CCCT había sido suscrito entre la empresa y representantes de todos los trabajadores no sindicalizados.

- 446.** En lo que se refiere a la huelga realizada en el año 2012, el Gobierno facilitó copia de las actas levantadas en ocasión de las reuniones tripartitas celebradas los días 17, 18 y 25 de julio de 2012, a raíz de la comunicación de una declaración de medida de fuerza (huelga) por el SITEPROPASA y a la posterior ampliación de la misma, en las que participaron representantes de la autoridad administrativa del trabajo, de la empresa y del SITEPROPASA, sin que se lograra un consenso. Por su parte, la empresa indica que, ese mismo año, se venía negociando pacíficamente un contrato colectivo con un sindicato de la firma, el mismo que luego fue homologado. La empresa señala que se había acordado que las partes negociarían las normas del contrato colectivo durante los meses de mayo y junio, y que procederían a firmarlo, con las cláusulas aprobadas, en el mes de julio. Sin embargo, lejos de suscribir el instrumento final, en el mes de julio del 2012, una parte minoritaria de los trabajadores de la oficina de Prosegur, S.A. (20 por ciento) pertenecientes a dicho sindicato declararon la huelga, aduciendo que la empresa supuestamente se negaba a suscribir el contrato colectivo.
- 447.** En cuanto al reemplazo de los trabajadores en huelga, de las informaciones transmitidas por el Gobierno surge que, en el marco del procedimiento sumario administrativo cuya instrucción fue ordenada por el Viceministerio del Trabajo y Seguridad Social, por resolución núm. 407/12, de fecha 28 de agosto de 2012, no se constató que hubiesen trabajadores que se encontraran prestando servicios durante la huelga y que no formaran parte del plantel permanente de la empresa. Por resolución núm. 1240, de fecha 16 de noviembre de 2012, se concluyó que no surgían elementos de juicio que ameritaran suficientemente la aplicación de sanciones por supuestas infracciones a las leyes laborales, por lo que se resolvió dar por concluido el sumario administrativo instruido y sobreseer libremente a la firma.
- 448.** En lo que atañe al despido de los trabajadores que participaron en la huelga, la empresa explica que, en fecha 27 de julio de 2012, la asamblea del sindicato resolvió el levantamiento de la huelga y que los trabajadores optaran individualmente por continuar sus contratos de trabajo o bien por negociar la terminación de los mismos con la empresa. Añade que la empresa pagó los haberes máximos contemplados por la legislación laboral a aquellos 175 trabajadores que optaron por la segunda opción. La liquidación y la formalización del acuerdo de terminación del contrato de trabajo se realizaron el día siguiente, en presencia de escribanos y de otros compañeros de trabajo, según el orden de llegada de los trabajadores. La empresa expresa que no es cierto que no se permitiera la presencia de asesores jurídicos o sindicales durante la formalización de los acuerdos. Además, entre las informaciones proporcionadas por el Gobierno figura un informe del Departamento de Inscripción Obrero Patronal, de fecha 24 de abril de 2014, en el que se hace constar que no obra nota alguna sobre el despido de trabajadores de la empresa.
- 449.** En lo que respecta a la solicitud de declaración de ilegalidad de la huelga promovida por la empresa ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del cuarto de turno en fecha 26 de julio de 2012, la empresa informa que la demanda fue presentada una vez agotadas todas las posibilidades para la reapertura de la mesa de negociación del contrato colectivo. La empresa indica que, una vez terminado el conflicto, desistió de dicha demanda, demostrando de esa manera que olvidaba el mismo y que buscaba ansiosamente la paz laboral.
- 450.** La empresa manifiesta que no ha realizado acto alguno de persecución sindical, antes, durante o después de la huelga referida; tampoco ha recurrido al empleo de «listas negras», y menos aún al soborno de funcionarios.

C. Conclusiones del Comité

- 451.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de: 1) despido de cuatro trabajadores fundadores del sindicato cuando la empresa Prosegur Paraguay, S.A. fue informada de su constitución; 2) negación a cumplir con un principio de acuerdo para negociar un contrato colectivo de condiciones de trabajo; 3) despido de cinco sindicalistas, durante dicho proceso de negociación; 4) reemplazo de los trabajadores en huelga y realización de actos de intimidación en perjuicio de los huelguistas (los querellantes alegan que los trabajadores recibieron llamadas a sus domicilios particulares indicando a sus familiares que perderían sus puestos de trabajo por participar en la huelga y que agentes de seguridad estuvieron presentes durante los piquetes y marchas realizadas por los huelguistas); 5) desvinculación de 230 sindicalistas (que aceptaron una indemnización) que participaron en la huelga, tras informarles que la huelga sería declarada ilegal y que quedarían desempleados y sin ningún tipo de pago, y 6) remisión de una lista de los trabajadores huelguistas a otras empresas del ramo, impidiendo que los mismos tengan acceso al trabajo.*
- 452.** *El Comité toma nota de las observaciones transmitidas por el Gobierno, y de los comentarios de la empresa en respuesta a los alegatos de las organizaciones querellantes. En particular el Comité toma nota de los documentos presentados atinentes a la inscripción del Sindicato de Trabajadores y Empleadores de Prosegur Paraguay, S.A. (SITEPROPASA); al despido de trabajadores previo a la conclusión de las negociaciones; al registro del contrato colectivo de condiciones de trabajo (CCCT) suscrito en fecha 26 de octubre de 2012; a la declaración en fecha 17 de julio de 2012 de una medida de fuerza (huelga) por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Prosegur Paraguay, S.A. (SITEPROPASA) del día 18 al día 26 de julio de 2012; al procedimiento sumario administrativo por la sustitución de los trabajadores en huelga; y al despido de los trabajadores que participaron en la huelga.*
- 453.** *El Comité lamenta observar que la respuesta del Gobierno no contesta a los alegatos formulados respecto del despido de cuatro trabajadores fundadores del sindicato cuando la empresa fue informada de su constitución. En consecuencia, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que le informe sobre las acciones urgentes que había solicitado para llevar a cabo una investigación en relación con estos alegatos de despido y que en caso que se constate la veracidad de los mismos se tomen las medidas de reparación necesarias.*
- 454.** *En lo que atañe a los alegados despidos de los Sres. Antonio Robledo, Hermenegildo Areco, Víctor Martínez, Heriberto Ortiz y Alfredo Ramírez durante el proceso de negociación del contrato colectivo de condiciones de trabajo, el Comité observa que, si bien el Gobierno no contesta los alegatos formulados, figuran entre los documentos comunicados por el mismo referencias a la denuncia presentada en fecha 23 de mayo de 2012 por el Sr. Heriberto Ortiz y otros, por falta de ocupación efectiva. Además, el Comité nota que en el acta levantada en fecha 17 de julio de 2012 a las 15 horas, en ocasión de la reunión celebrada entre representantes de la autoridad administrativa del trabajo, de la Confederación Nacional de Trabajadores (CONAT) y del SITEPROPASA, sin que estuviera presente un representante de la empresa, se deja constancia de que «[...] en plena negociación del CCCT fueron despedidos varios trabajadores, entre ellos: lo Sres. Antonio Robledo, Hermenegildo Areco, Víctor Martínez, Heriberto Ortiz y Alfredo Ramírez, a quien se había solicitado que una vez culminados los trámites de rigor sean reintegrados en sus lugares de trabajo [...]». El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento administrativo referido y que comunique copia de la decisión que se adopte.*

455. En lo referente a la recomendación b) del anterior examen del caso, y más concretamente al retraso de la negociación colectiva con el sindicado planteada por el SITEPROPASA desde septiembre de 2011, el Comité toma nota de que, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, se encuentra vigente el contrato colectivo de condiciones de trabajo (CCCT) suscrito entre la empresa Prosegur Paraguay, S.A. y los representantes de los trabajadores en fecha 26 de octubre de 2012 y que fue homologado, legalizado y registrado por la autoridad administrativa del trabajo mediante resolución núm. 1362, de fecha 10 de diciembre de 2012, la cual fue ulteriormente rectificada a efecto de reflejar que el CCCT había sido suscrito entre la empresa y representantes de todos los trabajadores no sindicalizados, mediante resolución 382, de fecha 15 de febrero 2013. El Comité observa que el alegato de las organizaciones querellantes no concierne al contrato colectivo suscrito con representantes de los trabajadores, sino al que anteriormente la empresa estuvo negociando con el SITEPROPASA. En una solicitud formulada por la empresa, en fecha 21 de diciembre de 2012, en relación con una resolución administrativa (núm. 1362 de fecha 10 de diciembre de 2012), y que figura entre los documentos comunicados por el Gobierno, se manifiesta que «[...] Los representantes de los trabajadores fueron nombrados en acta de nombramiento de fecha 26 de octubre de 2012 de conformidad con los artículos 326, 327 y concordantes del Código del Trabajo; además, otros trabajadores en otras fechas ratificaron las gestiones de los representantes por medio de actas que fueron adjuntadas a éste expediente [...]». El Comité también constata que dichos representantes (no sindicales) fueron nombrados con posterioridad a la terminación de la huelga y a la serie de despidos alegada por las organizaciones querellantes. El Comité desea recordar que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) dispone: «A los efectos de la presente Recomendación, la expresión ‘contrato colectivo’ comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional.». A este respecto, el Comité subrayó que la mencionada Recomendación pone énfasis en el papel de las organizaciones de trabajadores en tanto que parte en la negociación colectiva. La negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 945].
456. En cuanto al reemplazo de trabajadores en huelga, el Comité toma nota de que, según las informaciones del Gobierno, en el marco del procedimiento sumario administrativo cuya instrucción fue ordenada por el Viceministerio del Trabajo y Seguridad Social, no se constató que hubiesen trabajadores que se encontraran prestando servicios durante la huelga y que no formaran parte del plantel permanente de la empresa, por lo que se resolvió dar por concluido el procedimiento y sobreseer libremente a la empresa. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.
457. En lo que respecta a la alegada desvinculación laboral de 230 trabajadores que participaron en la huelga, el Comité toma nota de que la empresa indica que, en fecha 27 de julio de 2012, la asamblea del sindicato resolvió el levantamiento de la huelga y que los trabajadores optaran individualmente por continuar sus contratos de trabajo o bien por negociar la terminación de los mismos con la empresa; así como, que 175 trabajadores (y no 230 como se alega en la queja) optaron por la segunda opción (según la empresa la liquidación y la formalización del acuerdo de terminación del contrato de trabajo se realizaron al día siguiente, en presencia de escribanos y de otros compañeros de trabajo; por otra parte, la empresa niega que no se permitiera la presencia

de asesores jurídicos o sindicales durante la formalización de los acuerdos). Al respecto, el Comité observa que, entre los documentos comunicados por el Gobierno, consta el escrito de contestación de una demanda judicial de reintegro promovida por un cierto número de trabajadores (el Sr. Mario Arturo Lomaquiz Godoy y otros) aduciendo engaño o extorsión por parte de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de este proceso y que comunique copia de la sentencia que se dicte.

- 458.** *A este respecto, en lo que atañe a los alegados actos de persecución en perjuicio de los trabajadores en huelga, el Comité toma nota de que la empresa indica que no ha realizado acto alguno de persecución antisindical y que tampoco ha recurrido al empleo de «listas negras». El Comité insta al Gobierno a que se realice sin demora una investigación administrativa sobre los alegatos y si se comprueba la existencia de prácticas de discriminación antisindical se adopten las sanciones previstas en la legislación.*

Recomendaciones del Comité

- 459.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité lamenta observar que la respuesta del Gobierno no contesta a los alegatos formulados respecto del despido de cuatro trabajadores fundadores del sindicato cuando la empresa Prosegur Paraguay, S.A. fue informada de su constitución. En consecuencia, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que le mantenga informado sobre las acciones urgentes que había solicitado para llevar a cabo una investigación en relación con estos alegatos de despido y que en caso de que se constate la veracidad de los mismos se tomen las medidas de reparación necesarias;*
- b) en lo que atañe a los alegados despidos de cinco sindicalistas durante el proceso de negociación del contrato colectivo de condiciones de trabajo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento administrativo referido y que comunique copia de la decisión que se adopte;*
- c) en lo que respecta a la alegada desvinculación laboral de 230 trabajadores que participaron en la huelga, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de este proceso judicial (la demanda promovida por el Sr. Mario Arturo Lomaquiz Godoy y otros) y que comunique copia de la sentencia que se dicte, y*
- d) el Comité insta también al Gobierno a que se realice sin demora una investigación administrativa sobre los alegatos de persecución de huelguistas y si se comprueba la existencia de prácticas de discriminación antisindical se adopten las sanciones previstas en la legislación.*

CASOS NÚMS. 3065 Y 3066

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por

Caso núm. 3065:
la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP) y

Caso núm. 3066:
la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan el despido ilegal de un dirigente sindical
y otras prácticas antisindicales por parte de
varias empresas del sector textil***

- 460.** La queja del caso núm. 3065 figura en comunicaciones de fechas 20 de marzo y 10 de junio de 2014 de la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP). El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 20 de junio, 7 de julio, 11 de agosto y 15 de septiembre de 2014.
- 461.** La queja del caso núm. 3066, que se refiere sólo a uno de los alegatos en la queja del caso núm. 3065, figura en comunicación de fecha 24 de marzo de 2014 de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP). El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 1.º de julio de 2014.
- 462.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 463.** En las comunicaciones de la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP) de 20 de marzo y 10 de junio de 2014 (caso núm. 3065) y en la comunicación de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) de 24 de marzo de 2014 (caso núm. 3066) se alegan prácticas antisindicales por parte de diversas empresas del sector textil.
- 464.** Las dos organizaciones querellantes alegan que la empresa INCA TOPS S.A. denegó licencias sindicales y despidió de forma injustificada al Sr. José Abel López Motta, secretario general de la Federación de Trabajadores Textiles del Sur (FERETTEX SUR) y, hasta diciembre de 2013, secretario general del Sindicato Unión y Solidaridad INCA TOPS S.A. declaran que el despido del Sr. López Motta, supuestamente por haber faltado injustificadamente 15 días en un período de 180 días laborables, constituye una forma de represión por su exitosa labor como dirigente sindical. La carta de despido del Sr. López Motta adujo el uso de licencias sindicales que no le correspondían por haberlas solicitado como dirigente de FERETTEX SUR, sindicato de nivel superior sin convenio colectivo que otorgase licencias sindicales a sus dirigentes. Sin embargo, el Sr. López Motta había solicitado permiso sindical de conformidad con la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo artículo 38 establece que las federaciones y confederaciones benefician de lo

dispuesto para los sindicatos, incluyendo los 30 días de licencia sindical por año que se establece para estos últimos. Las organizaciones querellantes informan que la Inspección del Trabajo sancionó la negativa de la empresa de conceder licencias sindicales al Sr. López Motta por considerar que la empresa no tuvo en cuenta «que el organismo sindical de nivel superior está conformado por sindicatos de nivel inferior y que por lo tanto al participar éstos en las actividades del organismo sindical superior lo hacen en cautela de los intereses del sindicato inferior. Por lo tanto, es atendible que las licencias sindicales sean otorgadas conforme corresponde, lo contrario significaría que las organizaciones de nivel superior [...] nunca podrían cumplir sus funciones si, en el convenio colectivo celebrado no se pactó la licencia sindical para actividades señaladas en el organismo superior» lo que «implicaría claramente una afectación a la libertad sindical» (acta de infracción núm. 017-2014-SDILSST-ARE). En el mismo sentido, la resolución subdirectoral núm. 230-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST del gobierno regional de Arequipa estimó que «pese a no existir convención colectiva entre la inspeccionada y el organismo sindical de segundo grado ni tampoco haberse pactado expresamente con el sindicato de primer grado la licencia para representantes de segundo grado, el derecho a la libertad sindical es un derecho fundamental que la inspeccionada debe respetar otorgando las facilidades necesarias para su ejercicio, pues desde una perspectiva constitucional la falta de acuerdo no puede privar al trabajador el ejercicio pleno de sus derechos». La Resolución impuso a la empresa una multa de 24 624 soles.

- 465.** Por otra parte, la FTTP alega que la Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C. niega licencias sindicales al Sr. Francisco Juvencio Luna Acevedo, dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C., secretario de defensa de la FTTP y secretario regional de la zona Sur por la FTTP. La federación querellante también alega el incumplimiento por parte de la empresa de resoluciones administrativas dictadas en 2011 como consecuencia de una huelga, en virtud de las cuales se había ordenado un aumento salarial general de 2,60 soles diarios.
- 466.** La FTTP también alega que la Compañía Industrial Romosa S.A.C. realiza prácticas antisindicales consistentes en hostilizar y discriminar a los trabajadores que desempeñan funciones sindicales mediante rebajas salariales, imposición que sus comunicaciones sean vía notarial, instalación de cámaras de audio y vídeo sólo en el área de la planta donde se encuentran los trabajadores afiliados al sindicato, y cambios en horarios y turnos de trabajo (la federación adjunta el acta de infracción núm. 2500-2013 de la Inspección del Trabajo estableciendo que la empresa incurrió en una infracción muy grave al no cumplir con la comunicación de cambio de horario a la organización sindical). Asimismo, la FTTP alega que la compañía se niega a negociar incrementos de remuneraciones, a otorgar mejoras de trabajo y a nombrar un árbitro (la federación adjunta el auto directoral núm. 014-2014-MTPE/1/20.2 del Ministerio de Trabajo, de 10 marzo 2014, declarando infundada la oposición de la empresa al trámite del pliego de reclamos 2013-2014 y pidiendo a la empresa la convocatoria de la comisión negociadora).
- 467.** La FTTP alega igualmente prácticas antisindicales por parte de la empresa Tecnología Textil S.A., declara que la empresa desconoce e incumple en parte el convenio colectivo suscrito y no paga la prima textil, que separó en local aparte a los trabajadores afiliados, estableciendo turnos especiales para ellos, poniendo en el local donde trabajan cámaras de audio y vídeo, restringiéndoles el refrigerio que por costumbre les otorgaba y restringiéndoles o quitándoles asignaciones, usos y costumbres establecidas, y que realiza actos de discriminación de trato y ganancias, estableciendo diferencias entre trabajadores afiliados y desafiados. La federación querellante alega que con el objetivo de desestabilizar, desorganizar y destruir la organización sindical, la empresa condiciona, chantajea y ofrece mejoras y prebendas a los trabajadores que aceptan desafiliarse al sindicato. La federación querellante adjunta documentos denegatorios de licencias

sindicales y una solicitud del sindicato de la empresa a la Inspección del Trabajo para que analice la negatoria como obstrucción a la labor sindical.

- 468.** En cuanto a cuestiones legislativas, la federación querellante incluye quejas adicionales relativas a la legislación nacional. La FTTP reclama la derogación de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y el artículo 80 del decreto legislativo núm. 728, por cuanto permiten contratar personal eventual en número y tiempo sin límites, mermando el derecho a la estabilidad laboral de miles de trabajadores textiles y limitando por consiguiente su capacidad de sindicarse y ejercer su derecho a la negociación colectiva.
- 469.** Por último, la FTTP se refiere a alegatos de infracciones de la legislación laboral que no están relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

- 470.** En sus comunicaciones de 1.º y 7 de julio, y 15 de septiembre de 2014, el Gobierno transmite los comentarios e informaciones de las empresas concernidas, resumidos a continuación, y solicita que se declaren cerrados los casos.
- 471.** En cuanto al alegato de despido antisindical del Sr. López Motta relacionado con un supuesto uso indebido de licencias sindicales, la empresa INCA TOPS S.A. indica que el despido fue debidamente motivado y ejecutado conforme a las normas aplicables, por comisión de falta grave, al haber incurrido en ausencias injustificadas por más de 15 días en un período de 180 días. La empresa señala que los permisos previstos por defecto en el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo son de aplicación únicamente a falta de convenio. En este sentido, la empresa indica que tiene pactado permisos sindicales a razón de 30 días de licencia pagada a los secretarios generales, de defensa y de organización de los tres sindicatos con los que cuenta. Argumenta que concedió los permisos sindicales que el Sr. López Motta solicitó como secretario general del Sindicato Unión y Solidaridad, uno de los tres sindicatos existentes en la empresa. Sin embargo, las peticiones de permisos del Sr. López Motta en calidad de secretario general de la FERETTEX, así como su solicitud de que se le concedieran 30 días adicionales por año para atender los asuntos de la federación, fueron denegadas, al estimar la empresa que no se había pactado este tipo de licencias. A pesar de ser denegados los permisos, el Sr. López Motta faltó a sus labores, hecho que motivó su despido por falta grave tipificada y sancionada por la legislación laboral. La empresa resalta que ante la negativa de permisos, el Sr. López Motta pudo recurrir a licencias a cuenta de los 30 días anuales que por pacto le correspondían como secretario general del Sindicato Unión y Solidaridad. El Gobierno observa que la resolución subdirectoral núm. 230-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, en virtud de la que se impuso multa por denegación de licencias, ha sido apelada por la empresa y se encuentra pendiente de resolución por la Dirección de prevención y solución de conflictos del Ministerio de Trabajo de Arequipa. Asimismo, el Gobierno informa que el Sr. López Motta ha recurrido el despido mediante acción de amparo. El Gobierno concluye, por consiguiente, que ambas partes se encuentran ejerciendo sus derechos y que será el Poder Judicial el que resuelva si existió o no causa justa para el despido.
- 472.** En cuanto a las alegaciones de denegación de licencias sindicales por parte de la Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C., la empresa señala que el convenio en vigor prevé la aplicación de las licencias sindicales previstas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. La empresa indica que ha otorgado las licencias sindicales conforme a la legislación nacional. Ello fue confirmado por la Inspección del Trabajo en su informe de actuaciones inspectivas (orden de inspección núm. 121-2013-JZ-PIS), de 20 de septiembre de 2013, en el que se constató que la empresa recibió solicitudes y otorgó permisos sindicales al Sr. Luna Acevedo, no constatándose la infracción alegada por la FTTP. En cuanto a las resoluciones

administrativas dictadas en 2011 como consecuencia de una huelga, el Gobierno informa detalladamente sobre el procedimiento judicial que conllevó la declaración de nulidad de estas resoluciones administrativas e indica que la misma ha sido apelada por el sindicato de la empresa, encontrándose el expediente pendiente ante la Corte Suprema.

- 473.** En lo que respecta a las alegaciones relativas a prácticas antisindicales en perjuicio de trabajadores afiliados por parte de la Compañía Industrial Romosa S.A.C., la empresa indica, en relación a las alegadas rebajas salariales, que la disminución de ingresos de los trabajadores afiliados fue por pedido expreso de los miembros del sindicato, que solicitaron sólo trabajar ocho horas diarias y no ser considerados para realizar horas extras. Sobre el cambio de horario de trabajo la empresa declara que fue aceptado por la mayoría de trabajadores (92 trabajadores, incluidos dos miembros del sindicato) y que se negaron 36 trabajadores, todos miembros del sindicato. En relación a las comunicaciones notariales la empresa indica que no las ha impuesto como principio sino que la empresa se vio obligada a recurrir a la vía notarial debido a que muchos de los afiliados se negaban a recibir comunicaciones. En relación a un caso documentado por la FTTP como ejemplo de hostigamiento a un sindicalista la compañía informa que dicho trabajador fue sancionado con un día sin goce de haber al haber sido encontrado leyendo el periódico durante horas de trabajo, desatendiendo las actividades que le habían sido encomendadas. Sobre la negativa a dar incrementos y brindar mejoras solicitados en dos pliegos de reclamo del sindicato que todavía no se han solucionado, y a la negativa de nombrar un árbitro para el arbitraje potestativo, la empresa indica que la propia autoridad del Ministerio de Trabajo ordenó la elaboración de dictámenes económicos financieros sobre la situación de la empresa, en los que se aprecia que la empresa viene arrastrando una situación de pérdidas, lo que constituye un impedimento para poder incrementar remuneraciones.
- 474.** En cuanto a los alegatos de actividades antisindicales por parte de la empresa Tecnología Textil S.A. mediante discriminación contra los trabajadores afiliados, incumplimiento del convenio y denegación de licencias sindicales, la empresa informa que el 6 de enero de 2014, luego de meses de negociaciones, se logró un acuerdo con el sindicato otorgando sustantivas mejoras económicas inmediatas. Declara, asimismo, que ha venido cumpliendo con el pago de la prima textil establecido en el convenio colectivo, según ha confirmado la Inspección del Trabajo (resolución subdirectoral núm. 712-2013-MTPE/1/20.45 que a conocimiento de la empresa no ha sido impugnada por la federación querellante). La empresa indica que sólo existe un local de la empresa y señala que no existen turnos especiales, restricciones de refrigerios o situaciones similares, declarando que la Inspección del Trabajo en sus visitas no ha realizado observaciones de esta naturaleza. En cuanto a los alegatos de denegación de licencias sindicales la empresa informa que los representantes gozan de las licencias previstas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su reglamento y recuerda que el artículo 32 de dicha ley establece que «el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria». La empresa indica que los casos en que se han denegado los permisos se deben a que el sindicato no justificó cuáles eran los «actos de concurrencia obligatoria» a los que los representantes debían atender y que la Inspección del Trabajo todavía no ha realizado observación alguna a las peticiones de verificación formuladas por el sindicato.
- 475.** En cuanto a los alegatos de la FTTP reclamando la derogación de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y el artículo 80 del decreto legislativo núm. 728, el Gobierno en su comunicación de 20 de junio de 2014 informa que el proyecto de ley derogatorio está siendo considerado por el Congreso de la República, encontrándose pendiente de dictamen por parte de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno informa que, teniendo en cuenta que la materia es de carácter complejo, se ha profundizado el estudio y se han solicitado opiniones e informes técnicos a las instituciones involucradas en la materia, encontrándose actualmente el proceso en la etapa de recopilación de información para la elaboración de un predictamen para que

pueda ser debatido por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. En cuanto a ciertos alegatos de la federación querellante de carácter legislativo, en su comunicación de 11 de agosto de 2014, el Gobierno declara que los instrumentos legislativos referidos no plantean problemas de compatibilidad con los convenios de la OIT sobre libertad sindical ratificados por el Perú.

C. Conclusiones

- 476.** *En cuanto al alegado despido antisindical del Sr. López Motta relacionado con un supuesto uso indebido de licencias sindicales, el Comité toma nota de las informaciones de la empresa INCA TOPS S.A., declarando que el despido fue motivado conforme a la legislación vigente por ausencias injustificadas y alegando que, al no constar en lo pactado con los sindicatos de la empresa, a los representantes de organizaciones sindicales de nivel superior no le correspondía licencia sindical. El Comité observa que, según destaca la empresa, ante la negativa de permisos, el Sr. López Motta hubiera podido recurrir a licencias a cuenta de los 30 días anuales que por pacto le correspondían como secretario general de uno de los sindicatos en la empresa. Asimismo, observa que el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prevé que, a falta de convención, el exceso de permisos sea «considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios». El Comité toma nota de que la Inspección del Trabajo impuso una sanción a la empresa por su negativa a otorgar licencia sindical. El Comité recuerda que las federaciones y confederaciones deberían disfrutar de los distintos derechos que se reconocen a las organizaciones de base, especialmente en lo que respecta a la libertad de funcionamiento, de actividades y de programas de acción» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 730]. Asimismo el Comité recuerda que «el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 940]. El Comité toma nota que las reclamaciones de las partes se encuentran pendientes de resolución ante las autoridades competentes. El Comité pide al Gobierno que le comunique las decisiones administrativas o judiciales que se dicten en relación con este asunto.*
- 477.** *En cuanto a las alegaciones de denegación de licencias sindicales por parte de la Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C., el Comité toma nota que tanto la empresa como la Inspección del Trabajo niegan las alegaciones y afirman que se otorgaron los permisos sindicales de conformidad con la legislación. En cuanto a las resoluciones administrativas dictadas en 2011, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C. que se encuentra pendiente ante la Corte Suprema.*
- 478.** *El Comité observa que la federación querellante alega actos de discriminación antisindical y negativa de negociar por parte de la Compañía Industrial Romosa S.A.C. El Comité toma nota de las informaciones brindadas por la compañía, en particular sobre su situación financiera de pérdidas, así como de las resoluciones de la Inspección del Trabajo declarando la existencia de infracción muy grave al no cumplir con la comunicación de cambio de horario a la organización sindical y considerando infundada la oposición de la empresa al trámite del pliego de reclamos 2013-2014. El Comité subraya la importancia de la consulta entre empresa y organizaciones sindicales en cuestiones de interés común, en particular sobre asuntos laborales y relaciones profesionales. El Comité alienta a las partes a que negocien de buena fe y expresa la esperanza de que tan pronto como mejore la situación financiera puedan tratarse todas las reclamaciones pendientes.*

- 479.** *El Comité observa que la federación querellante alega la realización de prácticas antisindicales por parte de la empresa Tecnología Textil S.A. mediante discriminación contra los trabajadores afiliados y denegación de licencias sindicales. El Comité toma nota de las informaciones brindadas por la empresa relativas a las inspecciones de trabajo realizadas y a la conclusión de un nuevo convenio colectivo, así como de sus explicaciones que las denegaciones de licencias sindicales se debieron a la no justificación de cuáles eran los actos de concurrencia obligatoria, para los que la legislación nacional prevé la concesión de permiso.*
- 480.** *El Comité toma nota de las alegaciones de la FTTP sobre el uso de cámaras de audio y vídeo con fines antisindicales. El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a estas alegaciones y, dado el carácter genérico de las mismas, el Comité pide a la FTTP que aporte informaciones adicionales detalladas.*
- 481.** *La federación querellante pide la derogación de ciertas disposiciones legislativas (los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y el artículo 80 del decreto legislativo núm. 728). La federación considera que al permitir, sin límite alguno, el recurso a contratación de corta duración, la utilización de estas disposiciones restringe los derechos de los trabajadores y limita su capacidad de ejercer sus derechos sindicales. En cuanto a ciertos alegatos de carácter legislativo, el Gobierno declara que los instrumentos legislativos referidos no plantean problemas de compatibilidad con los convenios de la OIT sobre libertad sindical ratificados por el Perú. El Comité recuerda que había invitado al Gobierno «a que examine con las organizaciones de trabajadores o de empleadores más representativas la manera de asegurar que el recurso sistemático a los trabajos temporales de corta duración en el sector de la exportación no tradicional no obstaculice en la práctica el ejercicio de los derechos sindicales» y a que mantenga al Comité informado al respecto [véase 357.º informe del Comité, caso núm. 2675, párrafo 875]. Asimismo, en su informe precedente de marzo de 2015 el Comité recordó «que los contratos de trabajo de duración determinada no deberían ser utilizados de manera deliberada con fines antisindicales» y que «en ciertas circunstancias, el empleo de trabajadores con sucesivas renovaciones de contratos de duración determinada durante varios años puede ser un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales» [véase 374.º informe del Comité, caso núm. 2998, párrafo 723]. El Comité reitera estas conclusiones y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el trámite legislativo del proyecto de derogación de la legislación cuestionada por la federación querellante.*

Recomendaciones del Comité

- 482.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le comunique las decisiones administrativas o judiciales que se dicten en relación con las reclamaciones de las partes en este asunto relativo a la empresa INCA TOPS S.A.;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C. que se encuentra pendiente ante la Corte Suprema;*
 - c) el Comité, subrayando la importancia de las consultas entre empresa y organizaciones sindicales en cuestiones de interés común, en particular, sobre asuntos laborales y relaciones profesionales, así como de estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación*

colectiva y alienta a la Compañía Industrial Romosa S.A.C. y al sindicato a que negocien de buena fe todas las reclamaciones pendientes tan pronto como mejore la situación financiera;

- d) el Comité pide a la FTTP que aporte informaciones adicionales detalladas sobre sus alegaciones relativas al uso de cámaras de audio y vídeo con fines antisindicales, y*
- e) recordando que los contratos de trabajo de duración determinada no deberían ser utilizados de manera deliberada con fines antisindicales y que en ciertas circunstancias el empleo de trabajadores con sucesivas renovaciones de contratos de duración determinada durante varios años puede ser un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el trámite legislativo del proyecto de derogación de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y el artículo 80 del decreto legislativo núm. 728.*

CASO NÚM. 3004

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Chad
presentada por
la Unión de Sindicatos del Chad (UST)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de acoso contra sus dirigentes, en particular el traslado de dirigentes sindicales, la detención y condena judicial de su presidente, su vicepresidente y su secretario general como sanción por un movimiento de huelga en la administración pública

- 483.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2014 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 372.º informe, párrafos 535 a 574, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014)].
- 484.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de fecha 28 de mayo de 2015.
- 485.** El Chad ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

486. En su reunión de junio de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 372.º informe, párrafo 574]:

- a) el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de los principios que recuerda en relación con la libertad de expresión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y que comunique todo recurso interpuesto contra las condenas de los dirigentes de la Unión de Sindicatos del Chad pronunciadas en septiembre de 2012, así como toda decisión definitiva adoptada al respecto, y
- b) el Comité lamenta tomar nota de que, desde la última recomendación que formuló sobre la necesidad de modificar la ley núm. 008/PR/2007 que regula el derecho de huelga en la administración pública, no se haya observado ningún progreso. El Comité se ve obligado a pedir una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar, en consulta con los interlocutores sociales interesados, la legislación relativa al derecho de huelga en el sector público (ley núm. 008/PR/2007 de 9 de mayo de 2007) con el fin de garantizar la determinación de un servicio mínimo que esté en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité urge firmemente al Gobierno a que lo mantenga informado de las labores del Comité especial de negociaciones (CAN) a este respecto.

B. Respuesta del Gobierno

487. En su comunicación de fecha 28 de mayo de 2015, el Gobierno facilita informaciones sobre el resultado de los recursos judiciales contra las condenas dictadas en septiembre de 2012 contra los dirigentes de la Unión de Sindicatos del Chad (UST), y concretamente comunica extractos de la decisión correccional núm. 042/2013 de 4 de junio de 2013 emitida por el Tribunal de Apelación de N'Djamena y de la orden ministerial núm. 175/PR/PM/MSP/SE/SG/DGRP/DRH/2013, relativa a la anulación de las decisiones relativas a los interesados.

488. A este respecto, la decisión correccional núm. 042/2013 de 4 de junio de 2013 del Tribunal de Apelación de N'Djamena ha anulado la sentencia en relación con la culpabilidad de los tres dirigentes de la UST, Sres. Michel Barka, Younous Mahadjir y François Djondang. En cuanto a la orden ministerial mencionada, reintegra a los responsables de la UST en su anterior puesto de trabajo, incluidos los Sres. Younous Mahadjir, François Djondang, Montana N'Dinaromtan y las Sras. N'Doukolgone Naty Rachel y Laoumaye Djerane.

C. Conclusiones del Comité

489. *El Comité toma nota de las informaciones parciales del Gobierno que incluyen informaciones sobre los resultados de los recursos interpuestos contra las condenas dictadas contra dirigentes de la UST y más en particular, el extracto de la decisión correccional núm. 042/2013 de 4 de junio de 2013 del Tribunal de Apelación de N'Djamena y de la Orden núm. 175/PR/PM/MSP/SE/SG/DGRP/DHR/2013 que anula las decisiones relativas a los interesados. El Comité toma nota a este respecto de que el Tribunal de Apelación ha anulado las condenas de los dirigentes de la UST, así como de que una orden ministerial ha reintegrado a responsables de la UST en sus puestos de trabajo.*

490. *El Comité recuerda que la ley núm. 008/PR/2007, de 9 de mayo de 2007, que regula el derecho de huelga en la administración pública ya ha sido objeto de críticas en un caso anterior (caso núm. 2581). En dicha ocasión, el Comité recordó los principios de la libertad sindical en relación con el ejercicio del derecho de huelga en el sector público y la determinación de un servicio mínimo. Asimismo, en su anterior examen del caso el*

Comité lamentó que este aspecto legislativo que fue objeto de seguimiento por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones no haya dado lugar a que observase ningún progreso. Lamentando constatar que el Gobierno no le ha transmitido ninguna información al respecto, el Comité expresa la firme esperanza de que tome las medidas necesarias para que se modifique dicha ley en consulta con los interlocutores sociales y señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones este aspecto legislativo del presente caso.

Recomendación del Comité

491. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité lamenta que, desde la última recomendación que formuló sobre la necesidad de modificar la ley núm. 008/PR/2007 que regula el derecho de huelga en el sector público, no se haya observado ningún progreso. Espera firmemente que el Gobierno tome las medidas necesarias para revisar dicha ley, en consulta con los interlocutores sociales interesados, con el fin de garantizar que la determinación de un servicio mínimo esté en conformidad con los principios de la libertad sindical, y en vista de que el Gobierno ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT le pide que comunique informaciones detalladas a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

CASO NÚM. 3105

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Togo presentada por

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **el Consejo Nacional de Empleadores del Togo (CNP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian la incapacidad del Gobierno para evitar obstáculos e injerencias en la elección de los representantes del Consejo Nacional de Empleadores del Togo (CNP)

- 492.** La queja figura en comunicaciones de fechas 26 de septiembre y 12 de diciembre de 2014 de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y del Consejo Nacional de Empleadores del Togo (CNP).
- 493.** En una comunicación de fecha 8 de enero de 2015, el Gobierno indica que se estaba examinando la queja y que remitiría las respuestas pertinentes a la mayor brevedad. Hasta la fecha no se ha recibido información alguna del Gobierno.
- 494.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2015 [véase 374.º informe, párrafo 6], el Comité

dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso, aunque la información o las observaciones solicitadas no se hubieran recibido en los plazos señalados.

495. El Togo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

496. En una comunicación de fecha 26 de septiembre de 2014, las organizaciones querellantes señalan que el CNP del Togo se constituyó en 1963 para representar al sector privado tanto a nivel nacional como internacional. Se trata de una federación que agrupa a 16 asociaciones profesionales que representan a empresas industriales, comerciales, de servicios, de la construcción y de obras públicas, PYME/PYMI y empresas de todos los demás sectores de la actividad económica del país. El CNP es también un organismo de presión en temas de política económica y social, así como una estructura de coordinación, formación, información y acción, en beneficio del sector privado. El CNP es miembro de la OIE desde 1997. Por último, el CNP también es miembro de la Federación de Organizaciones Patronales del África Occidental (FOPAO), una organización regional de empleadores que tiene por objeto defender y promover los intereses de sus afiliados. Las organizaciones querellantes precisan que la FOPAO ha estado implicada en el presente caso y que ha intentado intervenir, sin éxito, como mediadora en el litigio.
497. Las organizaciones querellantes denuncian la incapacidad del Gobierno para evitar los obstáculos al ejercicio del derecho de los miembros del CNP a elegir libremente a sus representantes, lo que impide a la organización llevar a cabo sus actividades y formular su programa de acción. Las organizaciones querellantes describen los siguientes hechos.
498. El 20 de septiembre de 2013, los miembros del CNP fueron convocados para elegir un nuevo consejo de administración, para un mandato de cinco años, durante una asamblea general ordinaria. A la vista de dichas elecciones y como medida de transparencia e imparcialidad, el consejo de administración decidió, el 10 de julio de 2013, constituir una comisión especial con el cometido de organizar y supervisar las elecciones del nuevo consejo. Durante la asamblea general, previa constatación del quórum, las elecciones se desarrollaron en presencia de la comisión especial, formada por un presidente y tres miembros. A las elecciones también asistió un agente judicial del Tribunal de Apelaciones de Lomé, cuya presencia durante los trabajos — desde la recepción de los expedientes de las candidaturas hasta la proclamación de los resultados — garantizó la transparencia de las elecciones. El agente judicial formuló las actas de los trabajos de la comisión electoral.
499. La asamblea general reeligió democráticamente al Sr. Kossivi Naku como presidente del CNP, el segundo candidato a dicho puesto era el Sr. Ahlonko Bruce, que en la segunda vuelta obtuvo seis votos, frente a los ocho del Sr. Naku. El Sr. Bruce felicitó al Sr. Naku por su victoria. La asamblea general también eligió democráticamente a los demás miembros del consejo de administración, a saber, el vicepresidente y el tesorero.
500. Ahora bien, el 6 de enero de 2014, cuando habían transcurrido más de tres meses desde la elección del Sr. Naku y sin haber protestado en modo alguno, ni antes ni durante las elecciones, el Sr. Bruce interpuso una demanda ante el juez competente del Tribunal de Primera Instancia de Lomé para invalidar las elecciones del 20 de septiembre de 2013 que, a su juicio, se habían desarrollado de manera irregular. El 10 de enero de 2014, el juez

competente emitió una orden de anulación de las elecciones impugnadas y ordenó la constitución de una administración provisional del CNP.

501. El 10 de enero de 2014, el Sr. Naku recurrió la orden del juez y solicitó la suspensión de la ejecución. Obtuvo una sentencia favorable. El 12 de marzo de 2014, el Tribunal de Apelaciones de Lomé emitió un fallo por el cual reconocía que el Tribunal de Primera Instancia no era competente en la materia e invalidó la sentencia.
502. El 12 de marzo de 2014, el Sr. Bruce recurrió al Tribunal de Primera Instancia de Primera Clase de Lomé para pedir la anulación de las elecciones que consideraba viciadas de irregularidades y la designación de una administración provisional con el cometido de convocar una nueva asamblea general electiva. En su sentencia de 4 de abril de 2014, el examen en cuanto al fondo llevado a cabo por el tribunal reveló irregularidades en las elecciones al consejo de administración. El tribunal dictó la nulidad de las elecciones del 20 de septiembre de 2013 y nombró a un administrador provisional del CNP (Sr. Papaly) con el cometido de organizar una nueva asamblea general en un plazo de dieciocho meses. El tribunal ordenó la ejecución provisional de su decisión. El 14 de abril de 2014 el Sr. Naku recibió una orden de precinto de las oficinas del CNP de ejecución inmediata.
503. Según las organizaciones querellantes, ninguna de las organizaciones afiliadas al CNP había cuestionado los resultados de las elecciones del 20 de septiembre de 2013 ni interpuesto recurso alguno ante la autoridad judicial al respecto. De hecho, las 16 asociaciones profesionales afiliadas al CNP firmaron, el 30 de abril de 2014, una declaración por la que certificaban que las elecciones del 20 de septiembre de 2013 habían sido unas elecciones limpias, transparentes y aceptadas por todos los miembros del CNP y pedían que se acatase su resultado, a saber, la elección del Sr. Naku como presidente del CNP.
504. Las organizaciones querellantes añaden que la FOPAO, representada por su secretario ejecutivo, se personó en Lomé del 6 al 8 de mayo de 2014 para escuchar a todas las partes en el litigio y emitió un informe en el que consideraba que la sentencia de 4 de abril de 2014 que declaraba nulas las elecciones era «gravemente perjudicial para el funcionamiento del CNP y que incluso constituía un claro impedimento a su funcionamiento».
505. Las organizaciones querellantes denuncian que, tras la designación del Sr. Papaly como administrador provisional, éste fue acreditado por el Gobierno como delegado de los empleadores de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT, mayo-junio de 2014) en sustitución del Sr. Naku. El Sr. Naku no pudo, por consiguiente, representar al CNP en dicha reunión de la Conferencia e interpuso una queja a tal efecto ante la Comisión de Verificación de Poderes. Por razón de su participación como representante del CNP en el Consejo General de la OIE, donde su presencia es fundamental para que se tomen en consideración las necesidades del CNP en la elaboración del programa de acción anual de la OIE, el Sr. Naku viajó a Ginebra el 27 de mayo de 2014. Seguidamente pudo asistir a los trabajos de la CIT, costeándose sus propios gastos, como observador acreditado por la OIE, pero sin derecho a voto.
506. Las organizaciones querellantes denuncian que el nombramiento de un administrador provisional con el cometido de constituir una nueva asamblea general electiva en un plazo de dieciocho meses haya provocado la paralización total de las actividades del CNP que ya no asegura la ejecución de su programa ni la protección y la promoción de los intereses de sus miembros.
507. Las organizaciones querellantes afirman que el Sr. Bruce presentó su candidatura al cargo de presidente del CNP a pesar de existir un conflicto de intereses entre el cargo público

que ocupaba y la necesidad de asegurar la independencia del CNP frente a los poderes públicos. Pero este tipo de conflicto de intereses no ha sido objeto de ninguna normativa específica a nivel nacional, lo que permite al Estado interferir en los asuntos de las organizaciones profesionales.

- 508.** Desde 2012, el Sr. Bruce es el jefe tradicional de la ciudad de Aného, cargo y puesto que, según el artículo 1 de la ley núm. 2007-002 de 8 de enero de 2007, depende directamente del Ministerio de la Administración Territorial, de la Descentralización y de las Colectividades Locales, por lo que está incluido en el presupuesto del Estado. En el ejercicio de sus funciones, el Sr. Bruce debe actuar como «digno representante de su población y ser leal al Estado» (artículo 24 de la ley núm. 2007-002). Según las organizaciones querellantes, esta disposición refleja claramente que las funciones del jefe tradicional y el cargo de presidente del CNP son incompatibles.
- 509.** A pesar de que el Ministro de la Administración Territorial afirmó que, «de conformidad con la legislación en vigor, no existía incompatibilidad o prohibición alguna que impidiese a un jefe tradicional ejercer cualquier responsabilidad ya sea electiva, en una organización patronal o en una organización sindical», dicha incompatibilidad fue señalada por la comisión especial encargada de la organización y la supervisión de las elecciones del nuevo consejo de administración que, el 9 de septiembre de 2013, informó por carta al Sr. Bruce. Dicha carta retomaba la postura expresada el 2 de septiembre de 2013 por la encargada de las actividades de los empleadores del equipo de apoyo técnico en materia de trabajo decente de la oficina de la OIT en Dakar, cuyo tenor es el siguiente: «la credibilidad de una organización y su capacidad para desempeñar su función radican en su independencia frente a las autoridades nacionales con las que debe negociar. Por consiguiente es necesario evitar todo conflicto de intereses por parte de su equipo dirigente. Algunas funciones, como la de funcionario del Estado, son pues incompatibles con la función de presidente e incluso de miembro del consejo de administración».
- 510.** Las organizaciones querellantes lamentan que el juez del Tribunal de Primera Instancia de Primera Clase de Lomé no haya hecho referencia alguna a la cuestión de la incompatibilidad entre el cargo público ejercido por el Sr. Bruce y su candidatura al cargo de presidente del CNP, cuestión que reviste una importancia fundamental para la solución del litigio.
- 511.** Las organizaciones querellantes observan que el Sr. Bruce acusa a la comisión especial encargada de la organización y la supervisión de las elecciones del nuevo consejo de administración de haber estado dirigida por el Sr. Naku, de no haber sido ni imparcial ni independiente y de haber «provocado desigualdad y un desequilibrio total entre los candidatos y los electores». Sin embargo, dichas organizaciones constatan que ninguna de las organizaciones afiliadas al CNP se quejó, formal o informalmente, de cómo se habían desarrollado las elecciones, lo que mostraría que la comisión trabajó de manera irreprochable.
- 512.** Por último, las organizaciones querellantes se sorprenden del análisis realizado por el Tribunal de Primera Instancia de Primera Clase de Lomé en relación con la presencia del agente judicial que impuso sanciones a partir del levantamiento de actas sobre los trabajos de la comisión electoral y el desarrollo de las elecciones, según el cual «desempeñó el papel de un secretario judicial competente, entre otras cosas, para levantar acta de determinadas situaciones o acontecimientos». Su presencia tenía por objeto constatar el desarrollo de las operaciones mencionadas, fuesen o no regulares. Según las organizaciones querellantes, esta argumentación resta toda la importancia y todo el valor a la presencia de un agente judicial durante los trabajos de la comisión electoral.

- 513.** En una comunicación de fecha 12 de diciembre de 2014, las organizaciones querellantes denuncian la interposición de nuevos obstáculos por parte de las autoridades al derecho de los miembros del CNP a elegir libremente a sus representantes y a que se respeten los estatutos y reglamentos adoptados por la organización. Las organizaciones querellantes denuncian el fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones de Lomé (núm. 232/2014) el 8 de octubre de 2014, que establece que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia «no justifica [la administración provisional del Sr. Papaly] ni en el nombramiento de sus miembros ni en la duración asignada; que ningún apoyo jurídico sostiene este nombramiento, por lo que carece de base legal, y que su presencia a la cabeza del CNP del Togo no está justificada». Así pues, el tribunal acepta parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Naku nombrando: «al decano de los presidentes de las asociaciones de base del CNP del Togo para garantizar la administración provisional a la cabeza del patronato»; «al más joven de los presidentes de las asociaciones de base del CNP del Togo como secretario general provisional», y «al vicepresidente del Tribunal de Apelaciones de Lomé para establecer la oficina de la administración provisional en un plazo de doce días a partir de la fecha de la decisión». El tribunal dispone que la oficina provisional se ocupe de organizar una asamblea general electiva en un el plazo de tres meses a partir de su establecimiento.
- 514.** El 17 de octubre de 2014, el vicepresidente del Tribunal de Apelaciones reunió, a petición del tribunal, a los presidentes de las 16 asociaciones profesionales afiliadas al CNP. En el curso de la reunión se nombró a un presidente y a un secretario general de la administración provisional. No obstante, a juicio de las organizaciones querellantes, esta acción representa una nueva tentativa de injerencia por parte de las autoridades públicas en la gestión del CNP.
- 515.** Tras este fallo y con el fin de aportar una solución a la delicada situación en la que se encuentra el CNP, una asamblea general extraordinaria convocada el 22 de octubre de 2014 y en la que participaron 15 de los 16 presidentes de asociaciones profesionales que forman el CNP, adoptó las siguientes resoluciones:
- La constitución de un comité de dirección y organización de las elecciones con el cometido de actualizar los textos y organizar las elecciones en un plazo máximo de tres meses;
 - la gestión de los asuntos en curso seguía compitiendo al consejo de administración que se comprometía a hacer la adjudicación en cuanto tomaran posesión los candidatos electos. Su mandato finalizaba el mismo día de las elecciones;
 - Todos los participantes agradecieron al Sr. Naku su sabiduría y su saber hacer por haber llevado a buen fin la asamblea general extraordinaria que se celebró en muy buenas condiciones, y
 - se otorgó plenitud de potestad al portador de las presentes resoluciones para hacer un buen uso de las mismas.
- 516.** Las organizaciones querellantes precisan que, con motivo de dicha asamblea general extraordinaria, el Sr. Naku declaró públicamente que no presentaría su candidatura a las elecciones de los órganos dirigentes del CNP.
- 517.** En conclusión, las organizaciones querellantes piden al Comité de Libertad Sindical que inste al Gobierno a tomar las medidas necesarias para:
- hacer acatar los resultados de las elecciones del 20 de septiembre de 2013 y todas las peticiones de los miembros del CNP;

- retirar los precintos de las oficinas del CNP para permitir al consejo de administración y al presidente electo ejercer sus funciones;
- reembolsar los gastos incurridos por el Sr. Naku para participar en la reunión de 2014 de la CIT, celebrada del 26 de mayo al 12 de junio, y
- evitar que una situación de estas características se repita en el futuro, ya que perjudica gravemente el desarrollo de las actividades y la formulación del programa de acción del CNP.

B. Conclusiones del Comité

- 518.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de las organizaciones querellantes, a pesar de haber sido invitado en varias ocasiones, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno se haya limitado a indicar, en enero de 2015, su intención de responder rápidamente a la presente queja sin que haya procedido a hacerlo, habida cuenta de la gravedad de los alegatos, que se refieren a la capacidad de las organizaciones de empleadores para funcionar y llevar a cabo sus actividades en nombre de sus miembros. El Comité insta al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 519.** *En estas circunstancias y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 520.** *El Comité recuerda nuevamente al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical es fomentar el respeto hacia los derechos sindicales de jure y de facto. El Comité está convencido de que, si protege a los gobiernos contra las acusaciones sin razón, por su parte los gobiernos reconocerán la importancia de presentar, para el examen objetivo, respuestas detalladas sobre los alegatos formulados en su contra [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 521.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la presunta injerencia de los poderes públicos en las elecciones de los representantes del Consejo Nacional de Empleadores del Togo (CNP). De la información proporcionada por las organizaciones querellantes se deduce que el CNP organizó la elección de un nuevo consejo de administración durante una asamblea general ordinaria el 20 de septiembre de 2013. Se constituyó una comisión especial con el cometido de organizar y supervisar las elecciones del nuevo consejo y un agente judicial redactó las actas sobre los trabajos de la asamblea general y el desarrollo de las elecciones. Así pues, según las organizaciones querellantes, la asamblea general eligió democráticamente a todos los miembros del consejo de administración, incluido el Sr. Kossivi Naku como presidente del CNP. Con todo, el Comité observa que a los tres meses de las elecciones, el segundo candidato a la presidencia del CNP, Sr. Ahlonko Bruce, que en la segunda vuelta perdió la votación y que entonces no manifestó su oposición a los resultados, interpuso una demanda ante el juez competente el 6 de enero de 2014 para invalidar las elecciones del 20 de septiembre de 2013 que, a su juicio, se habían desarrollado de manera irregular. El juez competente aceptó la demanda del Sr. Bruce y emitió una orden de anulación de las elecciones de fecha 10 de enero de 2014. No obstante, esta orden fue anulada a instancia del CNP por el Tribunal de Apelaciones, que consideró que el juez no era competente en la materia. El tribunal remitió seguidamente a las partes al Tribunal de Primera Instancia de Lomé. El Sr. Bruce decidió*

presentar al Tribunal de Primera Instancia de Primera Clase de Lomé una petición de anulación de las elecciones y pidió el nombramiento de una administración provisional con el cometido de organizar una nueva asamblea general electiva. El Comité observa que en una sentencia de fecha 4 de abril de 2014, el tribunal constató irregularidades graves contrarias a los estatutos de la organización en el desarrollo de las elecciones del 20 de septiembre de 2013, anuló dichas elecciones y nombró a un administrador provisional (Sr. Papaly), un secretario general (Sr. Adjogah) y un tesorero (Sr. Aziabu) con el cometido de organizar una nueva votación en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la sentencia.

522. El Comité observa asimismo que, tras la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Primera Clase de Lomé, las 16 asociaciones profesionales afiliadas al CNP organizaron una reunión extraordinaria el 30 de abril de 2014 en la que firmaron una declaración por la que certificaban que las elecciones del 20 de septiembre de 2013 fueron limpias, transparentes y aceptadas por todos los miembros del CNP y pedían el acatamiento de los resultados.
523. Por último, el Comité toma nota de la comunicación de fecha 12 de diciembre de 2014 de las organizaciones querellantes según la cual la sentencia emitida el 8 de octubre de 2014 por el Tribunal de Apelaciones de Lomé ante el recurso presentado por el CNP consideró que la decisión de primera instancia de constituir una administración provisional del CNP carecía de base legal y decidió el nombramiento de una administración provisional de la organización. Como los estatutos de la organización no contemplan qué hacer en caso de anulación de las elecciones, el tribunal decidió aplicar el criterio de elección del decano de los presidentes de las asociaciones afiliadas al CNP como administrador provisional y del más joven de los presidentes como secretario general. El Comité observa que las organizaciones querellantes no están satisfechas con esta decisión, que consideran un nuevo impedimento de las autoridades al ejercicio del derecho del CNP a elegir a sus propios dirigentes y a organizar su gestión de conformidad con sus estatutos. Tras esta decisión, el CNP organizó una asamblea general extraordinaria en la que se adoptaron las siguientes resoluciones en relación con la organización de las nuevas elecciones: i) constitución de un comité de dirección y organización de las elecciones con el cometido de actualizar los textos y organizar las elecciones en un plazo máximo de tres meses, y ii) la gestión de los asuntos en curso quedaba en las manos del consejo de administración, que se comprometía a hacer la adjudicación en cuanto tomaran posesión las personas que resultasen elegidas. Su mandato finaliza el mismo día de las elecciones.
524. Al tratarse de diferencias en el seno de una organización profesional, el Comité recuerda que no le compete pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical o patronal, salvo si el gobierno ha intervenido de modo que pueda afectar al ejercicio de los derechos sindicales o al funcionamiento normal de la organización en cuestión. A este respecto, el Comité recuerda frecuentemente el principio según el cual, en el caso de disensiones internas en el seno de una misma federación sindical, el gobierno sólo está sujeto, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, a la obligación de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de las organizaciones profesionales a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, a elegir libremente a sus representantes, a organizar su administración y actividades y a formular su programa de acción, o de toda intervención tendiente a entorpecer el ejercicio legal de este derecho. Por último, en tales casos de conflictos internos, el Comité también ha señalado que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal a los fines de una normalización de la gestión y representación de la organización afectada [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 1116 y 1117].

525. *En el caso que nos ocupa, el Comité constata que el Tribunal de Primera Instancia ante quien se interpuso la demanda pronunció, el 4 de abril de 2014, la anulación de las elecciones del 20 de septiembre de 2013 por violación de determinadas reglas establecidas en los estatutos de la organización en relación con la elección de los miembros del consejo de administración, sin guardar relación con la elección del presidente. El Comité observa, entre otras cosas, que el Tribunal de Apelaciones no cuestionó los motivos de la anulación de las elecciones, sino únicamente la base legal del nombramiento de una administración provisional del CNP durante el período de transición previo a la organización de nuevas elecciones.*
526. *Sin entrar en un análisis en profundidad del fondo de los fallos emitidos, el Comité toma nota de que, en este caso concreto, la autoridad judicial resolvió el litigio y se esforzó por nombrar a una autoridad provisional con miras a proceder con celeridad de cara a las nuevas elecciones. A este respecto, el Comité recuerda que siempre ha considerado útil señalar que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal y normalizar la gestión y representación de la central sindical afectada. Otra acción posible tendiente a esta normalización sería la designación de un mediador independiente, con el acuerdo de las partes interesadas, con el fin de buscar conjuntamente la solución de los problemas existentes y, dado el caso, proceder a nuevas elecciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1124.]. En la medida en que la propuesta de la justicia no conviene a las partes en el conflicto, el Comité las invita a intentar ponerse de acuerdo en el nombramiento de un mediador independiente que las ayude a instituir un procedimiento aceptado por todos que permita a los miembros del CNP elegir libre y rápidamente a sus representantes, de conformidad con los principios de la libertad sindical antes mencionados.*
527. *Al tratarse de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales el Sr. Bruce presentó su candidatura al cargo de presidente del CNP a pesar del conflicto de intereses entre su cargo público de jefe tradicional de la ciudad de Aného desde 2012 y la necesidad de asegurar la independencia del CNP frente a los poderes públicos, el Comité observa que las organizaciones querellantes estiman que el cargo de jefe tradicional de la ciudad de Aného depende directamente del Ministerio de la Administración Territorial, de la Descentralización y de las Colectividades Locales, por lo que está incluido en el presupuesto del Estado, de conformidad con el artículo 1 de la ley núm. 2007-002 de 8 de enero de 2007. A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley núm. 2007-002, en el ejercicio de sus funciones, el Sr. Bruce debe actuar como «digno representante de su población y ser leal al Estado». A juicio de las organizaciones querellantes, esta obligación hace que su cargo sea incompatible con el de presidente del CNP. Las organizaciones querellantes lamentan que el juez del Tribunal de Primera Instancia de Primera Clase de Lomé no haya hecho referencia alguna a la cuestión de la incompatibilidad entre el cargo público ejercido por el Sr. Bruce y su candidatura al cargo de presidente del CNP, algo que reviste una importancia fundamental para la solución del litigio.*
528. *El Comité reconoce la necesidad para una organización de empleadores de preservar su credibilidad y su independencia con respecto de las autoridades nacionales con las que tiene que negociar, asegurándose de que no existan conflictos de interés en su directiva, especialmente entre ciertas funciones de su equipo dirigente y aquellas en el seno del Estado. A este respecto, y teniendo presente que, según las autoridades, no existe ninguna incompatibilidad o prohibición en la legislación en vigor que impida a un jefe tradicional ejercer una responsabilidad ya sea electiva, en una organización patronal o en una organización sindical, el Comité considera que, si una organización estima que un cargo o función pública es incompatible con un cargo electivo o no de su dirección, está plenamente facultada para integrar esta cuestión en sus estatutos, de conformidad con el derecho que tienen las organizaciones profesionales a elaborar sus propios estatutos y*

reglamentos en total libertad y sin injerencia de las autoridades, en particular en lo que respecta a los procedimientos electorales.

529. *El Comité observa con inquietud que el 14 de abril de 2014 el Sr. Naku recibió una orden de precinto de las oficinas del CNP, y que desde entonces se ha prohibido a él y a los demás miembros del CNP el acceso a dichas oficinas, quedando por consiguiente paralizadas por completo las actividades de la organización. Independientemente de que la colocación de precintos en los locales del CNP se haya hecho por orden judicial, el Comité no puede sino lamentar que, desde hace ya un año, la organización en cuestión no pueda organizar sus actividades ni proteger los intereses de sus miembros de forma adecuada. El Comité insta al Gobierno a que, sin demora, le informe del levantamiento de la orden de precinto de los locales del CNP y que, mientras tanto, tome todas las medidas necesarias para que el CNP pueda desarrollar, sin obstáculos, sus actividades de defensa y de promoción de los intereses de sus miembros previas a la organización de las nuevas elecciones de su consejo de administración.*
530. *Por último, el Comité observa que las organizaciones querellantes denuncian que, tras la designación del administrador provisional, éste fue acreditado por el Gobierno como delegado de los empleadores de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT, mayo-junio de 2014), en sustitución del Sr. Naku. El Sr. Naku participó, costeándose sus propios gastos, en la reunión de la CIT como observador acreditado por la OIE sin derecho a voto, e interpuso una queja a tal efecto ante la Comisión de Verificación de Poderes. El Comité recuerda que las cuestiones relacionadas con la participación en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo son competencia de la Comisión de Verificación de Poderes y observa, no obstante, que en su análisis de la protesta del Sr. Naku, la Comisión indicó que las prerrogativas conferidas a un administrador provisional por una sentencia judicial no deberían impedir que el representante elegido por los empleadores ejerciese sus funciones en la Conferencia. La Comisión recuerda, entre otras cosas, que la intervención de las organizaciones profesionales en el nombramiento de los delegados y de los consejeros técnicos no tiene más objetivo que garantizar que los gobiernos nombren a personas cuyas opiniones se armonicen con las opiniones de los empleadores o de los trabajadores, según corresponda. En conclusión, la Comisión observa que el Gobierno hubiese debido proceder a nuevas consultas para garantizar plenamente la representación de los empleadores en la reunión de la Conferencia. El Comité espera que el Gobierno garantice que el nombramiento del delegado de los empleadores en futuras reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo se ajuste plenamente a lo dispuesto en la Constitución de la OIT.*

Recomendaciones del Comité

531. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de las organizaciones querellantes, a pesar de haber sido invitado en varias ocasiones, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso; el Comité lamenta profundamente que el Gobierno se haya limitado a indicar, en enero de 2015, su intención de responder rápidamente a la presente queja sin que haya procedido a hacerlo, habida cuenta de la gravedad de los alegatos, que se refieren a la capacidad de las organizaciones de empleadores para funcionar y llevar a cabo sus actividades en nombre de sus miembros. El Comité insta al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;*

- b) *en la medida en que la cuestión propuesta por la justicia no conviene a las partes en conflicto, el Comité las invita a intentar ponerse de acuerdo en el nombramiento de un mediador independiente que las ayude a instituir un procedimiento aceptado por todos que permita a los miembros del CNP elegir libre y rápidamente a sus representantes;*
- c) *el Comité insta al Gobierno a que, sin demora, le informe del levantamiento de la orden de precinto de los locales del CNP y que, mientras tanto, tome todas las medidas necesarias para que el CNP pueda desarrollar, sin obstáculos, sus actividades de defensa y promoción de los intereses de sus miembros previas a la organización de las nuevas elecciones de su consejo de administración; el Comité, recordando que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían ejercer su derecho de elaborar sus propios estatutos y reglas de funcionamiento de manera plenamente libre y sin injerencia de parte de las autoridades, especialmente en lo relativo a los procesos electorales, pide al Gobierno que respete este principio en el tratamiento del presente caso, así como en el futuro, y*
- d) *el Comité espera que el Gobierno garantice que el nombramiento del delegado de los empleadores en futuras reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo se ajuste plenamente a lo dispuesto en la Constitución de la OIT.*

CASO NÚM. 3098

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por

- **el Sindicato Turco de Trabajadores de Vehículos Motorizados (TÜMTIS)**
- **la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FIT) y**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que varios dirigentes sindicales han sido objeto de arrestos ilegales, detenciones y procesamiento judicial por su participación en actividades sindicales y que la legislación penal se ha aplicado de forma indebida para reprimir el movimiento sindical independiente

532. La queja figura en una comunicación conjunta del Sindicato Turco de Trabajadores de Vehículos Motorizados (TÜMTIS), la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FIT) y la Confederación Sindical Internacional (CSI), fechada el 7 de agosto de 2014.

533. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 12 de febrero de 2015.

534. Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

535. En su comunicación de fecha 7 de agosto de 2014, las organizaciones querellantes — TÜMTIS, FIT y CSI — alegan que varios dirigentes sindicales han sido objeto de arrestos ilegales, detenciones y procesamiento judicial por su participación en actividades sindicales y que la legislación penal se ha aplicado de forma indebida para reprimir el movimiento sindical independiente.
536. Refiriéndose a los antecedentes del caso, las organizaciones querellantes explican que el sindicato TÜMTIS, fundado en 1949, tiene actualmente secciones en Estambul, Bursa, Ankara, Izmir, Adana, Gazientep, Samsun y Mersin. El TÜMTIS está afiliado a la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS) a nivel nacional y a la FIT a nivel internacional. Los miembros del TÜMTIS son trabajadores de grandes empresas del sector del transporte y la logística. En 2005, el TÜMTIS emprendió una campaña de sindicación en Horoz Cargo, una gran empresa que opera en el sector del transporte (en adelante, «la empresa»). La campaña de sindicación fue un éxito, y se saldó con la incorporación de un número considerable de nuevos miembros al TÜMTIS. En Ankara, la empresa respondió a este avance sindical con el despido de seis trabajadores, que justificó aduciendo supuestas necesidades de reducción de su personal. Apoyados por el TÜMTIS, los trabajadores despedidos presentaron un recurso contra su despido ante el Tribunal del Trabajo de Ankara. Dicho Tribunal dictaminó que el despido de los trabajadores era injustificado y ordenó su reintegro. El 24 de abril de 2007, tras haber sido notificada de las órdenes de reintegro, la empresa presentó al Fiscal General de Turquía una queja contra varios dirigentes y miembros de la sección del TÜMTIS en Ankara. El 20 de noviembre de 2007, fueron arrestados 17 dirigentes y miembros de la sección sindical del TÜMTIS en Ankara, tras el allanamiento de sus hogares:

Nombre	Cargo
Nurettin Kilicdogan	Presidente de la sección y responsable de formación
Erkan Aydogan	Miembro del comité ejecutivo de la sección
Selaattin Demir	Miembro del comité ejecutivo de la sección
Halil Keten	Tesorero de la sección
Binali Guney	Miembro del comité ejecutivo de la sección
Huseyin Babayigit	Secretario general de la sección
Attila Yilmaz	Miembro del comité ejecutivo de la sección
Candan Genc	Miembro
Suleyman Demirtas	Miembro
Serdal Cenikli	Miembro
Cihan Ture	Miembro
Ihsan Sezer	Miembro
Metin Eroglu	Miembro
Satilmaz Ozturk	Miembro
Ahmet Cenikli	Miembro
Cetin Alabas	Miembro
Arif Sunbul	Miembro

537. Los Sres. Nurettin Kilicdogan, Erkan Aydogan, Selaattin Demir, Halil Keten, Binali Guney, Huseyin Babayigit y Attila Yilmaz permanecieron detenidos, y los demás sindicalistas quedaron en libertad sin cargos. Los detenidos fueron interrogados continuamente durante 15 horas. El 23 de noviembre de 2007, el Fiscal General obtuvo de los tribunales un auto de prisión preventiva contra las siete personas mencionadas más arriba. Mientras que los detenidos fueron notificados de los cargos que pesaban sobre ellos, a sus abogados, en cambio, no se les permitió consultar el expediente de 3 000 páginas preparado por la fiscalía para fundamentar la aplicación de la prisión preventiva a los dirigentes sindicales. Los abogados de la defensa recibieron copia del escrito de acusación sólo cuatro meses después de las detenciones iniciales. Esto significó que tuvieron que interponer los recursos contra los autos de prisión de los sindicalistas sin conocer ni los cargos exactos formulados contra sus clientes ni las pruebas reunidas por la fiscalía. Con la asistencia del TÜMTIS, los dirigentes sindicales detenidos presentaron recursos contra los autos de prisión preventiva en tres ocasiones (29 de noviembre de 2007, 28 de enero de 2008 y 21 de febrero de 2008), pero dichos recursos no prosperaron.
538. El 27 de marzo de 2008, el Fiscal General presentó un auto de procesamiento contra 15 de los 17 sindicalistas, a los que acusó de los siguientes delitos: fundar una organización con el propósito de delinquir; causar daños a la propiedad de terceros; violar el derecho a una actividad laboral pacífica mediante coacción para obtener un beneficio pecuniario ilícito, y coartar el ejercicio de los derechos sindicales.
539. La primera audiencia tuvo lugar el 6 de junio de 2008. Ese día, una delegación internacional encabezada por la FIT visitó Ankara con el fin de pedir la liberación de los sindicalistas detenidos. Otras organizaciones sindicales afiliadas a la confederación TÜRK-İS manifestaron su solidaridad con el TÜMTIS. Más de 300 miembros y simpatizantes sindicales y los integrantes de la delegación internacional celebraron un mitin previo a la audiencia. Una semana antes se había iniciado una campaña de protesta por Internet, y varios miles de personas habían firmado ya una petición en que se reclamaba la liberación inmediata de los dirigentes sindicales encarcelados. La Oficina del Primer Ministro manifestó su inquietud por estos actos de protesta y solicitó que el Fiscal General de Ankara se reuniera con el sindicato a fin de conocer su opinión antes de la celebración de la primera audiencia judicial. A juicio de las organizaciones querellantes, es posible que la solidaridad internacional haya ejercido algún grado de influencia en la decisión del Tribunal de poner en libertad a los dirigentes sindicales al cabo de la primera audiencia, tras seis meses de prisión preventiva.
540. El 2 de junio de 2008, siete dirigentes sindicales interpusieron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) una demanda contra el Gobierno de Turquía por presuntas infracciones al artículo 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El 8 de febrero de 2011, el TEDH dictó sentencia a favor de los demandantes, por considerar que la República de Turquía había violado el artículo 5, párrafos 4 y 5 del citado Convenio, cuyo tenor es el siguiente:
- ...
4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal.
5. Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.
541. El 20 de noviembre de 2012, cinco años después de los arrestos iniciales de los dirigentes y miembros de la sección del TÜMTIS en Ankara, el Undécimo Alto Tribunal Penal de Ankara pronunció sentencia y condenó a los Sres. Nurettin Kilicdogan, Erkan Aydogan, Selaattin Demir, Halil Keten, Binali Guney, Huseyin Babayigit, Attila Yilmaz, Suleyman

Demirtas, Serdal Cenikli, Ahmet Cenikli, Cihan Ture, Ihsan Sezer, Metin Eroglu, Candan Genc y Satilmas Ozturk a penas de prisión de entre seis meses y dos años por haber fundado una organización con el propósito de delinquir, violado el derecho a una actividad laboral pacífica mediante coacción para obtener un beneficio pecuniario ilícito y coartado el ejercicio de los derechos sindicales. Actuando en nombre de los acusados, el TÜMTIS recurrió contra esta decisión, pero, según las organizaciones querellantes, no es claro cuando tendrá lugar la vista de este recurso. El TÜMTIS considera que tanto en el proceso de investigación previo como durante el procesamiento judicial conducido por los jueces del Tribunal Penal se cometieron los siguientes errores y omisiones:

- Se llevaron a cabo escuchas telefónicas sin orden judicial de las comunicaciones de los acusados, por lo que la información recopilada de tal manera no debería haberse admitido como prueba. En todo caso, en las transcripciones de las conversaciones telefónicas no hay ningún indicio de que los acusados hubieran tomado parte en actividades ilícitas.
- Al no disponer de ninguna prueba concreta contra los dirigentes del sindicato, el ministerio público (utilizando las fuerzas policiales) buscó pruebas en otras empresas del sector del transporte y la logística en que el TÜMTIS estaba presente. Antes de que el fiscal se dirigiera a ellas, ninguna de las empresas contactadas había presentado quejas contra el TÜMTIS. La causa iniciada contra los dirigentes sindicales se había interpuesto sólo después de que la reclamación formulada inicialmente por la empresa Horoz Cargo no había podido sustentarse en ninguna prueba incriminatoria.
- Para fundamentar su decisión, el Tribunal Penal de Ankara se había apoyado principalmente en las condenas anteriores de los acusados (algunas de las cuales estaban relacionadas con su participación en actividades sindicales legítimas) y/o en las conclusiones de las investigaciones, lo que era contrario a las normas de procedimiento penal de Turquía. Ningún trabajador de las distintas empresas de transporte y ningún miembro del TÜMTIS había presentado pruebas de que se le hubiera obligado a afiliarse a este sindicato o de que se hubieran violado sus derechos sindicales.
- De la sentencia se desprende que las pruebas presentadas contra los acusados para demostrar la presunta fundación de una organización con el propósito de delinquir se basaban en que el TÜMTIS había llevado a cabo campañas de sindicación y captación de miembros que habían redundado en «el aumento del número de miembros sindicales y por consiguiente de los ingresos del sindicato».

542. Según las organizaciones querellantes, luego de iniciar el procesamiento judicial de los dirigentes del TÜMTIS en Ankara, el Fiscal General de Turquía abrió otra causa contra la dirección nacional del TÜMTIS en Estambul, que acusó de ser una organización delictiva. En total, el Fiscal General ha abierto nueve causas contra el TÜMTIS, encaminadas a lograr la disolución de esta organización sindical.

543. En 2013, el Fiscal General abrió una causa contra el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del TÜMTIS, y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección de Ankara, a los que acusó de haber criticado la nueva legislación del trabajo y haber organizado presuntamente una manifestación ilegal. Por otra parte, en una gran empresa multinacional en la que estaba organizando a los trabajadores, el TÜMTIS recibió pruebas directas que demostraban que la policía había ofrecido voluntariamente a la empresa un expediente sobre presuntas prácticas indebidas del TÜMTIS. Las organizaciones querellantes consideran que estas acciones contra el TÜMTIS son sintomáticas de una ofensiva más amplia contra las organizaciones sindicales libres de Turquía, y han mencionado el caso de 72 miembros de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) que fueron supuestamente acusados y condenados en virtud de la legislación en materia de terrorismo. Asimismo, afirman que tras la brutal represión de que fueron objeto los manifestantes que celebraban el 1.º de mayo en Estambul, en 2013, muchos miembros de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DİSK) han sido condenados a penas de prisión.

544. Las organizaciones querellantes llegan a la conclusión de que el procesamiento judicial y las penas impuestas a los dirigentes del TÜMTİS sólo por haber participado en actividades sindicales legítimas constituyen una grave violación de los derechos sobre libertad sindical y las libertades civiles básicas plasmadas en el Convenio núm. 87 y la resolución adoptada en 1970 por la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles.

B. Respuesta del Gobierno

545. En su comunicación de fecha 12 de febrero de 2015, el Gobierno indicó que la empresa Horoz Logistics and Cargo Services Company había puesto fin a los contratos de empleo de algunos de sus trabajadores debido a la disminución del volumen de trabajo. Mientras que algunos de estos trabajadores habían impugnado las medidas de despido ante los tribunales del trabajo, la empresa había alegado que representantes del TÜMTİS habían intimidado, agredido verbal y físicamente al personal que se encontraba en el lugar de trabajo y provocado daños a la propiedad privada. La empresa había solicitado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que adoptara medidas administrativas contra el TÜMTİS. El Ministerio había pedido a la Comisión de Inspección del Trabajo que procediera a investigar estos alegatos. Luego de evaluar la situación, esta Comisión llegó a la conclusión de que los alegatos se referían a cuestiones de seguridad y protección pública, es decir, a materias fuera de su esfera de competencia, y que por lo tanto el caso debía remitirse a las autoridades judiciales.
546. La empresa presentó a la Fiscalía de Ankara una queja contra representantes y miembros de la sección de Ankara del TÜMTİS, por considerar que el sindicato se había convertido en una organización criminal cuyo objeto era la generación de beneficios económicos. A raíz de esta queja, se había detenido a 17 personas, siete de ellas en régimen de prisión preventiva. Estas personas fueron puestas en libertad en junio de 2008, al cabo de la primera audiencia en los tribunales.
547. Al mismo tiempo, la Fiscalía de Estambul interpuso una demanda en el Quinto Tribunal del Trabajo de Estambul para obtener la disolución del TÜMTİS con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 (titulado «Disolución») de la Ley núm. 2821 sobre sindicatos (hoy obsoleta), que incluía entre los motivos de disolución «el establecimiento de una asociación delictiva con el propósito de generar beneficios económicos a través de la actividad sindical».
548. El Gobierno indica que el artículo 51 de la Constitución de Turquía regula el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones, así como organizaciones confederales, sin necesidad de autorización previa. En virtud de este artículo, los trabajadores y los empleadores tienen derecho a afiliarse a sindicatos o asociaciones, así como a retirarse libremente, con el fin de proteger y desarrollar sus derechos económicos y sociales y defender los intereses de sus miembros en el marco de las relaciones laborales. No puede obligarse a nadie a afiliarse a un sindicato o asociación o a renunciar a su condición de afiliado.
549. El Gobierno indica además que, tras la adopción de la Ley núm. 6356 sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo, de 18 de octubre de 2012, las organizaciones sindicales han adquirido más libertades y disfrutan ahora de más derechos y de una mejor protección. Todas las sentencias de prisión impuestas en virtud de las leyes núms. 2821 (sobre los Sindicatos) y 2822 (sobre los Convenios Colectivos, las Huelgas y los Cierres Patronales), hoy obsoletas, fueron anuladas por la nueva ley núm. 6356 y sustituidas por multas administrativas. El Gobierno se refiere, en particular, a las siguientes disposiciones de la nueva ley:

- artículo 17, el cual estipula que toda persona que haya cumplido 15 años y que sea considerada como trabajador de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 6356 podrá afiliarse a un sindicato de trabajadores ... La afiliación a un sindicato será optativa. No podrá obligarse a nadie a afiliarse a un sindicato o a renunciar a su condición de afiliado;
- artículo 19, el cual estipula que no podrá obligarse a ningún trabajador o empleador a mantener su afiliación a un sindicato o asociación ni tampoco a renunciar a dicha afiliación. Todo miembro de un sindicato o asociación podrá renunciar a su afiliación remitiendo el formulario pertinente por medio del servicio de atención electrónica del Estado (e-State);
- artículo 23, según el cual cuando una persona deja de desempeñar las labores de su puesto de trabajo por haber sido designado como dirigente de su organización sindical, su contrato de empleo subsiste. Si el dirigente sindical lo desea, puede poner fin a su contrato de trabajo en la fecha en que deja el lugar de trabajo, y no está obligado a cumplir el plazo de notificación ni a esperar la fecha de expiración del contrato; además, tiene derecho a percibir la indemnización por fin de servicios;
- artículo 24, que prevé la protección de los delegados sindicales. Este artículo dispone que el empleador no podrá poner fin al contrato de trabajo de los delegados sindicales a menos que exista una causa justificada, la cual tendrá que explicitarse de manera clara y precisa ... Cuando se haya puesto fin al contrato de un representante sindical, los tribunales podrán decidir que esta persona sea reintegrada a su puesto de trabajo; así, la terminación de la relación de trabajo quedará anulada y el empleador deberá pagar la cuantía total de los salarios y demás prestaciones correspondientes al período transcurrido entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la decisión judicial definitiva;
- artículo 25, según el cual la contratación de trabajadores no podrá estar condicionada al hecho de afiliarse o de no afiliarse a una organización sindical determinada, ni tampoco al hecho de mantener la afiliación a una organización de esa índole o de renunciar a la afiliación ... Cuando se presente a los tribunales una queja según la cual el contrato de trabajo de una persona se ha rescindido por motivo de su afiliación sindical, la carga de la prueba de la legitimidad de la terminación del contrato recaerá en el empleador. Además, el Gobierno indica que en los casos en que un trabajador no sea autorizado a volver a su puesto de trabajo, se reconocerá su derecho a percibir la indemnización sindical;
- artículo 78, titulado «Disposiciones penales», en virtud del cual toda persona que efectúe la afiliación de miembros contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17, y toda persona que obligue a otra a mantener su condición de afiliado o a renunciar a su afiliación contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19, incurrirán en una multa administrativa de setecientas liras turcas, a menos que sus actos constituyan delitos que deban ser sancionados con penas más severas.

550. El Gobierno señala que cuando un dirigente sindical comete un delito, compromete su responsabilidad personal y el sindicato en cuestión queda protegido contra la disolución. El Gobierno concluye poniendo de relieve que el presente caso se refiere a las sentencias de prisión impuestas por el tribunal a 14 representantes y miembros de la sección de Ankara del TÜMTIS por sus actividades delictivas, y no por actividades sindicales legítimas.

C. Conclusiones del Comité

551. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes parte en este caso — TÜMTIS, FIT y CSI — alegan que varios dirigentes sindicales han sido objeto de arrestos ilegales, detenciones y procesamiento judicial por su participación en actividades sindicales y que la legislación penal se ha aplicado de forma indebida para reprimir el movimiento sindical independiente. Las organizaciones querellantes se refieren principalmente a los siguientes hechos, distintos pero interrelacionados, que según ellas se produjeron después de que el TÜMTIS llevara a cabo una campaña de sindicación que se*

saldó con la incorporación de un número considerable de nuevos miembros al sindicato: 1) siete dirigentes sindicales (Sres. Nurettin Kilicdogan, Erkan Aydogan, Selaattin Demir, Halil Keten, Binali Guney, Huseyin Babayigit y Attila Yilmaz) permanecieron detenidos durante seis meses (23 de noviembre de 2007 – 6 de junio de 2008) en régimen de prisión preventiva; 2) el 20 de noviembre de 2012, el Undécimo Alto Tribunal Penal pronunció sentencia y condenó a 15 sindicalistas (los siete dirigentes ya mencionados y ocho miembros del sindicato: Sres. Suleyman Demirtas, Serdal Cenikli, Ahmet Cenikli, Cihan Ture, Ihsan Sezer, Metin Eroglu, Candan Genc y Satilmas Ozturk) a penas de prisión de entre seis meses y dos años por haber fundado una organización con el propósito de delinquir, violado el derecho a una actividad laboral pacífica mediante coacción para obtener un beneficio pecuniario ilícito, y coartado el ejercicio de los derechos sindicales; y 3) el Fiscal General emprendió otras acciones encaminadas a obtener la disolución del TÛMTIS.

552. En cuanto a los alegatos relativos al mantenimiento en prisión preventiva de siete dirigentes sindicales, a la vez que recuerda que las medidas de detención preventiva deben limitarse a períodos muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de la investigación judicial [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 87], el Comité hace notar que, en una sentencia de 2011 relativa a la causa «Erkan Aydogan y otros contra Turquía», el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) abordó la cuestión de la detención preventiva de los siete dirigentes sindicales señalando que, habida cuenta de la naturaleza de las faltas que se habían imputado a los demandantes, la duración del período que habían permanecido en prisión preventiva no era excesiva. Ahora bien, el Comité observa también que el TEDH concluyó que se había violado el artículo 5, párrafos 4 y 5, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que, a ese respecto, el Estado debía pagar una indemnización a los demandantes. En consecuencia, el Comité considera que este aspecto del caso no requiere un examen más detenido.
553. Por otra parte, el Comité toma nota de la decisión adoptada en 2012 por el Alto Tribunal Penal (copia de la cual fue suministrada por las organizaciones querellantes), que dictaminó la culpabilidad de 14 sindicalistas acusados de establecer una organización delictiva con el propósito de obtener beneficios y captar miembros para la misma (con la excepción del Sr. Ahmet Cenikli, que fue absuelto), de violar las libertades de trabajo y empleo, y de poseer una pistola no inscrita (Sr. Metin Eroglu), y los sentenció con penas de prisión de entre seis meses y dos años tras tomar en consideración la forma en que se habían cometido los delitos, las intenciones y propósitos de los acusados, la gravedad de los daños ocasionados y la peligrosidad de sus actos. En cambio, el Tribunal decidió que no era necesario imponer sanciones penales a los acusados por haber coartado el ejercicio de los derechos sindicales.
554. El Comité observa que, según se desprende de la sentencia del Alto Tribunal Penal, en años recientes ya se habían formulado acusaciones similares contra los dirigentes sindicales procesados, y que estas personas eran objeto de investigaciones cuando ocurrieron los hechos mencionados en este caso. En el marco de dichas investigaciones, se habían efectuado escuchas telefónicas de las comunicaciones de varios de los acusados. Según los expedientes de investigación citados en la sentencia:

...

Se hace constar ... que, en el lugar de los hechos, un grupo de 12 ó 13 personas formado por personal del TÛMTIS, que tenían en sus manos barras de hierro y garrotes, se congregó frente al establecimiento comercial del querellante...

Como estaba previsto, después de que los sospechosos fueron detenidos por la policía y sometidos a una rueda de reconocimiento e identificación el 20.11.2007, se determinó que estas personas habían sido vistas el 20.08.2007 ... con diversos garrotes y barras en sus manos, en medio de la multitud que se había reunido frente al lugar de trabajo del querellante...

Como resultado de los autos de detención y registro dictados contra los sospechosos habida cuenta de los avances de la investigación, todos han permanecido detenidos desde la mañana del 20.11.2007, y la policía ha llevado a cabo registros en sus domicilios, así como en el edificio donde tiene su sede la presidencia de la sección del TÜMTIS en Ankara.

...

555. *De la sentencia también se deduce que a raíz de los citados registros se confiscaron armas de fuego que algunos de los acusados tenían en su poder ilegalmente. Tras examinar las pruebas correspondientes, el Tribunal consideró que, sin lugar a dudas, los acusados habían empleado la fuerza o las amenazas ... para obligar a los querellantes a contratar a trabajadores afiliados al sindicato, o a afiliarse a alguna organización sindical, pues de lo contrario los querellantes podrían tropezar con dificultades para desarrollar normalmente sus actividades profesionales, por ejemplo, al no disponer de personal para descargar las mercancías recibidas por camión, ... asimismo, sus trabajadores podrían ser agredidos físicamente y verse en la imposibilidad de ganarse el sustento, situaciones que los acusados provocarían congregando a personas para bloquear la entrada de los establecimientos de los querellantes y desatar incidentes y agresiones ... De esta manera, los acusados han cometido el delito consistente en establecer una organización delictiva con el propósito de obtener beneficios y captar miembros para la misma ... y violar las libertades de trabajo y empleo.*
556. *A la luz de las informaciones contradictorias que se han presentado en este caso y de la insuficiencia de la información de que dispone, el Comité no está en condiciones de determinar si se violaron los derechos de libertad sindical de los trabajadores querellantes; sin embargo, debe expresar su preocupación por el hecho de que el principal motivo de las penas de prisión que se aplicaron parece referirse a la violación de las libertades de trabajo y de empleo, sin que se haya establecido un enlace directo con los actos de violencia o los daños a la propiedad. En efecto, según la sentencia del Tribunal, el querellante (el empleador) no conocía a las personas que dañaron sus vehículos, y estas personas no fueron identificadas claramente en las diligencias de investigación ... En tal situación, el Tribunal se vio en la necesidad de absolver a los acusados en cuanto a los daños a la propiedad ... ya que no se presentaron pruebas claras y suficientemente convincentes para decidir que los acusados habían cometido el delito de daños a la propiedad.*
557. *El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, hace dos años y medio se presentó un recurso de apelación contra esta decisión. El Comité observa que no se le han proporcionado informaciones complementarias sobre la tramitación de dicho recurso, y por lo tanto pide al Gobierno y las organizaciones querellantes que le remitan la información sobre el particular y que señalen si los sindicalistas en cuestión están hoy en libertad, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que fueron sentenciados.*
558. *El Comité toma nota también de que, según las organizaciones querellantes, luego de iniciar el procesamiento judicial de los dirigentes del TÜMTIS en Ankara, el Fiscal General de Turquía abrió otra causa contra la dirección nacional del TÜMTIS en Estambul, que acusó de ser una organización delictiva. Los querellantes indican que el Fiscal General ha abierto un total de nueve causas contra el TÜMTIS, encaminadas a lograr la disolución de esta organización sindical. También sostienen que, en 2013, el Fiscal General abrió una causa contra el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del TÜMTIS, y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección de Ankara, a los que acusó de haber criticado la nueva legislación del trabajo y haber organizado presuntamente una manifestación ilegal. Al respecto, el Comité observa que, según ha confirmado el*

Gobierno, la Fiscalía de Estambul interpuso efectivamente una demanda ante el Quinto Tribunal del Trabajo de Estambul para obtener la disolución del TÜMTIS con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 (titulado «Disolución») de la Ley núm. 2821 sobre Sindicatos, por considerar que en el TÜMTIS se ha constituido una asociación delictiva con el propósito de generar beneficios económicos a través de la actividad sindical, pero que al mismo tiempo el Gobierno ha indicado que la citada ley núm. 2821 quedó obsoleta tras la adopción de la Ley núm. 6356 sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo, de 18 de octubre de 2012. Por otra parte, el Gobierno señala que cuando un dirigente sindical comete un delito, compromete su responsabilidad personal y el sindicato en cuestión queda protegido contra la disolución. Teniendo en cuenta esta modificación de la legislación, el Comité pide al Gobierno que le proporcione información sobre la situación actual de las causas que tienen por objeto la disolución del TÜMTIS. Asimismo, pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le proporcionen información detallada sobre el procesamiento judicial de que son objeto en principio el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del TÜMTIS, y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección de Ankara, presuntamente por haber criticado la nueva legislación del trabajo y haber organizado una manifestación ilegal.

Recomendaciones del Comité

559. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno y las organizaciones querellantes que le proporcionen información sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2012 por el Alto Tribunal Penal y le indiquen si los sindicalistas en cuestión están hoy en libertad, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que fueron sentenciados;**
- b) el Comité pide al Gobierno que le proporcione información sobre la situación actual de las causas que tienen por objeto la disolución del TÜMTIS, y**
- c) el Comité pide al Gobierno que le proporcione información detallada sobre el procesamiento judicial de que son objeto en principio el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del TÜMTIS, y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección de Ankara, presuntamente por haber criticado la nueva legislación del trabajo y haber organizado una manifestación ilegal.**

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; actos de violencia y de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; detención de dirigentes; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento a la sede de FEDECAMARAS con amenazas y materiales; atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS

560. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2015 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 374.º informe, párrafos 874 a 930, aprobado por el Consejo de Administración en su 323.ª reunión (marzo de 2015)].
561. En dicha ocasión el Comité solicitó al Gobierno [véase 374.º informe, párrafo 930, recomendación g)] que completara su respuesta sobre ciertas cuestiones y señaló que se proponía examinarlas de manera detallada en su reunión de mayo de 2015.
562. Por comunicación de fecha 19 de mayo de 2015, la OIE y FEDECAMARAS enviaron informaciones adicionales.
563. El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicación de fecha 21 de mayo de 2015.
564. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

565. En su anterior examen del caso en su reunión de marzo de 2015, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 374.º informe, párrafo 930]:

- a) al tiempo que expresa su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas que incluyen amenazas de encarcelamiento, declaraciones de instigación al odio, acusaciones de llevar a cabo una guerra económica, ocupaciones y saqueo de comercios, la toma de la sede de FEDECAMARAS, etc., el Comité señala al Gobierno la importancia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;
- b) el Comité lamenta observar que los procesos penales relativos al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS el 26 de febrero de 2008 y al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de esta organización, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última), no han concluido todavía (la decisión judicial de archivo del caso del atentado con bomba a la sede había sido apelada por FEDECAMARAS), expresa nuevamente la firme esperanza de que terminarán sin mayor demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité reitera la importancia de que los culpables de estos delitos sean condenados con penas proporcionales a la gravedad de los mismos a fin de que no se repitan los delitos cometidos y se compense a FEDECAMARAS y los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los puntos planteados por FEDECAMARAS sobre el atentado con bomba en la sede de la misma;
- c) en lo que respecta a los alegatos de tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité pide que se indemnice de manera justa a estos dirigentes o ex dirigentes de FEDECAMARAS. Al mismo tiempo, el Comité se remite a la decisión del Consejo de Administración de marzo de 2014 en la que «instó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que en consulta con los interlocutores nacionales, desarrollase e implantase el plan de acción como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel», que a su vez se refiere a «la constitución de una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS con la presencia de la OIT, para tratar todas las cuestiones pendientes relativas a recuperaciones de fincas y expropiaciones de empresas y otros problemas que se planteen o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones» y lamenta que en sus últimas comunicaciones el Gobierno declare que ello es inviable en cuestiones de recuperación de tierras y de consultas sobre leyes. El Comité urge al Gobierno a que ponga en práctica esta petición con los lineamientos señalados en las conclusiones y que le informe al respecto. Por último, como hiciera la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Comité subraya «la importancia de tomar todas las medidas para evitar cualquier tipo de discrecionalidad o discriminación en los mecanismos jurídicos relativos a la expropiación o recuperación u otros que afecten al derecho de propiedad»;
- d) en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país y el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no ha concluido todavía el proceso de consultas con diferentes sectores y organizaciones y le pide que se asegure de que se incluya en todas ellas a FEDECAMARAS. El Comité recuerda que las conclusiones de la Misión se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. El Comité urge al Gobierno a que de inmediato adopte medidas tangibles en materia de diálogo social bipartito y

tripartito como lo solicitó la Misión Tripartita de Alto Nivel. Constatando que el Gobierno no ha presentado todavía el plan de acción que se le había pedido, el Comité urge al Gobierno a que dé cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración y que le informe al respecto. El Comité urge al Gobierno a que promueva el diálogo social e iniciativas en este sentido como la reunión que tuvo lugar en febrero de 2015 entre las autoridades y FEDECAMARAS y que implemente de inmediato las consultas tripartitas;

- e) el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel urge al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido. El Comité pide al Gobierno que como una primera medida en la buena dirección que no debería plantear problemas se designe a un representante de FEDECAMARAS en el Consejo Superior del Trabajo;
- f) el Comité toma nota con preocupación de los nuevos alegatos de la OIE y FEDECAMARAS de fecha 27 de noviembre de 2014 relativos a: i) la detención durante 12 horas del presidente de CONINDUSTRIA, Sr. Eduardo Garmendia; ii) acciones de seguimiento y acoso al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig; iii) un recrudecimiento de los ataques verbales contra FEDECAMARAS por altos cargos del Estado en los medios de comunicación, y iv) la adopción por el Presidente de la República, en noviembre de 2014, de 50 decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin que se haya consultado a FEDECAMARAS. El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones completas sobre estos alegatos;
- g) el Comité toma nota con preocupación de los nuevos alegatos de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociación de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y de las recientes observaciones del Gobierno de 10 y 12 de marzo de 2015 sobre una parte de los alegatos. El Comité pide al Gobierno que complete su respuesta y se propone examinar estas cuestiones de manera detallada en su próxima reunión de mayo de 2015, y
- h) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

566. En relación con la recomendación g), el informe sobre el anterior examen del caso sólo contenía un resumen muy sumario de los alegatos y de las respuestas del Gobierno ya que habían sido recibidos poco tiempo antes de la reunión del Comité de marzo de 2015. Por ello, se exponen a continuación de manera detallada dichos alegatos y las respuestas del Gobierno.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

567. En su comunicación de 3 de marzo de 2015, la OIE y la comunidad empresarial venezolana FEDECAMARAS denuncian una vez más el asedio permanente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al empresariado libre de su país y protestan ante la OIT y el Comité de Libertad Sindical por nuevos ataques a las empresas privadas venezolanas, muchas de ellas miembros de FEDECAMARAS, organización de empleadores más representativa del país. Este planteamiento se basa en nuevos hechos de agresión y de descrédito público por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que vienen acaeciendo en la República Bolivariana de Venezuela contra empresas y empresarios venezolanos, que arrojaron sólo en el mes de febrero de 2015, la abrupta detención de más de 15 empresarios y directivos de empresas distribuidoras de medicinas y de alimentos y de organizaciones gremiales privadas dedicadas a la atención hospitalaria, al servicio de supermercados y a la distribución de carne, así como la ocupación de hecho, por parte del Gobierno de una empresa privada distribuidora de alimentos, bajo acusaciones de conspiración contra el Gobierno, sin el debido proceso ni

respeto al derecho a la defensa, lo cual ha sido difundido ampliamente por los medios de comunicación.

- 568.** Cabe recordar — prosiguen las organizaciones querellantes — que la OIT solicitó oficialmente al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela hace ya un año, en marzo de 2014, que adoptara urgentemente un plan de acción con el fin de establecer el diálogo social en el país sobre la base del respeto y la ausencia de intimidación hacia a las organizaciones empresariales y sindicales independientes y representativas. Esta petición contundente surgió tras expresar la preocupación por la violación de los derechos de libre asociación y sindicación de empleadores y trabajadores en el país y quedó detalladamente reflejada en el informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT que visitó la República Bolivariana de Venezuela en el mes de enero de 2014 y que fue aprobado por el Consejo de Administración el 27 de marzo de ese mismo año. En este informe, también se pidió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que asegurase procedimientos efectivos y ágiles para perseguir los actos de violencia contra representantes de las organizaciones empresariales y sindicales. Sin embargo, los nuevos ataques de febrero de 2015 demuestran con profunda preocupación que el establecimiento del diálogo social sobre la base del respeto y la ausencia de intimidación hacia las organizaciones empresariales independientes y representativas está lejos de ser una realidad en la República Bolivariana de Venezuela.
- 569.** La OIE y FEDECAMARAS alegan que el 1.º de febrero de 2015 fueron detenidos cuatro de los dueños y directivos de la cadena de farmacias FARMATODO, incluyendo al presidente ejecutivo de la cadena, Sr. Pedro Luis Angarita y a su vicepresidente de operaciones, Sr. Agustín Antonio Álvarez Costa, con ocasión de las colas formadas por los consumidores a las puertas de estos centros de distribución de medicinas y otros artículos de higiene personal que escasean en el país, lo cual fue visto por el Gobierno como una demora intencional en la atención de los usuarios para desprestigiar y sabotear al Gobierno, calificando el hecho de «conspiración» y de ser «parte de la guerra económica contra el Gobierno». El Presidente de la República señaló públicamente, en cadena de radio y televisión, que tenía presos a los dueños de FARMATODO en las instalaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y que había formulado la denuncia ante la Fiscalía General de la República. Los delitos imputados a directivos de FARMATODO acarrearán pena de diez a 12 años de prisión.
- 570.** El día 2 de febrero de 2015, la empresa emitió un comunicado a sus trabajadores y destacó su disposición a colaborar para garantizar el oportuno abastecimiento de artículos de primera necesidad y continuar ofreciendo sus servicios a los clientes.
- 571.** El 3 de febrero, el Sr. Jorge Roig, presidente de FEDECAMARAS, rechazó las acciones emprendidas por el Gobierno venezolano contra la directiva de FARMATODO. Indicó que medidas de esta índole tomadas por el Ejecutivo forman parte de «una persecución absoluta y exclusiva contra la empresa privada venezolana». El presidente de FEDECAMARAS rechazó que se «satanice» al sector empresarial, «se juzga sin haber tomado alguna prueba concluyente y no hemos oído las partes que dicen las personas agraviadas». Resaltó que la cadena de farmacias debe tener un proceso justo, «no hemos escuchado ninguna versión de la parte agredida». «Estas fiscalizaciones se han convertido en juicios sumarios.».
- 572.** Las organizaciones querellantes alegan también que el 1.º de febrero de 2015, el Presidente de la Asamblea Nacional (AN) Sr. Diosdado Cabello, el Vicepresidente de Seguridad y Soberanía Alimentaria, Sr. Carlos Osorio; el Ministro de Alimentación, Sr. Yván Bello y fiscales de la Superintendencia Nacional de Precios Justos (SUNDDE) inspeccionaron los galpones del Supermercado Día a Día en Caracas, los cuales según anunció el Sr. Cabello, fueron ocupados por el Gobierno por detectar venta irregular de productos y por tener

mucho inventario. Siguiendo instrucciones del Presidente de la República, señaló el Sr. Cabello, se ordenó la ocupación de toda la red de supermercados Día a Día desde el almacenamiento, hasta la distribución y puntos de venta, todo lo cual fue transferido a la cadena de distribución de alimentos del Estado, Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos (PDVAL). El 4 de febrero, el Gobernador del estado Aragua, informó que fueron ocupados cuatro galpones más de la cadena Día a Día en ese estado, repletos de productos alimenticios «acaparados».

573. El 5 de febrero de 2015, en el almacén de la cadena de PractimercaDía a Día, ubicado en Caracas, ocho camiones de la Misión Alimentación del Gobierno Nacional, acompañados de funcionarios de PDVAL, inspectores de la SUNDDE y la Guardia Nacional Bolivariana realizaron despachos de mercancía destinados a las 36 sucursales de la cadena y a los locales de PDVAL.
574. El 6 de febrero de 2015, el Presidente de la República anunció que a partir del día 7 de febrero la red del Estado PDVAL asumía todos los servicios de Día a Día, acusándoles de estar haciendo la guerra al pueblo venezolano. Asimismo, exhortó al Poder Judicial y al Ministerio Público para extremar acciones contra los responsables de los delitos contra el pueblo en esta guerra económica, de esta cadena en específico que ha pasado a manos de PDVAL, para que lo paguen plenamente y «no haya conmiseración con estas mafias que le hacen daño a un pueblo». Asimismo, le exigió a la Procuraduría General de la República, determinar los daños patrimoniales causados a la sociedad y al Estado por la conducta «de guerra económica de este grupo».
575. El día 6 de febrero de 2015, Día a Día emitió un comunicado donde precisó que es normal que en el almacén central tengan la mayor parte del inventario de productos, el cual cubre regularmente pocos días de venta. Por ejemplo, para el caso de cesta básica y, particularmente, harina de maíz, se cuenta regularmente sólo con tres días de inventario de las 197 toneladas diarias que se venden en todas las tiendas. Declaró que no han incurrido en acaparamiento ni boicot.
576. El Sr. Francisco Martínez, primer vicepresidente de FEDECAMARAS, sostuvo que la constante arremetida contra el sector privado genera preocupación a FEDECAMARAS, que ve peligroso que tener tres días de inventario sea considerado un delito.
577. El 8 de febrero de 2015, el presidente de Día a Día, explicó que no se ha definido la figura jurídica de su incorporación a la red estatal de distribución de alimentos PDVAL, «No sabemos si es una expropiación, intervención, o qué. Lo que sabemos es que nuestro director general está preso.» «Nuestra mercancía fue tomada para ser facturada por PDVAL.».
578. Las organizaciones querellantes señalan, por otra parte, que el 1.º de febrero de 2015, el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) detuvo a directivos de la cadena de supermercados Día a Día y al Sr. Luis Rodríguez, presidente de la Asociación Nacional de Supermercados y Autoservicios (ANSA). Ambos fueron detenidos al salir de una reunión a la cual fueron convocados por el Gobierno en el Palacio de Miraflores, con el Vicepresidente de Seguridad y Soberanía Alimentaria, Sr. Carlos Osorio, en la cual trató el tema del abastecimiento de productos en el país.
579. Las organizaciones querellantes añaden que el 1.º de febrero de 2015, el Gobierno ocupó la distribuidora de carne «Corporación Cárnica 2005» y detuvo a sus dueños. El Superintendente Nacional de Precios Justos (SUNDDE) informó que fueron detenidas cinco personas responsables de la empresa ubicada en el estado Falcón, por vender carne, pollo y pescado a sobrepuestos de hasta 1 000 por ciento, presumiendo el delito de acaparamiento. Durante una reunión con los representantes del Partido Socialista Unido de

Venezuela (PSUV), el Presidente de la República anunció que esta empresa sería ocupada por el Gobierno y que pasaría a formar parte de la red de PDVAL. En el marco de la plenaria ampliada del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), el Sr. Diosdado Cabello, Presidente de la Asamblea Nacional, solicitó al Presidente Nicolás Maduro estar al frente de la operación de toma de la Corporación Cárnica en el estado Falcón. El Jefe de Estado anunció que esta corporación pasará a manos de la cadena del Estado PDVAL.

- 580.** La OIE y FEDECAMARAS alegan que el 5 de febrero de 2015, ocho funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) detuvieron al presidente de la Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales, el médico Dr. Carlos Rosales Briceño, en su consultorio ubicado en la ciudad de Valencia, estado Carabobo. Los agentes del SEBIN conminaron al médico a acompañarlos hasta su sede regional. Se presume que la detención obedeció a unas recientes declaraciones del Dr. Carlos Rosales Briceño, respecto a la escasez de medicinas e insumos en clínicas y hospitales destinados a preservar la salud y la vida de los venezolanos, en la cual instó a las autoridades nacionales a atender la emergencia. El Dr. Carlos Rosales declaró, una vez liberado, que el SEBIN le comunicó que sus declaraciones a medios de comunicación «podrían haber generado alarma en la población y que no eran objetivas».
- 581.** En su comunicación de fecha 19 de mayo de 2015, la OIE y FEDECAMARAS reiteran sus anteriores alegatos y envían resúmenes de prensa relativos a declaraciones de carácter intimidatorio, del Presidente de la República y otras autoridades contra FEDECAMARAS y sus dirigentes, acusándoles también de delitos y de guerra económica. Estas declaraciones cubren también el mes de abril de 2015.

C. Respuestas del Gobierno

- 582.** En su comunicación de fecha 10 de marzo de 2015, el Gobierno declara que la República Bolivariana de Venezuela es hoy víctima de amenazas y sanciones promovidas desde el exterior para desestabilizar al país. Pruebas contundentes de esas amenazas desestabilizadoras han llevado a varias organizaciones populares y a varios organismos internacionales como la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), la Alianza Bolivariana de los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), a pronunciarse en forma unánime en contra de los intentos de desestabilización a la democracia y de intervención al país.
- 583.** Como parte de esta guerra económica, sectores políticos y económicos, abiertamente conspirativos, han dedicado grandes capitales a la compra de productos de primera necesidad que son sacados al exterior, escondidos en depósitos clandestinos o simplemente destruidos para evitar su distribución a la población. Sólo en el mes de enero de 2015 se distribuyó un 35 por ciento más de productos con respecto a lo que se distribuyó en el mismo mes el año pasado. El sabotaje a la economía nacional ha propiciado un mercado negro de productos y zozobra en la población equivalente a la que se propició en Chile en los meses anteriores al golpe de Estado contra el Presidente Salvador Allende y que dio paso a la dictadura pinochetista.
- 584.** Los objetivos políticos de este sabotaje económico son claros. Innumerables declaraciones políticas llamando a la sedición, a la realización de saqueos y actos violentos o abiertamente al derrocamiento del Gobierno legítimo del Presidente Nicolás Maduro lo demuestran.
- 585.** La convocatoria a actos de violentos ha caído en el vacío, porque la población ha aguantado estoicamente las colas a las que obliga la distribución de productos controlados para evitar su extracción y desaparición.

- 586.** El pueblo ha mantenido, a pesar de los ataques, firme su disposición de mantener la democracia, la independencia y conquistas alcanzadas, de mantener la revolución bolivariana y el legado del Comandante Supremo Hugo Chávez Frías.
- 587.** Gracias a la acción organizada de sindicatos y consejos comunales, quienes se han constituido en brigadas de inspección, fiscalización e inteligencia contra el acaparamiento y la especulación, el país viene enfrentando con éxito esta guerra económica permitiendo la detección de depósitos semiclandestinos de bienes y prácticas de auto compra de bienes para sacarlos de circulación y que reaparecen fuera de los canales regulares de distribución a precios exagerados.
- 588.** El Gobierno declara que esta acción ha permitido la detención de muchos comerciantes inescrupulosos, lamentablemente «empleadores» dedicados al contrabando de extracción, al acaparamiento y la especulación, establecidos éstos como delitos en el ordenamiento jurídico, así como en el de muchos países. Algunos de estos «empleadores», son gerentes o propietarios de grandes empresas de distribución pertenecientes a importantes grupos económicos. A pesar de su condición de miembros de grandes grupos económicos, se les ha tratado igual que a los pequeños, se les ha garantizado el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.
- 589.** En octubre de 2014 fueron localizados, a 60 kilómetros de Caracas, varios galpones con material médico, quirúrgico y farmacéutico equivalentes a las necesidades de suministro a la red hospitalaria por seis meses. Para dar una idea del caso, se consiguieron 14 millones de jeringas y 9 millones de guantes, precisamente cuando los medios de comunicación, nacionales e internacionales, destacaban que en la República Bolivariana de Venezuela existía «ausencia de material médico y quirúrgico», haciendo énfasis en inyectadoras y guantes. Las empresas Suministros de Medicinas Javoy y Suplidora Hospimed 2004 recibieron del Estado venezolano, 236 millones de dólares para la importación de esos suministros que le eran negados a la población. Los propietarios de estas empresas están prófugos de la justicia.
- 590.** En enero de 2015, fue ocupada la Distribuidora Herrera CA, incautándose más de 1 000 toneladas de alimentos de primera necesidad. En ambos casos, muchos de los bienes ya habían sido distribuidos a comercios y extrañamente habían desaparecido volviendo a los depósitos y estaban siendo embalados para sacarlos ilegalmente del país. La accionista principal de esta empresa es la firma Diamante Trading Investments LTD con sede en Barbados, cuya propietaria es la Sra. Peggy Ordaz, hoy prófuga de la justicia, militante del partido Voluntad Popular, vinculado a acciones golpistas en 2002 y cuyo principal dirigente se encuentra detenido por promover acciones violentas conocidas como «guarimbas» durante 2014.
- 591.** Ambos casos, fueron profusamente reseñados en la prensa nacional, sin embargo, fueron omitidos en los recortes de prensa que acompañan la comunicación de FEDECAMARAS, a pesar de la vinculación directa con los hechos que denuncian. La prosecución de las investigaciones y las acciones de inteligencia llevaron a la detención de los propietarios de las cadenas de distribución de medicamentos FARMATODO y de la de alimentos Día a Día. No se trata de una acción vinculada a actividad sindical alguna de los imputados, que por cierto no existe, sino de la normal y legal acción judicial contra hechos vinculados a la delincuencia organizada.
- 592.** Los representantes de la Corporación Cárnica 2005, fueron detenidos debido a que se les decomisó carne y pollo vendido por fuera de los canales de distribución regular y a precios hasta 1 000 por ciento por encima del valor del producto, cuyo precio está regulado por tratarse de artículos de primera necesidad. En este caso, tampoco los propietarios de esta

empresa distribuidora de cárnicos realizaban ninguna actividad sindical, sino acciones de vil acaparamiento y especulación contra la población venezolana.

- 593.** En todos estos casos se trata de hechos puntuales que involucran a ciudadanos de los que se presume la comisión de delito y que corresponderá al sistema judicial determinar su culpabilidad. La condición de «empleadores» es sólo un hecho circunstancial. La casi totalidad de los empresarios venezolanos están al margen de esta situación y por el contrario repudian los hechos delictivos de acaparamiento y especulación que viene afectando el normal desenvolvimiento de la economía nacional.
- 594.** Por tanto, las acciones legales y judiciales fundamentadas en la legislación tomadas contra algunos de los dueños o representantes de estas empresas o cadenas, nada tienen que ver o se vinculan con su cualidad de empleador, sino por estar presuntamente incurso en hechos delictivos tipificados en las leyes venezolanas y sobre los cuales deben responder ante la justicia, sean o no empleadores.
- 595.** El Presidente obrero, Nicolás Maduro ha hecho un llamado de invitación a todo el empresariado nacional e internacional que quiere trabajar, que es la gran mayoría. En lo que va de 2015 y como parte del enfrentamiento a la guerra económica, se han realizado 327 reuniones con cámaras, asociaciones y distintas organizaciones gremiales de empleadores, en una fructífera labor de diálogo social que ha servido para aislar determinados grupos delictivos que se hacen pasar por empresarios o empleadores.
- 596.** La comunicación de FEDECAMARAS es muy específica indicando situaciones ocurridas, según ellos mismos indican, entre el 1.º y el 5 de febrero de 2015. Llama la atención que al presidente de FEDECAMARAS se le haya olvidado mencionar en su comunicación, que el 10 de febrero, es decir, con posterioridad a los hechos señalados, el Presidente de la República, Nicolás Maduro, convocó a todos los sectores empresariales a un «diálogo nacional para escuchar propuestas en materia económica», para tal fin designó al dirigente empleador Sr. Miguel Pérez Abad, presidente de FEDEINDUSTRIA, una de las principales organizaciones de empleadores del país, como comisionado presidencial para el área económica.
- 597.** El día jueves 12 de febrero, el Sr. Pérez Abad se reunió con la representación de FEDECAMARAS, para informar de la importancia de la reunión tomamos las declaraciones del propio Sr. Jorge Roig, presidente de FEDECAMARAS y uno de los firmantes de la comunicación que nos ocupa, quien indicó «... es positiva la decisión de Maduro de convocar a todos los sectores a un diálogo en el área económica...» «... nos une sin lugar a dudas el objetivo de garantizar la adecuada y continua alimentación del país y satisfacer sus necesidades materiales diarias...» «... coincidimos igualmente en el rechazo firme y categórico al acaparamiento, la especulación y el contrabando, delitos contrarios a la ética comercial y empresarial que deben ser castigados con el peso de la ley...».
- 598.** El Gobierno anexa el contenido completo de las declaraciones del Sr. Jorge Roig, presidente de FEDECAMARAS, así como del comunicado emitido por dicha asociación civil a la semana siguiente. En ellas no hay ninguna mención a situaciones como las que describe la presente queja ante el Comité de Libertad Sindical, a pesar de haber ocurrido tan sólo una semana antes.
- 599.** El Gobierno señala que no se entiende como, apenas dos semanas después de estas declaraciones públicas de la asociación civil FEDECAMARAS haya una comunicación donde se usan palabras como «asedio al empresariado», «ataques a las empresas privadas», «hechos de agresión y descrédito público», las cuales no se compadecen con la situación real en la República Bolivariana de Venezuela ni con las declaraciones que acá emiten los dirigentes de esa asociación civil. Son precisamente este tipo de comportamientos

ambiguos de parte de FEDECAMARAS, de doble juego político, los que generan desconfianza en la sinceridad de esa asociación civil por parte de la población venezolana, de las distintas organizaciones civiles, y que lamentablemente la han llevado a excluirse del diálogo social que existe en el país, a pesar de los innumerables llamados hechos por el propio Presidente de la República.

600. Es opinión del Gobierno que la gravedad de los hechos mencionados consiste en que ciudadanos que se dedican a la actividad empresarial incurran en este tipo de delitos. No se trata de ningún ataque al empresariado, sino que se trata de un pequeño grupo de ciudadanos que presuntamente han cometido delitos y le corresponderá a los órganos de justicia del Estado venezolano establecer las responsabilidades correspondientes. No se trata de persecución sindical, ya que la gran mayoría ni siquiera están afiliados sindicalmente, sino de detenciones regulares en medio de la comisión de delitos que la misma FEDECAMARAS repudia. La determinación de la culpabilidad le corresponde a las instancias judiciales para lo cual, a todos los detenidos se les está garantizando su debido proceso y el derecho a la defensa, como se le garantiza a cualquier ciudadano de nuestro país.
601. El Gobierno afirma que existe algún interés en la queja ante la OIT de hacer seguimiento a juicios que se llevan en el país por delitos cometidos por ciudadanos contra la población venezolana y que nada tienen que ver con persecución, asedio o agresión contra el empresariado o los empleadores.
602. Con respecto a la petición de la OIE, el país será respetuoso de los derechos humanos por vocación política de quienes hoy dirigen el Gobierno, que acumulan una larga tradición en el país como defensores activos de los derechos humanos y que han sufrido directamente la violación de sus propios derechos en el pasado. Tampoco indican ninguno de los convenios de la OIT, que el castigo o las responsabilidades que se generan por actividades y delitos como el contrabando, la especulación y el acaparamiento, pudieran ser descritos como persecución o asedio sindical, por el contrario, es en defensa de los derechos humanos del pueblo, que el Gobierno, ha emprendido acciones contra estos delitos.
603. Finalmente, el Gobierno rechaza rotundamente la presentación ante esa instancia internacional, de estos hechos delictivos contra la población venezolana, como medidas que «pueden crear un clima de intimidación que obstaculice el desenvolvimiento normal de las actividades de organizaciones de empleadores y sus miembros y el ejercicio de asociación y de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87». Se reitera el total cumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela a la libertad sindical y al derecho de asociación y específicamente al Convenio núm. 87; y se puntualiza una vez más, que la comisión de hechos delictivos tipificados en la legislación, generarán las responsabilidades correspondientes que serán identificadas y probadas por los organismos de justicia, para todo aquel ciudadano, independientemente de su condición o cualidad.
604. En su comunicación de 12 de marzo de 2015, el Gobierno declara que solicitó a la Fiscalía General de la República, toda la información sobre los últimos alegatos de los querellantes, que de manera urgente e inmediata pudiera remitir sobre los hechos denunciados, relacionados con la presunta detención, sin debido proceso y sin derecho a la defensa, de 15 empresarios y directivos de empresas distribuidoras de medicinas y alimentos o dedicadas a la atención hospitalaria, durante el mes de febrero de 2015.
605. La Fiscalía se refiere a la situación procesal de los ciudadanos imputados en los siguientes casos:
 - *Cadena de farmacias FARMATODO*: se encuentran procesados los ciudadanos Sres. Pedro Luis Angarita y Agustín Álvarez, quienes fueron aprendidos en

flagrancia, por los delitos de boicot y desestabilización de la economía, siendo acordadas por el Tribunal Cuadragésimo Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (Tribunal de Garantía), medidas de privación judicial preventiva privativa de libertad. Actualmente, en etapa de investigación.

- *Cadenas de Automercados Día a Día – Practimercados*: encontrándose procesados los ciudadanos Sres. Manuel Andrés Morales Ordosgoitti y Tadeo Arriechi, el primero de ellos aprehendido en flagrancia y el segundo, con orden judicial de aprehensión, por los delitos de boicot y desestabilización de la economía, siendo acordada por el Tribunal Trigésimo Sexto en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas (Tribunal de Garantía), medida de privación judicial preventiva de libertad. Aunado, el órgano rector de SUNDDE decretó medida administrativa de ocupación temporal de los establecimientos Día a Día, según providencia administrativa de fecha 7 de febrero de 2015, encontrándose en la fase procesal de investigación.

606. En cuanto a la *Asociación Nacional de Supermercados v. Autoservicios (ANSA)*, hace de su conocimiento que no existe investigación penal contra el ciudadano Luis Rodríguez, quien funge como presidente de la indicada Asociación.

- *Corporación Cárnica*: se encuentran procesados los ciudadanos Sres. Tania Carolina Salinas (aprehendida en flagrancia y decretada medida judicial preventiva privativa de libertad), Delia Isabel Ribas (aprehendida en flagrancia y decretada medida cautelar sustitutiva de libertad), Angelly López Graterol (aprehendida en flagrancia y decretada medida cautelar sustitutiva de libertad) y Ernesto Luis Arenas Pulgar (aprehendido en flagrancia y decretada medida cautelar sustitutiva de libertad) y Yolman Valderrama (aprehendido en flagrancia y decretada medida cautelar sustitutiva de libertad), por los delitos de boicot, acaparamiento alteración fraudulenta de la calidad de los bienes, condicionamiento de la venta, expendio de alimentos vencidos, agavillamiento y especulación, cuya investigación cursa ante los Tribunales Segundo Itinerante en Funciones de Control en Materia de Delitos Económicos y Fronterizos de la Circunscripción Judicial del estado Falcón (Tribunal de Garantía) y el Primero en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del estado Falcón (Tribunal de Garantía). Además, el órgano rector de SUNDDE decretó medida administrativa de ocupación temporal, según providencia administrativa de fecha 28 de enero de 2015.

607. En cuanto a la *Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales*, la Fiscalía informa que contra el ciudadano Sr. Rafael Guerra Méndez, presidente de la Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales, no cursa investigación penal alguna. No obstante, en fecha 6 de febrero de 2015, le fue tomada entrevista en la sede del comando del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), en relación a declaraciones dadas por éste a los medios de comunicación.

608. La Fiscalía concluye destacando que de conformidad con los principios de derecho y de justicia que propugna la Carta Magna venezolana, el derecho a la defensa está concebido como una garantía del debido proceso, el cual es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, a los ciudadanos que están siendo procesados por la presunta comisión de hechos tipificados como punibles en la legislación, además de reconocerles sus derechos, se les ha garantizado el ejercicio de los mismos.

609. En su comunicación de fecha 21 de mayo de 2015 el Gobierno declara que ratifica la respuesta enviada el 25 de febrero de 2015 con relación a este caso, por cuanto, ahí se responde suficientemente lo solicitado en esta nueva oportunidad. Asimismo, se ratifican

cada una de las respuestas anteriores que ha aportado el Gobierno con relación a las recomendaciones contenidas en el Informe de la Misión Tripartita de la OIT que visitó el país en enero del 2014, así como cada una de las respuestas aportadas con relación a este caso.

- 610.** En cuanto al proceso relativo al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS el 26 de febrero de 2008, el Gobierno informa que la Fiscalía General notificó que en lo que respecta a la causa penal relacionada con el atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS, el Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó decisión absolutoria a la imputada Ivonne Gioconda Márquez Burgos, por los delitos de intimidación pública y uso indebido de cédula de identidad. Sin embargo el Ministerio Público presentó recurso de apelación y en fecha 29 de abril de 2015, se celebró la respectiva audiencia y la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal, se acogió al lapso de ley para dictar su fallo y la mencionada instancia judicial deberá emitir la correspondiente decisión.
- 611.** Con relación al proceso sobre los hechos contra los Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz, el Gobierno declara que no han asistido a ninguno de los actos fijados por el Tribunal, a pesar de encontrarse debidamente notificados. El Gobierno añade que la Fiscalía General de la República informó que en fecha 21 de enero de 2015, se encontraba fijada la continuación del juicio oral y público ante el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual fue interrumpido, toda vez que el acusado revocó a su defensor, por lo que el Tribunal de la Causa debe fijar la apertura del juicio oral y público, una vez el imputado nombre a su nuevo representante.

D. Conclusiones del Comité

- 612.** *En lo que respecta a la recomendación g) de su anterior examen del caso, el Comité recuerda que en sus conclusiones de marzo de 2015,*

... tomó nota con preocupación de que en sus recientes comunicaciones conjuntas, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociación de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), alegan la detención sin debido proceso y sin derecho de defensa de 15 empresarios de varios sectores, en febrero de 2015, incluido el presidente de la Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales, y el presidente de la Asociación Nacional de Supermercados y Autoservicios, Sr. Luis Rodríguez, así como otros alegatos (ocupación de locales de empresas, riesgo de expropiaciones). El Comité tomó nota de las comunicaciones del Gobierno de 10 y 12 de marzo de 2015 negando ataques contra el empresariado y declarando que no existen acciones penales contra los dos dirigentes empleadores mencionados por los querellantes (Sres. Luis Rodríguez y Rafael Guerra Méndez) e informando del procesamiento de ocho directivos de empresas por delitos de carácter económico, y señalando también de que respecto de estos ocho directivos la autoridad judicial ha tomado medidas de privación judicial preventiva de libertad o medidas cautelares sustitutivas de libertad [véase 374.º informe, párrafo 929].

- 613.** *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya enviado el complemento de la información que le había solicitado en relación con los alegatos de la OIE y FEDECAMARAS mencionados en la recomendación g) y que no haya siquiera enviado informaciones sobre la evolución de los procesos penales iniciados contra la mayoría de los dirigentes o empresarios cuya detención había sido alegada, a pesar de que consideró este caso como extremadamente grave y urgente y lo había, por tanto, señalado especialmente a la atención del Consejo de Administración. El Comité expresa su preocupación observando que algunos detenidos están expuestos a penas de diez a 12 años de prisión.*

- 614.** *Dado que en sus últimas respuestas el Gobierno se limita a reiterar sus anteriores declaraciones sobre los alegatos de detenciones de empresarios y dirigentes empleadores y sobre la ocupación de locales de empresas e incautación de mercancías, el Comité subraya la importancia de contar con el complemento de información solicitado dada la contradicción existente entre los alegatos y la respuesta del Gobierno sobre el respeto o no de las reglas del debido proceso, sobre la existencia o no de delitos económicos, sobre si se trata o no de un ataque contra el empresariado y sus dirigentes y sobre la existencia o no de móviles conspirativos sin conexión con la defensa de los intereses de las organizaciones de empleadores y de sus miembros. El Comité destaca en particular la importancia de que el Gobierno indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los empresarios o dirigentes mencionados en la queja, sin limitarse a señalar cargos penales genéricos (boicot, acaparamiento, contrabando, especulación, etc.). El Comité insta al Gobierno a que comunique estas informaciones, así como informaciones sobre la evolución de los respectivos procesos penales. El Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las recientes informaciones adicionales sobre estas cuestiones comunicadas por la OIE y FEDECAMARAS en su comunicación de fecha 19 de mayo de 2015 y sus anexos. El Comité pide a las autoridades que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad contra empresarios o dirigentes empleadores en espera de juicio.*
- 615.** *En lo que respecta a la recomendación b), el Comité observa con preocupación que de las declaraciones del Gobierno se desprende que los procesos penales en cuestión no han concluido todavía por lo que reitera sus anteriores recomendaciones.*
- 616.** *En lo que respecta a las recomendaciones a) y c) a f) que había formulado en relación con los otros aspectos del caso, el Comité expresa su profunda preocupación observando la falta de informaciones y de cualquier progreso, reitera sus anteriores conclusiones y recomendaciones e insta al Gobierno a que tome las medidas solicitadas sin demora. De manera muy particular, el Comité expresa su profunda preocupación observando que en sus alegatos de 19 de mayo de 2015, la OIE y FEDECAMARAS señalan nuevos actos de intimidación y estigmatización contra esta última y sus dirigentes por parte de las autoridades, inclusive en abril de 2015.*
- 617.** *De manera general, el Comité expresa su grave preocupación ante la situación específica de los derechos de libertad de asociación de FEDECAMARAS sus líderes y sus asociados.*

Recomendaciones del Comité

- 618.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *al tiempo que expresa su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas que incluyen amenazas de encarcelamiento, declaraciones de instigación al odio, acusaciones de llevar a cabo una guerra económica, ocupaciones y saqueo de comercios, la toma de la sede de FEDECAMARAS, etc., el Comité señala al Gobierno la importancia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;*

- b) *el Comité lamenta observar que los procesos penales relativos al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS el 26 de febrero de 2008 y al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de esta organización, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última), no han concluido todavía, expresa nuevamente la firme esperanza de que terminarán sin mayor demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité reitera la importancia de que los culpables de estos delitos sean condenados con penas proporcionales a la gravedad de los mismos a fin de que no se repitan los delitos cometidos y se compense a FEDECAMARAS y los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los puntos planteados por FEDECAMARAS sobre el atentado con bomba en la sede de la misma;*
- c) *en lo que respecta a los alegatos de tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité pide que se indemnice de manera justa a estos dirigentes o ex dirigentes de FEDECAMARAS. Al mismo tiempo, el Comité se remite a la decisión del Consejo de Administración de marzo de 2014 en la que «instó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que en consulta con los interlocutores nacionales, desarrollase e implantase el plan de acción como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel», que a su vez se refiere a «la constitución de una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS con la presencia de la OIT, para tratar todas las cuestiones pendientes relativas a recuperaciones de fincas y expropiaciones de empresas y otros problemas que se planteen o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones» y lamenta que en sus últimas comunicaciones el Gobierno declare que ello es inviable en cuestiones de recuperación de tierras y de consultas sobre leyes. El Comité urge al Gobierno a que ponga en práctica esta petición con los lineamientos señalados en las conclusiones y que le informe al respecto. Por último, como hiciera la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Comité subraya «la importancia de tomar todas las medidas para evitar cualquier tipo de discrecionalidad o discriminación en los mecanismos jurídicos relativos a la expropiación o recuperación u otros que afecten al derecho de propiedad»;*
- d) *en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país y el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no ha concluido todavía el proceso de consultas con diferentes sectores y organizaciones y le pide que se asegure de que se incluya en todas ellas a FEDECAMARAS. El Comité recuerda que las conclusiones de la Misión se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. El Comité urge al Gobierno a que de inmediato adopte medidas tangibles en materia de diálogo social bipartito y tripartito como lo solicitó la Misión Tripartita de Alto Nivel. Constatando que el Gobierno no*

ha presentado todavía el plan de acción que se le había pedido, el Comité urge al Gobierno a que dé cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración y que le informe al respecto. El Comité urge al Gobierno a que promueva el diálogo social e iniciativas en este sentido como la reunión que tuvo lugar en febrero de 2015 entre las autoridades y FEDECAMARAS y que implemente de inmediato las consultas tripartitas;

- e) el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel urge al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido. El Comité pide al Gobierno que como una primera medida en la buena dirección que no debería plantear problemas se designe a un representante de FEDECAMARAS en el Consejo Superior del Trabajo;*
- f) el Comité toma nota con preocupación de los alegatos de la OIE y FEDECAMARAS de fecha 27 de noviembre de 2014 relativos a: i) la detención durante 12 horas del presidente de CONINDUSTRIA, Sr. Eduardo Garmendia; ii) acciones de seguimiento y acoso al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig; iii) un recrudecimiento de los ataques verbales contra FEDECAMARAS por altos cargos del Estado en los medios de comunicación, y iv) la adopción por el Presidente de la República, en noviembre de 2014, de 50 decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin que se haya consultado a FEDECAMARAS. El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones completas sobre estos alegatos;*
- g) el Comité toma nota con preocupación de los alegatos de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociación de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y de las observaciones del Gobierno de 10 y 12 de marzo de 2015 sobre una parte de los alegatos. El Comité pide una vez más al Gobierno que complete su respuesta, que indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los 13 empresarios o dirigentes de diferentes sectores detenidos y/o sujetos a medidas cautelares ante la autoridad judicial, sin limitarse a señalar cargos genéricos (boicot, acaparamiento, contrabando, especulación, etc.) así como que facilite informaciones sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales. El Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las recientes informaciones adicionales de la OIE y FEDECAMARAS sobre estas cuestiones, contenidas en su comunicación de 19 de mayo de 2015. El Comité se propone examinar estas graves cuestiones de manera detallada con todos los elementos, y pide a las autoridades que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad de empresarios o dirigentes empleadores en espera de juicio;*
- h) el Comité expresa su profunda preocupación observando la falta de informaciones y de cualquier progreso sobre los puntos anteriores e insta al Gobierno a que tome todas las medidas solicitadas sin demora, inclusive en*

relación con los nuevos alegatos de actos de intimidación y estigmatización contra FEDECAMARAS, sus dirigentes y afiliados por parte de las autoridades, y contenidos en la comunicación de 19 de marzo de 2015, e

- i) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2968

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por
la Asociación de Profesores de la Universidad Central
de Venezuela (APUCV)**

***Alegatos: detención y procesamiento de
sindicalistas del sector de la construcción***

619. El Comité examinó este caso en sus reuniones de junio de 2013 y octubre-noviembre de 2014 y presentó en esta última ocasión un informe provisional al Consejo de Administración [véase 373.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 531 a 546] aprobado por el Consejo de Administración en su 322.^a reunión (noviembre de 2014).
620. El Gobierno envió sus observaciones adicionales por comunicación de fecha 20 de febrero de 2015.
621. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

622. En su anterior examen del caso, en su reunión de octubre-noviembre de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 373.^{er} informe, párrafo 546]:
- a) subrayando que los alegatos en instancia se refieren a cuestiones graves relativas a la libertad de sindicalistas, el Comité espera firmemente que el Gobierno le enviará sin demora las informaciones que ha recabado de la Fiscalía sobre la situación de los cinco sindicalistas del sector de la construcción mencionados en los alegatos, detenidos en un primer momento y luego procesados por la justicia militar y sometidos a medidas cautelares de presentación ante el Tribunal cada ocho días, y
 - b) el Comité invita por otra parte a la organización querellante a que facilite los nombres y cargos sindicales del centenar de sindicalistas que estarían procesados penalmente por la realización de actividades sindicales y, de no ser posible, que indique si existe algún eventual impedimento para suministrar esta información.
623. En lo que respecta a la recomendación a), la organización querellante había indicado que los hechos alegados de detención y procesamiento de sindicalistas en el estado de Táchira se produjeron a partir del 13 de agosto de 2012, señalando que los sindicalistas en cuestión eran los Sres. Hictler Torres, Luis Arturo González, José Martín Mora, Wilander Operaza

y Ramiro Parada. Según los alegatos, fueron detenidos por protestar para exigir el pago de sus prestaciones sociales a la empresa privada Xocobeo C.A., contratadas por el Ministerio de Vivienda y Hábitat para la construcción de unidades habitacionales en una zona militar, el Fuerte Murachí. Según los alegatos, los delitos que se les imputaron fueron: ultraje al centinela y ultraje a las Fuerzas Armadas, artículos 502 y 505 del Código Orgánico de Justicia Militar y, violación de la zona de seguridad establecida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación [véase 368.º informe, párrafo 1000 y 373.º informe, párrafo 546].

B. Respuesta del Gobierno

- 624.** En su comunicación de fecha 20 de febrero de 2015 el Gobierno declara, en relación a la recomendación a) del Comité, que la Fiscalía General de la República ha comunicado que no existe información, ni consta en sus registros la detención de algún trabajador o dirigente de la empresa privada Xocobeo C.A. y tampoco que alguna de las personas mencionadas haya sido sometida a la «justicia militar». El Gobierno añade que los Sres. Hictler Torres, Luis Arturo González, José Martín Mora, Wilander Operaza y Ramiro Parada, no aparecen registrados como directivos o delegados sindicales de ninguna de las 187 organizaciones sindicales de trabajadores de la construcción existentes en el país.
- 625.** Por todo lo anterior y en particular dado que no existe procesamiento o detención de alguno de estos trabajadores mencionados por la organización querellante, el Gobierno pide al Comité que no prosiga con el examen de los alegatos.
- 626.** Con respecto a los alegatos de los querellantes sobre la supuesta existencia de más de un centenar de trabajadores procesados penalmente por ejercer sus derechos sindicales, el Gobierno insta al Comité a decidir, como en otras ocasiones, que no proseguirá con el examen de este alegato en ausencia de la información precisa solicitada a los querellantes.
- 627.** Por último, el Gobierno ratifica las observaciones que había presentado en su anterior examen del caso.

C. Conclusiones del Comité

- 628.** *En lo que respecta a la recomendación a) del anterior examen del caso, el Comité toma debida nota de las declaraciones de la Fiscalía General de la República facilitada por el Gobierno de las que surge que no existe detención o procesamiento contra los cinco trabajadores mencionados por la organización querellante y que no han sido sometidos a la justicia militar. En estas condiciones el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 629.** *En cuanto a la recomendación b), el Comité lamenta observar que la organización querellante ha desatendido su petición de que indicara el nombre del centenar de sindicalistas procesados por la realización de actividades sindicales. Por consiguiente, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

- 630.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 3059

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE)**
- **la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**
- **la Confederación General de Trabajadores (CGT)**
- **la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA)**
- **la Alianza Sindical Independiente (ASI)**
- **el Frente Autónomo en Defensa del Empleo, el Salario y el Sindicato (FADESS)**
- **la Corriente Clasista Unitaria Revolucionaria Autónoma (C-CURA) y**
- **el Movimiento de Sindicatos de Base (MOSBASE)**

Alegatos: exclusión en la mesa de negociación colectiva del sector petrolero al secretario general de la federación sindical petrolera, represión de una manifestación sindical, despido de un dirigente sindical sin respeto del debido proceso

- 631.** La queja figura en dos comunicaciones de fecha 10 de febrero de 2014, presentada conjuntamente por las siguientes organizaciones sindicales: la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Alianza Sindical Independiente (ASI), el Frente Autónomo en Defensa del Empleo, el Salario y el Sindicato (FADESS), el Movimiento de Sindicatos de Base (MOSBASE) y la Corriente Clasista Unitaria Revolucionaria Autónoma (C-CURA).
- 632.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 15 de mayo y 17 y 29 de octubre de 2014.
- 633.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 634.** En sus comunicaciones de fecha 10 de febrero de 2014, la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Alianza Sindical Independiente (ASI), el Frente Autónomo en Defensa del Empleo, el Salario y el Sindicato (FADESS), el Movimiento de Sindicatos de Base (MOSBASE) y la Corriente Clasista Unitaria Revolucionaria Autónoma (C-CURA), alegan que el 3 de febrero de 2014, una protesta sindical pacífica de los trabajadores de la refinería de PDVSA en la ciudad de Puerto la Cruz, estado Anzoátegui, fue reprimida por

la Guardia Nacional Bolivariana, quienes detuvieron a varios dirigentes y los pusieron a la orden de los tribunales penales.

635. Según los alegatos, el motivo de la protesta sindical fue por la demora en la conclusión de la nueva convención colectiva de trabajo y por la exclusión de la mesa de negociaciones del secretario general de la Federación Unitaria de Trabajadores Petroleros de Venezuela (FUTPV), Sr. José Bodas. Fueron nueve los trabajadores y dirigentes detenidos: Sr. Endy Alexander Torres Guarema, Sr. Moisés Neptali Parica Pinto, Sr. Leonardo Rafael Ugarte Rincón, Sr. Emiro José Millán Gómez, Sr. Bladimir Carvajal, Sr. Omar David Parica Pinto, Sr. Jesús Rafael Giraldo Rodríguez, Sr. Gustavo José Pereira La Rosa, Sr. William Eleazar Parica Pinto. Todos fueron trasladados al Comando Regional núm. 75 de la Guardia Nacional Bolivariana (Comando Regional núm. 7), se les privó de utilizar sus teléfonos móviles y permanecieron detenidos hasta el día siguiente, cuando fueron puestos en libertad, luego que la Fiscalía General de la República, a través del Fiscal 1.º Penal de la circunscripción judicial, les imputó cargos por los presuntos delitos de resistencia a la autoridad y promoción de la coacción a la cesación del trabajo, con fundamento en los artículos 218, 192, 193 del Código Penal.

636. Las organizaciones querellantes añaden que el órgano judicial que conoce del caso es el Tribunal Penal de Control núm. 5, Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, a cargo de la Jueza Ydanie Almeida Guevara quien, atendiendo a la solicitud de la Fiscalía, acordó las siguientes medidas: presentación al tribunal cada 30 días y prohibición de protesta conforme a lo previsto en el artículo 242 ordinal 9 del Código Penal.

637. Las organizaciones querellantes destacan el problema de la criminalización de las protestas laborales en la República Bolivariana de Venezuela y señalan que los órganos de control de la OIT, en varias oportunidades, han solicitado que se suspendan los juicios contra los dirigentes sindicales y que se deroguen las normas restrictivas de la huelga.

638. En otra comunicación de fecha 10 de febrero de 2014, las organizaciones querellantes alegan que, el 21 de noviembre de 2013, se notificó el despido al Sr. Iván Freitas, presidente del Sindicato Único de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, Gasíferos y Conexos del Estado Falcón (SUTPGEF), quien durante 2012 formuló una queja ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT contra la empresa PDVSA por violaciones a los Convenios núms. 87 y 98 y ante diversas instancias nacionales por incumplimiento a las condiciones y medio ambiente del trabajo. Este sindicato está organizado básicamente en el Complejo Refinador Paraguaná (conocido como Refinería de Amuay, la más grande del mundo). Ahora, transcurrido un año y unos meses de aquel suceso, se despidió al Sr. Iván Freitas, sindicalista que había denunciado al Estado por incumplir los compromisos laborales y tras haber sido excluido de la discusión contractual de las condiciones colectivas de trabajo por PDVSA, a pesar de ser integrante del comité ejecutivo de la Federación Unitaria de Trabajadores Petroleros de Venezuela (FUTPV).

639. Las organizaciones querellantes indican que al Sr. Iván Freitas se le notificó su despido mediante publicación realizada por la empresa PDVSA, en la prensa de circulación local en el estado Falcón, el día 21 de diciembre de 2013, sin haber sido notificado antes por la autoridad administrativa del trabajo, por lo cual en principio se violó el debido proceso y no se le permitió ejercer los recursos administrativos y judiciales, a los que tiene derecho según la legislación nacional. Al contrario, la empresa PDVSA abrogándose facultades que no posee, asumió el rol de la autoridad del trabajo en materia de notificación, cuestión que es absolutamente ilegal según la ley venezolana. Por otra parte, la actuación de la autoridad del trabajo, que evidentemente privilegia a PDVSA, al informarle del contenido de su decisión evidencia su falta de independencia respecto a la poderosa estatal petrolera venezolana.

- 640.** Además, la empresa PDVSA expresamente indicó en la aludida notificación, que le otorgaba al sindicalista un lapso de 12 horas para que hiciera acto de presencia en las instalaciones del Complejo de Refinación Paraguaná, a objeto de dar cumplimiento a los trámites inherentes a su formal salida de la nómina del personal activo de PDVSA. Es menester señalar que el Sr. Iván Freites posee casi treinta años de servicios en la estatal petrolera y que la notificación se produjo en días donde se celebra la navidad, según la costumbre cultural venezolana, y generalmente el personal de la empresa PDVSA y la sociedad disfruta de descansos y reducción de actividades laborales, motivo por los cuales difícilmente la base de los trabajadores podía ser convocada para informarle de la arbitrariedad perpetrada.
- 641.** Por último, las organizaciones querellantes señalan que los hechos denunciados en la presente queja infringen los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 642.** En su comunicación de fecha 15 de mayo de 2014, el Gobierno declara en relación con el despido del dirigente sindical, Sr. Iván Freites, que en protección de la actividad sindical en la República Bolivariana de Venezuela, ningún dirigente sindical puede ser despedido o trasladado, sin que previamente se cumpla un procedimiento que verifique las razones que justifiquen el despido o traslado. El Gobierno indica que la Inspectoría del Trabajo «Ali Primera» de Punto Fijo, inició a solicitud de la empresa PDVSA, el procedimiento de calificación de falta y autorización para el despido del Sr. Iván Freites. La Inspectoría mediante Providencia Administrativa núm. 075-01-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, luego de seguir todo el procedimiento legal correspondiente, basándose en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras, (que establece entre las causas justificadas de despido, específicamente en el literal a): «Falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo», literal c): «Injuria o falta grave al respeto y consideración debido al patrono, a su representantes o a los miembros de su familia que vivan con él o ella», literal i): «Falta grave a la obligación que impone la relación de trabajo»), una vez escuchadas las razones y cumplidos los lapsos probatorios de los alegatos presentados en estricto cumplimiento del derecho constitucional a la defensa, decidió con lugar la solicitud y autorizó a la empresa PDVSA para que procediera a despedir justificadamente al mencionado ciudadano.
- 643.** El Gobierno añade que en esta decisión se exhortó a la Inspectoría de Coro para que notificara debidamente al Sr. Iván Freites, lo cual se realizó el 23 de diciembre de 2013 como consta en el expediente correspondiente. Adicionalmente, consta en el expediente, solicitud de copias certificadas de la Providencia Administrativa y otros documentos, de fecha 27 de diciembre de 2013 y recibidas por el Sr. Iván Freites el 6 de enero de 2014.
- 644.** El Gobierno precisa que las decisiones de las instancias administrativas, surten efecto para las partes una vez que las mismas son publicadas en el expediente respectivo, y consta en el mismo que la empresa accionante se dio por notificada de la decisión y procedió a hacerla valer dentro del derecho que le asiste, tal y como lo establece la legislación vigente.
- 645.** Asimismo, habiéndose agotado la vía administrativa, la Providencia Administrativa señala que contra esa decisión, el Sr. Iván Freites podrá ejercer recurso de nulidad dentro de los seis meses siguientes al término del lapso de decisión del presente procedimiento, ante los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo.
- 646.** Lo anterior evidencia que no fue vulnerado ni el derecho a la libertad sindical ni el debido proceso, puesto que se siguió el procedimiento legal correspondiente y, asimismo, el

mencionado ciudadano tiene a la fecha, el derecho para ejercer los recursos legales que considere pertinentes.

- 647.** En su comunicación de 17 de octubre de 2014, el Gobierno facilita sus observaciones sobre el alegato relativo a la exclusión de la nueva convención colectiva con la empresa PDVSA del dirigente sindical Sr. José Bodas. El Gobierno declara que la convención colectiva que ampara a más de 90 000 trabajadores de la principal industria del país, se inició en noviembre de 2013 y culminó en marzo de 2014, desarrollándose con toda normalidad y terminándose exitosamente con la firma de la convención colectiva. Las partes estuvieron representadas por PDVSA y la Cámara Petrolera Venezolana, por parte de los empleadores y, por parte de los trabajadores, la Federación Única de Trabajadores Petroleros de Venezuela (FUTPV), única organización sindical representativa de los trabajadores petroleros del país. Al instalarse la negociación, la FUTPV designó una comisión negociadora integrada por 11 personas, la cual llevó adelante las negociaciones en representación de la FUTPV y de los trabajadores petroleros.
- 648.** El Gobierno precisa que la integración de la comisión negociadora por parte de los trabajadores en una negociación colectiva es, de acuerdo a la legislación laboral, decisión autónoma de las organizaciones sindicales. La autonomía sindical es protegida por el Estado venezolano de cualquier injerencia externa, incluso del propio Estado.
- 649.** La queja refleja el reclamo de un miembro de la FUTPV por no haber sido designado para formar parte de la comisión negociadora de la convención colectiva de la industria petrolera. El Gobierno declara que desconoce y no pretende conocer, las razones que llevaron a la FUTPV, en pleno goce de su autonomía sindical a excluir a este ciudadano o a integrar a otros de la comisión negociadora.
- 650.** El Gobierno añade que los reclamos, si son valederos, de este ciudadano deben estar dirigidos a la FUTPV y no al Estado venezolano que no es parte ni puede serlo, de las decisiones que tome esa o cualquier organización sindical con respecto a quienes deben representarlos en una negociación colectiva.
- 651.** El Gobierno reitera que la negociación de la convención colectiva de la industria petrolera se desarrolló sin ningún retraso y sin ningún conflicto o paralización durante su desenvolvimiento.
- 652.** Sin embargo, al margen de la negociación colectiva, el 3 de febrero de 2014 un grupo de personas, algunos trabajadores de la industria petrolera y otros actores políticos locales, realizaron una acción de supuesta protesta, en la autopista Antonio José de Sucre que une a las poblaciones de Barcelona y Puerto Piritu en el estado Anzoátegui al oriente del país, en cuyas inmediaciones se encuentra el complejo refinador de José, uno de los más importantes del país.
- 653.** El Gobierno añade que la supuesta protesta se desarrolló en el margen derecho de la autopista antes de la entrada del complejo refinador sin que se presentara ningún inconveniente hasta la hora del cambio de turno de los trabajadores del complejo. En ese momento, un grupo de los manifestantes quiso incorporarse a la autopista para impedir el libre tránsito de vehículos, entre ellos los autobuses que se desplazaban por la autopista con los trabajadores que debían relevar a los que terminaban su turno de trabajo dentro del complejo refinador. Esta acción de interrupción del libre tránsito por una de las principales vías del oriente del país no tenía justificación alguna, no fue convocada ni respaldada por las organizaciones sindicales petroleras y tampoco por los trabajadores que en ese momento laboraban normalmente o se desplazaban por la autopista a relevar a sus compañeros de trabajo.

654. En estas circunstancias la Guardia Nacional Bolivariana encargada de la custodia de las vías de comunicación en República Bolivariana de Venezuela actuó con prontitud para garantizar el libre tránsito de vehículos viéndose en la obligación de detener a aquellas personas que insistían en obstaculizar la principal arteria vial. Los detenidos fueron alejados del sitio y trasladados a la sede más cercana de la Guardia Nacional Bolivariana siendo liberados al día siguiente. A juicio del Gobierno, el alegato del escrito de que la protesta se fundamentaba en el retraso de la convención colectiva y la exclusión de José Boda de la comisión negociadora es muy peregrino.
655. El Gobierno declara que no había ni hubo retraso en la negociación colectiva (que culminó con éxito apenas semanas después), y que la exclusión del Sr. José Bodas de la comisión negociadora fue un hecho ocurrido casi tres meses antes y que es un tema interno al sindicato. Por otra parte, no hay forma de que el cierre violento y unilateral de una autopista por donde circulan cientos de personas sea considerada «pacífica» toda vez que es un delito establecido en la legislación venezolana y de muchos países.
656. El Gobierno concluye señalando que toda vez que no se trata de un tema sindical, los alegatos deben desecharse por temerarios.
657. En su comunicación de 29 de octubre de 2014, el Gobierno informa que según información enviada desde el Ministerio Público mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2014, el caso sobre los hechos ocurridos en fecha 3 de febrero de 2014, en la sede de la refinería de PDVSA, en la ciudad de Puerto La Cruz, estado Anzoátegui, relacionados con los dirigentes sindicales Endy Alexander Torres Guarema, Moisés Neptali Parica Pinto, Leonardo Rafael Ugarte Rincón, Emiro José Millán Gómez, Bladimir Carvajal, Omar David Parica Pinto, Jesús Rafael Giraldo Rodríguez, Gustavo José Pereira La Rosa y William Eleazar Parica Pinto, ha tenido acto conclusivo correspondiente, y se decretó el archivo fiscal del caso; asimismo, se acordó el cese de la medida cautelar, en lo atinente al numeral 3 del artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal.

C. Conclusiones del Comité

Alegatos de represión de una manifestación sindical con detención de sindicalistas

658. *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones sindicales alegan la represión por parte de la Guardia Nacional Bolivariana de una protesta sindical pacífica de los trabajadores de la refinería de la empresa petrolera PDVSA en la ciudad de Puerto La Cruz el 3 de febrero de 2014, motivada por la demora en la conclusión de la nueva convención colectiva y por la exclusión en la mesa de negociaciones del Sr. José Bodas, secretario general de la Federación Unitaria de Trabajadores Petroleros de Venezuela (FUTPV), represión que se saldó con la detención de nueve dirigentes sindicales o sindicalistas a los que se privó de libertad hasta el día siguiente y a los que la Fiscalía General de la República imputó los cargos penales de resistencia a la autoridad y promoción de coacción a la cesación de trabajo; según los alegatos la autoridad judicial penal adoptó como medidas cautelares la presentación al tribunal cada 30 días y la prohibición de la protesta.*
659. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno cuestionando: 1) el alegado retraso en las negociaciones (según el Gobierno la negociación colectiva se inició en noviembre de 2013, y se desarrolló sin ningún retraso, conflicto o paralización y culminó en marzo de 2014 con la firma de la convención colectiva entre la empresa y la FUTPV); 2) la queja contra el Gobierno de las organizaciones querellantes sobre la exclusión en la mesa de negociación del secretario general de la FUTPV, Sr. José Bodas (según el*

Gobierno, todo reclamo sobre la exclusión de este dirigente en la comisión negociadora debe dirigirse a la FUTPV por ser un tema interno a esta federación y no al Estado venezolano, que respeta la autonomía de esta organización y que no es parte de las decisiones de esta federación); 3) el supuesto carácter pacífico de la protesta (según el Gobierno, no hay forma de que el cierre violento y unilateral de una autopista donde circulan cientos de personas sea considerada «pacífica» toda vez que es delito establecido en la legislación venezolana y en la de muchos países). El Comité toma nota de que el Gobierno declara que la supuesta protesta, de un grupo de trabajadores de la industria petrolera y otros actores políticos locales en la autopista Antonio José de Sucre en cuyas inmediaciones se encuentra la entrada al complejo refinador de José, se desarrolló sin que se presentara ningún inconveniente hasta la hora de cambio de turno de los trabajadores del complejo refinador; en ese momento un grupo de manifestantes quiso incorporarse a la autopista para impedir el libre tránsito de vehículos (entre ellos los autobuses con trabajadores que debían relevar a los que terminaban su turno de trabajo); esta protesta e interrupción de tránsito no fue convocada ni respaldada por las organizaciones sindicales petroleras. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, al interrumpirse el libre tránsito de esta autopista (una de las principales vías del oriente del país) la Guardia Nacional Bolivariana actuó para garantizar el libre tránsito de vehículos y detuvo a aquellas personas que insistían en obstaculizar la referida autopista, siendo liberadas al día siguiente (4 de febrero de 2014).

660. El Comité observa que en su última comunicación el Gobierno informa que mediante oficio, de 28 de octubre de 2014, el Ministerio Público acordó el cese de las medidas cautelares y archivó el caso de las 11 personas en cuestión.
661. En estas condiciones, no habiéndose retenido la existencia de delito por parte de los nueve sindicalistas que ejercían su derecho de protesta, el Comité debe lamentar su detención y la imposición de medidas cautelares que restringen los derechos sindicales (presentación periódica ante la autoridad judicial y prohibición de protestas) y destaca el efecto intimidatorio que tiene este tipo de medidas en el ejercicio de los derechos sindicales. En estas condiciones, recordando que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 133], el Comité pide al Gobierno que garantice que en el futuro no se recurra a medidas privativas de libertad y a medidas cautelares de presentación periódica ante la autoridad judicial y prohibición de protestas cuando no existan motivos debidamente fundados de inculpación penal de los sindicalistas que ejercen su derecho de manifestación.

Alegatos relativos al despido del Sr. Iván Freitas, presidente del SUTPGEF

662. El Comité toma nota de que según los alegatos, este dirigente sindical fue despedido después de treinta años de servicio en la refinería de Amuay por sus actividades sindicales, entre ellas la presentación de una queja ante el Comité de Libertad Sindical en 2012 por violaciones de la empresa, o de quejas ante las autoridades nacionales contra la empresa PDVSA por incumplimientos de la legislación laboral y de denuncias al Estado por incumplimiento de compromisos laborales y la decisión de la empresa de excluirle de la comisión negociadora del contrato colectivo (a pesar de ser integrante del comité ejecutivo de la federación petrolera que lo negociaba). Además según la queja, el despido se produjo en base a un procedimiento sin respeto del debido proceso y de falta de independencia de la autoridad administrativa de trabajo, impidiéndosele incluso ejercer los recursos administrativos y judiciales.

- 663.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la empresa inició ante la Inspección del Trabajo el procedimiento de calificación de falta y autorización para el despido del Sr. Iván Freitas y ésta, tras seguir todo el procedimiento legal (incluido lo relativo a notificaciones) y escuchadas las razones y respetados los plazos en estricto cumplimiento del derecho constitucional de defensa autorizó a la empresa a despedir al Sr. Iván Freitas en base a las causales legales de: a) falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo; b) injuria o falta grave al respeto y consideración debida al patrono, a sus representantes o miembros de su familia que vivan con él o ella y falta grave a la obligación que impone la relación de trabajo; y 2) el Sr. Iván Freitas tiene derecho a recurrir en el plazo de seis meses ante la autoridad judicial si considera que se han vulnerado sus derechos.*
- 664.** *El Comité observa que las versiones del querellante y del Gobierno (que niega la violación del debido proceso y el carácter antisindical del despido) sobre los hechos alegados son contradictorias. El Comité lamenta que el Gobierno se haya referido solamente a las causales genéricas de despido invocadas por la empresa sin especificar los hechos concretos que se reprocharían a este dirigente sindical. Recordando que en un caso en el que los dirigentes sindicales podrían ser despedidos sin indicación del motivo, el Comité pidió al gobierno que tome medidas con miras a sancionar los actos de discriminación antisindical y a posibilitar vías de recurso para los que sean objeto de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 807], el Comité, a efectos de poder examinar este alegato con suficientes elementos, pide al Gobierno que comunique: 1) la resolución administrativa núm. 075-01-2013 por la que la Inspección del Trabajo autorizó el despido del Sr. Iván Freitas y que indique los hechos concretos que se le reprocharían a este dirigente; 2) si este dirigente sindical ha presentado un recurso judicial contra su despido y, en caso afirmativo, que le comunique la sentencia.*

Recomendaciones del Comité

- 665.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que garantice que en el futuro no se recurra a medidas privativas de libertad y a medidas cautelares de presentación periódica ante la autoridad judicial y prohibición de protestas cuando no existan motivos debidamente fundados de inculpación penal de los sindicalistas que ejercen su derecho de manifestación, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que comunique: 1) la resolución administrativa núm. 075-01-2013 por la que la Inspección del Trabajo autorizó el despido del Sr. Iván Freitas y que indique los hechos concretos que se le reprocharían a este dirigente; 2) si este dirigente sindical ha presentado un recurso judicial contra su despido y en caso afirmativo que le comunique la sentencia.*

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE),**
- **la Federación Unitaria de Sindicatos Bolivarianos del Estado de Carabobo (FUSBEC) y**
- **el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Galletera Carabobo (SINTRAEGALLETERA)**

Alegatos: imposición del arbitraje obligatorio tras el fracaso de la negociación colectiva en la empresa galletera Carabobo y disolución con violencia de una manifestación sindical con detención de sindicalistas

- 666.** La queja figura en una comunicación conjunta de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Federación Unitaria de Sindicatos Bolivarianos del Estado de Carabobo (FUSBEC) y el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Galletera Carabobo (SINTRAEGALLETERA) de fecha 8 de junio de 2014.
- 667.** El Gobierno envió observaciones por comunicación de fecha 17 de octubre de 2014.
- 668.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 669.** En su comunicación de fecha 8 de junio de 2014, la Federación Unitaria de Sindicatos Bolivarianos del Estado de Carabobo (FUSBEC), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE) y el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Galletera Carabobo (SINTRAEGALLETERA) alegan que tras el fracaso que se venía dando en la negociación entre el sindicato y la empresa, SINTRAEGALLETERA consignó un pliego de peticiones el 1.º de junio de 2012 ante la Inspectoría del Trabajo Batalla de Vigirima del estado Carabobo, lo que dio lugar al inicio de un procedimiento de conciliación. Asimismo, en agosto de 2012 la Asamblea de los trabajadores no aprobó el sometimiento del conflicto a arbitraje y el 5 de septiembre de 2012 la Inspectora de Trabajo Jefe presentó un informe final del conflicto donde señala que los trabajadores y trabajadoras involucrados en el conflicto podrán suspender actividades y operaciones (huelga legal) en el momento que así lo consideraran, previo cumplimiento de los servicios mínimos indispensables.
- 670.** Las organizaciones querellantes alegan que el 3 de diciembre de 2012 los trabajadores de Galletera Carabobo en horas de la mañana cerraron el paso de la Autopista Sur como medida de protesta, para que fueran tomadas en cuenta sus exigencias como empleados y trabajadores. Pero es el caso que durante esta manifestación se presentaron efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, que actuaron con violencia disolviendo la protesta y llevándose detenida a la Coordinadora de la organización Unión Nacional de Trabajadores, Sra. Marcela Máspero y a otros cuatro dirigentes sindicales. Resultaron también lesionados

la Sra. Marcela Máspero y el Sr. Julio Polanco. Ambos dirigentes, junto con los Sres. Edgar Jiménez, Roberto Yépez y José Guillén, fueron trasladados al Comando Regional Dos.

671. En fecha 6 de diciembre de 2012 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo con sede en Valencia dictó sentencia mediante la cual declara con lugar la demanda de amparo constitucional incoada por algunos trabajadores de la empresa Galletera Carabobo (a efectos de que se garantizara su derecho al trabajo durante la huelga).
672. En fecha 10 de enero de 2013 el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social dictó resolución núm. 8147 mediante la cual resuelve unilateralmente someter el conflicto colectivo de trabajo a una junta de arbitraje. Asimismo ordena a la unidad de supervisión de trabajo trasladarse a las instalaciones de la empresa en Carabobo a los efectos de asegurar que se cumplan los términos y condiciones necesarios para el inicio de las actividades productivas. Igualmente mediante la misma resolución se declara terminado el procedimiento conflictivo.
673. De este modo, prosiguen los querellantes, se le suprime al sindicato el derecho a huelga mediante una resolución del Ministerio del Trabajo que ordena someter el conflicto a una junta de arbitraje. Estas actuaciones no solamente violan derechos constitucionales, derecho a huelga, sino también el derecho a obtener justicia de forma gratuita, ya que el árbitro designado para representar al sindicato está exigiendo la cantidad de 50 000 bolívares por concepto de honorarios profesionales, monto éste que se equipara a 20 salarios mensuales de un trabajador, lo cual está económicamente fuera del alcance del sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

674. En su comunicación de fecha 17 de octubre de 2014, el Gobierno declara que entre la empresa Galletera Carabobo y la organización sindical Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Galletera Carabobo (SINTRAEGALLETERA) se venía negociando la convención colectiva con bastante dificultad dada la diferencia entre las peticiones presentadas por el sindicato y las propuestas presentadas por el empleador.
675. El 1.º de junio de 2012, el sindicato solicitó ante la Inspectoría del Trabajo transformar el proyecto de convención colectiva que estaba en negociación en un pliego de peticiones con carácter conflictivo. La solicitud del sindicato fue procesada sin detener las negociaciones colectivas hasta finales de ese mismo mes cuando el empleador manifestó la imposibilidad de llegar a acuerdo.
676. Suspendidas las negociaciones colectivas, la Inspectoría del Trabajo propuso a ambas partes la realización de un arbitraje para darle una salida a la situación de conflicto planteada entre las partes. El 27 de agosto de 2012, el sindicato dejó constancia de que los trabajadores en asamblea general rechazaron la propuesta de arbitraje y reiteró su solicitud de plantear un conflicto colectivo. El 29 de agosto de 2012 se cumplieron los requisitos de ley para el ejercicio del derecho a huelga consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, a pesar de la situación de paralización de la actividad productiva en la empresa, el empleador y el sindicato no lograron acercarse en la negociación a propuestas que permitieran resolver el conflicto.
677. El 31 de octubre de 2012, un grupo de 183 trabajadores de la empresa Galletera Carabobo se reunió en asamblea. Dada la extensión de la paralización y lo que llamaron acciones inconsultas del sindicato, se propuso terminar la huelga, lo cual fue aprobado por los trabajadores presentes. El sindicato rechazó la posición de la asamblea señalándola como

ilegal porque no había sido convocada por el sindicato. Debido al impasse, un grupo de 161 trabajadores solicitó de los tribunales un amparo constitucional por la obstrucción del derecho al trabajo, según ellos, por el sindicato.

- 678.** El Gobierno explica que el 3 de diciembre de 2012, un pequeño grupo de trabajadores de la empresa y de dirigentes de la central sindical UNETE (aproximadamente 30 personas) en horas de la mañana cerraron el paso de la Autopista Sur «como medida de protesta, para que sean tomadas en cuenta sus exigencias como empleados y trabajadores» como señala la queja. Dicha autopista es la principal vía de comunicación entre los centros poblados y las principales zonas industriales colocados a lo largo de esa vía, así como vía de transporte desde el centro del país. El cierre inexplicable de esta importante vía de comunicación significa imponer a miles de trabajadores una ausencia a sus puestos de trabajo, la imposibilidad que los trabajadores de los turnos nocturnos lleguen a sus casas y que se pierdan cientos de toneladas de alimentos que van desde y hacia la zona central del país.
- 679.** A juicio del Gobierno no se justifica que una acción de protesta por las diferencias entre el empleador de una empresa de menos de 300 trabajadores y el sindicato perjudique a cientos de miles de personas, toda vez que la acción en sí misma no puede relacionarse ni siquiera vagamente con el empleador ni con la empresa ubicada a varios kilómetros del lugar de los hechos.
- 680.** El Gobierno indica que éste y otros argumentos fueron usados por los funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, encargados de la custodia de las vías de comunicación en Venezuela, para que el pequeño grupo de personas se retirara y permitiera el libre tránsito vehicular. Sin embargo toda mediación se hizo imposible, y después de una hora de interrupción del tránsito vehicular originando retenciones de varios kilómetros, la Guardia Nacional Bolivariana se vio obligada a desalojarlos de la Autopista Sur a fin de garantizar el derecho constitucional al libre tránsito. Como resultado de la obstrucción a la acción de la Guardia Nacional Bolivariana fueron detenidas cinco personas que en horas de la tarde fueron liberadas.
- 681.** Por otra parte, en fecha 6 de diciembre de 2012 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo con sede en Valencia, dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar la demanda de amparo constitucional incoada por 161 trabajadores por el derecho al trabajo y en contra del sindicato. Amparados por la decisión del juez, la mayoría de los trabajadores ingresó a sus puestos de trabajo, respetándose el derecho a huelga de aquellos que no quisieron incorporarse a su trabajo. Asimismo, el 6 de enero de 2013, un grupo de 46 trabajadores de Galletera Carabobo que aún permanecían en huelga, se trasladó a la ciudad de Caracas, a la sede del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, encabezados por el secretario de finanzas del sindicato, exigiendo en forma inmediata «... El sometimiento del caso al arbitraje, por cuanto indican que se encuentra en riesgo la estabilidad laboral, por las medidas que han venido ejerciendo creyendo firmemente que existe protección por parte del Estado para lograr las reivindicaciones de los trabajadores y las trabajadoras, ya que un Gobierno que apruebe el socialismo, la principal misión debe ser la justa distribución de la riqueza...» (cita textual). Hicieron igualmente un llamado a la ciudadana Ministra, para ese entonces la Sra. María Cristina Iglesias, para que le diera celeridad «... al arbitraje obligatorio establecido en el artículo 492 de la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras...». Dicho escrito fue publicado por el sindicato en su página web y es en virtud de esta petición que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social dictó resolución acordando el arbitraje obligatorio, por lo que es absolutamente falso que la decisión de arbitraje fue una imposición sino una aceptación de una solicitud hecha por el sindicato. Sólo en ese momento se dio por terminada la huelga.

682. Tal como lo establece la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para la celebración del arbitraje se convocó a las partes para la selección de los árbitros. El sindicato escogió uno de una terna presentada por el empleador y el empleador escogió uno de una terna presentada por el sindicato, sin embargo no les fue posible ponerse de acuerdo en el tercer árbitro. Conforme a la ley, se escogió el tercer árbitro al azar, sacado de una lista de abogados en ejercicio privado voluntarios para el arbitraje de conflictos laborales.

683. El Gobierno precisa que los miembros de la junta de arbitraje y sus decisiones son totalmente ajenos al Estado venezolano, por lo que los honorarios que corresponden a cada uno de los árbitros son decididos por ellos mismos y deben ser cancelados por las partes.

684. Por lo antes expuesto, el Gobierno concluye que:

- No hubo en ningún momento violación del derecho a huelga, el cual fue ejercido libremente por los trabajadores afiliados al sindicato desde octubre de 2012 hasta enero de 2013.
- La detención de las cinco personas el 3 de diciembre de 2012 fue en razón de la interrupción del libre tránsito por la Autopista Sur, lo cual las organizaciones querellantes reconocen en el escrito. Esta acción ellos la identifican con la huelga de la empresa pero hasta ahora no se explica de qué manera la interrupción del tránsito por una autopista a varios kilómetros de donde está ubicada la empresa guarda alguna relación con el conflicto que en esos momentos existía.
- La acción de la Guardia Nacional Bolivariana para desalojar a las personas que interrumpían el libre tránsito por la Autopista Sur el día 3 de diciembre de 2012, de ninguna manera interrumpió el derecho a huelga de quienes lo ejercían en la empresa Galletera Carabobo ubicada a varios kilómetros de los hechos; la huelga siguió desarrollándose con toda normalidad hasta enero de 2013.
- Cuarenta y seis trabajadores afiliados al sindicato presentaron un escrito público solicitando del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social que ordenará el arbitraje obligatorio el 6 de enero de 2013. Esta petición fue aceptada, ordenándose el arbitraje y de acuerdo a lo que indica la legislación la terminación de la huelga, por voluntad de la petición de los trabajadores afiliados al sindicato.
- Los árbitros fueron escogidos de acuerdo a la ley, son independientes del Estado y el costo de sus honorarios es fijado por ellos mismos para ser cancelado por las partes con total independencia del Estado.
- Por último el Gobierno declara que no hay ninguna acción u omisión del Estado venezolano que pudiera ser presentada como violación a los principios de libertad sindical, de derecho a la sindicalización o de derecho a huelga, por lo que solicita sea cerrada esta queja.

C. Conclusiones del Comité

Alegatos relativos a la imposición del arbitraje obligatorio por las autoridades

685. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social infringió el derecho a huelga del sindicato SINTRAEGALLETERA, tras el fracaso de la negociación colectiva*

con la empresa Galletera Carabobo al someter unilateralmente el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio en enero de 2014; asimismo, el árbitro designado para representar al sindicato exige 50 000 bolívares (alrededor de 20 salarios mensuales) en concepto de honorarios.

- 686.** El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) en ningún momento hubo violación del derecho a huelga, el cual fue ejercido libremente por los trabajadores y con toda normalidad desde octubre de 2012 hasta enero de 2013; 2) el 31 de octubre de 2012, 183 trabajadores de la Galletera Carabobo, se reunieron en asamblea al margen del sindicato y propusieron terminar la huelga invocando la extensión de la paralización y acciones inconsultas del sindicato SINTRAEGALLETERA, posición que fue rechazada por el sindicato; ante ello, 161 trabajadores solicitaron ante la autoridad judicial a través de un recurso judicial constitucional de amparo que se les garantizara su derecho al trabajo, lo cual les fue concedido por sentencia judicial de fecha 6 de diciembre de 2012; 3) el 6 de enero de 2013, 46 trabajadores afiliados, que aún permanecían en huelga, encabezados por el secretario de finanzas, pidieron por escrito al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social el sometimiento del caso al arbitraje obligatorio, petición que figuraba también en la página web del sindicato y que fue aceptada por tratarse de una solicitud hecha por el sindicato, y sólo en ese momento se dio por terminada la huelga, y 4) contrariamente a lo que señalan los querellantes el costo de los honorarios de los árbitros es fijado por ellos mismos con total independencia del Estado; el árbitro designado para representar al sindicato figura en una terna presentada por éste.
- 687.** El Comité constata la huelga declarada por el sindicato que se desarrolló entre octubre de 2012 y los nueve primeros días del mes de enero de 2013 y observa que según surge de las respuestas del Gobierno ésta fue cuestionada por un número elevado de trabajadores de la empresa (según el Gobierno 185 de los cerca de 300 trabajadores de la empresa) que propusieron en una asamblea al margen del sindicato que terminara la huelga y/o por 161 trabajadores que reclamaron y obtuvieron de la autoridad judicial la garantía de su derecho al trabajo.
- 688.** En cuanto a la declaración del Gobierno relativa a la petición de arbitraje obligatorio presentada a principios de enero de 2013 por 46 trabajadores afiliados, encabezados por un dirigente del sindicato, y que apareció en la página web del sindicato, el Comité no puede determinar si — como afirma el Gobierno — se trató de una petición oficial del sindicato o si como sostienen en la queja las organizaciones querellantes (firmada por la secretaria general del sindicato), fue una acción unilateral del Ministerio.
- 689.** El Comité no excluye que haya habido una división entre los dirigentes del sindicato en relación con el arbitraje obligatorio. Teniendo en cuenta la contradicción entre los alegatos y la respuesta del Gobierno y que la huelga se desarrolló de manera efectiva entre octubre de 2012 y enero de 2013, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales sobre los alegatos relativos al arbitraje y a la injerencia de las autoridades.

Alegatos relativos a la disolución con violencia de una manifestación sindical con detención de sindicalistas

- 690.** En cuanto a los alegatos relativos a la disolución con uso de violencia por la Guardia Nacional Bolivariana de una manifestación de los trabajadores de la empresa en Carabobo el 3 de diciembre de 2012 para apoyar sus exigencias, a la detención de 5 dirigentes sindicales (incluida la coordinadora de la Unión Nacional de Trabajadores, Sra. Marcela Máspero), a las lesiones a la Sra. Marcela Máspero y al dirigente sindical, Sr. Julio Polanco, y al traslado de la Sra. Marcela Máspero, los Sres. Julio Polanco,

Edgar Jiménez, Roberto Yépez y José Guillén al Comando Regional Dos, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) un grupo de unos 30 trabajadores cerraron la Autopista Sur de Carabobo, como medida de protesta, para que fueran tomadas en cuenta sus exigencias en el conflicto con la empresa (ubicada a varios kilómetros), perjudicando a cientos de miles de personas y propiciando la pérdida de cientos de toneladas de alimentos; 2) la actitud de este grupo impidió toda mediación de la Guardia Nacional Bolivariana cuando hizo uso de éstos y otros argumentos y por ello, a fin de garantizar el derecho constitucional al libre tránsito, se vio obligada a desalojarlos; como resultado de la obstrucción fueron detenidas cinco personas que fueron liberadas el mismo día en horas de la tarde; estos hechos en ningún momento impidieron el ejercicio del derecho a huelga.

- 691.** *El Comité observa que el Gobierno no ha negado el carácter pacífico de la manifestación y lamenta tener que señalar que no ha respondido a los alegatos según los cuales la Guardia Nacional Bolivariana actuó con violencia causando lesiones a los dirigentes sindicales Sra. Marcela Máspero y Sr. Julio Polanco. El Comité observa que los cinco dirigentes o sindicalistas detenidos y liberados durante el día fueron conducidos al Comando Regional Dos de Carabobo sin que se les haya encontrado motivo de inculpación.*
- 692.** *El Comité lamenta los actos de violencia alegados y desea señalar que la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones sindicales debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y que los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia así como que no debería recurrirse a medidas de detención cuando no existan motivos debidamente fundados de inculpación penal de los manifestantes. Recordando que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 133], el Comité pide al Gobierno que garantice estos principios.*

Recomendaciones del Comité

- 693.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité pide al Gobierno que garantice que la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones sindicales en defensa de sus intereses profesionales guarde debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y que los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia así como que no debería recurrirse a medidas de detención cuando no existan motivos debidamente fundados de inculpación penal de los manifestantes. El Comité pide al Gobierno que garantice estos principios, y*

- b) el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales sobre los alegatos relativos al arbitraje y a la injerencia de las autoridades.**

Ginebra, 5 de junio de 2015

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

Puntos que requieren decisión:

párrafo 101	párrafo 389
párrafo 115	párrafo 418
párrafo 135	párrafo 428
párrafo 170	párrafo 437
párrafo 181	párrafo 459
párrafo 200	párrafo 482
párrafo 210	párrafo 491
párrafo 234	párrafo 531
párrafo 267	párrafo 559
párrafo 282	párrafo 618
párrafo 329	párrafo 630
párrafo 353	párrafo 665
párrafo 371	párrafo 693